

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

28

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)

José Antonio Canales Sánchez

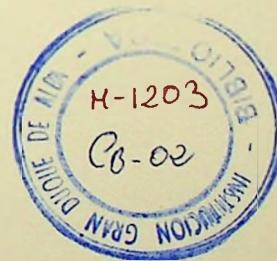


Institución Gran Duque de Alba

CDD 930.25 (960,189)

946.018.9"14" (093)

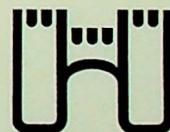
Documentación Medieval Buleñense
en el Registro General del Sello
Vol. VI (31.1.1490 - 28.3.1491)



JOSÉ ANTONIO CANALES SÁNCHEZ

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**

I.S.B.N.: 84-86930-75-8. Obra completa.

I.S.B.N.: 84-89518-18-1. Volumen VI.

Depósito legal: 259-1996.

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.
Carretera de Valladolid, km. 0,800
05004 ÁVILA.

A mis padres



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

INDICE

	<u>Págs.</u>
Documentos	11
Índice de personas	229
índice de lugares	237



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTACIÓN

1490, enero, 31. ÉCIJA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que administre justicia a Catalina Velázquez y no consienta a su marido Silvestre del Ojo que venda los bienes dotales y arras de ésta (Consejo).

Fol. 129. doc. 182.

*Catalina Velázquez. Dé justicia*¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Catalina Velázquez, muger de Sylvestre del Ojo, vezino desa çibdad, nos hizo relación por su petición, diciendo quel dicho Sylvestre del Ojo, su marido, diz que ha vendido e quiere vender e enpeñar todos sus bienes que le fueron dados en casamiento e de sus arras e lo suyo propio d'él, para lo gastar e destribuyr en juegos y en otras cosas non devidas. E que sy asý pasase, que ella resçebiría en ello grand agravyo e daño; e sy non fuese remedyada que sería cabsa de se perder e destruir. E nos suplicó por merçed sobre ello la mandásemos proveer e remediar con justicia, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego ayáys vuestra información e sepáys la verdad, llamada la parte a quien atañe, sy el dicho Sylvestre quiere vender o enpeñar los dichos bienes o otras cosas non devidas, e sy fallardes ser asý, que los non consintáys vender nin dedenlos a que los vendan nyn enpeñen nin malbarate. E fagades apregonar pùblicamente por esa çibdad, por las praças e mercados e otros lugares

¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "enero 1490".

res acostunbrados della, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos, e dello ninguna nin algunas personas non puedan pretender ynoranza, que non sean osados de le comprar los dichos bienes nin le dar cosa alguna de enpeño sobre ellos, so pena quel que los comprare o diere maravedís algunos sobre ellos que los aya perdido por el mismo fecho.

Dada en la çibdad de Écija, a treynta e un días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

El deán de Plasençia. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, etc.

2

1490, febrero, 1. ÉCJIA.

Los Reyes Católicos hacen merced a Suero de Águila, hijo de Sancho de Águila, de un regimiento en la ciudad de Ávila, en lugar de su padre, por los servicios prestados por éste en el Real de Baza, por los cuales falleció (Reyes).

Fol. 34, doc. 200.

*Merçed del regimiento de Sancho del Águila a Suero del Águila*².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Suero del Águila, fijo de Sancho del Águila, nuestro capitán, ya defunto, acatando los muchos e buenos e leales servicios quel dicho Sancho del Águila, vuestro padre, en su vida nos hizo, especialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en el Real que yo, el rey, tove sobre la çibdad de Baça, e que de los trabajos que tovo e pasó en nuestro servicio en el dicho Real murió. E en alguna emienda e remuneración dellos, nuestra merçed e voluntad es que, de agora e de aquí adelante e para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor en la çibdad de Ávila, en logar e por vacación del dicho Sancho del Águila, vuestro padre, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de cos-

² En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "Regimiento de Ávila. Febrero, 1.^o de 1490".

tumbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solenydad que en este caso se requiere e acostunbra fazer. El qual por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Sancho del Águila, vuestro padre, e usen con vos del dicho oficio en todo a él anexo e concerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçón o derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes e que por razón dél devedes aver e levar. E vos guarden e fagan guardar todas las honras e gráças e merçedes, franquezas e libertades, preminenças, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén de guardar segund que mejor e más complidamente acudieron e guardaron al dicho Sancho del Águila, vuestro padre, en su vida. E acudan e guarden a cada uno de los otros nuestros regidores de la dicha çibdad, en guysa que vos non nieguen ende cosa alguna. Lo qual los mandamos que fagan e cunplan así como de suso se contiene aunque vos, el dicho Suero del Águila, non ayáys la hedad de los diez e ocho años que la ley de Toro quiere e dispone, por quanto el dicho vuestro padre murió en nuestro servicio como dicho es.

E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. Ca nos, por la presente, vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos la posesión e casy posesión dél, e poder e abtoridad para lo usar e exerçitar caso que por los dichos concejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad o por alguno dellos non seades reçebido.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Écija, a primero día de febrero, año de IMCCCCLXXXX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Françisco de Madrid, escrivano, etc. En forma. Andreas, doctor.

3

1490, febrero, 13. ÉCIJA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Álvaro de Santesteban que ejecute unas sentencias dadas en favor del concejo de Navalmoral, aldea y término de la ciudad de Ávila, acerca de unos términos en ese lugar (Reyes).

Fol. 305, doc. 342.

Concejo de Navalmoral. Para que ejecuten unas sentencias.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santystevan, salud e grácia.

Sepades que Gil Ferrandez e Andrés Garçía, en nonbre e como procuradores del concejo de Navaelmoral, aldea e término de la çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición diciendo que ellos tenían e poseyan por suyos e como suyos los términos e prados e pastos e montes e exidos e abrevaderos del dicho lugar, asý por antyguas posysión como por sentenças que cerca dello tenyan, dadas por juezes competentes. E diz que Pedro de Ávyla e sus antepasados, con favores que han tenido nuevamente los havían ynpuesto sobreello e sobre los dichos términos ciertas ynpusizioni, especialmente ha qualquier vezino de la dicha çibdad que labrare por pan le ovyesen de dar e diesen: sy labrase con un par de bueys, cinco fanegas de centeno y una de trigo; e el que non labrase por pan les ovyese de dar un cargo de madera, e por cada buey o vaca o novillo cinco maravedís; e el que labrase con un buey le diese dos fanegas e media de centeno e una de trigo; e por cada yegua otros seys maravedís; e por cada oveja o cabra o puerco una blanca; e por cada molino que moliese quattro fanegas de centeno e ciertas carretadas de carbón e otros bastimentos para la fortaleza del Risco. Lo qual, dizen que ellos llevaron e fizieron syn justo título e por fuerça e contra su voluntad.

E diz que agora vos, por vertud de nuestras cartas e poderes, e vistas las dichas sentenças, e atento el thenor e forma de todo ello, les distes e adjudicastes los dichos sus términos e la posesión dellos, e mandastes que non pagasen dende en adelante tributo yngenso alguno al dicho Pedro de Ávila nin a suscesores. E, antes diz que mandastes quel dicho Pedro de Ávila les tornase e restytuyese todo lo que ynjustamente les avya llevado por razón de lo suso dicho, segund que son, e otras cosas diz que se contienen en ciertas sentenças e mandamientos que cerca dello distes.

E agora diz que se temen e reçelan quel dicho Pedro Dávila o sus mayordomos e factores les molestaran en la posesión de los dichos sus términos, e los pidieran sus tributos e censos. En lo qual diz que si asý ovyese de pasar quelllos recebirían grand agravio e daño. E cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justicia les mandásemos proveher, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas vuestras sentenças e mandamientos que cerca desto distes en favor del dicho lugar Nava el Moral, e, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre razón de los términos ocupados a las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, cumpláys e esecutéys las dichas vuestras sentenças e mandamientos. E, en cumpliéndolas e esecutándolas, defendáys e anparéys al dicho lugar e a los vezinos e moradores dél e en los dichos términos, segund e como la dicha ley lo dispone.

E, sy para lo fazer e complir, favor e ayuda ovierdes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos al concejo, justicia, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno dellos, que agora son o serán

de aquí adelant, que vos lo den e fagan dar, e en ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio synado con su synno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Écija, a XIII días de febrero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. E yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado. Diego, decanus praçentinus. Jo(annes), dotor. Antonyus, dotor.

4

1490, febrero, 13. BURGOS.

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro a Juan de Torres, vecino de Riocavado, para que pueda libremente entrar en estos reinos durante 120 días para saldar algunas deudas (Condestable y Consejo).

Fol. 183, doc. 357.

Carta de seguro por CXX días¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles, e a otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Juan de Torres, vezyno del logar de Riocavado, nos fue fecha relación por su petyción que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que

¹ En tipo de letra posterior, probablemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "Juan de Torres. Febrero. 1490".

el se alçara e absentara destos nuestros reynos para el reyno de Portogal a cabsa de ciertas debdas que devýa en estos nuestros reynos, asý a mercaderes como a otras personas, por temor de ser preso e detenyo, por no tener de qué les pagar las dichas debdas. E porque su deseo era de bolver a estos nuestros reynos para dar forma de pagar e satysfazer lo que devýa a sus credores, por merçed que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos dar nuestra carta de seguro por algund tiempo para entender en lo susodicho, en que vos las dichas nuestras justicias nin alguno de vos le non prendyésedes nin detovyésedes por virtud de ningunos contratos nin obligaciones nin otras escripturas que qualesquier sus credores contra él tovyesen, por manera que, libremente, podiese venir a estos nuestros reynos e estar en ellos, o sobrelo le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E, por la presente, aseguramos e damos nuestro seguro al dicho Juan de Torres, vezino del dicho lugar de Riocavado, para que pueda venir e entrar e estar en estos nuestros reynos a entender sobre lo susodicho, por tiempo de ciento e veinte días, los quales mandamos que corran desde oy, día de la data desta nuestra carta, en adelante. Por ende, mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos, que, durante el dicho tiempo de los dichos ciento e veinte días en que asý aseguramos e damos nuestro seguro al dicho Juan de Torres, non le prendades nin detengades por ningunas obligaciones nin contratos nin otras escripturas que qualesquier credores suyos contra el tengan en cualquier manera, nin sobrelo le fagades mal nin daño nin otro desaguisado alguno, asý en su persona como en sus bienes. Ca, nos, por la presente, suspendemos e avemos por suspendida la ejecución e efecto de las dichas obligaciones e contratos e escripturas que contra él tengan qualesquier sus credores, segund dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testymonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Burgos, a treze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Don Pedro Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar. Yo, Juan Sánchez de Ochinos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escribir con el acuerdo de los del su consejo. Alonso de Quintanylla. Gundisalbus, dotor. Françiscus, dotor. Xablas.

1490, febrero, 14. ÉCIJA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Álvaro de Santesteban, corregidor de Ávila, que vea y ejecute las sentencias dadas a favor del concejo de Hoyocasero, relativas a la restitución de sus términos, y los defienda en su posesión (Reyes).

Fol. 322, doc. 366.

Burgo del Hondo. Comysyón sobre términos.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santesteban, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Benito Sánchez, vezino de Hoyoquesero, colación del Burgo del Hondo, logar e jurediçión desa çibdad, en nonbre e como prucurador del dicho concejo e vezinos dél, nos fizó relaçión por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que vos, el dicho liçençiado de Santesteban, como nuestro juez e pesquesidor, dado e diputado por lo que toca a la restitución de los logares e términos e juridiçiones e montes e dehesas que a la dicha çibdad están ocupados e tomados por qualquier concejos e cavalleros e personas vezinos de la dicha çibdad o comarcanos a ella, e para quitar los tributos e ynposiciones que se han llevado e llevan contra razón e derecho; diz que por vuestra sentencia, cunpliendo e executando vuestras cartas e mandamientos, restituystes al dicho logar del Burgo e al concejo e vezinos dél e de sus alegañas en todos sus términos e montes, piornales, prados e pastos e aguas estantes e manantiales, e suelos, deslindados so ciertos linderos contenydos en el previllejo de la provaçión ⁴ del dicho logar, dado por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenytores, e por nos confirmados. E distes por quito al dicho concejo e vezinos dél de qualesquier çensos e tributos e ynpusiciones e rentas que sobre sy e sobre los dichos sus montes e piornales e prados e pastos e dehesas e otras cosas oviesen puesto. E que mandastes quel dicho previllejo fuese guardado e que les diesen por quitos de cierto çenso quel dicho concejo avýa puesto sobre sy para aver de acudir con ello al dicho Pedro Dávila por razón de los hornos de la pez. E que, asymismo, restituystes al dicho concejo la juridiçión que faze a la dicha çibdad de sesenta maravedís arriba; e que dende en adelant el dicho Pedro Dávila nin su muger nin alcaydes nin sus susçesores non se entrometiesen nin pidan nin pidiesen los dichos çensos e tributos, nin usar nin usasen nin exerçiesen juridiçión alguna en el dicho logar contra los vezinos dél, so cierta pena. E le condenastes a que restituyesen

⁴ El escribano lo puso por "población".

todos e cualesquier maravedís que por razón de los dichos censos e tributos oviesen llevado, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha sentencia.

E agora diz que se temen e reçelan quel dicho Pedro de Ávila o sus mayor-domos e fatores dél los molestaran en la posysión de los dichos términos, e les pidieran los dichos tributos e censos. En lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, que llos resçibirían en ello grand agravyo e daño. E nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia les mandásemos proveer e remediar, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas vuestras sentencias e mandamientos que cerca desto distes en favor del dicho logar de Hoyoquesero e, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo que fabla sobre razón de los términos ocupados a las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, cunpláys e executéys las dichas vuestras sentencias e mandamientos; e, en cunpliéndolas e executándolas, defendáys e anparéys al dicho logar e vezinos dél en los dichos términos, segund e como la dicha ley lo manda e dispone.

E, sy para lo asý fazer e complir, favor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar, e en ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin ynpedimento alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Peña, diez mill maravedís.

Enplazamiento.

Dada en la noble çibdad de Écija, a catorçe días del mes de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Diego, decanus plaçentinus. Johannes, dotor. Antonius, dotor.

1490, febrero, 15. ÉCIJA.

Fernando el Católico hace merced por juro de heredades a Sancho de Dos Ramas, criado del obispo de Ávila, de los bienes que dejaron al huir de Málaga dos moros, hasta valor de 200 doblas zayenes (Rey).

Fol. 3, doc. 415.

Merçed de dozientas doblas zeyenes que dyeron unos moros de Málaga a Sancho de Dos Ramas.

Don Ferrando, por la graçia de Dios, etc.

Por quanto avéys fecho relaçión, Huçey Aben Maçanyt y Hamet Habet Maçanyt, su hijo, moros vezinos que fueron de la çibdad de Málaga al tiempo que la dicha çibdad se me entregó e dió, ellos estavan e se fallaron dentro en ella; agora están allende e diz que dexaron en poder de alguna persona o personas algunas joyas de oro e plata, e moneda, bestidos e otros bienes suyos que pueden valer hasta dozientas doblas zayenes de oro, lo qual pertenesçía e pertenesçे a my.

Por ende, sy lo susodicho asý es, por la presente, acatando algunos servicios que vos Sancho de Dos Ramas, criado del reverendo en Christo, padre obispo de Ávila me avedes fecho, vos fago merçed e donaçión de todos e qualesquier bienes, asý de joyas, bestidos, seda, oro, plata e moneda mondada, como otras qualesquier cosas que los dichos Huçey Haben Maçanyt e Hamet asý dexaron o encomendaron en poder de qualquier persona o personas de mys reynos e señoríos, súbditos e naturales, para que sean vuestros e de vuestros fijos e subçesores; e podades fazer e fagades de todo ello todo lo que quisiéredes e por bien tovyerdes como de cosa propia vuestra, quita, libre e desenbargada.

Pero es my merçed e voluntad que sy los dichos bienes valieren más de las dichas dozientas doblas zayenes que la tal demasía sea para my, lo qual vos podades cobrar e lo detengáys en vos para fazer dello lo que yo mandare.

E, por esta my carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a qualesquier corregidor, alcaydes e alcaldes, e otras qualesquier justicias de todas las çibdades, villas e logares de mys reynos e señoríos donde los dichos bienes e joyas e qualquier partes dellos están, o la persona o personas a quien fueron encomendadas o dadas que, luego que por vos fueren requeridos o por quien vuestro poder ovieren, ayan su información brevemente e syn dilación alguna, e los que fallaren que tienen o ovieren resçibido en guarda, al tiempo que la dicha çibdad de Málaga se me entregó, qualesquier bien, joyas, seda, oro, plata e moneda amondada o otras cosas de los que asý los dichos Huçey Haben Maçanyt e su hijo dexaron o a otros a quien ellos los dieron e quedaron en su poder, les prendan los cuerpos e los tengan a buen recabdo, presos, e no les den sueltas nin fia-

das fasta tanto que vos, el dicho Sancho de Dos Ramas, seades contento e pagado de todos los dichos bienes o del valor de lo asý ellos dexaron en su poder; de todo, bien e complidamente, en guysa que vos non menguen ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la my merçed e de XM (maravedís) para la my cámara.

So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que dé, ende al que vos la mostrara, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple my mandado.

Dada en la çibdad de Écija, a quinze días del mes de febrero, año del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Rodericus, doctor.

7

1490, febrero, 28. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que entregue al obispo de la ciudad, confesor real, los bienes que había embargado a Gómez Malaver, por blasfemo (Reyes).

Fol. 132, doc. 519.

Comisión al corregidor de Ávila sobre los bienes de Gómez Malaver.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, alcaldes, alguazil e justicia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del reverendo y en Christo padre, nuestro confesor e del nuestro consejo, nos fue fecha relació que Gómez Malaver, vezino donde fue por vos preso, diciendo que avýa blasfemado de Dios nuestro señor; e le fueron tomados e embargados todos o la mayor parte de sus bienes. E estando preso fue por parte del dicho Gómez Malaver presentado su título de corona antel provisor e vicario general del dicho obispo, e, por él bien examinado, fue conjugado por clérigo examinado tal que devýa gozar del previllejo clerical, e dió sus cartas contra vos para que le remytíedes al dicho Gómez Malaver a que non conosciéedes de la dicha causa, pues la cognición della pertenescía a él por ser el dicho preso clérigo coronado e tal que devýa gozar del dicho previllejo clerical.

Lo qual no ostante vos proçedistes contra el dicho Gómez Malaver e lo sen-

tençiestes por blasfemo e le condenastes en pena de la perdiçión de la meytad de sus bienes e lo mandastes punguir corporalmente.

Lo qual nos mandamos ver en nuestro consejo. E visto e examinado el proçeso por vos fecho en el dicho negocio se falló que vos devyámos remytrir el dicho Gómez Malaver con todos sus bienes al dicho obispo y al dicho su provisor, e una carta en que vos mandamos que, luego que con esta carta fuéredes requeridos, déys e entreguéys, realmente e con esto syn dimynución e falta alguna, al dicho obispo o a quien su poder especial oyvere para los recebir, todos los dichos bienes, asy maravedís como otras qualesquier cosas que tomastes o fezistes tomar al dicho Gómez Malaver; e sin le llevar costas algunas, para que dél e de sus bienes, sabida la verdad, e la gravedad del caso, avyda consideración a la pena rescebida, proçeda a la devengaçión segund fallare de derecho; e alçéys luego qualquier embargo e ynpedimento que sobrelos e sobre otros qualesquiera bienes del dicho Gómez Malaver a causa de lo susodicho ayáys puesto en qualquiera manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la pena de los dichos diez mill maravedís.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

1490, marzo, 3. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, que amojoñe una dehesa llamada Navalsalce, a petición del concejo de Navalmoral, lugar y término de Ávila.

Para que amojonen una dehesa. A pedimiento del conçejo de Navalmoral.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Andrés Garcìa e Gil Fernández, vezinos de Navalmoral, lugar e término desa çibdad, por sy, en nonbre del dicho lugar e vezinos dél e de sus adegañas, e como sus procuradores, nos fizieron relaciòn por su peticiòn que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que Pedro de Ávila, nuestro vasallo, e sus anteçesores en los tiempos pasados diz que ovieron una dehesa que se llama Navalçalç. E que por el dicho Pedro de Ávila e sus anteçesores fue tomado mucho más término de lo que la dicha dehesa tenyá, e lo juntaron con ella. E que por vos fue sentençiado la dicha dehesa por límites que va. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobrelo les mandásemos proveer e remediar mandándoles dar nuestra carta para vos, que los amojonáse des la dicha dehesa para que sea deslindada e amojonada por sus términos e límites por donde deve yr, segund que le pertenesce, o como la nuestra merçed fuere, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vades a la dicha dehesa e la amojonas por los límites e términos que le pertenesce, segund e como por vuestra sentençia fue mandado e pronunciado, por manera que el dicho Pedro de Ávila non tome más término con la dicha dehesa de lo que asy le pertenesce e deve aver de derecho.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a tres días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Diego, decanus plaçentinus. Filippus, doctor. Don Álvaro, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Cristóval de Vitoria, secretario de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490, marzo, 3. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Bartolomé de Sahagún, alguacil de la villa de Madrid, que comparezca en el pleito que trata ante el consejo Francisco González, vecino de Piedrahíta contra una sentencia que contra él dio Diego de Orozco, corregidor de esa villa (Consejo).

Fol. 288, doc. 563.

Enplazamiento. A petición de Francisco González, vecino de Piedrafita.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Bartolomé de Sagund, alguazil en la villa en la villa (sic) de Madrid e vezino desa dicha villa, salud e gracia.

Sepades que Francisco González, vezino de la villa de Pyedrahíta, nos hizo relación por su petición diciendo quel, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, quel se presentava e presentó ante los del nuestro consejo en grado de apelación e suplicación e agravio e nulidad e en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentencia que contra él dio e pronusció Diego de Horozco, corregidor en esa dicha villa de Madrid; e lo condenó en ciertas vacas con las setenas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho proceso del dicho pleito se contiene. E dezía la dicha sentencia e todo lo fecho contra él ser nynguno e, de algund, muy ynjusto e agravyado por todas las cabsas e razones que de lo procesado se podían e devían colegyr. Por ende que nos suplicava mandásemos ver el proceso del dicho pleito e librar e determyar en ello que falláseses por justicia, o la nuestra merced fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos devedes ser llamado e oydo para lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la que vos mandamos que, del día que esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada en vuestra presencia sy pudierdes ser avydo, e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada haziéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy non a vuestros omnes e criados, e a vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestras notyçias e dello non podáys pretender ynorancia, fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los quinze primeros días por primero plazo e los ocho días segundo plazo e los syete días postrimeros por postrimer plazo, e térmido perentorio acabado, vengades e parezcades ante los oydores de la nuestra abdiençia, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder, bastante byen ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, en seguimiento del dicho pleito e cabsa, e a dezir e alegar sobre ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesyderes, e a poner esebciones e defesyoness sy las por vos avedes, e a oyr e ser

presente a todos los otros abtos del dicho pleyto e negoçios principiales, acesorios, ynçidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, suçesyve uno en pos del otro, fasta la sentencia defynityva ynclusyve, para la qual oyr, e para tasaçion de costas sy las ovyere, e para todos los otros abtos del dicho pleyto e negocio a que de derecho devedes ser presente e llamado, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercibimyento que vos fazemos que sy paresçierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante, avyéndola por presençia, librarán e determynarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E de cónmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

E, otrosý, por esta nuestra carta, mandamos, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís para la nuestra cámara, al escrivano ante quien ha pasado el proçeso del dicho pleyto que luego lo dé e entregue al dicho Francisco González, pagándole su justo e devydo salaryo que por ello aya de aver, cerrado e sellado, para que lo el trayga e presente para guarda de su derecho.

Dada en la çibdad de Sevilla a tres días de marzo de mill e quatrocientos e noventa años.

Don Álvaro. Didacus, decanus plazentinus (sic). Alonso, doctor. Antonius, doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano, etc.

1490, marzo, 3. SEVILLA.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Segovia para que determine acerca de una heredad, propia de Álvaro de Cuéllar, de la cual había sido despojado por un don Juan de Portugal mediante haber impetrado mandamiento al juez conservador del monasterio de San Jerónimo de Guisando (Consejo).

Fol. 301, doc. 564.

*Álvaro de Cuéllar. Comysyón*⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes con otras justicias qualesquier de la çibdad de Segovya e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Álvaro de Cuéllar, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que puede aver seys años, poco más o menos tienpo, que él ovo comprado de ciertos vezinos del Colmenar del Arroyo, tierra e jurediçion de la dicha çibdad de Segovia, una heredad de pan llevar que es en los términos del dicho lugar, deslyn-dada so ciertos lynderos; la qual dize que ha posehido e posehe pacíficamente syn contradiccion alguna de los dichos seys años a esta parte; e los dichos vende-dores que la dicha heredad le vendieron asymysmo la poseyeron antes por es-pacio de veinte años e más syn contradiccion alguna, con buena fe e justo título. E, que agora, un don Juan de Portugal, pretendiendo aver algún derecho a la dicha heredad, ynpetró un mandamiento de uno que se dice juez conservador del monasterio e frayles de Sant Gerónimo de Guisando en que en hefeto diz que se contenía que le mandava que pareçiese ante él a estar a derecho con el dicho don Juan, diciendo que la dicha heredad le perteneçía por alguna cabsa o razón. E que él, contenplando e obedeciendo las leyes de nuestros reynos, para no atribuyr nyn ynprrorgar jurediçion al dicho juez, pues sobre él diz que el no la tenya nin tiene por la cabsa ser mera e profana e de nuestra jurediçion real, diz que el no quixo yr nin fue a su llamamiento, antes diz que determinó de se nos venir a quexar del dicho don Juan que asy por aquella vía le quería fatigar con espensas e gastos. E, que estando en esta deliberación, diz que en su absencia e no lo sabiendo, ganó otro mandamiento del dicho juez para las justicias del dicho lugar El Colmenar que le pusiesen en la posesyón de la dicha heredad. E diz que, de fecho e contra todo derecho e por fuerça e contra toda su voluntad, con el dicho mandamiento el dicho don Juan diz que entró e ocupó la dicha heredad e le despojó de la dicha

⁵ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "Marzo, 490".

posesyón e tenençía corporal que della tenýa. Lo qual diz que sy asý oviese de pasar sería contra las leyes de nuestros reynos e en perjuyzio de nuestra jurediçión real, pues el dicho don Juan y el dicho Álvaro de Cuéllar son legos e de nuestra jurediçión real e sujetos a ella, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para vos, para que, avida ynformación sumariamente de lo susodicho, sy falláredes ser asý, le fiziésedes tornar e restituyr la tenençía e posesyón de la dicha heredad como de antes la tenýa e poseýa, hansý restituydo le anparásedes e defendásedes en la dicha su posesyón, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímolo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, llamadas e oydas las partes breve e sumariamente, syn estrépito ni fuerá de juyzio, ayéys ynformación cierta de lo susodicho, e sy fallardes ser asý, fagades e administréys complimiento de justicia al dicho Álvaro de Cuéllar, e procedáys contra el dicho don Juan segund e como lo quieren e mandan las leyes de nuestros reynos. Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, adverxidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nosotros sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a tres días del mes de marzo, año del naciimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Don Luys Fernández, doctor. Antonius, doctor. Alonso, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490, marzo, 3. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a los del consejo y demás justicias que guarden una carta por la que Pedro de Ávila daba a los vecinos de Navalmoral como libres y quitos de un censo sobre la dehesa de Navalsalce (Consejo).

Fol. 383, doc. 567.

A pedimiento del concejo de Navalmoral. Para que guarden una carta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier así de la çibdad de Ávila como de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelant, e cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el concejo e omes buenos del lugar de Navalmoral e sus adegañas, tierra e término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávyla, nos fiçieron relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que Pedro de Ávila, cuya es Villafranca e Las Navas, nos ovo dado a çenso e tributo perpetuo una dehesa ques en el término del dicho lugar de Navalmoral que se llama Navalçalçé por cinco mill e çient maravedís e un par de carneros en cada un año por juro de heredad. E quel les fizó e otorgó una carta de çenso e tributo e ellos otorgaron otra carta de çenso e tributo al dicho Pedro de Ávila para le aver de dar e pagar en cada un año los dichos maravedís a él e a sus herederos. E que después el dicho Pedro de Ávyla traspasó el dicho çenso de la dicha dehesa a don Juan Gutiérrez, abad del monasterio de Santa María del Burgo, e les dió el dicho Pedro de Ávila al dicho concejo e vezinos dél e de sus adegañas por libres e quitos del dicho çenso por ante escrivano público por que lo avía traspasado en el dicho abad e convento del dicho monasterio, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha carta de fynyquito. E que se temen e reçelan que el dicho Pedro de Ávila, por los fatigar e façer mal e dapño, les quiera yr a pasar contra la dicha carta de fynyquito que así les dió, e que si así pasase ellos resçibirían en ello grand agravio e dapño, e nos suplicaron e pedieron por merçed sobrelo les remediamos con justicia, mandándoles dar nuestra carta para ello, e dicho contrato de fyn e quito les fuese guardado, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juri-diciones que veades la dicha carta del fyn e quito, sygnada de escrivano público, que así el dicho Pedro de Ávila les dió de que de suso se façe mençión, que ge la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, nin de aquí en adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón en todo lo que sea o ser pueda.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara por cada uno por quien fincare de lo así fazer.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinçe días, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a tres días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

Don Álvaro Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Christóval, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

12

1490, marzo, 3. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, que dé a los vecinos del concejo de Navalmoral un terreno para que lo posean y usen de él como los otros concejos de esta ciudad (Consejo).

Fol. 382, doc. 568.

A petición del concejo de Valdemoral (sic). Para que usen de unos oficios.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Andrés Garçía e Gil Fernández, vezinos de Navalmoral, lugar e término desa çibdad, por sy e en nonbre e conmo procuradores del dicho concejo, nos fezieron relaçión por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que en la población del dicho lugar, por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenytores, les fue dado al dicho lugar e vezinos e moradores dél cierto término e destrito para sus ganados e para las otras neçesidades de los vezinos del dicho lugar e de sus adegañas tovyesen segund que lo han e tyenen el lugar de Burgo e otros lugares de la tierra desa çibdad cuyo es el dicho lugar. E que dello le fue dada carta de previllejo bastante, e que fue perdida, de manera que no se pudo aver remedio de la dicha carta, por que la casa donde estaba, con otras escripturas del dicho lugar se quemó por caso fortuyto. E que a esta causa ovieron remiso al señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e el qual por su carta mandó aver ynformación de testigos para que se supiese qual era el término que el dicho concejo e sus adegañas tenyá e poseyá para ge lo mandar guardar e para les mandar dar carta de previllejo nuevamente de los dichos términos. E que por cabsa de los movimientos pasados non se pudo sacar el dicho previllejo, e nos suplicaron

e pediereron por merçed sobrerello les mandásemos proveer e remediar con justicia, por manera que ellos oviesen términos como los tyenen los otros conçejos e lugares desa çibdad, por que tovyesen conosçidos e sobrelos les proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego lo veades les dedes térmico segund que los otros lugares desa çibdad de su calidad e poblaçión los tyenen, para que los ellos tengan conosçidos e los posean e usen como los quieren usar dellos todos los otros dichos conçejos desa dicha çibdad e su tyerra, e pro que el dicho lugar e vezinos dél e de sus adegañas se puedan sostener e labrar e criar e caçar e pascer e roçar en los dichos términos que asý les dierdes e señalardes. Para lo qual todo que dicho es vos damos, por esta nuestra carta, poder cumplido, con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a tres días del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e noventa años.

Don Álvaro Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antón, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

13

1490, marzo, 13. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Francisco Palmo, escribano de los pueblos de la ciudad de Ávila, que entregue a Pedro de Ávila un proceso formado contra él sobre términos que poseía en Navalmoral y Burgohondo (Consejo).

Fol. 541, doc. 731.

A petición de Pedro de Ávyla. Conpulsoria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Francisco Palmo, escrivano de los pueblos de la çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que Pero del Alcaraz, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávyla, cuyas son Villafranca e Las Navas, nos hizo relación por su petición, etc., diciendo quel liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad, llamándose juez de los términos que diz questán tomados e ocupados a la dicha çibdad, dió e pronunció contra el dicho Pedro de Ávyla, su parte, ciertas sentencias sobre los bienes e heredamientos quel dicho su parte tyene en Navalmoral e su conçejo e del Burgo del Hondo e del su consejo, aldeas de la dicha çibdad,

diz que adjudicando en efeto los bienes propios suyos a la dicha çibdad e su tie-rra e declarándolos ser comunes, e mandando que por ellos non levasen rentas nin tributos algunos. De las quales dichas sentencias diz que por el dicho su parte e por su procurador en su nonbre fue apelado para ante nos, e que non enbargante que vos, el dicho Françisco Palmo, por el dicho Pedro de Ávyla e por su pro-curador en su nonbre, muchas vezes fuystes requerido que le diésedes e entre-guásedes cerrados e sellados los proçesos que por ante vos avían pasado sobre razón de los dichos heredamientos, segund que por nos vos fue mandado, para los presentar ante nos dentro del término del derecho, quel estava presto de vos pagar vuestro justo e devido salario que por ello avyades de aver. E aún diz que tenedes resçebido parte de los derechos que vos pertenesçían. E diz que respondistes que, por quanto al tiempo que las dichas sentencias fueron dadas e vystas, el procura-dor del dicho Pedro de Ávyla dió çiertas fees, e que fasta que aquellas nos fuesen tornadas que non podíades dar los dichos proçesos, e nos suplicó e pidió por merçed le proveyésemos de remedio con justicia mandando que luego le diésedes e entregásedes los dichos proçesos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fueredes re-querido fasta seys días primeros syguyentes, dedes e entreguedes los dichos proçe-sos que ante vos pasaron, escriptos en limpio e sygnados de vuestro sygno, e çerra-dos e sellados en manera que fagan fe, al dicho Pedro de Ávyla o a su procurador en su nonbre, para los traer ante nos, pagándovos primerament vuestro justo e devy-do salario que ovierdes de aver, aunque non vos sean tomados, non enbargant qual-quier fe o fees que vos ayades dado.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a treze días del mes de marzo, año del nasçi-miento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1490, marzo, 17. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan Gómez de Parrales, procurador de Ávila y sus pueblos, y al procurador del lugar de El Barraco que comparezcan en el pleito que este lugar tiene con el concejo de Burgohondo sobre términos (Consejo).

Fol. 519, doc. 787.

A petición del concejo del Burgo. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Gómez de Parrales, procurador de la çibdad de Ávyla e de sus pueblos, e a vos el procurador del logar de Barranco, tierra de la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito ques entre vos de la una parte e el concejo de Burgo, tierra de la dicha çibdad e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón de ciertos términos. En el qual dicho pleito diz quel liçençiado de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad, dyó sentencia, por la qual diz que amojonó los dichos términos, quitando al dicho concejo de Burgo mucha parte de los términos propios suyos que le tienen e pertenesçen por previllejos que tienen de los reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, usados e guardados de tiempo ymemorial a esta parte, la qual dicha declaración diz quel dicho corregidor fizó por testigos vezinos del dicho lugar de Barranco, que confina con el dicho lugar de Burgo. De la qual dicha sentencia e declaración por parte del dicho concejo de Burgo fue apelado para ante nos. Con la qual dicha apelación el procurador del concejo se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación e supplicación, agravio o nulidad, e, en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devýa, nos fue suplicado e pedido por merçed le mandásemos dar nuestra carta de enplazamientos para vosotros e para cada uno de vos, para que viñiésedes e enbiásedes ante nos a fenesçer acabar el dicho pleito, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del dýa que esta nuestra carta vos fuere requerida e notificada, en vuestras presençias sy pudyerdes ser avydos, sy non ante las pueras de las casas de vuestras moradas, do más continuamente vos soléys acoger, faziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos sy los avedes, sy non a vuestros omnes e criados e vezinos más cercanos, por que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynoranza, fasta treynta dýas primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los veint dýas primeros por primero plazo, e los cinco dýas segundos por segundo plazo, e los cinco dýas terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de la dicha apelación, e a fenesçer e

acabar el dicho pleito, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças e esputares que en la dicha cabsa se presentaren, e a concluyr e ver e oyr fazer publicación dellos, e dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesyerdes, e a concluyr e cerrar razones, e oyr e ser present a todos los abtos del dicho pleito, principales e acesorios, anexos e conexos e dependientes, sucesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva e ynclusyve, e tasaçón de costas sy las y ovyere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que sy parescierdes nos vos cuidaremos oyr en todo lo que dezir e alegar quesyerdes en guarda de vuestros derechos; en otra manera, non paresciendo, vuestra absençia, tenida por presençia, oyrán al procurador del dicho concejo en todo lo que dezir e alegar quesyere en guarda de su derecho; e, sobre todo, deliberaremos e sentençaremos lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar ny atender sobreello.

E non fagades ende ál...

Dada en la çibdad de Sevilla, a diez e syet dyas de marzo de noventa años.

Don Álvaro, liçençiatus et decanus plaçentinus. Andrés, dotor. Iohanes, dotor. Filipus, dotor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

15

1490, marzo, 17. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a los regidores y demás justicias de la ciudad de Ávila y la villa de Arévalo que determinen acerca de un contrato de Gómez de Dueñas, vecino de Ávila, con Francisco Sedeño, vecino de Arévalo, sobre una renuncia de compra de un molino (Consejo).

Fol. 329, doc. 789.

A petición de Gómez de Dueñas. Ynçitatyva.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los regidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávyla e de la villa de Arévalo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Gómez de Dueñas, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo

que él ovo comprado de François Sedeño, vezino de la villa de Arévalo, un molyno que es en la rybera de Adaja que se le avía dexado por preçio e quantía de ciento e çinquenta mill maravedís, los quales diz que se obligó a Juan López, su padre de pagar a cierto tiempo. E, por que él diz que avía sydo engañado e recebido grand agravyo en la dicha conpra e non la podía pagar, que ovo de rogar al dicho François Sedeño, por sy e por otros medianeros que para ello puso, para que se deshiziese la dicha venta y el dicho François Sedeño tomase su molino. E diz que el no lo quysó fazer, a menos que el dicho Gómez de Dueñas le diese çinuenta mill maravedís que compulsó por la neçesidad que tenyá por no poder pagar el dicho molino. Por redemyr el dicho engaño y fraude, diz que ge los ovo de dar. E por que el dicho François Sedeño entendía aquello no ser lyçito e ser cargo de conçiençia y contradicho, temyendose que el dicho Gómez de Dueñas ge lo levaría a demandar e se quexar, diz que avyeron de fazer un contrabto de yguala e convenençia sobre la dicha razón; en el qual, el dicho François Sedeño, por fazer muchas fyrmezas e renunçiaçones de leyes para que cada una de las partes lo guardarián y no yrían nin pasarián contra ello el dicho Gómez de Dueñas non demandaría los dichos çinuenta mill maravedís so pena de quinientos castellanos para la guerra de los moros.

E agora diz que él hera ynformado de letrado, cónmo ynjustamente avyá dado los dichos çinuenta mill maravedís, e el dicho François Sedeño los avyá levado contra derecho, e que por temor del dicho contrabto de la dicha pena non ge los osava pedir, para en prueva de lo qual presentó ante nos en el nuestro consejo el dicho contrabto de yguala e convenençia, de lo qual dixo que ansy oviese de pasar que el recebryía muy grande agravio e daño e detrimento en sus bienes e fazienda, e nos suplicó e pydió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando dar por ninguno el dicho contrabto de la dicha yguala e las penas e renunçiaçones e fyrmezas, e le mandásemos tornar los dichos çinuenta mill maravedís, por quanto dixo que las cabsas en el contrato puestas para que se diesen los dichos maravedís y no pydyesen eran fyngydas e symuladas e non verdaderas, e que, sobre todo, mandásemos lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades el dicho contrabto e todo lo que el dicho Gómez de Dueñas quysiere dezir e alegar, e llamadas e oydas las partes brevemente e de plano, solamente la verdad sabyda, lybredes e determynedes en ello lo que falláredes por derecho, syn embargo de la dicha pena en el dicho contrabto contenyda, de manera que el dicho Gómez de Dueñas aya e alcance complimiento de justicia e por defeto della no se nos aya más de venir nin enbyar a quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos en plaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quyer que nos seamos, e en el

nuestro consejo, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos al escrivano qualesquier que sea público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare, testymonyo synado con su syño, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevylla, a diez e syete días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

Don Álvaro, el dean de Plazencia. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármlor, escrivano, etc.

16

1490, marzo, 20. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al provisor y vicarios de Ávila que no procesen a un alguacil al que se acusa de sacrilegio, por ser un delito que corresponde a la jurisdicción real (Reyes).

Fol. 395, doc. 840.

A petición de. Sobre lo del sacrillejo que demanda el alguazil de Ávyla.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, etc.

A vos, el provvisor e vicarios de la yglesia e obispado de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros, en deservicio nuestro e en perturbaçón de nuestra real juridiçión, vos entremetéys a conoçer e conoçéys de algunos casos e cosas de que non vos perteneçé el conoçimyento. Especialmente diz que conoçéys de cierto sacrillejo que se demanda al alguazil desa dicha çibdad, diciendo aver entrado en casa de un clérigo a buscar una mujer. E que sobre esto un fiscal de la yglesia le tiene acusado e demandado cierta pena. E que por estas vías e otras semejantes fazéys que non se esecute la nuestra justicia, e ponéys ynpedimento al corregidor e alcaldes desa dicha çibdad para que libremente non puedan fazer en sus oficios lo que devén. E por que a nos, como rey e reyna e señores en lo tal, perteneçé proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por que vos mandamos que non conoscasteis de la dicha pena e sacrillejo que asy sobre razón de lo suso dicho diz que se demanda al dicho alguazil. E que de aquí adelante, por tales o semejantes formas, non ynpidáys la esecución de nuestra justicia; e en los casos que de derecho non vos pertenesçé la juridiçión dexéys

a nuestras justicias fazer e executar lo que de derecho deven, con aperçebymyento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e cumplýs que mandaremos proçeder contra vosotros a las penas contenydas en las leyes de nuestros reynos en tal caso disponen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder las naturalezas e temporalidades que en estos nuestros reynos avéys e tenéys, e de ser avydos por agenos e estraños dellos.

E demás, mandamos, so pena de diez mill maravedís, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testymonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a veynte días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quattrocientos e noventa años⁶.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado. Don Álvaro, Johanes, dotor. Antonius, doctor. Andrés, doctor.

17

1490, marzo, 21. SEVILLA.

Los Reyes Católicos dan a la clerecía de Ávila su sobrecarta ordenando a los corregidores de la ciudad, que les acusan de tener mancebas, que no les molesten nin agravien. Inserta la carta primera, fechada en Murcia en 13 de mayo de 1488 (Reyes).

Fol. 259, doc. 866.

A petición de la clerecía de Ávila. Sobrecarta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad e obispado de Ávila, que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de escrivano público sygnado, salud e gracia.

⁶ A continuación figura en el documento: "Va sobre raydo do dize sacrillejo".

Bien sabedes cómico nos mandamos dar e dimos una nuestra carta fymada e sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilya, de Toledo, de Valençia, de Galyzia, de Mallorcias, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezyra e de Gybraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatrya, condes de Ruystellón e de Cerdanya, marqueses de Orystán e de Goçiano.

A vos, el nuestro corregydon e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de la clerezya desa çibdad e su obispado nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que los corregydores e alcaldes e alguazyles e otras justicias de la dicha çibdad, a cabsa de los fatygar e deshonrar, entran en sus casas e los catan e están en azechanzas diciendo que tyenen mançebas públicas no syendo ello ansy e bvyendo ellos casta e onestamente e como deven. E que so esta color los amenguan e desonran e prenden algunas mugeres e en la carçel diz que las hazen confesar que son mançebas públicas de los dichos clérigos non lo syendo. e que si asy pasare ellos recebirían gran agravyo e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos toyómoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante non entredes nin consyntades entrar en las casas de los dichos clérigos para los catar sobre la dicha razón. E, cerca del proçeder contra las mançebas públicas de los dichos clérigos, guardéis el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo; e cada e quando alguna muger fuere allada ser mançeba pública de clérigo la llamedes e oyades segund e como la dicha ley dyspone; e, fasta tanto que sean oydas e vencida e condenada por sentencia nos⁷ executedes con ellas las penas de la dicha ley, nin consyntades que sobre ello las fatygedes nin ge fagan fatygar, nin fagan agravyo, por manera que so color de lo susodicho non sean los dichos clérigos desonrados e agravyados, e que la dicha ley en todo e por todo sea guardada. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tyenpo alguno nin por alguna manera.

⁷ Debería poner: "non".

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze para que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, do quier que nos searmos, del día que vos enplazare fasta quynze días primeros syguyente, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testymonyo (syg)nado⁸ con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, a treçe días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado”.

E agora, por parte de la dicha clerezía nos fue fecha relación diziendo que como quier que ellos vos requirieron con la dicha nuestra carta para que la guardásedes e cunplíedes en todo e por todo segund en ella se contenía, dizen por vosotros fue obedesçida e non complida por algunas razones que contra ellas diz que alegastes, segund que se contyene en cierto testymonio que ante nos presentaron. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia mandándoles dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de de suso va en corporada e la guardedes e cunplades, e fagades guardar e complir en todo e por todo segund en ella se contyene. E, guardándola e cunpliéndola, contra el tenor e forma della non prendades las dichas mugeres por la primera vez que fueren halladas en el dylto syn ser llamadas e condenadas nin entredes en las casas de los clérigos a buscar nin prender. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze para que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte, do quier que nos

⁸ Ocupado por el orificio.

A continuación figura la nota siguiente: “E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los non-bres syguyentes. Iohannes, dotor. Andreas, dotor. Alfonsus, dotor. Regystrada. Doctor Rodrygo Díaz, chançiller”.

seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevylla, a veinte e un días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro, Johannes, doctor. Andrés, doctor. Alfonsus, doctor. Registrada. Doctor¹⁰.

18

1490, marzo, 25. SEVILLA.

Los Reyes Católicos dan licencia a doña Isabel de Bracamonte y a su hijo, el mariscal Mateo de Ribadeneira, para vender algunas casas en Ávila de su mayorazgo (Reyes).

Fol. 7, doc. 926.

A Doña Ysabel de Bracamonte e su hijo. Para que puedan vender unas casas de su mayorazgo¹¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos, Ysabel de Bracamonte e el mariscal Matheo de Ribadeneyra, vuestro fijo, nos fezistes relación que vosotros tenéys en la çibdad de Ávila unas casas que son del mayoradgo de vos el dicho mariscal, e que por cabsa que las dichas casas están para secar e para reparar los molinos del estiviel en el río del Tejo, donde se vos levó, queríades vender las dichas casas. Por ende que nos suplicades diésemos liçençia para ello, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E, por la presente, vos damos liçençia e facultad para que podáys vender e vendáys las dichas casas para el reparo de los dichos molinos, non enbargant questén

¹⁰ A continuación figura en el documento: Va escrito entre renglones o diz çibdad e e yufra e sobre raydo o diz obispado".

¹¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "25 de marzo de 1490". Y en tipo del siglo XVIII ó XIX: Marzo 25 de 1490".

ynclusas en el dicho mayoradgo e en él se contengan qualesquier fuerças o firmezas. E nos, por la presente, en quanto a ésta, dispensamos con el dicho mayoradgo e con qualesquier claúsulas en el contenidas, con tanto que de los maravedís que se dieren por la dicha casa compréys otra feredad o renta que valga otra tanta quantía que encorporéys en el dicho mayoradgo en logar de las dichas casas, e quede vinculado, segund e como estavan las dichas casas. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres.

Dada en la çibdad de Sevilla a XXV días del mes de marzo de noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys González, etc.

19

1490, marzo, 25. SEVILLA.

Los Reyes Católicos conceden licencia al prior y cabildo de la iglesia de Santa María del Pilar de Zaragoza para pedir limosna, conforme a la facultad que para ello tienen por carta del obispo de Ávila, como Comisario de Cruzada de los reinos de Castilla y Aragón, la cual se inserta (Reyes).

Fol. 4, doc. 927.

*Señora Santa María del Pilar de Çaragoça. Para que puedan demandar limosna para Señora Santa María del Pilar de Çaragoça*¹².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los reverendos en Christo padres arçobispos, obispos e a todos los provysores e vicarios e juezes eclesyásticos, e a todos los corregidores e asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justizias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades quel reverendo en Christo padre obispo de Ávyla, nuestro confesor e del nuestro consejo, ansy como juez comysario de la Santa Cruzada, dio una carta de liçença, firmada de su nonbre e sellada con el sello de la Santa Cruzada, para que se pudiesen demandar limosnas con bacías por esos dichos arçobispados e obispados, el su thenor de la qual es éste que se sygue:

“Nos, el obispo de Ávila, comysario apostólico para las cosas conçernientes a la Santa Cruzada, fazemos saber a todos los comysarios y thesos-

¹² En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: “Marzo 1490”

beros de la dicha cruzada de los reynos de Castilla e Aragón, que la demandan para la obra de Nuestra Señora María del Pilar de Çaragoça, no esta suspendida nin proybida por las bullas de la dicha Santa Cruzada. Por ende, por la abtoridad anplia que para ello tenemos, so pena de excomunión, mandamos a todos e a cada uno de vos, que dexedes e consyntades a qualesquier fatores de la dicha yglesia pedir e demandar para la dicha obra sus limosnas, tanto que la non pidan nin demanden con solenydad de predicaciones e pendón nin tronpetas nin sobre ello den bulletas, salvo que solamente las puedan pedir e demandar con sus bacías entre las buenas gentes.

Fecha en la muy noble çibdad de Sevylia, a çinco días del mes de marzo del mill e quattrocientos e noventa años.

Eros Abulensis comysarios católico. Por mandado del obispo muy señor. Juan de Piedra, secretario."

E por parte del prior e canónigos e cabildo de la dicha yglesia de Santa María del Pilar nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandásemos dar nuestra carta para que ellos pudiesen demandar la dicha limosna, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jure-diciones que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fizyeren para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veinte e çinco días del mes de marzo, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e cuatrocientos e noventa años.

Yo, el rey. E yo, la reyna. Yo, Ferrand Álvarez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1490, marzo, 27. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en el pleito criminal entre Marina Sánchez y su hijo Bartolomé contra Francisco y Diego Negral, que habían dado muerte a Martín Sánchez, marido de Marina, todos vecinos de Bernuy-Zapardiel (Alcaldes de la Casa y Corte).

Fol. 318, doc. 997.

¹³ Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdyençia, e al nuestro jüsticia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerya, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles e merynos e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e vyllas e lugares de todos los nuestros reynos e señorýos, e a cada uno e qualquier de vos, a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto crimynal pasó e fue pendiente en la dicha nuestra corte ante los nuestros alcaldes della. El qual, primeramente, se comenzó ante nos en el nuestro consejo, e después les fue por nos cometido, entre partes, convyene a saber: de la una parte, atores e acusadores, Maryna Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, ya defunto, e Bartolomé Sánchez, su fijo, vezinos del lugar de Bernuy, tie-rra de Ávila; e de la otra, reos acusados en su rebeldía, Bartolomé Negral e Francisco Negral, hijos de Diego Negral, otrosy vezinos del dicho lugar de Bernuy. En que los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo, se querellaron ante nos en el nuestro consejo por su petición e acusación deziendo que los dichos Francisco e Bartolomé Negrales, hijos del dicho Diego Negral e el dicho Diego Negral, su padre, e Juan Negral, hermano del dicho Diego Negral, vezinos del dicho lugar de Bernuy, que en un día del mes de abril del año que pasó de ochenta e nueve años, que vnyiendo el dicho Martín Sánchez, padre del dicho Bartolomé Sánchez e marido de la dicha Marina Sánchez, salvo e seguro, de ciertas viñas e heredades que tenyá en el dicho lugar de Bernuy, para el dicho lugar; e diz que entrando en el dicho lugar de Bernuy que los susodichos Francisco e Bartolomé, hijos del dicho Diego Negral, por mandado de los dichos Diego Negral e Juan Negral, su padre e tío, diz que consejándole ellos e avyéndolo por reto, e non faziendo e diciendo el dicho Martín Sánchez cosa alguna por que mal nin daño devyera recebyr, en estando en azechanzas para le ferir e matar, diz que le dieron tantas lançadas e feridas e

¹² En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "Marina Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, difunto, y Bartolomé Sánchez, su hijo, vezinos del lugar de Bernuy. Marzo 490".

cuchilladas hasta que le dexaron por muerto, en tal manera en dende a dos o tres días el dicho Martín Sánchez diz que fallesció de las dichas feridas.

Lo qual ansy fecho, diz que luego se fueron e absentaron del dicho lugar, por lo qual dixeron que ellos e cada uno dellos avyán caydo e yncurrido en muy grandes e graves penas criminales, las quales diz que devyán padecer en sus personas e byenes. Por ende, que nos suplicavan cerca dello les mandásemos fazer cumplimiento de justicia e, sy otro mayor pedimiento les hera neçesario, nos pedían e suplicavan que pronunciando su relación por verdadera, por nuestra sentencia definitiva mandásemos condenar a los susodichos e a cada uno dellos a las mayores e más graves penas criminales e capítulo que en fuero e en derecho de nuestros reynos heran establecidas, e que las mandásemos executar en sus personas e byenes, por que a ellos fuesen castigo e a otros exemplo, de manera que vos alcançasen cumplimiento de justicia e juramento en su mala dicha acusación, e dixerón en el conosçimiento del dicho negocio por tenencia a nos, por quanto la dicha Marina Sánchez diz que era y es biuda e el dicho Bartolomé Sánchez, su yjo, huérfano e menor de veinte e cinco años, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contienen.

Lo qual todo visto por nos en el nuestro consejo, fue acordado que, por el caso ser tan grabe, que devyámos de enbyar e enbyamos por nuestro pesquisidor al bachiller Alonso de Torres, vezino de la villa de Valladolid, al qual mandamos, por nuestra carta patente e con un nuestro escrivano que para ello le fue señalado, fuese al dicho lugar de Bernuy e a otras qualesquier partes, do el sentiese que era más neçesario, e fiziese pesquisa e ynquisición por quantas vías mejor pudiese sobre la verdad cerca de lo susodicho. E a todos los que por la dicha pesquisa fallase culpantes los prendiese los cuerpos, e preso, a buen recabdo, los traxese a la dicha nuestra corte; e los que no fallase los secuestrase todos sus byenes e los pusyese plazo de treynta días por tres plazos de diez en diez días cada plazo, para que vnyesen e paresçiesen personalmente ante los del nuestro consejo a dezir e alegar de su derecho contra la dicha acusación.

E paresce como el dicho nuestro pesquisidor fue al dicho lugar e hizo todo aquello que por nos le avyá seyo mandado. E non pudo aver a los susodichos; e por vertud de la dicha nuestra carta los hizo el dicho plazo en forma de derecho. E fecho, el dicho nuestro pesquisidor truxo ante nos la dicha pesquisa e abtos que por nuestro mandado avyá fecho, todo cerrado e sellado. E en el nuestro consejo fue abierto e visto, e por nos fue acordado que en quanto lo que tocava a los dichos Diego Negral e Juan Negral, padre e tío de los dichos Francisco e Bartolomé, que se conoçiese dello en el nuestro consejo; e, en lo que tocava a los dichos Francisco e Bartolomé Negrales, por que por la dicha pesquisa paresció aver seyo los matadores, que se devyá de cometer. Por nuestra carta de comisión lo cometimos en los dichos nuestros alcaldes para que ellos lo tomasen en el estado en que estaba e fiziesen en ello cumplimiento de justicia.

E ante de la dicha remysión e comysión, pareció con nos ante los del nuestro consejo la dicha Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, acusaron todas las rebeldías en tiempo e en forma a los dichos Françisco e Bartolomé Negrales, e fueron atendidos e apregonados segund el estilo de nuestra corte fasta tanto que, en su absencia e rebeldías, e por los del nuestro consejo fue el negocio e pleyto avydo por concluso. Y en este estado fue fecha la dicha remysión, e los dichos nuestros alcaldes parece como fueron requeridos con la dicha nuestra carta de comysión por los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo, e por ellos fue açebtada y usando della acordaron que, a mayor abondamiento que devyan sobre la conclusyón por los del nuestro consejo fecha, e recebyeron a la dicha Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo, a prueva de su acusación, e la absencia de los dichos Françisco e Bartolomé de su ynoçencia en pública forma e con cierto térmyno que les fue dado e asygnado. Dentro del qual paresce cómico los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo, fizieron su provança e, pasado el térmyno della, pydyeron publicación a ciertos términos que los dichos nuestros alcaldes dyeron e asygnaron a la absencia de los dichos acusados fue mandada fazer della traslado. E dentro del térmyno de la dicha publicación, parescieron ante los dichos nuestros alcaldes los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo, e presentaron un escrito de razones en que en efeto dixerón que fallaryan byen e complidamente prueva de su yntinición, tanto quanto les era neçesaryo para ser vençedores en la cabsa. E pedían e pedyeron que syn más dilaçiones avyesen el dicho pleyto por concluso, e dyesen e pronunçiasen en él sentencia difinytiva, aquella que devyesen con derecho, pidiéndoles que en aquella declarasen e les fuesen declarados e dados por enemygos los dichos Françisco e Bartolomé Negrales; ansy a ellos como a todos los otros paryentes dentro del quarto grado del dicho Martín Sánchez, defunto; e que, sobre todo, pedía complimiento e las costas, e concluyán e concluyeron e pedían e pydieron los dichos nuestros alcaldes ovyesen el dicho pleyto por concluso. El qual, a ciertos térmynos e plazos que, anysmismo, por los dichos nuestros alcaldes fueron dados e asygnados, e la absencia de los dichos acusados, fue avydo por concluso, e por los dichos nuestros alcaldes asygnado térmyno pedeçedero para dar e pronunçiar en él sentencia, la qual dyeron e pronunçaron.

En que fallaron que como quiera que los dichos Françisco Negral e Bartolomé Negral, su hermano, fijos del dicho Diego Negral, fueron enplazados por nuestra carta e mandado con térmyno de treynta días, e atendidos por los nueve días de nuestra corte, e pregonados por los tres días contenydos segund el estilo della, e a todos los térmynos, e acusadas sus rebeldías en tiempo e forma, e non parescieron, que fueron rebeldes contumaçes; e por no aver parescido en el primer térmyno que los devyan de condenar e condenaron en la pena de omezillos; e por no aver parescido en el prostrimero térmyno nin a todos los otros términos a que fueron atendydos e pregonados que los devyan de dar e dieron, pronunçiar e pronunçaron por fechores e perpetradores del dicho delito de que fueron acusados. E que, vysta la provança ante ellos fecha por los dichos Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez, su yjo

e fijo del dicho Martín Sánchez, e dando pena a los dichos Françisco e Bartolomé Negrales por que a ellos fuese castigo e a otros enxenplo de no cometer los semejantes delytos, que, en su absençia e rebeldía, los devýan condenar e condenaron a pena de muerte natural. La qual mandaron que les fuese dada en esta manera: que en qualquier çibdad o vylla o lugar de estos nuestros reynos e señoríos donde fuese ellos o qualquier dellos fallados, fuesen presos e levados a la cárcel pública, e de allí fuesen sacados en pública forma con boz de pregonero, cavalleros en sendos asnos, las manos atadas e con sendas sogas de esparto a la garganta, e fuesen áy traydos por las calles e lugares acostunbrados, e levados a una de las forcas o torres, e allí fuesen engorcados altos los pies del suelo, e estovyesen ansý fasta¹⁴ que naturalmente muryesen e les saliesen las áimas de las carnes; e ninguna presona non fuese osado de los quitar de allí sin nuestra liçençia e mandado, o suya en nuestro nonbre o de las justicias¹⁵ que esecutasesen la dicha sentençia, so pena que al que lo contrario fyzyese fuese puesto en su lugar.

E, ansymismo, que devýan de dar e dieron a los dichos Françisco e Bartolomé Negrales e a cada uno dellos por enemigos del dicho Bartolomé Sánchez e de todos los otros paryentes dentro del quarto grado del dicho Bartolomé Sánchez, e del dicho Martín Sánchez, su padre, para que ellos o qualquier dellos, por su propia abtoridad, syn que por ello cayesen nyn yncurriesen en pena alguna, pudiesen matar e matasen a los dichos Françisco e Bartolomé Negrales e a qualquier dellos, a quita que los tomasen fuera de lugar sagrado.

E condenáronles más a los dichos Françisco e Bartolomé Negrales en las costas, derechamente fechas en prosecución de la dicha cabsa por parte de los dichos Maryna Sánchez e su yjo Bartolomé Sánchez, desde el dýa de la acusación fasta la data de la dicha su sentençia. La tasaçión de las quales reservaron en sy e por su sentençia definytiva.

Ansý lo pronunciaron e mandaron en unos escretos e por ellos, e fymaron la dicha sentençia de sus nonbres.

Después de lo qual, parescieron ante los dichos nuestros alcaldes los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, e presentaron un escrito ante ellos de costas, las cuales, con juramento que primeramente los dichos nuestros alcaldes dellos recebyeron, e tasaron e moderaron¹⁶ en dos mill e çiento e quarenta maravedís.

E pasado el término de la suplicación de la dicha sentençia e tasaçión de costas, parescieron ante los dichos nuestros alcaldes los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, e pedieron que pues el dicho término era pasado, les

¹⁴ Repite: "fasta".

¹⁵ Repite: "o de las justicias".

¹⁶ Repite: "moderaron".

mandase dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia e tasaçion de costas e, sobre todo, les fuese fecho complimiento de justicia. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que nos le devyámos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias e para cada uno en vuestros lugares e juri-diciones.

Que, seyendo requerydos por los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, o por qualquier dellos, que veades la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes, e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vaya-des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera. Antes, en guardán-dola e cunpliéndola, esecutándola en qualquier çibdad o villa o logar de todos estos dichos nuestros regnos e señoríos donde los dichos Francisco e Bartolomé Negrales pudieren ser avidos, los prendades los cuerpos a ellos e a qualquier dellos, e presos los llevedes e fagades llevar a la cárçel pública de la çibdad o villa o logar; e dende allí, cavalleros en sendos asnos, e fazer esecutar la dicha justicia en la forma e mane-ra que en la dicha sentencia de suso encorporada se contiene. E sy acaso, en qualquier de las dichas çibdades o villar e logares, el dicho Bartolomé Sánchez o qualquier de todos los otros parientes dentro del quarto grado del dicho Martín Sánchez, su padre, por su propia abtoridad, matare a los dichos Francisco e Bartolomé Negrales o a qualquier dellos, non proçedáys contra ellos nin contra alguno dellos, pues por la dicha sentencia los dichos nuestros alcaldes ge los dan por enemigos y los dan poder para lo poder fazer. Antes los defender e anparar con justicia, de manera que por ello non receban dapno nin otro desaguisado alguno.

E, asimismo, mostrado ante vos o ante qualquier de vos, cónmo los dichos Francisco e Bartolomé Negrales fueron requeridos en sus personas o ante las puer-tas de las casas donde moraron al tiempo que cometieron el dicho delito, e que die-sen e pagasen los dichos maravedís de las dichas costas, e non les dieren nin paga-ren dentro de nueve días primeros syguientes, despues que asý les fuere fecho el dicho requerimiento, pasado el dicho término, fazed e mandad fazer en qualesquier bienes que les fueren fallados e vendedlos en pública almoneda, segund fueron, e de su valor entregad e fazer pago a los dichos Maryna Sánchez e Bartolomé Sánchez, su hijo, o a quien su poder oviere, de los dichos maravedís de las dichas costas, con más que se les seguiere en las cobrar, de todo bien e complidamente, en guisa que los non mengue ende cosa alguna.

E sy para hazer e complir e esecutar todo lo susodicho o alguna cosa o parte dello vos, las dichas nuestras justicias o qualquier de vos, menester ovýeredes fa-bor e ayuda, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, mandamos a todos los grandes prelados de los nuestros regnos e a todos los alcaydes de los castillos e casas fuertes e dueños dellas e todos los concejos, corregidores e alcaldes e al-guaziles e merynos e regidores e cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e vyllas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a

todos los alcaldes e deputados, quadrilleros de las hermandades dellos, e a otros qualesquier nuestros vasallos e súdytos e naturales, que vos lo den e fagan dar, tanto quanto pydierdes e menester oyverdes para ello, so la pena o penas que por vos, las dichas nuestras justicias o por qualquier de vos, les fueren de nuestra parte puestas; las quales nos, por la presente, desde agora les ponemos e avemos por puestas. E por sy neçesaryo es, por esta nuestra carta, vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergencias e anyxidades e conyxidades.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios, de confyscación de los byenes de los que lo contrario fizyesen, para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que los esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quyer que nos seamos, del dýa en que vos enplazare fasta quinze dyas primeros syguyentes, a dezir por qué razón non complides nuestro mandado, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que pará esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e syete dýas del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Verdedanus Bacalatinus. Juanes Bacalatinus. Yo, Françisco Fernández de Paridas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano de la cárcel de sus altezas, la fyze escrevyr con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Françisco Fernández.

1490, marzo, 31. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumplan las sentencias dadas en el pleito entre Marina Sánchez y su hijo Bartolomé contra Diego y Juan Negral, por incitar a sus hijos y sobrinos a matar a Martín Sánchez, marido de Marina, todos vecinos de Bernuy-Zapardiel (Condestable y Consejo).

Fol. 444, doc. 1.091.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asý de la noble çibdad de Ávila e de las villas de Arévalo e Madrigal e Olmedo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trata ante nos en el nuestro consejo entre Marina Sánchez, muger de Martín Sánchez, defunto, e Bartolomé Sánchez, su fijo, vecinos del logar de Bernuy, tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila, de la una parte, e Juan Negral e Diego Negral, su hermano, vecinos del dicho logar de Bernuy, de la otra, sobre razón que los dichos Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez, su hijo, presentaron ante nos en el nuestro consejo una acusación e querella por la que dixerón que acusavan e acusaron criminalmente a Françisco e Bartolomé, hijos del dicho Diego Negral, e al dicho Diego Negral, su padre, e al dicho Juan Negral, su hermano. E contando la causa de su acusación e querella, diz que en un día del mes de abril que agora pasó del año de ochenta e nueve, venyendo el dicho Martín Sánchez salvo e seguro de cercar unas heredades que tenyá en término del dicho logar de Bernuy para el dicho logar, e entrando en el dicho logar, los sobredichos Françisco e Bartolomé, hijos del dicho Diego Negral, por mandado del dicho Diego e Juan Negral, su padre e tío, aconsejándolo ellos, e aviéndolo por reto e plaziéndoles dello, non fazyendo nin deziendo el dicho Martín Sánchez cosa alguna por que mal nin daño deviese recevir, estando en azechanças para le ferir e matar, diz que le dieron tantas de lançadas e cuchilladas fasta que le dexaron por muerto, en tal manera que dende a dos o tres días el dicho Martín Sánchez diz que falleció de las dichas feridas.

Lo qual asý fecho, diz que los dichos Juan Negral e Diego Negral, como onbres participantes e que fueron en la dicha muerte del dicho Martín Sánchez mandándolo como lo mandaron e aconsejaron, diz que se fueron luego fuyendo e se absenta-

¹⁷ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "Marina Sánchez y otros".

ron del dicho logar. Por lo qual, los sobredichos e cada uno dellos diz que cayeron e yncurrieron en muy grandes e graves penas criminales que devyan e deven padecer en sus personas e bienes. Por ende que nos pedían e suplicavan les madásemos fazer en lo susodicho complimiento de justicia de los dichos acusadores. E, sy otro menester pedimiento fuera o es nesçesario, nos pedieron e suplicaron que, pronunciando la relaciòn e acusaciòn por ellos fecha ser e aver pasado asy, por nuestra sentencia definytiva condenásemos a los dichos Francisco e Bartolomé e Juan e Diego Negral a las mayores e más graves penas criminales e capytales que en fuero e derecho contra los semejantes delinquentes están estableçidas, e las mandásemos esecutar en sus personas e bienes, por que a ellos fuese e sea castigo e a otros enxenplo, e por que ellos alcançasen enmienda e vengança de tan grand tuerto e daño que se los avía fecho. E que juraron a Dios e a Santa María e a una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas corporalmente, que la dicha acusaciòn non la dava nin ponían maliciosamente salvo porque avía pasado así, como en ella se contiene, e por alcançar complimiento de justicia de los sobre dichos delinquentes.

E diz quel conosçimiento desta cabsa pertenesçia e pertenesçe a nos por quanto la dicha Maryna Sánchez diz que es byuda e el dicho Bartolomé Sánchez, su fijo, huérfano e menor de veinte e cinco años. Por ende que nos suplicavan cerca de todo ello les mandásemos fazer complimiento de justicia.

Contra lo qual, los dichos Diego Negral e Juan Negral presentaron una petición ante nos en el nuestro consejo por la qual dixerón que bien sabyamos cómo de su voluntad libre, por mayor justificación suya, aunque estavan dados por quitos por sentencia de los alcaldes de la nuestra corte e chançillería, se venyeron a presentar e presentaron ante los del nuestro consejo. Los quales diz que los mandaron prender e estar presos ynjustamente en la torre de Sant Gyl, cárçel pública de la çibdad de Burgos, a petición e querella de los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, dezyendo quellos avyán seydo culpantes en la muerte del dicho Martín Sánchez, su marido, e que se feziera e cometiera por su mandado, e los avían acusado criminalmente ante los del nuestro consejo segun diz que vino a su noticia.

Avydo el thenor dello por repetido diz que la dicha acusaciòn fue y es ninguna, e nos, por uso della, non los podyamos mandar prender, nin en el nuestro consejo se pudo nin puede conosçer de la dicha cabsa. Lo uno porque diz que non fue nin es dentro de las cinco leguas de donde está e resyde nuestro consejo nin su prodigalidad alguna que en este caso fundase nin pudiese fundar la jurediçion de los del nuestro consejo; lo otro porque luego que a su noticia vino que los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su hijo, e otros sus parientes los disfamavan sobre la dicha muerte, de lo qual ellos e cada uno dellos diz que heran e son muy ynoçentes e syn culpa alguna, ca non sólo tienen mucha ynoçencia, más e un diz que le apesó gravemente de la dicha muerte del dicho Martín Sánchez como sy fuera su hermano. E confiando de su ynoçencia e justificación, e para mostrar e purgar diz que se presentaron personalmente en nuestra corte e chançillería e ante

los nuestros alcaldes della, los quales, recebida su presentación, diz que los prendieron e pusieron presos en la cárcel de la nuestra corte, e se dió nuestra carta de enplazamiento contra la muger e hijos del dicho Martín Sánchez e los otros sus parientes dentro del quarto grado para que los veniesen a acusar sy quesiesen en la dicha nuestra corte dentro de los treynta días que la ley de Toledo dispone, los quales fueron por tres plazos; la qual dicha carta diz que les fue entregada e notificada.

E por que non parescieron a los dichos plazos nin a alguno dellos les fueron acusados las rebeldías legytimamente, e fueron esperados por los nueve días de corte, segund el estilo de la nuestra abdiencia, e en su rebeldía e contumacia, la cabsa diz que fue conclusa. E, por que pendiente de dicho proçeso, en estando prevenida la dicha nuestra casa e los alcaldes della, porque los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su hijo, de fecho pedieron un pesquesidor e les fue dado por los del nuestro consejo.

Diz que nuestro condestable de Castilla, ynformado de la verdad e de la dicha prevençión, por vertud de los poderes que de nos tiene, diz que remitió la dicha cabsa a la dicha nuestra abdiencia ante los nuestros alcaldes della. E, vista la dicha remisión por el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia, diz que fue encabsado, e mandaron al liçençiado de Villena, uno de los oydores de nuestra abdiencia, que se juntase con los dichos alcaldes e viniese e esaminase el dicho proçeso e determinase en él lo que de justicia deviesen. E por ellos visto, dieron e pronunciaron sentencia, por la qual diz que los absolvieron de la ynstançia de su juzgio e los mandaron soltar e librar de la dicha cárcel donde estavan presos segund diz que parescía e paresce más largamente por un proçeso origynal, cerrado e sellado que ante nos en el nuestro consejo presentavan e presentaron, e que dixeron que se refería a devdas que se quesiere, que, ostante la dicha prevençión e remisión, non se pudo nin puede conoscer en el nuestro consejo de la dicha cabsa, e por conseguyent diz que non se pudo mandar de derecho que fuesen presos; lo otro por que la dicha aserta e acusación diz que non fue dada por partes bastantes, porque el dicho Bartolomé, pues se dice menor, non puede acusar nin tiene persona legítima para ello, pues tanpoco diz que puede acusar la dicha Marina Sánchez que teniendo acusar fijo non ha de ser oyda: lo otro por que, ostante la dicha sentencia asolutoria que non los pueden acusar del dicho delito nin pueden ser oydos sobre ello segund derecho; lo otro, por que la dicha acusación diz que fue y es ynepta e mal formada, e contraria de la sustancia e solepnidad del derecho, e non compete nin puede competir a los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su hijo, la acción e proçeso criminal que se yntentó; lo otro por que diz que non es verdadera la relación construida en la dicha acusación, e la negavan e negaron por que diz que ellos nin alguno dellos non fueron nin son culpantes en la muerte que se dice del dicho Martín Sánchez, nin Dios tal y era quellos la mandasen fazer nin se fizó por su mandado nin de su consejo nin por su sabiduría, nin tal con verdad se podía provar. Ante diz que les pesó mucho dello como diz que tienen alegado e saben

muy bien las partes adversas que es esta la verdad, salvo que calunyosamente por los distraer, fatygar e cohechar, e por quitar çesión e favores de algunas personas que los ayudan e favoreçen, yntentaron la dicha calunyosa acusación. E ellos nin alguno dellos diz que non fueron nin se absentaron como contra verdad se dice e alega, más antes, confiando de su ynoçençia, e para la mostrar se fueron a presentar e presentaron en la dicha nuestra abdiençia e chançillería e ante los nuestros alcaldes dellas.

E pues allí diz que dyó sentençia absolutoria en su favor non devyán ser traydos e fatygados sobre la misma cabsa en el nuestro consejo. Por ende que nos suplicavan e pedían mandásemos declarar el caso presente non perteneçer a los del nuestro consejo, e mandar guardar e complir la dicha sentençia quen la nuestra abdiençia e chançillería se dió; e los mandásemos de librar e soltar de la dicha cárçel donde asý, ynjustamente, diz que están presos; e mandásemos condenar en las costas a las dichas partes adversas, fazyéndoles sobrelo complimiento de justicia.

Sobre lo qual, por anmas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas petiçiones por las quales cada una de las dichas partes dixerón e alegaron otras çiertas razones en guarda de su derecho, fasta tanto que conduyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso e dieron en él sentençia. Por la qual dixerón que, sin perjuyzio de derecho de las dichas partes, para mejor e más breve spedición dese negocio, que devyán recebir e recebyeron a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su hijo, acusadores, a prueva de su acusación e querella, e a los dichos Diego Negral e Juan Negral a prueva de sus exebciones, e a amas las dichas partes a prueva de las tachas e ojetos que pusieron contra los testimonios tomados e recebydos en la pesquysa que sobre la dicha muerte se hizo de aquellos sólamente que están puestos en tiempo y forma devydos; e otrosy, a prueva de las abonaçiones de los dichos testigos, e a prueva de todo lo otro por amas las dichas partes dicho e alegado antellos que de derecho devan ser recebydos a la prueva; e provándolos, aprovecharán salvo *jure ynpertinençium e non admittendorum*. Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar antellos les asynaron plazo e térmico de veinte días primeros siguentes por todo plazo e térmico perentorio acabado, con aperçibymiento que non les sería dado más plazo nin este les sería prorrogado. E que mandavan e mandaron a anmas las dichas partes que los testigos de que se entendiesen aprovechar para provar su yntinçión los traxesen e presentasen en nuestra corte personalmente, por que ellos les esaminasen e mandasen esaminar como de derecho quiere. E para los llamar les mandavan e mandaron dar nuestras cartas, las que menester oyvesen. E questo mismo plazo dixerón que asynavan e asynaron a anmas las dichas partes para que veniesen e paresçiesen antellos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra sy quesiesen, e que asý lo mandavan e mandaron.

Dentro del qual dicho térmico por amas las dichas partes fueron traydos e presentados ante los del nuestro consejo çiertos testigos de que se entendieron aprove-

char para fazer sus provanças, e fueron tomados sus dichos e fueron pedidos publicación dellos. E por los del nuestro consejo fue mandado fazer e dar traslado de las provanças a cada una de las dichas partes, e les fue asygnado cierto término para decir e alegar de su derecho.

Dentro del qual dicho término por anmas las dichas partes fueron presentadas sendas petyciones por las quales cada una de las dichas partes dixerón e alegaron muchas razones, cada una en guarda de su derecho. E despues, asympismo, por anmas las dichas partes, fueron presentadas otras ciertas peticiones ante los del nuestro consejo, por las quales dixerón e alegaron otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho, hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso e dieron e pronunciaron en él sentença¹⁸ difinityva. En que dixerón e fallaron que cómico quier que los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, acusadores non provaron todo lo contenido en su acusación, segund e como la y contaron, nin provaron que los dichos Diego Negral e Juan Negral mandasen nin oviesen mandado a los dichos Francisco e Bartolomé, hijos del dicho Diego Negral, que matasen como mataron al dicho Martín Sánchez, defunto. Pero provase e está provado por este proceso la enemistad e odio que los dichos Diego Negral e Juan Negral a culpa suya tenían e tuvieron mucho tiempo al dicho Martín Sánchez; e provase asympismo e está provado las amenazas quel dicho Juan Negral en presencia de muchas personas hizo e ovo fecho al dicho Martín Sánchez muy poco tiempo antes que así lo matasen; e así está provado como los dichos Diego Negral e Juan Negral dieron favor e ayuda a los dichos Francisco e Bartolomé despues de fecha la dicha muerte e acabado el dicho delito, e los dieron bestias en que se fueron e absentaron e se pusieron en salvo, e les fezieron otros socorros e los favorecieron en otras maneras, por lo qual fueron e son avidos por ercetadores de los dichos malfechores. E otrosy, acatado como el dicho Martín Sánchez fue muerto e matado tan fea e tan cruelmente por los dichos Francisco e Bartolomé, hijos e sobrinos de los dichos Diego Negral e Juan Negral, e tan domésticos e familiares a ellos, e aviendo otrosy respeto a los muchos e grandes yndicios e presunciones que constan e resultan deste proceso, e de las provanças dél, e todo bien acatado e consyderado, fallaron:

Que devían condenar e condenaron a los dichos Diego Negral e Juan Negral e a cada uno dellos a destierro perpetuo e a que sean desterrados perpetuamente del dicho logar de Bernuy en cinco leguas al derredor. E mandaronles que guardasen e guarden el dicho destierro, e non entren en toda su vida al dicho logar de Bernuy en cinco leguas en derredor dél en sus pies nin ajenos, so pena que, por la primera vez que quebrantaren el dicho destierro, por ese mismo hecho, pyerden e ayan perdido todos sus bienes, muebles e rayzes, los quales, desde agora para entonce e dentonçes para agora, confiscaron e aplicaron para la nuestra cámara e fisco. E por la segunda vez que lo quebrantasen, mandaron sean desterrados e los desterraron per-

¹⁸ Al margen figura: "sentença difinityva".

petuamente destos nuestros reynos de Castilla e de León. E, sy tres veces quebrantasesen el dicho destierro, condenáronlos a qualquier dellos que lo quebrantase en pena de muerte natural, la qual mandaron que les fuese e sea dada e esecutada en sus personas segund e por la forma quel derecho manda que se execute.

E otrosy, en pena e so pena de lo susodicho, condenaron a los dichos Diego Negral e Juan Negral en las costas dichas, fechas por parte de los dichos acusadores desdel dia que se querellaron e presentaron su petición sobre la dicha muerte en el nuestro consejo, fasta el dia de la data desta sentencia. La tasaçón de las quales reservaron en sy. E por algunas razones que a ello les movýan asolvieron e dieron por libres e quitos a los dichos Diego Negral e Juan Negral, cumpliendo lo contenido en esta su sentencia, de todas las otras penas criminales de que ante ellos fueron acusados e por su sentencia difinytiva juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte de los dichos Diego Negral e Juan Negral, fue suplicado ante nos en el nuestro consejo, por su petición que presentaron ante nos en el nuestro consejo, por la qual dixerón e alegaron ciertas razones en guarda de su derecho. E por los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, fue presentada otra petición ante los del nuestro consejo por la qual dixerón e alegaron ciertas razones en guarda de su derecho. E por anmas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas peticiones en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que dixerón que recebýan e recebyeron a los dichos Diego Negral e Juan Negral a prueva de lo por ellos alegado e non provado en la primera ynstançia deste pleito. E de lo agora nuevamente por ellos alegado en esta ynstançia de suplicación para que lo provasen e prueven por aquella manera de prueva que de derecho en tal caso avya logar, segund el estado en que estava este dicho pleito. Para la qual prueva fazer e la traher e presentar antellos les dieron e asynaron plazo e término de veinte días primeros seguyentes, so pena de diez mill maravedís para los estados del nuestro consejo sy non provasen dentro del dicho término lo que asy se ofrecieron a provar, o tanta parte dello que bastase para fundar su yntinçion, en los quales desde agora dixerón que los condenavan e condenaron sy non provasen lo susodicho segund e conmo dicho es; e los mandavan e mandaron que diesen fiadores llanos e abonados para pagar los dichos diez mill maravedís de la dicha pena dentro del término de la dicha provaça.

E asymismo dixerón que recebýan e recebyeron a la otra parte a prueva de lo contrario sy quesyesen salvo *jure ynpertinençium ed non admittendorum*, e le dieron e asynaron el mismo término de los dichos veinte días para fazer su provaça. E que mandavan e mandaron a amas las dichas partes que traxesen e presentasen ante ellos personalmente los testigos que tienen para fazer sus provaças. E que los mandavan e mandaron dar nuestras cartas para llamar e traher ante ellos los dichos testigos, los quales les mandavan e mandaron que sacasen dentro de cinco

días primeros segyentes, so pena que sy non los sacasen dentro de los dichos cinco días que non gozasen dentro del dicho término. E que asý lo mandavan e mandaron.

Después de lo qual, los dichos Diego Negral e Juan Negral presentaron ante nos en el nuestro consejo una petición, por la qual dixeron que ellos estavan e están presos mucho tiempo avía, e desgastados e perdidos e que non tienen facultad para poder traher los testigos de que se entendían aprovechar para provar su yntinición, personalmemte a la nuestra corte, e tanpoco como son estranjeros, diz que non tienen fianças algunas en nuestra corte que pudiesen dar, que fuesen llanos e abondados, como por la dicha interlocutoria se acuerda, e porque están tan fatigados que non las podían buscar, e su yntinición diz que es de abreviar en el proçeso, diz que, bien mirado lo proçesado e la calunnyosa acusación que contra ellos se dió, e como aquella diz que non se provó, su suplicación diz que era byen fundada e justificada. E por que la dicha cabsa más presto se fenezca e acabe, e por evytar la dicha prueva, pues que non podían dar fianças, e por evitar las dichas costas, diz que ellos se partían e parten de la dicha provança e que dexavan e dexan en juramento deçisorio de la dicha Marina Sánchez e del dicho Bartolomé, su fijo, lo nuevamente por su parte alegado en tanto que faga el juramento personalmente en al yglesya de Santa Gadea de la dicha çibdad de Burgos e respondiesen por palabra syn consejo ajeno a los artículos e preguntas que por su parte les fuesen puestos. E asý nos pedieron e suplicaron les mandásemos que fezyesen el dicho juramento deçisorio e respondiesen a los dichos artículos, dentro de cierto término que para ello les mandásemos dar e asinar, so pena de confesos. Contra lo qual fue presentada una petición por los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, por la qual dixeron e alegaron ciertas razones en guarda de su derecho.

E por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia en grado de revista. En el que dixeron que fallavan que la sentencia difinytiva, en este pleito dada e pronunciada por algunos de los del nuestro consejo e alcaldes de la nuestra corte, que fue e hera buena, justa e derechamente dada, pero mandaron quel destierro de las cinco leguas, contenido en la dicha sentencia, fuese e sea reduzido, e reduziéronlo a tres leguas; e mandaron que fuese e sea guardado el dicho destierro por los dichos Diego Negral e Juan Negral, e non entrasen nin entren en el dicho lugar de Bernuy, con tres leguas en derredor, so las penas e segund e como en la dicha su sentencia se contiene.

E con esta enmienda e declaración confirmaron la dicha su sentencia en grado de revista, syn embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos Diego Negral e Juan Negral. E, por algunas causas que a ello les movieron non farían condonación de costas contra ninguna nin algunas de las dichas partes en esta ynstançia de suplicación, e por su sentencia, juzgando asý lo pronunciaron e mandaron en sus escrytos e por ellos.

E agora los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos tasar las costas que en prosecución deste pleito avían hecho; e les dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias e de las dichas costas. E por los del nuestro consejo fueron tasadas las costas que por los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, fueron fechas en prosecución deste pleito desdel día que fue por ellos presentada la dicha acusación e querella ante los del nuestro consejo, fasta el día de la data de la sentencia difinytiva por ellos dada e pronunciada en este dicho pleito, sobrejurando que la dicha Marina Sánchez y el dicho Bartolomé, su fijo, fizieron en veinte e syete mill e ciento e sesenta e cinco maravedís, segund se contiene en un memorial de las dichas costas que por menudo fueron tasadas. Por ende, mandamos les dar esta nuestra carta executoria en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por la qual mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que veades las dichas sentencias que asý fueron dadas e pronunciadas por los del nuestro consejo en vista e grado de revista que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en él se contiene.

Otrosy vos mandamos que sy dentro de ochenta días primeros siguyentes, después que con esta nuestra carta fueren requeridos los dichos Juan Negral e Diego Negral non dieren e pagaren la mitad de los dichos maravedís de las dichas costas a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, o a qualquier dellos, o a quien su poder oviere, e la otra mitad de los dichos maravedís de las dichas costas dende en otros setenta días, vos mandamos que, pasados dichos términos e plazos o qualquier dellos, sy non dieren e pagaren los dichos maravedís de las dichas costas a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, o a qualquier dellos o a quien su poder oviere, segund e como dicho es, vos mandamos que fagades entrega e esecución en byenes dellos o de qualquier dellos por la dicha quantía de los dichos maravedís de las dichas costas, asý muebles como rayzes dondequier que los falláredes. E los bienes en que asý fisyerdes la dicha ejecución, los vendades e rematedes en pública almoneda, segund fvero; e de los maravedís que valieren, entregad e fazed de pago a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, o a quien su poder oviere, de los dichos maravedís de las dichas costas, segund e como dicho es, con mas las costas e daños que se les recreçiere en los cobrar. E sy bienes muebles nin rayzes non fallardes para fazer la dicha ejecución por los dichos maravedís de las dichas costas, vos mandamos que prendades los cuerpos a los dichos Juan Negral e Diego Negral e los tengades presos e bien recabdados, e los non dedes sueltos nin fiados fasta tanto que nuevamente den e entreguen a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, o a qualquier dellos o a quien el dicho su poder oviere los dichos maravedís de las dichas costas segund e como dicho es, con más las costas e daños que sobre la dicha razón se recreçieren en las cobrar.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la

nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio syñado con su syño, por que nos sepamos en cómno se cunple el nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treynta e un días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

El Condestable Pero Ferrández de Velasco, Condestable de Castilla por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatus.

22

1490, abril, 6. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a las aljamas de los moros del obispado de Ávila que contribuyan cada uno con un castellano de oro, o su equivalente de 485 maravedís, para la guerra de Granada (Reyes).

Fol. 244, doc. 1.227.

Castellanos de los moros.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, las aljamas de los moros de las çibdades e villas e logares que son e entran en el obispado de Ávila, e a cada uno de vos o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de nos servir por cada uno de vos, este presente año de la fecha desta carta nuestra, de un castellano de oro, e por él quattroçientos e ochenta e cinco maravedís, para ayuda a pagar las debdas que se devén de lo que se tomó prestado para ayuda¹⁹ de los gastos que se fizieron en la guerra de los moros el año pasado de ochenta e nueve años, e para ayuda a

¹⁹ Semiborrado.

lo que de contino se gasta en el sostenimiento de lo que se ha ganado en tierra de moros.

E que Álvaro de Bonylla, vecino de Medina, vezino continuo de nuestra casa o quyen su poder ovyere, reçiba los dichos castellanos de vos, las dichas aljamas de las dichas çibdades e villas e logares, por cada una persona un castellano; quien sea casado o biudo o biuda, o por casa, o menor que tenga açienda apartada, o que gana soldada para sy e pro de los mejores que tyenen fazienda e no la tyenen partida, por todos juntos un castellano.

E mandamos al dicho Álvaro de Bonylla, nuestro reçebtor que por los moros e moras que non tovieren nin casa e son tan pobres que son mantenydos de limosnas e de manera que non son enpadronados en las otras sus pechos e derramas, a servidores, non demanden nyn cobren castellanos algunos.

E por que vos mando a todos e a cada uno, que luego con esta nuestra carta fuerdes requeridos, syn otra luenga nin tardança alguna e syn sobreollo non requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nyn mandamiento nyn segunda jurediçion, recudas e fagades recudir al dicho Álvaro de Bonylla, nuestro reçebtor, o a quien su poder oviere, con los dichos castellanos en la manera que dicho es, del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta veinte días primeros syguentes. E de los castellanos que asy le dierdes, tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, con la qual mandamos que vos sean reçibidos en cuenta, e vos non sean demandados otra vez, e que mejor e más onestamente el dicho Álvaro de Bonilla o quien su poder oviere pueda aver e cobrar todos los dichos castellanos que ansy montare en cada una de vos, las dichas aljamas como dicho es, para que podamos ser socorridos.

E mandamos al dicho Álvaro de Bonylla o a quien el dicho su poder oviere e^o cobre todos los castellanos que ansy montare en cada una de vos las dichas aljamas, de los más ricos e más abonados que oviere en la tal aljama, de los cuales ellos, después puedan cobrar de las otras personas, repartiéndolos por sy o por todos los moros dellas segund que lo han de huso e de costunbre en semejantes repartymientos e servicios, para lo qual les damos poder complido.

Pero sy vos, los dichos moros, o alguno de vos lo ansy non fizierdes e cunplierdes, o dilación o escusa en ello pusyerdes, por esta nuestra carta mandamos e damos poder complido al dicho Álvaro de Bonylla, nuestro reçebtor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos constringan e apremyen a ello, e aya e cobre de vosotros e de vuestro bienes los dichos castellanos en la manera que dicho es, e vos puedan fazer e fagan cerca dello todas las prendas e premynençias e prisyonas, ejecuciones e ventas e remates de bienes que para aver e cobrar los dichos castellanos requiera, Para lo qual le damos poder complido con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

^o Tendría que poner "que".

E sy para lo ansý fazer e complir, favor e ayuda oviere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos e corregidores e otros juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Ávila o de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno dellos que sobrelo fueren requeridos que ge lo den e fagan dar, e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno les non pongan nin consyentan poner.

Pero es nuestra merçed e voluntad que ny el dicho Álvaro de Bonylla, nuestro recebtor, ny quien su poder oviere, nin las justicias de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, nin otras qualesquier personas nin oficiales, non lleven derechos algunos de las eçecuções nin de prysión nin de ventas nin de remates de qualesquier bienes en que fuere fecha la dicha eçecuición nin cançeleras nin otras costas nin derechos algunos, nin por razón de los traslados desta nuestra carta, nin por qualquier carta de pago que le sea dado, aunque sea de escrivano público, por quanto nuestra merçed e voluntad es que les non sea pedido nin demandado nin llevado cosa alguna de lo sobredicho, so pena que qualquier que algo dello les pidiere o llevare que ge lo torne e pague con ello otro tanto.

Nyn los hunos ny los otros non fagades ende ál por alguna, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al home que vos esta carta mostrare, o por su traslado syñado de escrivano público, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinçe días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonyo syñado con su syño, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a seys días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey e yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado en la forma acordada. Rodericus, doctor.

1490, abril, 6. SEVILLA.

Los Reyes Católicos conceden plazo de espera a varios vecinos de Grajos y Hurtumpascual para pagar sus deudas hasta el mes de octubre, cuando les sean pagados sus servicios en el cerco de Baza (Consejo).

Fol. 168, doc. 1.243.

Carta despera a pedimiento de ciertos vecinos de Grajos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier ansý del logar de Grajos e Urtumpascual, tierra de la çibdad de Ávila, conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoriós, salud e gracia.

Sepades que Blasco Ximénez e Marcos Trejo e Pero Martínez e Alonso Martín, e Pedro, fijo de la de Pero Ximénez, e Juan de Mirueña e Alonso Gómez e Torivio Gómez e la muger de Juan Barroso, nos fizieron relació que ellos nos vinieron a servir en el cerco de Baça el año pasado de ochenta e nueve años con sus carretas e bueys; e que para nos venir a servir e para otras neçesydades que les ocurrieron ovieron de tomar prestadas algunas contýas de maravedís e otras cosas fia das; e que, ansymismo, traxeron otros carreteros en su compaňía a quien se obligaron de pagar lo que oviesen de aver de su sueldo.

E que agora ellos vinieron a cobrar lo que por nos les hera devido del tiempo que nos sirvieron e que nos ge lo avíamos librado para pagar en el mes de otubre primero que viene. E que fasta que por nos le sea pagado lo que ansý le mandamos librar, diz que non tyenen de que pagar las debdas que deven a algunas personas de las que ansý le prestaron e fueron e syrvieron con ellos. E nos suplicaron e pediereron por merçed que les mandásemos dar algund término de espera para que cobren lo que nos le libramos e pagar lo que ansý deven, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que paresciendo ante vos los susodichos e cada uno dellos, e nonbrando e declarando las debdas que deven e a quien lo deven, e dando fianças llanas e abonadas vezinos de logares realengos que pagarán las debdas que ansý deven en fin del dicho mes de otubre primero que viene, non fagáys esecución alguna en sus personas e bienes nin de sus fiadores por razón de las dichas debdas. E sy algunas prendas les tenéys fechas a ellos o a sus fiadores, ge las tornéys e restituyáys syn costa alguna, non enbargante qualesquier contratos e sentencias que contra ellos tengan, aunque las tales sean pasadas en cosa juzgada e trayan consygo aparejada esecución. Ca nos, por la present, le suspendemos el término de las dichas pagas durante el dicho tiempo.

E los unos nyn los otros, etc.

Dada en Sevilla, a seys días de abril de noventa años.

Don Álvaro, liçençiatus, decanus hispalensis. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano.

24

1490, abril, 6. SEVILLA.

Los Reyes Católicos conceden plazo de espera a varios vecinos de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo para pagar sus deudas hasta el mes de octubre, cuando les sean pagados sus servicios en el cerco de Baza (Consejo).

Fol. 16, doc. 1.249.

A pedimiento de ciertos vezinos de Vadillo e Villanueva. Carta despera.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier asý de la villa de Vadillo e Villanueva, tierra de la çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señiores, salud e gracia.

Sepades que Martín Muñoz e Juan Blázquez e Alonso Martín e Alfonso Ximen, Fernán Blázquez, Alonso García, Diego Domynguez, Fernando, fijo de Alfonso Martín, Pero Martínez, Pero Domynguez, Juan Sánchez Chamorro, nos hicieron relación por su petición quelllos nos vinieron a servir en el cerco de Baça el año pasado de ochenta e nueve años con sus carretas e bueys; e que para nos venir a servyr e para otras neçesidades que les ocurrieron oyeron de tomar prestadas algunas contías de maravedíes e otras cosas fiadas; e que, asymismo, traxeron otros carreteros en su compañía, e que se obligaron de pagar lo que oyenesen de aver de su sueldo.

E que agora ellos vynyeron a cobrar lo que por nos les era devydo del tiempo que nos senyeron, e que nos ge lo avemos librado para pagar en el mes de otubre primero que viene. E fasta que por nos les sea pagado lo que asý les mandamos librar diz que non tienen de qué pagar las debdas que deven a algunas personas de los que asý les prestaron e fueron e syrvieron con ellos. E nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos algun térmimo despera para que cobren lo que nos les libramos, e para pagar lo que asý deven, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, paresciendo ante vos los susodichos e cada uno

dellos, e nonbrando e declarando las debdas que devén e las personas a quien lo devén, e dando fianças, buenas e abonadas vezinos de lugares realengos que pagarán las dichas debdas que asý devén en fin del dicho mes de otubre primero que viene, non fagáys esecución alguna en sus personas e bienes nin de sus fiadores por razón de las dichas debdas. E sy alguna prenda les tenéys fechas a ellos e a sus fiadores ge las tornéys e restituyáys syn costa alguna, non enbargante qualesquier contrabtos o sentencias que contra ellos tengan, aunque las tales sean pasadas en cosa juzgada e traygan aparejada ejecución, ca nos por la presente las suspendemos el término de las dichas pagas durante el tiempo susodicho.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Sevylla, seys días de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Don Álvaro, liçençiatuſ, decanus hispalensis. Alonso, doctor. Anton, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano.

25

1490, abril, 7. SEVILLA.

Los Reyes Católicos hacen merced a Juan de Cabrera, vecino de la villa de Arévalo, de una escribanía y notaría pública (Reyes).

Fol. 25, doc. 1.256.

*A Juan de Cabrera. Notaría*²¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan de Cabrera, vezino de la villa de Arévalo, confyando de vuestra suficiencia e abilidad, tenemos por bien y es nuestra merçed que, agora e daquí adelante para en toda vuestra vyda, seades nuestro escrivano e nuestro notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos; e podades usar e usedes del dicho oficio de nuestro escrivano e notario público en la dicha nuestra corte e en los dichos nuestros reynos e señoríos; e ayades y llevedes todos los derechos e salarios acostunbrados al dicho oficio, anejos e perteneçientes, segun e por la forma e manera que los llevan e acostunbran llevar nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos; e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exçençiones, perrogatyvas e

²¹ En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento: "7, abril, 490" y "abril, 7 de 1490".

ynmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas. Todo bien e conplydamente, de guysa que non mengüe ende cosa alguna.

E es nuestra merçed que todas las cartas e obligaciones e contratos e alvalaes e nómynas e testamentos e codyçillos e testyemonyos e atos judiciales e estrajudiciales e otras qualesquier escrituras que ante vos pasaren y a que fuéredes presente, en que fuere puesto el día e mes e año e el lugar donde fueren fechas e otorgadas, e los testigos que a ella fueren presentes, e vuestro sygno a tal como este que vos damos de que queremos que usedes, mandamos que valan e fagan fe, asý en juyçio como fuera dél, do quier que paresçiere, bien asý como cartas e escrituras fechas e sygnadas de mano de escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, pueden e deven valer de derecho. Ca nos, por la presente, ynterponemos a las tales escrituras nuestro solenne decreto e atoridad real.

E, por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público sacado por abtoridad de juez o de alcayde, mandamos a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de nuestros reynos, e a los del nuestro consejo e oydores de nuestra abdiencia e los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, que usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anejo e concerniente, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pretenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas. Y contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenydo nin de parte dello vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. Ca, nos, por la presente, vos damos el dicho oficio e poder e facultad para lo exerger e usar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e cunplir.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es e²² vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días pri-meros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

²² Debería de poner "que".

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a syete días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, etc.

26

1490, abril, 7. SEVILLA.

Los Reyes Católicos dan su carta de seguro a Martín Gudiel, clérigo de la diócesis de Ávila y capellán de la villa de Talavera (Consejo).

Fol. 90, doc. 1.264.

A Martín Gudiel, clérigo. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Al nuestro justicia mayor e sus lugartenientes, e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los alcaldes e alguaziles de la villa de Talavera, e a todos los alcaldes, merinos, asystentes e otras justicias qualesquier asý eclesiástycos como seglares que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Martín Gudiel, clérigo de la diócesis de Ávila e capellán de la yglesia de la dicha villa de Talavera, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que, por odio e malquerencia que con él han e tyenen algunos cavalleros e personas asý de la dicha villa de Talavera como de otras partes, le querrán matar o ferir e lisyar e prendar o fazer otro mal o dapno o desagyuado alguno en su persona e de sus onbres o cryados e procuradoes e famyliares, apanyaguados, en sus bienes, e otras cosas contra derecho como non devan. E que sy asý pasase, él reçebiría mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta de seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E, por la presente, tomamos e resçebimos al dicho Martín Gudiel e a los dichos sus onbres e criados e procuradores e famyliares e apanyaguados, e a sus bienes espirituales e temporales, e ganados e otras cosas so nuestra guarda e anparo e defendimiento real. E lo aseguramos de todas e qualesquier personas e cavalleros que el declarare por sus nonbres ante vos las dichas justicias de quien dixere que se tema e reçela, que lo non maten nin lisyen nin fieran nin prendan nin enbarguen nin

fagan mal nin dapno nin desaguysado alguno en su persona nin de los dichos sus onbres e criados e procuradores, familiares e apanyaguados, como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que fagades apregonar esta dicha nuestra carta de seguro por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares e de la dicha villa de Talavera, por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepades e sepan, e dello non podades nin puedan pretender ynoranza. E sy después de fecho el dicho pregón, alguno o alguna persona fuere o pasare contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenydo, vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e proçedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las mayores penas çeviles e crymiales que fallardes por fuero e por derecho, como contra aquellos que van e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera.

Dada en la çibdad de Sevilla, a syete días del mes de abril, año del señor de mill e quattrocientos e noventa años.

Don Álvaro, licenciatus, doctor. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc.

27

1490, abril, 26. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Diego Manuel de Fuente, juez de residencia de la villa de Madrid, que haga devolver al bachiller Diego Díaz parte del salario que llevó indebidamente por las pesquisas de un asunto entre Sancho de Henao, hermano de Francisco de Henao, vecino y regidor de Ávila, con Diego de Orejón, también vecino de Ávila (Consejo).

Fol. 243, doc. 1.350.

A Francisco de Henao. Para que buelvan un sala(rio)²³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el licenciado Diego Manuel de Fuente, nuestro juez de residencia de la villa de Madrid, e a otros qualesquier corregidor o justicia de la dicha villa, salud e gracia.

²³ Falta el trozo de papel.

Sepades que Francisco de Henao, vezino e regidor de la çibdad de Ávila nos fizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que a cabsa de cierta uestyón en la dicha çibdad acaesçida entre Sancho de Henao, su hermano, e Diego Orejón, vezino de la dicha çibdad, en el qual se ovo acaesçido que nos ovimos enbiado al bachiller Diego Díaz por pesquesydot para entender en ello, con término de treynta días, e que le diesen e pagasen cada día de salario para él e para un escrivano trezientos e sesenta maravedís; e quel dicho bachiller desde el día que desa villa partyó e fue a la dicha çibdad de Ávila e a unas aldeas donde él e su hermano estavan, diz que ocupó diez días, poco más o menos, e que los llevó enteramente el salario de los dichos treynta días como sy todos los ocupara en el dicho negocio. El qual diz, que sy ansy oviese de pasar, que el dicho su hermano resçebiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e (pid)io²⁴ por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que el dicho bachiller le tornase e restituyese todos los maravedís que le non devía, sy todos de los que devía aver por los dichos diez días que ocupó en fazer la dicha pesquisa con el camino, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, averyguéys los días quel dicho bachiller ocupó en yr a la dicha çibdad de Ávila desde esa villa e estovo en la dicha çibdad e hasta que tornase a esa dicha villa; e, sy fallardes que resçibió más salario de lo que avía de aver e del tiempo que verdaderamente ocupó, le constringades e apremiedes que lo torne e restituya a los dichos Sancho de Henao e Francisco de Henao, realmente e con efeto.

Para lo qual fazer e poder complir, por esta nuestra carta, etc.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Sevilla, a XXVI días de abril de noventa años.

Licenciatus decanus hispalensys. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

²⁴ Falta el trozo de papel.

1490, abril, 28. SEVILLA.

El rey Fernando el Católico legitima a Pedro y Francisco, hijos de Pedro Díaz, clérigo y vecino que fue de la villa de Fontiveros, y de Isabel Díaz, mujer soltera (Rey).

Fol. 28, doc. 1.355.

A Pedro e Francisco, hijos de Pedro Díaz, cura de Miguelheles. Legitimação²⁵

Don Fernando, por la graça de Dios, etc.

Por quanto por parte de vos, Pedro e Françisco, hijos de Pedro Díaz, clérigo, vezino que fue de la villa de Hontiveros, ya defunto, me fue fecha relaciōn diciendo que seyendo el dicho vuestro padre clérigo de misa e cura de la iglesia de Sant Juan de Miguelheles, logar de la çibad e obispado de Ávila, ovo a Nuño e a Françisca e a vosotros los dichos Pedro e Françisco, con Ysabel Díaz, vuestra madre, seyendo ella muger soltera e non obligada a matrimonio nin desposorio alguno; e que a suplicaciōn del dicho vuestro padre en su vida el señor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, ovo ligitiimado e legitimó a los dichos Nuño e Françisca, vuestros hermanos; e que despues él, estando en voluntad e yntinçion de me suplicar e pedir por merçed que legitymase e abilitase e fiziese legítimos, ábiles e capazes a vos, los dichos Pedro e Françisco, sus hijos, fallesçió desta presente vida; e que por su testamento que fizó e hordenó al tiempo de su fin e fallesçimiento me suplicó e pidió por merçed que vos ligitmase e abilitase e fiziese legítimos, dexando como diz que dexó a los dichos Nuño e Françisca e a vosotros. Por ende, que me suplicávades e pedíades por merçed vos ligitymase e fiziese ligítimos, ábiles e capazes para en todas las cosas que onbres ligítimos e de ligítimo matrimonio nasçidos e y procreados lo pueden e devén ser.

E yo, acatando los muchos e buenos servicios que el dicho vuestro padre en su vida me fizó e los que vosotros me avéys fecho e fazés de cada día, en alguna enmyenda e remuneraçion dellos, tomelo por bien; e sy asy es como suso se contiene. e por vos fazer bien e merçed, tomelo por bien. E, porque asy como el nuestro muy santo padre tiene poder de legitimar e abilitar en lo espiritual asy los reys tienen poder de legitimar e abilitar en lo temporal, por la presente vos legitimo e fago ligítimos y ábiles e capazes para que podades aver e heredar todos e qualesquier bie-nes ansy muebles como rayzes e semovientes del dicho Pedro Díaz, vuestro padre, e de la dicha Ysabel Díaz, vuestra madre, e de otros qualesquier vuestros parientes e desçendientes e trasversales, e de otras qualesquier personas. Por que nos vos

²⁵ En dos tipos de letra posterior aparecen, en una del siglo XVI: "28 de abril de IMCCCCXC años"; y en otra aproximadamente del siglo XVIII. "Abril, 28 de 1490".

fazemos dados²⁶ e donados e dexados, asy por herençia como por mandamiento o testamento o codeçillo o acdoçion e prohijamiento o ab in testato o donaçion o en otra qualquier manera, asy como sy fuese de ligítimos e de ligítimo matrimonio nasçidos e y proqueados. E alço e quito de vosotros e de cada uno de vos toda ynfamia e enbargo e defecto que por razón de vuestro nasçimiento vos pudiese o pueda ser opuesto, asy en juizio como fuera dél; e vos repongo a vosotros e a cada uno de vos en tal estado, para que podades gozar e gozedes e vos sean guardadas todas las otras graçias e merçedes e franquezas e libertades que pueden e deven aver los que son ligítimos e de ligítimo matrimonio nasçidos.

E esta merçed e ligitimación vos fago de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto de quien está por el que es usar e uso como rey e señor non reconoscient superior en lo temporal, e quiero que vos vala e sea guardada, agora e de aquí adelant en todo tiempo e logar para syempre jamás. Non enbargant la ley del ordenamiento que el señor rey don Juan, mi visagüelo, fizo e ordenó, en la qual se contiene que “ningund fijo que non sea legítimo, non pueda susceder nin aver los bienes de su padre e madre, nin las claúsulas derogatorias en ella contenidas”. E non enbargant las leys quel señor rey don Juan fizo en Soria e en Brivyesca, “que los hijos de los clérigos non ayan nin hereden los bienes de los dichos clérigos, sus padres, nin de otros parientes ningunos, e que non vala mandamiento, donación nin vendida que los dichos clérigos les hezieren aunque qualesquier premios o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí en adelant en su vida, e contra esto que non vala nin se pueda dellas aprovechar nin ayudar”. E non enbargant la ley quel dicho rey fizo en las Cortes de Brivyesca, en que se contiene que “si alguna carta fuere dada contra ley, fuero o derecho sea obedesçida e non cumplida, aunque en la tal carta se faga minçión de la dicha ley e de las claúsulas derogatorias en ella contenidas, e aunque en las tales cartas se contengan las mayores fuerças e firmeças que se pueda”.

E otrosy, non enbargant la ley yperial, en que se contiene que “los hijos es pureos non pueden subçeder nin ser avidos nin recebidos en abtos algunos çeviles nin puestos por ligítimos, salvo de cierta ciencia e sabiduría de principal, fazyendo especial minçión de la dicha ley”. Ca, yo, de la mi cierta ciencia e sabiduría e propio motu e poderío real absoluto, dispenso con las claúsulas derogatorias en ellas e en cada una dellas contenidas e con todas las otras leys e fueros e derechos e hor denamientos que en lo contrario de lo susodicho sean o ser puedan.

E quiero e es mi merçed que en quanto a vos, los dichos Pedro e Françisco atañe o ataner puede, que las dichas leys non enbarguen nin puedan enbargar a esta merçed e ligitimación que vos yo fago. E sobresto mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos

²⁶ Repite “dados”.

omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a todos los mis corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reinos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelant, e a cada uno e qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta merçed de legitimaçión que vos yo fago segund que en esta mi carta se contiene. E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E esta merçed e legitimaçión vos fago non faziendo perjuicio a los otros herederos, açendientes e deçendientes por linea derecha de ligítimo matrimonio sy²⁷ los ay. E, otrosy, non haziendo perjuicio algund derecho sy lo yo he e puedo aver a los dichos bienes e herençia en esta mi carta contenidos.

E, otrosy, es mi merçed que esta dicha mi legitimaçión vaya señalada de mi capellán mayor e de dos mis capellanes de la mi capilla que de mí tengan ración e quitaçion, e que en otra manera non vala en juizio nin fuera dél e sea ansí ninguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a XXVIII días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años²⁸.

Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

²⁷ Repite "sy".

²⁸ A continuación aparece, "en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres syguientes en forma: Andrés, dotor. Ihoannes, liçençiatuſ decanus hispalensis. Joan Álvaro canonicus et reçebto.

1490, mayo. 8. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que determine en las diferencias y debates que existen entre el lugar del Atizadero y algunos vecinos de esa ciudad, que usurpan sus términos (Consejo).

Fol. 388, doc. 1.479.

*Lugar del Atezadero. Comisyón*²⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la çibdat de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que el conçejo e omes buenos del Atezadero, logar desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, etc., diciendo que teniendo el dicho conçejo de tienpo ynmemorial acá sus términos e mojones que le fueron dados para los vezinos e pecheros e moradores en el dicho lugar por los reyes antepasados de gloriosa memoria, dado por previllejo dello, diz que algunos ciertos vezinos de la dicha çibdad, especialmente García Serrano e Alonso del Sello e la muger e hijos de Pedro Sánchez Bermejo e Suser de Mirueña, capellán desa dicha çibdad, con favores e parentela que tienen e con los muchos ganados e yeguas e bueyes e vacas e otros, a cabsa de alguna heredad que allí tienen diz que se an tanto señoreado en el dicho lugar que ellos por sy con sus ganados an cortado los montes e paçido e paçen las yervas e tierra e logares que del dicho conçejo diz que tienen vedados para sus bueyes e bestias de lavor, para en los tiempos de fortunas de nieves; que sobre lo suso dicho el dicho conçejo e vezinos e moradores del an recebido grandes fatigas e synrazones, faziéndolos handar fuera de sus casas, e se quexan a las justicias desa dicha çibdad.

E que agora, non podiendo ya sofrir las synrazones e agravios que le fazían, diz que se vos vynieron quexando como corregidor de la dicha çibdat e pleytearon con vos. E que vos, por poder e mejor saber la verdad, fuistes al dicho lugar, e sabida la verdad, diz que distes sentencia contra los dichos herederos del dicho lugar, de la qual ellos apelaron, non porque la dicha sentencia era contra ellos, salvo a fin de fatigar al dicho conçejo. E que quando supyeron que vos avíades venido a la nuestra corte diz que los cortaron una majada que tenían de provar que avía cien años e más tiempo que estaba ganada, que se dezía la Majada del Debuxo de la Yglesia, e otra majada de enzinas que se dice El Esprimarejo; que non contentos con esto se fueron a sus casas al dicho lugar a fin de quemar e destruir la dicha leña

²⁹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "Mayo 1490".

e cortas que an fecho e fazen otras de nuevo. En lo qual, sy asy oyviese de pasar, el dicho conçeo e vezinos dél recebirán mucho agravio e daño. E nos (su)plicaron e pydieron por merçed sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por byen.

E, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestra justicia de las partes, e que byen e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. nuestra merçed es e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, llamadas las partes a quien atañere, sumariamente, syn estrépyto nin figura de juyzio, solamente la verdat sabyda, lybredes e determinedes en ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentençias, asy ynterlocutorias como definytivas. La qual e las quales con el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida e pura execución con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendades ser ynfornmados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos, so las penas que vos de nuestra parte los pusyerdes; los quales nos, por la presente le ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complydo, etc.

Dada en la çibdat de Sevilla, VIII días del mes de mayo de noventa años.

Deán de Plasençia. Alonso, dotor. Antonius, dotor. Felipus, dotor. Yo, Alonso de Mármol, escrivano...

30

1490, mayo, 9. SEVILLA.

Los Reyes Católicos dan por libre e quito a Alonso de Santistevan, corregidor de Ávila, de un enplazamiento que sobre ciertos bienes puso contra él Gómez Malaver, clérigo, vecino de Ávila y acusado de blasfemia (Consejo).

Fol. 150, doc. 1.495.

Al licenciado de Santestevan, corregidor de Ávila. Que den por libre e quito de un enplazamiento que contra él puso Malaguer.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos

los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivanio público, salud e gracia.

Sepades que nos, por nuestra carta, enbiamos mandar al corregidor e alcaldes e alguazil de la ciudad de Ávila que tornasen e restituyesen e fiziesen tornar e restituyer a Gómez Malaver, vezino de la dicha ciudad de Ávila, todos e qualesquier bienes e maravedís que le avyan seydo tomados por cabsa de cierta blasfemya que dixo en ofensa de Dios nuestro señor, por quanto se falló que era clérigo de corona e no pudo ser procedido contra él por la nuestra jurección real.

Con la qual dicha nuestra carta el lienciado³⁰ de Santistevan, corregidor de la dicha ciudad, fue requerido e le fue pedido quél tornase e restituyese los dichos bienes e maravedís; el qual respondió quel non los podía nin devía restituyer por quanto el non los avya rescebido, antes los avya hecho dar e entregar a las personas que según el thenor e la forma de la sentencia que se dió contra el dicho Gómez Malaver los avyan de aver. E porque non dió los dichos bienes, por parte del dicho Gómez Malaver fue enplazado el dicho corregidor, e vino ante nos personalmente, e mostró en el nuestro consejo cómico no era embargo alguno de los dichos bienes, e cómico los avya dado e entregado a las personas que los avyan de aver.

E visto todo, fue acordado que le devíamos dar por libre e quito del dicho enplazamiento e de lo contenydo en la dicha nuestra carta. E nos tovymoslo por bien.

E por la presente damos por libre e quito al dicho lienciado de Santistevan, nuestro corregidor de la dicha ciudad de Ávila, del dicho enplazamiento e de todo lo contenydo en la dicha nuestra carta. E declaramos no ser embargo alguno de los dichos bienes e maravedís, reservando su derecho a salvo del dicho Gómez Malaver contra las personas que rescebieron los dichos bienes e maravedís.

Por que vos mandamos que por cabsa de lo susodicho nin de la dicha nuestra carta non procedáys contra el dicho lienciado nin contra sus bienes. Ca en quanto a él toca, nos, por la presente, suspendemos la dicha carta e la damos por ninguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Sevilla, nueve días del mes de mayo de noventa años.

Iohannes, lienciatus, decanus hispalensis. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

³⁰ Espacio en blanco. Probablemente no se acordara del nombre: Alonso.

1490, mayo, 11. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a los títulos, justicias y demás personas del obispado de Ávila que amparen a las personas que prediquen la bula de Cruzada, prorrogada por Inocencio VIII para los gastos de la guerra contra los moros (Reyes).

Fol. 399, doc. 1.540.

Cruzada. A petición de comisarios de cruzada^{31/32}

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e diócesis, así realengos como de yglesias e órdenes e señoríos, y de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, e a todas las otras personas de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nuestro muy santo padre Inoçençio Otavo, considerando los muchos y grandes gastos que se han hecho en la prosecución de la guerra así por mar como por tierra contra los moros del Reyno de Granada, especialmente en este año próximo pasado en el cerco de la çibdad de Baça en que ovo ynnumerables gastos, y quanto nuestro señor es dello servido e nuestra santa fe católica ensalçada, e considerando asimesmo las muchas espensas que son menester para que con ayuda de nuestro señor esta conquista aya complido fin, e para sostener e complidamente sojuzgar aquel reyno, agora, de nuevo, prorrogó la indulgência de la santa cruzada e la concedió por un año del día que fuere predicada³³ en cada provincia, con todas las graças e indulgências e jubileos e claúslulas e facultades en la primera bula contenidas y en las confirmaciones por su Santidad fechas. E concedió algunas otras.

E para aver de entender cerca de las cosas que por la dicha bula son aplicadas a la dicha cruzada para los dichos gastos, por vía de dispensaciones e legatos e

³¹ Figura en el encabezamiento tachado: "Executoria de la cruzada. Fernand Álvarez, thesorero del obispado de Ávila".

³² En letra posterior, probablemente del siglo XVIII: "Mayo 1490".

³³ Repite "predicada".

cofradías e mandas inciertas e avintestatos e mostrencos e composiciones de las cosas mal avidas e otras cosas en la dicha bula contenidas, el reverendo in Christo padre obispo de Ávila, nuestro confesor y del nuestro consejo, comysario principal apostólico, diputó e nombró al bachiller Francisco Ramirez y a Diego Sánchez de Olivares o a quien su poder oviere, pueda adjudicar e recebir e recabdar todo lo sobredicho en ese dicho obispado, segund más largamente en la dicha diputación e nomynación fecha por el dicho obispo a los dichos comysarios se contiene. Los quales han de andar o enbiar por todas las çibdades e villas e lugares dese dicho obispado a hacer lo que así les es cometido segund el tenor de su comysión.

E por que la dicha bula sea oyda e recebida con aquella soledad e acatamiento que se requiere, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos e cada uno de vos. Por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mandamos que cada y quando los comysarios e predicadores e otros oficiales e ministros que para esto fueren diputados vinieren a esas dichas çibdades e villas e lugares, salgades e fagades salir a los de la tal çibdad, villa o lugar donde entraren, acompañando las cruces e procésiones e clerezía que han de salir a la recebir con gran solemnidad e veneración, e las recebades como a santa cruzada, dada e concedida por el sumo pontifice.

E, otrosí, acogades en qualquier desas dichas çibdades e villas e lugares a los dichos comysarios e predicadores e thesoreros e otros oficiales della, e los tratedes humana e venerablemente, e les dedes e fagades dar buenas posadas, libres e seguras, que non sean mesones, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e non ge las encarescades más de lo que es acostunbrado entre vosotros.

Otrosí, el día que en qualquier desas çibdades e villas e lugares se acaesiere entrar la dicha santa cruzada, non consintades fazer labor nin oficio ninguno fasta que la dicha bula sea recebida e presentada. E apremiedes e costríñades a los de las tales çibdades e villas e lugares vayan a oyr los sermones que ese día se hizieren de la dicha presentación e notificación de la dicha bula.

E, otrosí, mandamos a vos, las dichas justicias, esecutedes e fagades esecutar en las personas e bienes de aquellos que por razón de lo susodicho fueren en algund cargo a la dicha cruzada, segund e por la forma e manera que por los dichos comysarios vos fuere pedido e demandado, faziendo sobre ello todas las esecuciones e prisiones e venciones e remates de bienes que menester sean. Ca, para todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, vos damos poder complido con todas sus incidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E, otrosí, por la presente tomamos e recebimos en nuestra guarda e seguro e so nuestra protección e anparo e defendimiento real a las susodichas personas e a los que con ellos anduvieren en el dicho negocio e a todos sus bienes, y les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado o condición o dignidad que sean, que les non fagan mal nin daño nin desaguisado alguno. E sy alguna o algu-

nas personas quebrantaren este dicho seguro pasedes e procedades vos, las dichas justicias, contra ellos e sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que fallardes por fredo o por derecho como aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Sevilla, a onze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

32

1490, mayo, 13. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan que se guarden ciertas sentencias, que se insertan, en las que se da por libre de una difamación a Isaque Cohen, judío, vecino del lugar de Losar, tierra de Plasencia (Consejo).

Fol. 235, doc. 1.602.

A pedimiento de Isaque Cohen, vecino del Losar. Para que guarden una sentencia³⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la ciudad de Plasencia e del lugar del Losar como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia.

³⁴ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII: "mayo 90".

Sepades que Ysaque Cohen, judío, vezino del dicho logar del Losar, tierra de la dicha çibdad de Plasençia, nos hizo relación diciendo que puede aver quatro años, poco más o menos tiempo, que por algunas personas que le querían mal le fue opuesto diciendo quel avía avido aceso carnal con una mujer christiana. Sobre lo qual diz quél, por se salvar de la dicha ynfamia e mostrar su linpieza e ynoçençia, se ovo presentado en la carçel pública de la villa de Bejar, e por el liçençiado Pedro Ordóñez del Barco, alcalde mayor que era a la sazón en la dicha villa, diz que ovieron sydo e fueron dadas sus cartas de edito e el estuvo preso en la dicha cárçel todos los términos de los dichos editos; e que vista su linpieza e ynoçençia diz que dió una sentençia, el thenor de la qual es este que se sigue:

“En la villa de Bejar, viernes, quinze días del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Ante el honrado señor liçençiado Pedro Ordóñez del Barco, alcalde mayor por el ylustre y muy mañifico señor don Álvaro de Zúñiga, duque de la çibdad de Plasençia, conde de Bañares, justicia mayor de Castilla e señor de Gibraleón, nuestro señor, e en presencia de mí, Alonso Gómez, escrivano público en la dicha villa de Bejar e en su término, a la merçed del dicho señor duque e de los testigos de yuso escriptos paresció; y presentes, de la una parte, Ysaque Cohen, judío, vezino del Losar, término de la dicha çibdad, e de la otra, Jorje de Zúñiga, criado del dicho señor duque. Y estando asý presentes anbas las dichas partes, el dicho señor liçençiado, en unos y por unos escriptos que en sus manos thenyá, pronunció e dió una sentençia de la qual es su thenor e forma este que se sigue:

“Visto, e con diligencia examinado por mí, el liçençiado Pedro Ordóñez del Barco, alcalde mayor por el ylustre e muy mañifico señor duque de la çibdad de Plasençia, mi señor, e su juez comysario en la presente cabsa, un proceso fecho por virtud de una petición que Ysaque Cohen, judío, vezino del logar del Losar, presentó ante su señoría en que en efecto dixo que en el dicho logar del Losar le avía sydo opuesto cierto caso de infamia con una muger por algunas personas que lo malquerían, a cuya cabsa dixo quel corregidor Francisco de Xerez, syn aver ynformación del tal delito a él opuesto e syn ser llamado nin citado nin condenado por sentençia a pena corporal nin perdiçión de bienes, le mandó entrar e tomar su hacienda y vender lo más que della pudo e los frutos della; e después tovo tal forma, conociendo que non la podía retener, que su señoría feziese merçed a Jorje de la dicha fazienda y de las rentas della, ynformándolo que la dicha fazienda y todos sus bienes eran perdidos por el tal delito, y estavan confiscados e aplicados a su cámara non syendo verdadera la dicha relación.

El qual dicho Jorje dixo que, a llevado los frutos de los dichos bienes deste año y cobrado otras cosas allende de las que llevó el dicho corregidor, diz que a vendido la rayz de los dichos bienes y cobrado parte de los dineros; lo qual le avía seydo fecho grande agravio e synrazón, seyendo como dicho es ser syn culpa del dicho delito. Sobre lo qual suplicó a su señoría, encargándole la conçienda, non le quiesce quitar nin mandar tomar la dicha fazienda e bienes e darla a otra persona syn cabsa e syn razón, pidiéndole cumplimiento de justicia, y serle restituyda la dicha fazienda para se mantener e servir con ella a su señoría segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

Cuyo conoçimiento e determynaçón para la ver e juzgar e determynar por justicia su señoría me cometió en las espaldas de la dicha petición. E yo açebto el conoçimietno del dicho caso.

E visto cómico el dicho Ysaque Cohen, al tiempo de su presentación a mí, fecha de la dicha comisyón, me pidió que yo lo recebiese en la carçel pública en la qual dixo que quería estar a se salvar del dicho delito e ynfamia, e purgar e mostrar su ynoçencia e desculpa del dicho delito; e me pidió que estando allí le mandase dar una carta de edito para llevar al dicho lugar del Losar e poner en lugar público donde viniese a noticia de todos, e otra en la plaça e picota desta villa de Bejar para todos los que quesyesen venir a quexar e acusar e denunçiar dél, ansy sobre el dicho delito o de otra qualquier cosa; e estava presto a estar a justicia e recebir la pena sy la mereçiese.

E visto cómico yo le mandé dar e dí las dichas cartas de edito, una para el dicho lugar del Losar e otra para poner en la placa desta dicha villa, en que por ellas manifestaba cómico el dicho Ysaque Cohen estava preso en la carçel pública de la dicha villa segund que le yo mandé prender y entregar al alguazil della, e aperçibí a todas las personas de qualquier ley o estado o condición que fuese quesyesen venir a acusar, denunçiar o querellar del dicho Ysaque Cohen sobre la dicha ynfamia e delito que dezían aver cometido, que yo estava presto de los fazer del todo cumplimiento de justicia, para lo qual les asygné tiempo de nueve días dados por tres plazos de tres en tres días desde la notificación del dicho mandamiento, y los postrimeros tres días por plazo e término perentorio, segund más largamente paresce por las dichas mis cartas de edito.

E visto cómico en los dichos términos nin en alguno dellos, aviéndose puesto las dichas cartas, la una en las puertas de la yglesia del dicho lugar del Losar y la otra en la picota desta villa, donde más las gentes en los dichos lugares convienen segund parece por testimonio de escrivano

en las espaldas de las dichas cartas, de como fueron y fixas en los dichos lugares e estuvieron allí por todos tres términos por espacio de los dichos nueve días, ninguna persona pareció a se quexar nin acusar nin denunçiar nin dezir cosa alguna contra el dicho Ysaque Cohen.

E visto cómo el dicho Ysaque Cohen, por sí e por su procurador, antel escrivano de la presente cabsa en cada uno de los dichos términos pareció estando en la carcel y acusó las rebeldías, y en fin de los dichos nueve días acusó la postrima y presentó las dichas cartas de edito con sus testimonios y fees de escrivano como avían estado públicamente en los dichos lugares. E pidió que, pues ninguna persona parecía que contra él acusase nin denunciase, que le diese por libre e quito de la dicha ynfamia, pronunciándole e declarándole por ynoçente e ser syn culpa e cargo del dicho delito, e pusiese perpetuo sylençio a todas las personas que de aquí adelante en este caso más le acusasen, nin denunciasen dél nin le ynfamasen nin dicesen dél el aver seydo tal delito. E pidió asyimismo que le mandasen restituir y entregar todos los bienes muebles e rayzes que por razón de la dicha ynfamia o en otra qualquier manera el dicho corregidor Francisco de Xerez o otro por su mandado e el dicho Jorje le avían entrado, tomado e ocupado, vendido e llevado, e los frutos que han rentado con las costas.

E visto cómo de mi oficio tomé testigos de ynfomación sobre el dicho Ysaque Cohen e sobre su fama, por los quales parece que dél no se podía averiguar el tal delito, y como en la cibdad de Plasencia el a estado pública e notoriamente, e sobreste caso nin fue preso por el dicho corregidor nin sentenciado nin condenado a perdição de los dichos bienes, de la qual notoriedad deponen e se pruevan por un mandamiento quel dicho señor duque enbió al dicho corregidor de Plasencia en que le mandava traer antel la ynfomación del delito que dezía aver cometido el dicho Ysaque Cohen y la sentencia que sobrelllo avía dado, la qual no enbió a su señoría. Mas antes, veyendo el error que avía hecho en entrar en los dichos bienes, en las mismas espaldas del dicho mandamiento y en otra carta escripta de su letra e firmada de su nonbre que enbió al señor conde, de nuevo enbió a mandar a los alcaldes del dicho lugar tornasen a dar e entregar los dichos bienes al dicho Ysaque Cohen. Lo qual non pudo nin deviera fazer sy los bienes fueran confiscados al dicho señor duque.

E visto cómo yo mandé al dicho Jorje parecer ante mí e mostrar el título o merced o razón que tenía a los dichos bienes e a dezir lo que quesyese contra la dicha petición. El qual no pareció nin quiso parecer nin alegar cosa alguna más de quanto antel escrivano de la pública cabsa presentó la merced que su señoría le avía hecho de los dichos bienes.

E visto todos los abtos e scriptos de lo proçesado e sobre todo ello
avido mi acuerdo e deliberación fallo:

Quel dicho Ysaque Cohen es ynoçente e syn cargo del dicho delito
e ynfamia asý contra él opuesto. E que por tal lo devo pronunçiar e
pronunçio en rebeldía e contumacia de todas las personas que le que-
syeren ynfamar e maldezir e levatarle el dicho delito, e de todas las
otras personas que non le quesyeron acusar e denunçiar. E que, en con-
secuencia desto, lo devo dar e do por libre e quito del dicho delito e
ynfamia, absolvýéndole de la ynstançia de mi juicio. E que devo poner
e pongo perpetuo sylençio a todas las dichas personas, que de aquí ade-
lante non le ynfamen nin ynjurien nin digan nin afirmen dél el aver co-
metido el tal delito, so pena de la merçed del dicho señor duque e que
yncurra en las penas en que cahen los que tal levantan e disen.

E, proçediendo más adelante, fallo que devo mandar e mando res-
tituir e tornar e entregar al dicho Ysaque Cohen todos los bienes, asý
muebles como rayzes, que le fueron entrados e tomados e ocupados,
con los frutos dellos, por el dicho corregidor e por el dicho Jorje o otros
en su nonbre, y los que tyenen e poseen por ellos por razón del dicho
que disen delito, pues consta notoriamente y por los mandamientos y
cartas del dicho corregidor los dichos diz non ser adjudicados nin con-
fiscados para la cámara del dicho señor duque; e los que tiene e posee
el dicho Jorje o a vendido o gastado, mando que los dé e torne e entre-
gue al dicho Ysaque Cohen de aquí a quinze días complidos primeros
syguientes, syn embargo de la merçed que presenta y tiene del dicho
duque mi señor, porque aquella paresce notoriamente.

Y por lo de suso dicho e provado y por la relación e ynformación
que en ella se contiene en quanto dize que los bienes del dicho Ysaque
Cohen los ha perdido por el dicho delito y están tomados e confisca-
dos e aplicados a su cámara por el corregidor de Plasençia, cuya ver-
dad está en contrario de fecho e de derecho, porque non parescen con-
fiscados nin aplicados a su cámara, nin de derecho por el tal delito las
deviò perder, que fue ganada con falsa y non verdadera relación y
callada la verdad, la qual, sy su señoría supiera y se espresara segund
su ingeniosa e regalada conciencia, non la fiziera nin quitara los
dichos bienes a cuyos son y los diera al dicho Jorje. Asý que la dicha
merçed es ninguna. E yo en su nonbre e por descargo de su
conciencia, la repongo en aquel estado como sy su señoría non la
oviera dado quanto al efeto de por ella quedar nin tener los dichos bie-
nes el dicho Jorje, reservándole su derecho a salvo sy el dicho duque,
mi señor, le quesyese conmutar la dicha merçed de otros que pertenez-
can y sean de su señoría.

Y esto do y mando y juzgo por mi sentença difinitiva en estos
escriptos e por ellos.

Liçençiado Pedro Ordóñez".

E la dicha sentença asý dada e rezada por el dicho señor liçençiado,
seyendo presentes ambas las dichas partes segun dicho es.

Luego, el dicho Ysaque Cohen dixo quel recebía e recebió sentença, e
que pidía e pidió a mý, el dicho escrivano, ge lo diese asý sygnado para en
guarda e anparo e conservación de su derecho. E que el dicho señor liçençia-
do mandó ge lo diese asý. De lo qual fueron presentes por testigos que lo vie-
ron e oyeron Diego Dorantes, regidor; e Arias de Valcarçel, escrivano públi-
co; e Alonso Sánchez de Sangel, vezino de la dicha villa; e Gerónymo de
Murcayda, secretario del dicho señor duque. E yo, Alonso Gómez, escrivano
público susodicho fuy presente a esto que dicho es en uro con los dichos tes-
tigos porque pasó asý e al dicho pedimiento e mandamiento del dicho señor
liçençiado esta sentença fize escrevir segund que ante my pasó.

E, por ende, fize aquí este myo sygno a tal en tetimonio de verdad.
Alonso Gómez, escrivano.

E despues desto, diz que puede aver un año, poco más o menos tiempo, quel
bachiller Juan Garçía, teniente de corregidor en la çibdad de Plasençia, diz que, a
cabsa de la dicha divulgación e ynfamia, le mandó prender e prendió e le tuvo preso
en la carçel pública. E vista su linpieza e ynoçencia, diz que confirmó e aprovó la
dicha primera sentença dada por el dicho liçençiado Pedro Ordóñez, e sobrelo dio
su sentença, el thenor de la qual es éste que se sygue:

"En la noble çibdad de Plasençia, catorze días del mes de setiembre, año
del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e
ochenta e nueve años.

El onrado bachiller Juan Garçía, teniente de corregidor en al dicha çib-
dad e su tierra, por el noble cavallero Antonyo de Fonseca, alcayde e corre-
gidor en la dicha çibdad e su tierra, por el rey e reyna, nuestros señores,
dixo:

Que por quanto el ovo prendido el cuerpo a Ysaque Cohen, vezino de la
villa de Valverde, de su oficio por que le fue dicho quel dicho Ysaque Cohen
avía dormido carnalmente con Beatriz de Puelles, seyendo ella donzella y
estando en el lugar del Losar, térmido de la dicha çibdad; el qual tuvo preso
en la carçel pública del lugar de Xarahiz e en el lugar de Quacos algunos
días; contra el qual persona ninguna non vino acusando nin demandando.

E por el dicho Ysaque Cohen en el dicho lugar de Xarahiz le fue
presentada una sentença que sobre la dicha cabsa en la villa de Bejar fue

dada por el señor liçençiado Pedro Ordóñez del Barco, juez comisario del muy magnífico señor don Alonso de Zúñiga, duque que fue de la dicha çibdad, que aya santa gloria, en favor del dicho Ysaque Cohen. Por la qual parece que fue dado por libre e quito de lo contra él opuesto y levantado, e puesto perpetuo sylençio a todas e qualesquier personas que sobre lo susodicho non fuese más molestado nin demandado nin acusado, segund más largamente en la dicha sentença se contiene. La qual paresce syñada de Alonso Gómez, escrivano de la dicha villa.

La qual, por el dicho Ysaque Cohen presentada e leyda le fue pedido, pues el estava ynoçente de lo contra él opuesto y levantado segund por la dicha sentença pareçfa y sobreollo con las solenydades del derecho avía sydo dada en su favor como en ella misma se contiene, le mandase de librar de la carçel e darle por libre e quito segund que el estaba dado por la dicha sentença.

E luego que antél fue presentada, e por él vista la dicha sentença, le mandó de librar de la carçel. E porque el vino deprisa de los dichos lugares a esta çibdad, algunas cosas complideras a servicio de sus altezas, no pudo en el dicho negocio pronunçiar.

Por ende, agora, por el vista la dicha sentença, e como persona alguna contra el dicho judío non a venydo quexando, vista la dicha sentença e alleñándose a ella como dada por su juez dixo, que le dava e dió por libre e quito al dicho Ysaque Cohen de la dicha ynfamia e delito contra él opuesto sobre la dicha Beatriz de Puelles. E por la presente dixo que ponía e puso perpetuo sylençio como en la dicha sentença se contiene a todas e qualesquier personas que sobre la dicha cabsa non sea más el dicho Ysaque Cohen molestado nin enojado nin demandado. Lo qual todo el dicho Ysaque Cohen presente, pidió por testimonio sygnado.

Testigos que fueron presentes, Pedro Ruy, escrivano, vezino de la dicha çibdad; e Christóval de San Martín, criado del dicho señor teniente; e Pedro de Barçena, vezino de Çamora; e Juan de Çepeda, vezino de la dicha çibdad. E yo, el dicho Gonçalo Ruyz, escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Plasençia, a lo que dicho es en uno presente fuy con los dichos testigos.

E, de mandamiento del dicho señor teniente e pedimiento del dicho Ysaque Cohen, esta sentença por otro escrevir fiz. La qual va escripta en una hoja de papel de quarto de pliego, e mas esta plana en que va myo sygno, el qual es a tal en testimonio de verdad.

Gonzalo Ruiz, escrivano."

Las quales dichas sentençias diz que son pasadas en cosa juzgada segund por ellas pareçía que ante nos en el nuestro consejo presentava. E que por que qualquier

persona que contra él tenía pendençia luego diz que le dize que le acusará del dicho delito y por cabsa dello le ynfaman y dello él reçibe ynjuria y dano, nos suplicó e pidió por merçed que, por que mejor e más complidamente le fuesen guardadas las dichas sentençias e personas algunas contra ellas non le fuesen, le mandásemos dar nuestra sobrecarta de las dichas sentençias, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas sentençias de que de suso se hazen minçión, y sy son pasadas en cosa juzgada las guardéys e cupláys e fagáys guardar e complir y esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syño, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

Deán de Plasencia. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Yo. Alonso del Mármol, escrivano, etc.

1490, mayo, 20. ALCALÁ LA REAL.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía del número de la ciudad de Ávila a Gómez de Robles, criado del comendador mayor de León y contador de SS.AA. y vecino de la dicha ciudad, por muerte de Juan Rodríguez Daza (Reyes).

Fol. 27, doc. 1.704.

*Gómez de Robles. Escrivanía del número de Ávila*³⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Gómez de Robles, vezino de la çibdad de Ávila, criado del comendador mayor de León, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, por los muchos e buenos e leales servicios que me avedes fecho e fayedes de cada día. E en rememoración dellos e porque nos lo suplicó e pidió por merçed el dicho comendador mayor, por la presente, vos fazemos merçed de la escribanía pública del número de la dicha çibdad de Ávila por muerte e vacación de Juan Rodríguez Daza, ya defunto, vezino de la dicha çibdad de Ávila e escrivano público que fue del número della. E es nuestra merçed que, agora e de aqui adelant para en toda vuestra vida, seades uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho Juan Rodríguez.

E, por esta nuestra carta o por traslado della sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que agora son o serán de aquí adelant, que juntos a su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de contunbre, reçiban de vos juramento e solepnidad que en tal caso se requiere. El qual por vos fecho vos ayan e reçiban por uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad en logar del dicho Juan Rodríguez, e vos reçiban el uso e exerçio del dicho oficio e usen con vos en él. Ca nos, por la presente, vos reçebimos e avemos por reçebido al uso e exerçio dél.

E mandamos que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio perteneçientes; e que vos guarden e fagan guardar todas las onras e graças e merçedes e franquezas e libertades e perrogativas e ynmunidades que por razón del dicho oficio vos dever ser guardadas e de que devades gozar, bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente los guardan e han guardado al dicho Juan Rodríguez e a los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Ávila.

³⁵ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVI, figura: "20 de mayo de CCCCXC años". Y del XVIII: "Mayo 20 de 1490".

E es nuestra merçed que todos los contratos e ynstrumentos y otras escripturas públicas qualesquier que ante vos pasaren o fueren synadas de vuestro nonbre e sygno, en que fuere puesto el logar e día e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e las partes que los otorgan, que valan e fagan fe en todo tiempo e logar, do quier que pareziere, asý en juizio como fuera dél, segund que mejor e más complidamente valen e pueden valer de derecho las otras escripturas que pasaron antel dicho Juan Rodríguez e pasan e han pasado ante los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad. Ca nos, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, vos damos poder e facultad para todo ello.

Otrosy, mandamos al corregidor e justicia de la dicha çibdad que fagan a los hijos e herederos del dicho Juan Rodríguez Daça que vos den e entreguen todos los registros del dicho Juan Rodríguez, para sacar dellos las escripturas que antel pasaron, para las dar sygnadas a las partes que las pidieren, pagándoles los derechos que ovieren de aver por el registro; e que les cunpla e apremien a ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del día que vos enplazaren hasta quinze días prímeros syguientes, a dezir por que razón non cumplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Alcalá la Real, a veinte días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Cifuentes, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. A anbas espaldas de la dicha carta estava escripto en forma: Rodericus, doctor. Francisco Díaz, Chançiller.

1490, mayo, 26. SEVILLA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Ávila, a petición de los vecinos de El Burgo, Navalmoral, El Barraco y otros lugares del sexto de Santiago y tierra de Pinares, para presentar ante su consejo unas ordenanzas sobre derechos de pasto en la tierra de Ávila, de los que se quejan los referidos pueblos (Consejo).

Fol. 159, doc. 1.757.

A pedimiento de los del Burgo e Navalmoral e Zebreros y El Tyenblo e otros lugares de tierra de Ávila. Enplazamiento ante los del consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte de los concejos, justicia, regidores e omnes buenos pecheros de los lugares del Burgo e de Navalmoral e del Berraco e del Tienblo e de Zebreros e del Foyo e de Navalperal e de San Bartolomé e del Ferradón e del Atizadero e de Riofrío e de todos los otros lugares que son en el Señorío³⁶ de Santiago, que son en los pinares, tierra e jurediçion desa dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que puede aver tres años que vos, el dicho concejo, con algunos lugares de la tierra desa dicha çibdad, fezistes e ordenastes ciertas hordenanças en favor de los de la dicha çibdad, amos que byven e moran en esa dicha çibdad. Los quales diz que son en gran agravio e perjuizio de los omes vezinos los pecheros de la tierra e seysmos desa dicha çibdad, espeçialmente contra los labradores e omes buenos pecheros que biven e moran en el dicho seysmo de Santiago e logares dél, que son en los dichos Pinares, e que sy las dichas ordenanças se convyniesen de guardar, espeçialmente una que fabla que qualquier vezino o morador de la dicha çibdad de Ávila que toviere una yuguada de tierra o más en qualquier logar o aldea de la dicha çibdad, que podiese paçer con todos sus ganados en los términos de tal logar aunque no fuese vezino nin morador en él, segund que más largamente en la dicha ordenança diz que se contiene.

E, ansýmismo, diz que fezistes otras ordenanças en que diz que sy las otras se ovyesen de mandar guardar sería cabsa que todos los vezinos e moradores e logares que son en el dicho seysmo de Santiago se perdiesen sus byenes e ganados e bueys de labrança, non tendrían donde los apaçentar, e los dichos pueblos e seysmo se despoblarían. A cabsa de lo qual, diz que muchos de los vezinos e moradores

³⁶ El escribano probablemente quiso poner "seysmo".

desa dicha çibdad an comprado e compraron en el dicho seysmo de Santiago muchas tierras e heredades a fin de con sus ganados cortar, senbrar mies e ge los desysar e destroyr; lo que non fezieran sy la dicha ordenança no se feziera. En lo qual todo los vezinos de los logares del dicho seysmo han recebido e reciben mucho agravio e daño, e lo esperan recebir sy las dichas ordenanças se ovyesen de guardar. E nos suplycaron e pydieron por merçed sobrelo les proveyésemos mandando dar por ningunas las dichas ordenanças o, a lo menos, mandásemos traerlas ante nos para que en el nuestro cosejo se vyesen e feziese en ello lo que fuese derecho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e asynameis por tres plazos: dándovos los veynte y quattro días primeros por primero plazo, e los otros tres días segundos por segundo plazo, e los otros tres días terceros por tercer plazo; e término perentorio acabado, trayades o enbyedes ante nos las dichas ordenanças que asy fezistes, e procurador bastante para que alege todo lo que quesyerse en vuestro favor, por que, oydo con el procurador de los dichos concejos y vistas las dichas ordenanças, se faga en ello lo que fuere justicia e derecho. Con apercibimiento que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos non enbyardes las dichas ordenanças, que dende en adelante mandaremos que non usedes dellas.

E, de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivanio público, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a XXVI días del mes de mayo, año de mill e quattrocientos e noventa años.

El deán de Sevilla. Johannes, doctor. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

35

1490, mayo, s.d. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Pero Suárez, escribano de Ávila, que entregue a Fernando Sarabia, vecino de esta ciudad, una compulsoría de la sentencia dada contra Gómez Malaver y otros autos.

Fol. 38, doc. 1.786.

A pedimiento de Gómez Malaver. Compulsoría³⁷

³⁷ En tipo de letra posterior, probablemente del siglo XVIII: "Mayo 1490".

Don Fernando e doña Ysabel.

A vos, Pero Suárez, escrivano público de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

E agora Fernando Sarabia, alguazil que fue en esa dicha çibdad, alcayde de la fortaleza de Montiel, nos hizo relación diciendo que, por quanto el se entiende apro-vechar de ciertos abtos e escripturas del dicho proçeso para guardar de su derecho, e especialmente de la sentença que contra el dicho Gómez Malaver fue dada, e del mandamiento de la ejecución, e de como el gastó e destribuyó los bienes del dicho Gómez Malaver por virtud de la dicha sentença, nos suplicó e pedió por merçed sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia, mandándovos que luego ge los diésesed e entregásesed, ca el estaba presto de vos pagar luego vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día en que con esta nuestra carta fuerdes requerido hasta VI días primeros siguientes, dedes e entreguedes al dicho Francisco Sarabia o a su procurador en su nonbre la dicha sentença e todo lo despues della susçedido, para que lo traya e presente ante nos para guarda de su derecho. Pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver. E non enbargant que otra vez ayades dado el dicho proçeso signado.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de caer e yncurrir en las penas en que cahen e yncurren los escrivanos que deniegan sus oficios.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla (ESPACIO EN BLANCO) días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de MCCCCXC años.

Iohannes, liçençiatu decanus. Iohannes, doctor. Alonso, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490, junio, 2. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de la villa de Fontiveros que apremien a Pedro del Mercado a devolver, previo pago de lo convenido, a Juan Rodríguez, ambos vecinos de esa villa, una tierra y un prado que le vendió en calidad de reintegro.

Fol. 126, doc. 1.815.

Yniçiativa en forma para los alcaldes de Hontiveros a pedimiento de Juan Rodríguez³⁸

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos, los alcaldes de la villa de Hontiveros, salud e gracia.

Sepades que Juan Rodríguez, vecino desa dicha villa, nos hizo relación deyendo quel ovo vendido una tierra de pan levar e un prado a Pedro de Mercado, vecino de la dicha villa, por contía de veyt e dos mill maravedís, e que dello le fizó su carta de venta. E quel dicho Pedro de Mercado le fizó un conosamiento, que sy fasta el día de Sant Miguell de setiembre que pasó le diese sus dineros, que la venta fuese ninguna e quel dicho Pedro de Mercado le bolvería la dicha heredad. E, que en este comedio, el dicho Juan Rodríguez se vino a nuestro servicio a la guerra de los moros, e que antes que se partie se dexó rogado a un Pero Gómez que cumpliese los dichos maravedís con el dicho Pedro de Mercado e que detoviese en sy la dicha heredad. El qual, diz que antes de ser cumplido el plazo, requirió con los dichos maravedís al dicho Pedro de Mercado que le diese la dicha heredad; el qual diz que non lo quiso hazer, dizeyendo que veniese el dicho Juan Rodríguez e que lo faría. E que, desques esto vido, gastó el dicho Pero Gómez los dichos maravedís; e que, desque esto vido, el dicho Pedro de Mercado le dixo que le diese los dichos maravedís e quel dexaría la dicha heredad. E quel dixo que presto vernía el dicho Juan Rodríguez de la guerra e le pagaría sus dineros, que ya avía el gastado los que tenía.

E que, por cabsa del cerco de Baca, el non pudo venir al dicho tiempo; e que, luego que vyno, requirió al dicho Pedro del Mercado que le dexase su heredad e tomase sus dineros. E diz que lo non quiso hazer nin cumplir, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que, sy asy pasase, quel rescebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

³⁸ En el encabezamiento aparece en letra posterior, posiblemente del siglo XVIII: "junio 1490".

Por que vos mandamos que, sy lo susodicho asý es como de suso se contiene e quel dicho Juan Rodríguez estovo en nuestro servicio en la dicha guerra de Baça, que constringuades e apremiedes al dicho Pedro de Mercado a que le restituya e tome la dicha heredad, pagándole primeramente el prescio que por ella dió e pagó al dicho Juan Rodríguez, syn que en ello le sea puesto ningund ynpedimento. Por manera quel dicho Juan Rodríguez tenga la dicha heredad e non tenga razón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asý fazer.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros seguentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, dos días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Johannes, liçençiatu decanus hispalensis. Alonso, doctor. Antón, doctor. Fe-lipus, doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490, junio, 28. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comisionan a Antonio de Fonseca, alcaide y corregidor de Plasencia para que entienda sobre los agravios sufridos en sus bienes y familia por Gonzalo Martínez de Muelas, vecino de la villa de Candeleda, de Francisco de Orozco (Consejo).

Fol. 31, doc. 1.962.

*Gonçalo Martínez de Muelas. Comisyón*³⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

³⁹ En el encabezamiento en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "junio 1494"

A vos. Antonyo de Fonseca, alcayde e corregidor de la çibdad de Plasençia, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Martínez de Muelas, vezino de la villa de Candeleda, nos fizó relaçión por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que Francisco de Horozco, vezino de Yescar, mayordomo del conde de Miranda, deshonestamente, syn abtoridad nin mandamiento de juez, el entró e tomó su fazienda, que a justa e comuna estimación podría valer trezientos mill maravedís. E diz que, demás de le aver tomado la dicha fazienda, que prendió a su muger e la tovo presa ciertos días, e a una su fija; e diz que, asyimismo, le prendió a él, e que, asyimismo le entró e tomó una horca, la qual diz que era de su muger, con la qual ayncó sus bienes. Diz que non tenía que fazer porque ella non le devía cosa alguna nin tenía obligación nin otro contrato sobrelo; que asyimismo le ha fecho otros muchos males e daños e costas. Lo qual todo, diz que ha seydo en quebrantamiento de una nuestra carta de seguro quel dicho Gonçalo Martínez tenyá. Que sy asy pasase resçibiría en ello grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, o como nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer lo susodicho. E, por la presente, vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administredes entrellos segund fallardes por derecho, e mandéis a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras cualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, e a los plazos, so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes poner. Las quales, nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas con la sentencia e sentencias asy ynterlocutorias como difinitiva que en la dicha razón dierdes. E el mandamiento o mandamientos lo fagades llegar e lleguedes a pura e devida sancción o efeto, tanto e quanto e como con fero e con derecho devades. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças e pendenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Dada en Córdova, a veinte e ocho días de junio de noventa años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, secretario de cámara, etc.

1490, junio, 30. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos, a petición del comendador Gonzalo Chacón, mayordomo y consejero real, ordenan a Jarique, moro vecino de Guadalajara y alcalde mayor de los moros de los reinos de España, que no use de su oficio en la ciudad de Ávila (Consejo).

Fol. 180, doc. 1.978.

*Comendador Gonçalo Chacón. Para que un alcalde moro non use de su oficio en la çibdad de Avila*⁴⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Xarique, moro vezino de la çibdad de Guadalajara, alcalde mayor de los moros de nuestros reynos, salud e gracia.

Sepades que por parte del consejero Gonçalo Chacón, nuestro mayordomo mayor e del nuestro consejo, nos fue fecha relación que vos, por virtud de la carta de merçed que del dicho oficio de alcaldía tenéys, avéys pedido e requerido ser recebido al uso e exerçio de la dicha alcaldía entre los moros de la çibdad de Ávila, non lo devyendo nin podiendo fazer, diciendo que ninguno de los otros alcaldes mayores de los moros non ayán usado nin exerçido el dicho oficio entre los moros de la dicha çibdad de Ávila. E que sy vos lo oviésesedes de usar que sería en daño y en demynuyçión de los oficios de justicia de la dicha çibdad e de nuestra jurediçión real. E nos pidió e suplicó que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos, que sy así es que los otros alcaldes mayores de los dichos moros que antes de vos tovyeron el dicho oficio non fueron recebidos en la dicha çibdad de Ávila al uso e exerçio dél, nin usaron del dicho oficio en la dicha çibdad, que non vos entremetades a usar nin exerçitar en la dicha çibdad del dicho oficio de alcalde mayor de los dichos moros por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

⁴⁰ En el encabezamiento aparece en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII: "junio 490".

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su syño, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a treynta días del mes de junyo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Don Álvaro. Johannes, liçençiatus decanus hispalensys. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

39

1490, julio, 6. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a favor de Gonzalo Martínez de Muelas, vecino de la villa de Candeleda, que se teme y recela de Francisco de Orozco (Reyes).

Fol. 134, doc. 2.069.

Gonçalo Martínez. Seguro en forma⁴¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a sus lugartenientes e alcalde de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e merinos, asystentes e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Candeleda como de todas las otras çibdas e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado syñado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Martínez de Muelas, vezino de la dicha villa de Candeleda, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que el se teme e recela que por odio e malquerencia que con él tiene Francisco de Orozco, vezino de Yescar, de hecho lo quiera matar, ferir e lisiar, prender e embargar o fazer otro mal o daño o desaguisado alguno en su persona o de su muger e hijos e criados e bienes. E que sy asý pasase, que ellos recibirían en ello grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced sobrelo le proveyésemos

⁴¹ En el encabezamiento en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura. "julio XC".

de remedio con justicia mandando dar nuestra carta de seguro o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

E mandamos le dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual, tomamos e recebimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Gonçalo Martínez de Muelas e a su muger e hijos e criados e a sus bienes, e le aseguramos del dicho Francisco de Orozco e de sus criados e otras cualesquier personas que ante vos, las dichas nuestras justicias, el nonbrare o declarare por sus nombres, para que non sean muertos, presos nin detenidos nin fecho otro mal o daño nin desaguisado alguno en su persona e de la dicha su muger e hijos e a sus bienes, contra derecho nin justicia e como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que fagades pregonar públicamente esta nuestra carta de seguro o el dicho su traslado como dicho es en las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas ciudades e villas e lugares e sus términos, por pregoneros, ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non podades nin pue dan de pretender ynorancia. E, sy después de fecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido, vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e procedades contra los tales e contra cada uno dellos e sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio synado con su syño, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Córdova, a seis días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Iohannes, doctor. Antonius, doctor.

1490, julio, 8. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a Sancho Sánchez, vecino de Ávila, que entregue las escrituras, libros y bienes de la tutoría de unos menores que quitó al padre de Bernardino Álvarez de Ávila en la fortaleza de Villanueva (Reyes).

Fol. 398, doc. 2.095.

Bernardino Álvarez de Ávila. Para que den unas escrituras.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Sancho Sánchez de Ávila, nuestro savallo, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Bernardino Álvarez, contyno en la nuestra casa, fijo de Francisco de Ávila, ya difunto, nos fizó relación, etc, diciendo que puede aver doze o treze años poco más o menos tiempo que seyendo el dicho Francisco de Ávila, su padre, testamentario, tutor e curador de las personas e byenes de vos e de vuestros hermanos, e vos estando en la governaçión e administración del dicho su padre, diz que, por fuerça e con fuego e con gente darmas, le entrastes en la casa e fortaleza de Villanueva y echastes dend al alcaide que por el dicho su padre la tenía; e diz que tomastes todos los bienes quel dicho su padre en la dicha administración tenía, e los libros e cuentas que tenía de la dicha vuestra fazienda, en que diz que tomastes joyas e plata e oro e otras cosas de mucha estymación.

Sobre lo qual diz quel dicho su padre pidió restituciόn de la dicha fuerça a nuestros los oydores de la dicha nuestra abdiencia. E, que estando el dicho pleito pendyente para se determinar, diz que fallesció el dicho su padre. E que después, vos fezistes partyción e devysyón de los dichos bienes que del dicho vuestro padre quedaron a vuestros hermanos. E que los dichos vuestros hermanos ovieron por byen e conprovaron la dicha fuerça, aviendo tres años quel dicho su padre tenía la dicha administraciόn e que vos avían cabtesamente a fyn de vos compeler del dicho pleito, diz que avéys puesto a los dichos vuestros hermanos que avía de pedir a la dicha su madre a fyn de la fatiygar diciendo que hera curadora e administradora del dicho Bernardino e de los dichos sus hermanos, seyendo el e los dichos sus hermanos sobre de veint e cinco años. En lo qual, sy asy oviese de pasar, el e la dicha su madre e hermanos recibirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pedyó por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando traer la dicha cabsa e pleito ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e se faga lo que fuere justicia, por quanto la dicha su madre es byuda e el está ocupado en nuestro servicio en las cosas de la Santa Ynquisición, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que syn perjuicio del derecho del dicho Bernardino e de sus hermanos e del derecho quel dicho Bernardino e los dichos sus hermanos tyenen e han contra vos, el dicho Sancho Sánchez e los dichos vuestros hermanos por razón de la fuerça que diz que vos, el dicho Sánchez, fezistes en la toma de la dicha fortaleza e libros e las otras cosas susodichas, devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por byen.

Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, dedes e entreguedes al dicho Bernardino Álvarez o a quien su poder oviere todos los bienes e quentas que hansy tovistes en la dicha casa e fortaleza de Villanueva, faziendo primamente el juramento sobre el sepulcro de San Vyçente de Ávila de non encobrir cosa alguna de los dichos libros e escrituras, para quel dicho Bernardino Álvarez los traya e presente ante nos e se vean en el nuestro consejo e sobre ello se faga cumplimiento de justicia.

E, entretanto que lo susodicho se ve e determina, por esta nuestra carta mandamos al presyidente e oydores de la nuestra abdiençia e al corregidor e justicia de la dicha çibdad que sobresea en el dicho negocio que ante ellos resyde e está pendient entrel e los dichos sus hermanos e la dicha su madre en sus nonbres, e los dichos Francisco e Fernando, vuestros hermanos, hijos del dicho Gómez de Ávila, vuestro padre fasta que por nos vos sea mandado lo que devan fazer.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Córdova, a VIII de jullio de XC años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez. Don Álvaro, deán de Sevilla. Antonius, doctor.

41⁴²

1490, julio, 8. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que ampare a Pedro Sánchez de Briviesca, prior de Santa María de Briviesca, en la posesión de un beneficio curado en Albornos, lugar del obispado de Ávila (Condestable y Consejo).

Fol. 199, doc. 2.114.

⁴² En el encabezamiento del documento figura: "Pedro Sánchez de Virviesca".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la muy noble çibdad de Ávila que agora seys o será de aquí adelante, e a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pedro Sánchez de Bribiesca, prior en la yglesia conventual de Santa María de la dicha villa de Bribiesca, nos hizo relación por su petyción, dezyendo que el trahe de corte romana unas esecutoriales dadas por el abditor de la Rota, sobre un beneficio curado del logar de Albornos con sus anejos que es en el obispado de la dicha çibdad de Ávila. El qual diz que el ovo letygado e letygó con Juan Bela, yntenso y posehedor del dicho beneficio. E el dicho abditor, vistos sus derechos, diz que le adjudicó e declaró serie de derecho el dicho beneficio.

Las cuales dichas esecutoriales diz que vienen dirigidas a nos e a todos los otros cavalleros, nuestros súbditos e a otras personas, ansy eclesiásticas como seglares destos nuestros reynos, para que le mandásemos anparar e defender en la posesyón del dicho beneficio, segund que más largamente diz que se contenía e contiene en las dichas esecutoriales, las quales presentava e presentó ante nos en el nuestro consejo. Por ende que nos suplicava e pedía por merced cerca dello le mandásemos proveer mandándole dar e ynpartir el auxilio del nuestro braço real mandando a qualesquier persona o personas que toviere la posesyón del dicho su beneficio que se lo dexe libre e desenbargadamente con los frutos e rentas perteñescentes al dicho beneficio, con sus anexos. E asy dada la dicha posesyón, le mandásemos anparar e defender en ella e cerca dello le mandásemos proveer lo que la nuestra merced fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos o a qualquier de vos que veades las dichas esecutoriales que el dicho Pedro Sánchez de Bribiesca, prior, tyene sobre lo susodicho e, seyendo pedido e ynbocado anté o ante qualquier de vos el auxilio del nuestro braço real, por parte bastante en forma devida de derecho, le ynpartades quanto e como con fuero e con derecho devades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de veinte mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario feziere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo cumpledes nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

1490, julio, 11. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comisionan al licenciado Rodrigo de Cuellar para que determine en el pleito que Sancho de Dosramas, mayordomo del obispo de Ávila, tiene con Mahomad Alnayar, vecino de Sevilla, por causa de 200 doblas zaenas que el rey había hecho merced a Dosramas y que éste reclama a Mahomad (Consejo).

Fol. 331, doc. 2.156.

Sancho de Dosramas. Comysión.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Rodrigo de Cuellar, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Dosramas, mayordomo del obispo de Ávila, nuestro confesor e del nuestro consejo, nos fizó relacióñ deziendo que yo, el rey, le ove fecho merced de dozientas doblas façenas que Mahomad Alnayar, vezino de la çibdad de Sevilla, diz que resçibió de çiertos moros al tiempo que la çibdad de Málaga se nos entregó. Sobre lo qual ovo puesto demanda dello al dicho Mahomad ante Bartolomé de Castillo, alcalde de la nuestra casa e corte, e que por cabsa quel dicho alcalde se partió de la dicha çibdad non pudo ver nin determinar el dicho pleyto. E nos suplicó e pidió por merced que le mandásemos dar un juez syn sospecha que tomase el dicho pleyto en el estado en que está e, brevemente, le feziese cumplimiento de justicia o como la nuestra merced fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faréis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer. E por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que tomedes el proçeso del dicho pleyto en el estado en que está. E, llamadas e oydas las partes, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, non dando lugar a alargas nin dilaçiones de maliçias, libredes e determinedes todo aquello que fallardes por justo por vuestra sentencia o sentençias asý ynterlocutorias como difinitibas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llegades e fagades llegar a devyda ejecución con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados a saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusierdes o mandardes poner de nuestra parte.

Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynmçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Dada en Sevilla, a onze de jullio de noventa años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatuſ de canus hispalensis. Ioannes, doctor. Andrés, doctor. Yo, Luis del Castillo, etc.

43

1490, julio, 18. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan que se entreguen al licenciado Gutierre Velázquez los malefadores de Arévalo que sean acogidos en cualquier villa o lugar distinto a donde cometieran el delito (Reyes).

Fol. 455, doc. 2.271.

Para que entreguen al licenciado Gutierre los malefadores que se recebieren.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los conçejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos de las çibdades e vyllas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a qualesquier alcalydes de las fortaleças dellas, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que algunas personas an fecho e cometido e fazen e cometan algunos delitos en la dicha vylla de Arévalo, e se acogen e reçiben en esas dichas çibdades e vyllas e logares; e que como quiera que soys requeridos por la justicia de la dicha vylla de Arévalo para que ge los dedes e entreguedes, que lo non fazedes. Lo qual diz que es en nuestro deservicio e contra las leyes de nuestros reynos, e dáys cabsa que los malefadores queden ynpunidos. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobrelo proveyésemos del remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos toymoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que, cada e quando por parte del licenciado Gutierre Velázquez, de nuestro consejo, fuéredes requeridos, le entreguéis qualesquier personas que en la dicha vylla o en su tierra oyveren fecho qualesquier delitos, los prendáys los cuerpos, e ansý presos, los dedes y entreguedes al dicho licenciado o a quien su poder oyvere, para que donde delinquieron sea dellos fecho cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, desdel dia que vos enplazare fasta quinze días prymeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escryvano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare, testymonio syñado con su syño, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a diez e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado. Iohannes, dotor.

44

1490, julio, 30. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico otorga carta de seguro a favor de Cayde, moro, vecino de Ávila, para ir a tratar con mercaderías a Valencia, Aragón y otras partes de estos reinos (Rey).

Fol. 463, doc. 2.423.

Cayde, moro. Seguro.

Don Fernando, etc.

Al my justicia mayor e a sus lugartenientes e a los alcaldes de la my casa e corte, chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos que son o fueren de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Cayde, moro vezino de la çibdad de Ávila, me fizó relación por su petyción que ante my en el my consejo presentó diciendo quel va a tratar sus mercaderías al reyno de Valencia e reyno de Aragón e condado (ESPACIO EN BLANCO) e otras partes de mis reynos e señoríos. E que se teme e reçela que algunos

cavalleros o otras personas lo querrán matar, ferir o lisiar, prender o embargar o fazer otro mal o daño e desaguisado alguno en su persona o bienes, contra razón e derecho como non devan. En lo qual diz que, sy asy pasase, quel reçebiría mucho agravio. E me suplicó e pidió por merçed sobrelo le proveyese de remedio con justicia. mandándole dar nuestra carta de seguro o como la nuestra merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E por la presente tomo e reçibo al dicho Çayde so my seguro e protección e anparo e defendimiento real; e le aseguro de qualesquier personas que ante vos, las dichas mys justicias, nonbrare e declare por sus nonbres, de quien dixere que se teme e reçela, para que le non fieran nin maten nin lisyen nin prendan nin embarguen nin fagan otro ningund mal nin daño en su persona o bienes contra derecho como non devan.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que fagades apregonar públicamente esta my carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynor-ança.

E, sy despues de fecho el pregón, alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas mys justicias, pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno dellos e sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta my carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante my en la my corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a XXX días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de MCCCCXC años.

Yo, el rey. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro Iohannes, doctor. Antonius, doctor.

1490, agosto, 8. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes mayores de los hijosdalgo de Valladolid que administren justicia en la villa de Madrigal¹³ sobre ciertos pecheros que se eximen de pagar impuestos alegando ser hijosdalgo de solar conocido (Consejo).

Fol. 105, doc. 2.587.

A pedimiento del común y omnes buenos de Madrigal. Carta de justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros alcaldes mayores de los fijosdalgo que estáys e residíys en la villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades quel común e onbres buenos de la villa de Madrigal nos fizieron re-lación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que en la dicha villa que algunas personas que diz que son pecheros e nietos de pecheros e que se han esimido e ysimen de non pechar nin contribuyr con ellos, llamándose fijosdalgo de solar conosçido non lo seyendo nin teniendo previllejos nin cartas por donde se puedan e devan esymir e por tales fijosdalgo, e que lo que ellos avían de pagar e contribuyr cargan sobre los pobres e biudas. E que dello reçiben mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobreello les mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que sobre lo susodicho les provehades como de justicia devades, de manera que ellos non reçiban agravio nin tengan cabsa de se nos más quezar sobreello.

Dada en Córdova, a ocho días de agosto de noventa años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Yo, Cristóval de Vitoria, es-crivano, etc.

¹³ ¿Madrigal de las Altas Torres?

1490. agosto, 15. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía pública de número de Ávila a Juan Serrano, maestresala, vecino de esta ciudad, en lugar de Pedro Gutiérrez de Ávila, ya difunto (Reyes).

Fol. 22. doc. 2.670.

A Juan Serrano, vezino de Ávila. Merced de una escribanía del número de la çibdad de Ávila e de notario por vacación⁴⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Johan Serrano, nuestro maestresala, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra ydoneydad e suficiencia e los muchos e buenos servicios que nos avedes hecho e fayedez de cada día, e en alguna enmienda e remuneración dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelant para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la çibdad de Ávila, en lugar de Pero Gutiérrez de Ávila, nuestro escrivano público del número que fue de la dicha çibdad de Ávila, por quanto el es fallesçido e pasado de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, syn nos más requerir nin consultar sobreello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, resçiban de vos, el dicho Juan Serrano, el juramento e solepnydad que en tal caso se requiere e devéys fazer. El qual por vos hecho, vos resçiban e ayan e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Pero Gutiérrez, e usen con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, prehemynençias y nmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio podedes e devedes gozar e vos devén ser guardadas, sy e segund que usaron e acudieron e guardaron al dicho Pero Gutiérrez, e usan e guardan e recudan a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad. De todo, bien e aplicadamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E, que en ello nin cosa alguna nin parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca nos, por esta dicha nuestra carta, vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio e al uso e

⁴⁴ En el encabezamiento figura: "Agosto, 15 de 1490".

exerçio dél, caso que por ellos o por alguno dellos non seades resçebido, e vos damos poder, abtoridad, facultad para lo usar e exerçer.

E es nuestra merçed e voluntad que todos los contrabtos, obligaciones, testamentos e codeçillos e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren en que fuere puesto el día e el mes e el año e el lugar donde se fizieren e otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygno a tal como este que nos vos damos de que mandamos que usedes, valan e fagan fe; asý en juizio como fuera dél, donde quier que paresçiere e como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad. Ca nos ynterponemos a ellas e a cada una dellas nuestra abtoridad e decreto real para que valan e fagan fe, segund e como dicho es.

Asymismo, por esta dicha nuestra carta, mandamos al dicho nuestro corregidor e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad que, luego que con ella fueren requeridos, vos den e entreguen e fagan dar e entregar a las personas que los tovieren todos los registros e protocolos e provisiones e otras qualesquier escripturas que por antel dicho Pero Gutiérrez pasaron, a vos, el dicho Juan Serrano, para que podáys sacar e saquedes dellos todas las escripturas e abtos que en ellos estovieren asentados, e signarlos de vuestro signo acostunbrado, para los dar a las personas cuyas fueren, pagándovos vuestro justo e devydo salario que por ello ovierdes de aver. Ca nos, por la presente, vos fazemos merçed de los dichos registros, e vos damos poder e facultad para que dellos podades sacar las dichas escripturas e signarlas de vuestro signo, segund e como dicho es. Las quales es nuestra merçed que valan e fagan fe, asý en juizio como fuera dél, bien asý como sy fueran signadas del dicho Pero Gutiérrez, escrivano. Ca nos yncorporamos a ellas e a cada una dellas nuestra abtoridad e decreto real.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra camara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razón non cunpledes nuestro mandado.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a quinze días de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de MCCCC e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario, etc. En forma, Rodericus, doctor.

1490, agosto, 16. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico ordena al concejo y demás justicias de Ávila y su obispado que favorezcan al doctor de Villada, provisor de Astorga y al licenciado de Cigales, canónigo de Cuenca, que van a hacer inquisición contra las personas acusadas de herejía y apostasía (Rey).

Fol. 166, doc. 2.689.

Ynquisición Ávila.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc.

A vos, los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, omnes buenos e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición, preheminencia, dignidad, que sean mis súbditos e naturales, así de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades quel devoto padre prior de Santa Cruz, mi confesor e del mi consejo, inquisidor general de la herética pravidad en todos los mis reynos e señoríos, dador deputado por la Santa Sede Apostólica, con mi voluntad e consyntimiento, subdelegó por inquisidores al doctor de Villada, provisor d' Astorga, e al licenciado de Cigales, canónigo de Cuenca, para que fagan inquisición en esa dicha çibdad e su obispado contra todos los presos, asy onbres como mugeres, que fueren e se fallaren culpantes en el delito e crimen de herejía e apostasía, segund que en los poderes que para ello les dió más largamente se contiene.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que cada e quando por los dichos doctor de Villada e licenciado de Cigales, inquisidores, o por su alguazil o promotor fiscal o por qualquier o qualesquier de los otros sus oficiales e ministros que en el santo oficio de la inquisición residiere, fueredes requeridos, los dedes e fagades dar todo el consejo, favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, asy para fazer la dicha inquisición como para prender los que fallaren culpantes en el dicho delito e crimen de herejía e apostasía, e para executar en ellos e en cada uno de ellos e en sus bienes las penas que se fallaren por derecho, e para fazer e complir e esecutar todas las otras cosas e cada una dellas tocantes al oficio de inquisición que por los dichos inquisidores fuere mandado fazer e executar.

E, otrosy, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e defiendo a todos e qualesquier personas, asy de la dicha çibdad

e obispado de Ávila como a cualesquier otras personas, duques, marqueses, prelados, condes, ricos onbres, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los dichos castillos e casas fuertes e llanas, e otras cualesquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales de los dichos mis reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier dellos que agora son o serán daquí adelant, que non acogan, resçiban nin retengan nin consyentan que sean acogidos, resçibidos nin retenidos, favoresçidos nin encubiertos en sus villas e tierras e lugares nin fortaleças nin en alguna dellas ninguno nin algunos hereges nin apóstatas e infamadores nin otras personas culpantes e sospechosas en el dicho delito e crimen de heregía, agora nin de aquí adelant. E, sy alguno o algunas de las tales personas se ovieren absentado o fuydo o absentaren o fuyeren, mando que, luego que por los dichos inquisidores o por su parte fuerdes requeridos, ge los dedes e entreguedes e fagades luego dar e entregar, libre e desenbargadamente, con todos sus bienes, para que los trayan presos e bien recabdados, e los den e entreguen a los dichos inquisidores para que fagan e determinen dellos e de cada uno dellos lo que fallaren por derecho. Por manera que la dicha inquisición se faga e execute como cumple a servicio de Dios nuestro señor e a la honra e ensalçamiento de nuestra santa fe católica. E, en ello les non pongades nin consintades poner enbargo nin contrario alguno.

Otrosy, vos mando que, cada e quando los dichos ynquisidores e sus oficiales e ministros se acaesçieren estar e estovieren por esas dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado, les dedes e fagades dar buenas posadas en que posen, e ropa para dormir, la que ovieren menester, e las dichas posadas que non sean mesones, syn dineros, e viandas e los otros mantenimientos e provisiones que ovieren menester, por sus dineros, a preçios justos e rezonables, segund que entre vosotros valieren.

E, por que mejor e más complida e seguramente, los dichos inquisidores, oficiales e ministros con mi favor e ayuda puedan fazer, exerçer e executar el dicho santo oficio de inquisición e corregir e enmendar e castigar los que fallaren culpantes en el dicho delito e desaraygar el abominable pecado de heregía e apostasía en la dicha çibdad e obispado, por esta mi carta los tomo e resçibo a ellos e a sus bienes so mi seguro e anparo e defendimiento real. E los aseguro de vos, las dichas personas, e de cualquier o cualesquier de vos, en tal manera que ninguno nin algunos de vos non seades nin sean osados nin se atrevan de las prender nin injuriar nin ferir nin matar nin lisyar, nin fazer nin mandar fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas nin bienes nin de sus omnes e criados e apaniagudos, so las penas en que cahen e incurren aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandamiento de su rey e señor natural. E lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desa dicha çibdad, villas e logares del dicho obispado, por pregonero e ante escrivano público, por que venga a noticia de todos e ninguno nin algunos no podades nin puedan pretender inorançia.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, mando a vos, los dichos concejos, justicias, cavalleros e personas de los susodichos estados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, que fagades e cunplades e fagades guardar, cunplir e executar en todo e por todo lo que esta dicha mi carta contiene, e cada una cosa e parte dello.

E contra el thenor e forma dello non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, so las penas que los dichos inquisidores vos pusieren o mandaren poner de mi parte. Las quales, yo, por la presente, vos pongo e he por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Privaçión de ofiçios e confiscaçión de bienes, etc.

Enplazamiento, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, XVI días de agosto, año de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, etc.

48

1490, agosto, 17. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico da su carta ejecutoria en la que prohíbe a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, ejercer jurisdicción en el Burgo y en otros lugares de la tierra de Ávila (Rey).

Fol. 32, doc. 2.711.

A pedimiento del Burgo e otros lugares de tierra de Ávila. Executoría contra Pedro de Ávila⁴⁴.

Don Fernando, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier así de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della syñado de escrivano público, salud e gracia.

⁴⁴ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "febrero 94".

Sepades que pleyo se trató ante mí en el mi consejo entrel concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e pueblos della e el concejo del Burgo, de la una parte, e Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e su procurador en su nombre, de la otra. El qual vino en grado de apelación de cierta sentencia dada por el licenciado Álvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad, sobre razón que por parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos e del dicho concejo del Burgo fue pedido al dicho corregidor que les restituyese en todo aquello que les estaba e tenía tomado e ocupado, o de hecho a cercado o enredado o en otra qualquier manera ocupados, abriéndoles qualesquier caminos e prados e pastos e abrebaderos que al uso común del dicho concejo del Burgo o a los vezinos dél pertenesçiesen. Sobre lo qual presentaron ciertos testimonios de ynformación e ciertos procesos e otras ciertas escrituras por virtud de las cuales el dicho corregidor dio sentencia, el thenor de las cuales es éste que se sygue:

“Por mí, el licenciado de Santistevan, oydor e del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores e su juez e pesquisidor para la recuperación de los términos de la dicha çibdad, e su corregidor en la çibdad de Ávila. Visto el pedimiento a mí fecho por los procuradores de la dicha çibdad e pueblos de Ávila, e la carta e provisión de sus altezas, e las otras escrituras e cartas ante mí presentadas, e la ynformación por mí avida en uno con el clamor e por los vezinos deste logar Oyoquesero, se fizo e fazía, diziendo el dicho prado del Carnicero ser pasto común y que, con favores e fuerças lo avía cercado y defendía de paçer Juan de Cogollos, mayordomo de Pedro de Ávila. Al quanto de qué se dice, e avydo sobre todo mi acuerdo e deliveración, adminitran- do justicia, porque así cunple a servicio de sus altezas e al bien del común e del dico concejo, fallo:

Que devo mandar e mando que la cercadura que del dicho prado del Carnicero tiene fecha que sea desfecha e derribada, de manera que se pueda paçer libremente por los vezinos de todo el concejo del Burgo, syn pena e syn calunya alguna. E mando que por el paçer del dicho prado ninguna persona sea osada de penar nin prender a alguno, en pena de confiscación de la mitad de todos sus bienes por la cámara de sus altezas e de destierro de Ávila e su tierra por seys meses, e que syn pena alguna se le pueda resystir el prender e tomar afincado a quien quiera lo pueda prender e llevarlo preso a la carçel de la dicha çibdad.

E, puesta por mi sentencia, juzgado, así lo pronunció e mando con estos escritos e por ellos”.

“Por mí, el licenciado Álvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad de Ávila, e su juez pesquisidor por sus altezas para la recuperación de los términos. Vista e examinada la ynformación por mí avida en Foyoquesero, lugar del concejo del

Burgo, e visto el previllejo del dicho concejo que por el dicho Benito Sánchez, procurador del dicho concejo, me fue presentado, e visto cómo por él parecía que por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, fue dado al dicho concejo del Burgo e a los lugares dél para que mejor pudiesen pasar por sus heredamientos e términos, segund que en el dicho proceso se contiene. E Navamuñoz e Navalosa e Navatalgordo e Nava Santa María e Navalenga con Navalabra e Nava San Millán e Navalendrinal con los Lunezillos, que oviesen lo susodicho por los mojones que aquí dice que son de Santa María parte con Navamoral, que da en sono de la Lóbrega y en somo de la Garganta de Santa María por cima de las Lastras, como da en Valcortes, como da en Forno de Xara e como da en la Cabeça de San Pedro e en la de Burbazedo y en las Serradillas e en la Cabreja, como da en la Canaleja, en río hasta Santa Coloma. E visto cómo por la ynfomaçón por mí recibida e segund que es contenido por los asyentos que en el libro del dicho lugar del Burgo, e por ante Andrés García, escrivano, está asentado en el dicho concejo del Burgo e vecinos e lugares dél con gozar libremente de los dichos términos e tierras, montes al dicho concejo e a los vecinos que en él biben. Dado porque parece y está en verdad que Pedro de Ávila, como caballero poderoso, por ciertos años que tenía en tierra e término del dicho concejo para fazer pez dentro de los dichos límites e mojones al dicho concejo dados, e por que da al lugar que se fiziese en los pinares del dicho concejo por todos aquellos a quien él dava liçencia para el pez al dicho concejo e vecinos dél, por redemir su vexación e por que sus montes e pinares non se destruyeran, dieron e costituyeron sobre sí para siempre en cada un año, al dicho Pedro de Ávila seys mill maravedís de un censo, lo que non pudieron nin devieron fazer. E, visto como el dicho concejo, por la fatiga que recibían seyendo prendados por el término de Nava, que es de Navas, por el dicho Pedro de Ávila e por sus fazedores, seyendo término dentro de los términos que le fueron dados, contenidos en su provisión, por redemir su fatiga, arrendaron el dicho término por mill e dozentos e cincuenta maravedís. E, visto, otrosy, como por que los dichos vecinos del dicho concejo heran prendados e fatigados por parte del dicho Pedro de Ávila, por el precio e servicios que en el término de Navasetiella tenía e fazía con sus bestiales, seyendo su término e contenido dentro de los términos de su previllejo que costivyeron sobre sí a recudando los del dicho Pedro Dávila por mill e quinientos e cincuenta maravedís, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho. E visto como el lugar de Navalenga, por redimir las fatigas e prendas que en Navamuñoz e San Millán les heran fechas, recudaron por cierto precio que constituyeron sobre sí para lo pagar en cada un año al dicho Pedro de Ávila o a quien por él lo oviese de aver; lo qual non pudieron nin devieron fazer de derecho.

Asy que pareció que por ser el dicho Pedro de Ávila caballero e poderoso, e teniendo en el dicho lugar del Burgo su casa e asiento, se ha apode-

rado así de los dichos montes, pinares, tierras e pastos que en el previllejo del dicho concejo del Burgo e a los vasallos que en el biben por las propias faziendas del dicho concejo que los han hecho e constituydo sus renteros e tributarios, ocupándoles la tierra, e mandándoles e ponyéndoles miedos, e faziéndoles muchos temores e daños, así por sus mayordomos como por sus monteros e prendadores que en el dicho concejo del Burgo tiene fechos.

Otrosy, parece como el dicho Pedro de Ávila tiene ocupada la jure-dición de la dicha çibdad de Ávyla e su justicia en logar del rey e de la reyna, nuestros señores, pertenesçen, con formas esquesitas que con los pueblos e logares e vezinos del dicho concejo tiene, por manera que ninguno pueda demandar a otro sy non venyese primero ante el alcayde que se dice Juan de Cogollos, su mayordomo, para que aquellos o quien él les diese lo librarse en perjuicio de la jure-dición real, so cierta pena a los que lo contrario fiziesen.

E, asimismo, que por las formas susodichas, usando del poder que ha tenido e tiene apropiada así en el río Alberche una dehesa para pescar, que es del vado del río hasta la puente del Bierço, en la qual, ningud vezino del dicho logar e concejo del Burgo nin de los otros logares del dicho concejo, non osan pescar, por las penas e premias que tiene puestas.

Así que paresçe quel dicho concejo del Burgo non goza nin ha gozado libremente nin osa gozar de los términos, montes, prados, pastos, aguas al dicho concejo dadas e a los vezinos dél como dicho es e en su previllejo se contiene. E que, sy usan dellos es con el cargo de las ynpusiciones e tributos e rentas e excesos que por el dicho Pedro Dávila e sus anteçesores e algunos dellos les pusieron e ynpusieron, y el concejo e los vezinos de los logares del dicho concejo han sufrido e sufrieron e pagaron, non osando otra cosa fazer, segund que en el dicho concejo es notorio. Por ende, visto todo lo susodicho e la provisyon e carta del rey e de la reyna, nuestros señores, por parte del concejo e pueblos de la dicha çibdad de Ávila an presentado, y lo por ellos requerido, cumpliendo la dicha carta y lo que las leys de sus altezas en tal caso dispone, fallo:

Que devo restituir e restituyo a la dicha çibdad e pueblos e concejo del Burgo, e a los vezinos⁴⁶ de los logares dél en todos sus montes, pinares, términos, prados e pastos, aguas estantes e manantes e suelos, segund que se contiene como dize, desde los mojones señalados en el dicho previllejo que son: Somo de Santa María como parte con Navalmoral que da en Somo de la Lóbrega, e que Somo de la Garganta de Santa María, por ençima de Las Lastras, como dan en Balcortes e como dan en Forno de Xara e como da en la cabeza de San Pedro y en la del Barbahazedo y en la

⁴⁶ Repite: "e a los vezinos".

Serradilla y en la Cabreja, como da en la Canaleja en río, fasta Santa Coloma, dentro de los límites e términos se contienen los dichos Navaya de Jamuz e Navastellar e Navalmuñoz e San Millán, para que, libre e desenbargadamente, para que, syn por ellos pagar tributos nin renta alguna, los vezinos pazcan, corten, labren, aren los dichos vezinos del dicho concejo del Burgo e de los logares dél, segund e tan complidamente como los usaron e guardaron antes que ninguna ynposición nin otra vexación les fuese puesta o hecho sobre los dichos términos nin parte dellos e los dichos términos, por vertud de la provisión de sus altezas, restituyan al dicho concejo del Burgo e a los vezinos dél.

E mando al dicho concejo del Burgo e a los oficiales dél que al dicho Pedro de Ávila nin a otro por él, de aquí adelante, non paguen renta nin tributo alguno por razón de los contratos en censos o recabdos que sobre sí tiene fechos por lo qual dicho es así los logares como el concejo, ca yo los do desde agora por ningunos e de ningund efeto como cosa fecha de hecho o contradicho, en que daro pareçe quel dicho concejo del Burgo non pudo obligarse nin obligar nin agenar las dichas tierras en el dicho Pedro Dávila nin sus antepasados atributallas nin receber censo nin renta por ellos, syendo como fueron dadas e confirmadas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, para el pro e bien del dicho concejo del Burgo, segund pareçe por su petición.

E mando e defiendo a los alcaldes del dicho logar del Burgo e a los de los otros logares del dicho concejo que non oyan a ningunas personas sobre ninguna cabsa de sesenta maravedís, e que las otras cabsas a ellos e a los vezinos del dicho concejo, mando que vayan a juicio a la dicha cibdad de Ávila, ante la justicia della, que agora es o será de aquí adelante, e allí libren sus pleitos e cabsas segund que toda la otra tierra e logares de la dicha cibdad de Ávila lo suelen e acostunbran fazer, so pena de la mitad de prendimiento de todos sus bienes a qualquier que lo contrario fiziere.

E, por parte de los señores, el rey e la reyna, nuestros señores, mando a Pedro de Ávila e a los que del vinieren que de aquí adelante non lleven nin cojan por razón de los recabdos que sobrel dicho concejo e vezinos del tienen el ençenso que tienen contra el dicho concejo sobre razón del fazer de la pez de los pinares e fornos, nin menos la renta de Navaquesera, de Navas e Navastellar e Navalmuñoz e Sant Millán, nin oyan los pleitos de los vecinos del dicho concejo, so pena de quinientos castellanos de oro para la cámara de sus altezas por cada vez que algo de lo susodicho atentare. E condeno al dicho Pedro de Ávila que tome e restituya al dicho concejo e lugares dél todas las rentas que por razón de lo susodicho ha llevado del dicho concejo del Burgo e de sus logares e vezinos dél. E, por esta mi sentencia, dexo a salvo qualesquier tierras e heredamientos e otras rentas e en censos que fueren de lo que

dicho es el dicho Pedro Dávila mostrare por títulos justos que tienen en el dicho concejo del Burgo e en sus términos e sobre los vezinos dél.

E mando, otrosy, al dicho Pedro Dávila, de parte de sus altezas, que, de oy en nueve días primeros syguyentes, personalmente esté en la corte de sus altezas en su muy alto consejo e se presente e lo faga saber al promotor fiscal para verse poner las demandas que por el dicho promotor fiscal le serán puestas; e de la dicha corte non partas syn liçençia e especial mandado de sus reales altezas, so pena de mill castellanos de oro para la guerra de los moros, en los quales, non lo cumpliendo, así lo condeno, e, por condenado e puesta my sentença e determinação, e este, acatando como sus altezas me es mandado e sentenciado, así lo pronunció e mando en estos escritos e por ellos. El liçençiado Álvaro de Santistevan".

De las cuales dichas sentencias, por parte del dicho Pedro Dávila fue apelado e, en segymiento de la dicha apelación, se presentó ante mí en el mi consejo, adonde fue traydo el proçeso de la cabsa, e dixo la dicha sentença ser ninguna e contra él muy ynjusta e agravuada, porque la dicha sentença fue dada syn llamar nin oyr la parte e syn guardar la forma de la comysyón e las otras cosas que devía guardar e, mucho menos, syn guardar la forma de la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo. E por esto, por amas las dichas partes fueron alzadas ciertas razones por sus peticiones que ante mí en el mí consejo fueron presentadas fasta que concluyeron e los del my consejo dieron el pleito por concluso e dieron en él su sentença, en la que fallaron que las sentencias en este pleito dadas e pronunciadas por el dicho Álvaro de Santestevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávyla e my juez comysario, que deste pleito conosçiö, en quanto por la una dellas manda que la cercaduria del prado Carnyçero fuese derrocada por que se pudiese paçer libremente, syn pena; e, por la otra, manda que fuese restituyda a la dicha çibdad su tierra e pueblos del dicho concejo del Burgo e a los vecinos dél e de sus tierras todos los montes, especialmente los concejiles e decladados por la dicha sentença, mandó que non pagasen rentas nin tributos algunos por ello, e restituyó a la dicha çibdad en la posesión del dicho concejo del Burgo, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en las dichas dos sentencias e daçión de posesión e los otros abtos que por virtud dellos fueron fechos; que fue y es todo ninguno, e diéronla e pronunciaronla por ninguna, e revocáronla en quanto de fecho pasó, e mandaron que todo ello sea tornado e reduzido al punto e estado en que estaba de antes. E, al tiempo que dieron las dichas sentencias, e condenaron al dicho corregidor en las costas dichas, fechas por parte del dicho Pedro Dávila en la prosecución del dicho pleito del día quel dicho corregidor dio la dicha sentença fasta el dia de la data desta sentença, la tasaçión de las cuales en sí reservaron.

Pero, por quanto el dicho Pedro Dávila antellos tiene dicho e notificado en figura de juizío que la jurediçion del dicho logar del Burgo e sus logares e términos es de la dicha çibdad de Ávyla e non del dicho Pedro Dávila, mandáronle que de aquí adelante non usase nin exerçesca (sic) la dicha jurediçion en el dicho logar del Burgo nin en sus logares e términos, en lo çebil e en lo crimynal, en pequeña nin en

mayor contía, por sy nin por ynterposyta persona, direte nin yndirete, so nunguna claúsula nin color que sea, aunque los vezinos del dicho logar lo quieran e consyentan, so pena que por cada vez que lo contrario fizieren, él o quien su poder oyviere, caya en pena de quinientos castellanos (ESPACIO EN BLANCO).

E, demás, que todo lo que fue mandado e fecho e sentenciado sea en sí ninguno e de ningund valor e efeto, e reservaron su derecho a salvo a la dicha çibdad de Ávila e a los pueblos della e a los dichos concejos del Burgo e a sus logares e vezinos e moradores dellos, e a cada uno e cualquier dellos, para que dentro de otros treynta días, contenidos en la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo, los quales comiençen e corrán e cuenten desdel díá que la carta escutoria desta sentencia fuere presentada antel dicho corregidor, pueda pedir e demandar e pida e demande antél o ante qualquier juez que en su logar sucediere todo lo que por vertud de la dicha ley pidan e quesieren pedir e demandar al dicho Pedro de Ávyla sobre lo contenido en el dicho pedimiento en las dichas sentencias que por él fueron dadas e sobre él ençenso de los dichos términos sy alguno ay. E, en quanto a la posesión, mandaron a las dichas partes e a cada una dellas que dentro en los treynta días en la dicha ley contenidos, pidan e demanden e aleguen e muestren e prueven todo lo que dezir e alegar e provar quisieren e entendieren que les cunple. Por que, atento el thenor e forma de la dicha ley, el dicho corregidor o otro qualquier juez que en su lugar sucediere, provea e faga sobre llo todo lo que dieviere por justicia, con apercibimiento que los fazemos que, pasados los dichos treynta días, las dichas partes non serán más sobre llo oydas. E, con lo que fasta allí alegaren e provaren, el dicho juez librará e determinará lo que fallare por justicia, atento el thenor e forma de la dicha ley. E mandaron al dicho Pedro Dávila que, si se oviese de absentar de la dicha çibdad de Ávyla, dexe por bien escrito e ynformado para alegar e mostrar su derecho si lo tuviere, con apercibimiento que le fazemos que si asy non lo fiziese, su absençia, non enbargante, aunque sea por muy ynjusta cabsa, el dicho juez verá lo alegado e provado por la otra parte, e librarán e determinarán en el dicho pleito como dicho es e por esta sentencia juzgado. Así lo pronunciaron e mandaron en estos escritos e por ellos.

Después de lo qual, la parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della e del dicho concejo del Burgo parecieron ante mí en el consejo e me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta escutoria de la dicha sentencia en quanto tocaba a la dicha jurediçión del dicho concejo e sus aldeas e adeganas⁴⁷ e lo que por la dicha sentencia hera mandado al corregidor que de nuevo conosçiesen los dichos términos, o que sobre llo proveyese como la my merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha sentencia que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e esecutéys segund que en ella se contiene. E, guardándola e compliéndola, mando al dicho Pedro Dávyla que, agora nin de aquý adelante en tiempo alguno, non use nin exerçite la dicha jurediçión en el dicho logar del Burgo nin en sus

⁴⁷ Repite: "en quanto tocava a la dicha jurediçión del dicho concejo e sus aldeas e adeganas".

logares e términos, en lo çivil nin en lo cryminal, en pequeña nin en mayor contia, por sy nin por ynterposyta persona, direte nin yndirete, so ninguna cabsa nin color que sea, aunque los vezinos del dicho logar lo quieran e consentan, so pena que cada vez que lo contrario fiziere el o en quien su poder oviere caya en pena de mill castellanos.

E, demás, que todo lo que fuere mandado e fecho e esecutado sea en sí ninguno e de ningud valor e efeto.

E mando a vos, el dicho corregidor, que, del dia que con esta mi carta esecutoria fuéredes requerido, atento el thenor e forma de la dicha sentencia, conoscáys de la posesión de los dichos términos e del dicho çenso e de todo lo otro que la dicha çibdad e su tierra e los pueblos del dicho concejo del Burgo fuere pedido e quesyere pedir e demandar, e que así, en los términos de XXX días en la dicha sentencia contenidos a las dichas partes. Ca ello, atento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo, proveáys sobre todo lo que vierdes con justicia.

E mando al dicho Pedro Dávila que, si se oviere de absentarse de la dicha çibdad de Ávila, dexe e sustituya procurador con poder bastante, bien instruto e ynformado, para alegar e mostrar su derecho sy lo toviere, con apercibimiento que si asy non lo fizierdes, su absencia, non enbargante, aunque sea por muy ynjusta cabsa, vos, el dicho juez, veréys lo alegado e provado por parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e lo libraréys e determinaréys como en la dicha sentencia se contiene. Para lo qual vos soy poder complido, con todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Córdova, a XVII de agosto, año de IMCCCCXC años.

Yo, el rey. Yo, Felipe Clemente, secretario, etc. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, doctor. Antonius, doctor⁴.

1490, agosto, 17. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico da su carta ejecutoria de la sentencia dada, contra Pedro de Ávila en el pleito que trató con el concejo de Navalmoral y otros de la tierra de Ávila por razón de ciertos prados, montes, etc, que había ocupado indebidamente (Consejo).

Fol. 165, doc. 2.727.

⁴ En este último folio del documento figura en el margen izquierdo, perpendicular al texto y en tipo de letra contemporánea al documento: "Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna".

*Concejo de Navalmoral e Navalendrinal e otros lugares. Executoria contra Pedro de Ávila*⁴⁹.

Don Fernando, etc.

A los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançillería, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier así de la noble çibdad de Ávyla como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante mí en el mi consejo entre partes, conviene a saber: el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e pueblos e tierra della e lugar de Nabalmoral e Navalendrinal e Navacarros e su procurador en su nombre, de la una parte; e Pedro de Ávila, cuya es Villafranca e Las Navas de la otra. El qual vino al mi consejo en grado de apelación de una sentencia dada por el lienciado Álvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávyla, como mi juez comysario, sobre razón que yo mandé dar mi carta de comisyón para el dicho corregidor, por la qual le enbié mandar que fiziese tratar ante sý las sentencias dadas en favor de la dicha çibdad de Ávyla e su tierra sobre razón de los términos e prados e pastos e otras cosas que le estavan ocupadas. E, atento el thenor e forma de la ley por mi fecha en las Cortes de Toledo, las esecutase e apoderase a la dicha çibdad e su tierra en la posesión de todos los términos, prados e pastos e montes e dehesas, abrebaderos que las dichas sentencias se fallase, e le avían sido adjudicados, non enbargante que, después de las dichas sentencias, qualesquier personas de fecho e contra derecho oyvesen tornado a ocupar los dichos términos o qualesquier partes dellos, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha carta se contiene.

Por vertud de la qual, parescieron antel dicho lienciado Gómez del Peso e Francisco de Enao, regidores de la dicha çibdad, e Juan González de Pajares escrivano público de la çibdad e su tierra e pueblos della, e dixeron que por quanto, entrel dicho Pedro de Ávila e sus antecesores en la dicha çibdad e pueblos della fueron dadas ciertas sentencias que antel dicho juez presentaron, por las cuales diz que parescía que todos los términos de Nabalmoral e Navalendrinal e el término de Navalcarros, que es entre el término de Nabalmoral e del Berraco, fueron adjudicados por pastos comunes a los vezinos e moradores de los logares comarcanos e a los otros vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e los dichos logares e jurección, adjudicados en la jurección de la dicha çibdad, e que los vezinos e moradores del dicho lugar de Nabalmoral non pagasen cosa alguna por paçer en los dichos térmi-

⁴⁹ En el encabezamiento en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "agosto 490".

nos, e que las dichas sentencias fueron ejecutadas por ciertos jueces comysarios e continuada la posesión de los dichos términos a pedimiento de la dicha çibdad e sus pueblos. E los procuradores de los dichos términos los continuaron, que después el dicho Pedro de Ávyla ha ynquietado e molestado, e otros por su mandado, aviéndolo el por rato e grato, a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e Nabalmoral e Nabalandrinal e Navalcarros en la posesión de los dichos términos, prendándolos por los dichos términos en la dicha sentencia contenidos, faziéndoles fazer renta por ellos e usurpando la jurediçion de la dicha çibdad, non les consintiendo yr a pleytos en lo çevil nin en lo crimynal, a ella. De lo qual todo se ofrecieron a dar ynformación, e pidieron al dicho juez que ejecutase las dichas sentencias, restituyendo a la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e al dicho concejo de Nabalmoral en la posesión de todo lo que les estaba tomado e venydo contra las dichas sentencias, ponyendo e castigando a los que han ydo e pasado contra ellas, e mandándoles tornar e restituir todas e qualesquier rentas que les ayan sydo llevadas de los dichos términos, e dando por ningunos qualesquier contratos e rentas e çensos que sobreto tengan hecho, e mandándolos anparar e defender en la posesión de los dichos términos para que los podiesen paçer libremente.

Sobre lo qual presentaron antel dicho alcalde una dada por el bachiller Alonso Sánchez de Moya, juez dado sobre los dichos términos, e otra por el bachiller Martín Calas, presentaron ciertos testimonios de ynformación antel dicho juez todavía pidiendo ejecución de las dichas sentencias.

E el dicho corregidor, vistas las dichas sentencias e la dicha ynformación e los dichos testimonios, dio setencia en el dicho pleito, el thenor de la qual es éste que se sygue:

"Por my, el liçençiado Álvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su contrregidor en la dicha çibdad de Ávyla, e su juez e pesquysydr, dado por sus altezas para la recuperación de los términos de la dicha çibdad. Visto e con diligencia esaminado el pedimiento e abtos ante my fechos con los dichos Gómez del Paso e Françisco de Enao e Juan González de Pajares, procuradores, e sus pueblos. E considerada la carta e provysión de sus altezas ante my presentada, e las sentencias de que los dichos procuradores ante my fizieron presentación en favor de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos e, otrosy, en favor de los vezinos e moradores de los lugares de Nabalmoral e Nabalandrinal e el Villarejo e el Espinarejo e el Molinyllo e con las Cuevas, logares e términos del concejo de Nabalmoral. E visto el clamor que por los vezinos del dicho concejo fue hecho, la ynformación por my avida. E visto como en otro tiempo fue juzgado que el término de Nabalmoral e Nabalandrinal e los otros logares susodichos del dicho concejo heran términos comunes de la dicha çibdad de Ávyla, e que los vezinos del concejo que por entonces heran e fuesen dende en adelante usasen e gozasesen de ellos syn pagar por ellos cosa alguna. E visto como fue mandado a Diego Dávyla e a Pedro Dávyla e a sus mayordomos que non los prendasen nin usasen más de los dichos términos nin llevasen

por los dichos términos renta alguna, so pena de confiscación de los bienes. E visto conmo parece que contra el thenor e forma de las dichas sentencias e de las leyes destos reynos que en este caso fablan, segund por la ynformación por ny avida, parece el dicho Pedro de Ávyla, non teniendo la pena que contra el hera puesta de hecho e contra derecho las dichas sentencias, ha apropiado e usado para sy e apropió e usó los dichos términos de Nabalmoral e Nabalendrinal e los otros lugares que son del dicho concejo dentro de los dichos términos, e compuso e fizo conponer a los vezinos e moradores del dicho concejo que le diesen de cada vezino que arase con un par de bueyes, cinco fanegas de centeno e una de trigo; e, quien non tovyese más de un buey, dos fanegas e media de centeno e una de trigo; e, por una fanega de senbraduría de linaza, libra e media de lino limpío; e por cada molino que cada vezino fiziese en el dicho término, quattro fanegas de centeno; e, por las crias bestiales e ganados que toviesen, de cada cabeza de baca o nobillo por domar, cinco maravedís, e por cada cabeza de yegua o potranca seys maravedís, e por cada cabra, oveja o puerco o carnero o cabrón o puerca, una blanca en cada un año; e, por cada vezino que non tovyese labor de bueyes, un cargo de madera o su valor; e, de cada cosa de las que tienen labor, una saca de paja; sobre todo lo qual, el dicho Pedro Dávila fiziera fazer recabdo o contrato público al dicho concejo de Nabalmoral e a los vezinos dél, puede aver quattro o cinco años. E visto conmo Juan de Cogollos, alcalde e mayordomo que se dize de Pedro Dávila, e por él e para él ha sydo e fue en cojer e llevar e recabdar por el dicho Pedro Dávila lo susodicho. E visto conmo allende de lo susodicho ha ynpuesto en el dicho concejo e llevado el dicho Pedro Dávila e el dicho Juan de Cogollos, llevado e fecho llevar por él otros servicios e ynpusiciones, así de carretas con cargos de madera e de carbón e onbres para servir en la obra de la fortaleza quel dicho Pedro Dávyla faze en El Risco, conmo para llevar cargos de carbón e otras cosas de quel dicho concejo de Nabalmoral ha sydo fasta y fatigado, despachado e atributado, syendo vasallos del rey e de la reyna, nuestros señores, e bivyendo en su tierra. Por lo qual, allende otras penas que han yncurrido los dichos Pedro Dávyla e su mayordomo, Juan de Cogollos, segund la sentencia dada por Alonso Sánchez de Moya, juez que fue de los dichos términos, han caydo e yncurrido en pena de confiscación de todos sus bienes. E visto lo ál que ver e esaminar e esecutar en esta cabsa e se devía, avida consyderación a lo que por la carta de sus altezas ante my presentada, me es mandado que esecute e faga, fallo:

Que devo restituyr e restituyo a la çibdad e su tierra e pueblos en la jurediçión de los dichos Nabalmoral e Nabalendrinal e los otros logares de su concejo, para quel dicho concejo e los concejos comarcanos de tierra de Ávyla puedan paçer e pazcan por todos los dichos términos e fazer teca e madera en los pinares, e cortar leña syn pena alguna e syn por ello dar cosa alguna.

E mando e defiendo a los vezinos del dicho concejo de Nabalmoral o de sus logares que oy son o serán de aquy delante non paguen al dicho Pedro

Dávyla nin a los que del fueren de aquý adelante, nin a sus mayordomos, cosa alguna de las dichas cinco fanegas de centeno e una de trigo, e las dos e media nin el cargo de madera e de los maravedís de las bestias nin de los molinos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho concejo, nin cunplan nin paguen las otras ynpusiciones nin servicios que fasta aquý han fecho e fazen por apremia a cabsa del dicho contrato o escritura que con el dicho Pedro de Ávila tienen fecha.

E, como dicho es, condeno al dicho Pedro de Ávila que torne a los dichos vezinos de Navalmoral e del su concejo todo el pan e maravedís que por esta razón les ha llevado hasta aquí. Lo qual mando esecutando e poniendo en esecución la dicha sentencia e sentencias ante mí presentadas, dexando a salvo al dicho Pedro de Ávila e para él las casas e heredades suyas, de pan llevar o molinos que el dicho Pedro de Ávila mostrare tener con titulos justos en el dicho lugar de Nabalmoral e en el término del dicho concejo. E, por quanto parece que aparte e por el dicho contrato e asyento que fue dado de los cinco años acá con el dicho Pedro de Ávila, e el dicho concejo^{so} arrendó a censo para syempre la dehesa de Nabasanze, ques del dicho Pedro Dávila; e porque en el contrato, segund por la ynfomración por mí avida está junto con el partido de la dicha dehesa que les arrendaba un forno de fazer pez, e parece quel dicho concejo, por escusar el daño que en sus montes e pinares recebían con el dicho forno, hizo el ençenso de la dicha dehesa e forno, e dio por ello cinco mill maravedís e dos carneros, mando que la dicha dehesa e orno quede con el dicho censo de los dichos cinco mill maravedís, pues quel dicho Pedro Dávila la pudo censo, y el dicho concejo recebía y en censo: y, que por el dicho orno que estava hecho en el dicho término del dicho concejo nin por el daño que se podía fazer a los dichos pinares e montes del dicho concejo non se dé cosa alguna. Ca, en quanto la dicha escritura faze minción del dicho orno e obliga por el al dicho concejo, yo la dó por ninguna.

E mando que ninguna nin algunas personas sean osados de venir contra lo por mí mandado e esecutado, ques a bien de la dicha cibdad e pueblos e de los vezinos de Nabalmoral e de su concejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores.

E, de parte de sus altezas, mando al dicho Pedro de Ávila e a Juan de Cogollos, su mayordomo, que, de oy en nueve días primeros syguyentes, parezcan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, do quier que sean, e se presenten ante los señores del su muy alto consejo, faziéndolo saber al promotor fiscal de sus altezas, para se ver poner las demandas de las penas en que an yncurrido e caydo; e non se partan della syn especial liçençia

* Repite: "e el dicho concejo".

e mandado de los dichos señores, el rey e la reyna, nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada uno para la guerra de los moros, en los quales, non los cumpliendo asy, los condeno e he por condenados de agora para entonze.

E mando a los alcaldes del concejo de Nabalmoral que de agora en adelante non conozca de otros pleitos salvo de los que fueren de sesenta maravedis abaxo; e a los vezinos del dicho concejo mando que por los pleitos de mayor contia vayan o enbien a juicio ante la justicia de Ávyla, segund que los otros vezinos de las villas e lugares de la dicha çibdad e de su tierra lo hazen, en pena a cada uno que lo contrario fiziere de perdimiento de la mytad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas.

Lo qual, pronuncio, declaro, sentencio, esecuto e mando en estos escritos e por ellos. El lijençiado de Santestevan".

De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Pedro Dávyla fue apelado. En grado de suplicación se presentó en el my consejo e presentó una petición en que dixo las dichas sentençias ser ningunas e, de algunas, ynjustas e agravadas contra él, por muchas razones que dixo e alegó, especialmente que dixo non fueron dadas a pedimiento de partes bastantes, por quel poder de aquellas a pedimiento de quien se dio fue revocada; lo otro por quel dicho juez e pesquisidor non tiene el poder para la dar la dicha sentençia, e por que la dio erràticamente, syn conocimiento de cabsa, e por que diz que çedió la forma de la comisión que le fue dada, la qual diz que solamente hera mandado que pusiese en la posesión a la dicha çibdad e tierra de los dichos términos que fallase aver sido adjudicados por sentençia, e quel dicho corregidor se avía puesto a despojarle de la posesión en que estaba el e sus antecesores por justos e derechos títulos de los contratos e çensos que los vezinos del concejo de Nabalmoral le pagavan. Por lo qual dixo que la dicha sentençia fue e hera ninguna. E por que la dicha ley de Toledo non fabla en lo qual dicho corregidor sentenció, queriendo estender la dicha comysión a más de lo que en ella se contenía; e por que la verdad hera que ciertas dehesas e tierras de pan llevar e linares, ornos de pez e molinos e casas e heredades e otros bienes rayzes quel e sus antecesores avían en el dicho logar de Nabalmoral e sus términos, el dicho logar e vezinos dél, teniendo nesçesidad de todo ello, se lo ençenso, lo qual estaba presto de mostrar; e que la dicha ley non fabla que desatar ençenso, lo qual estaba presto de mostrar; e que la dicha sentençia fue ninguna. E sobresto dixo e alegó otras ciertas razones fasta que concluyó.

E, por parte de la dicha çibdad e del dicho concejo de Nabalmoral e Nabalendinal fue acordado quel dicho juez avía bien juzgado, e la sentençia hera pasada en cosa juzgada, e fue justa e derechamente dada, e fue dada a pedimiento de parte bastante, e quel dicho corregidor guardó la forma de la dicha comysión e ley de Toledo; que, restituyendo la dicha posesión de neçesario devieron ser acabados e retraztados los que dizen contratos de çensos, pues que ençensava los términos de

la dicha posesión, se avía de restituir a la dicha çibdad e su tierra, mayormente constando que fueron nuevas ynpusiciones; e así que la dicha sentencia fue justa segund ley de derecho e, por tal, me suplicó la mandase confirmar.

E sobresto por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petições que ante los del my consejo presentaron, fasta que concluyeron, e por los del my consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron en Él sentencia. En que fallaron quel liçençiado Álvaro de Santestevan, corregidor de la çibdad de Ávyla e nuestro juez comysario deste pleito, conosció que en la sentencia que en Él dio, en quanto concierne a la desposesión de los dichos términos de la sentencia dada por el bachiller Alonso Sánchez de Moya e por Alonso de Moya e por Alfonso de Salaçar se ovo acompañado; e en quanto concierne a la otra escritura de mysión e posesión, dada e fecha por mandamiento del bachiller Damián Bázquez, a treze días del mes de agosto de IM e CCCC e V años e en lo concerniente a la jurediçion de los dichos logares de Nabalmoral e Nabalendrin al con sus logares e términos, que judgó e pronunció bien.

E la parte del dicho Pedro Dávyla apeló antel. Por ende que devían confirmar e confirmaron su juicio e sentencia en quanto a la dicha posesión. E en quanto parece en la dicha sentencia por algunas cosas la dicha sentencia hizo minçion de la propiedad de algunos de los dichos términos, prados e heredades, sobre que es la contienda, declararon que, sólamente se entiende la pronunciación de la dicha sentencia en quanto a la posesión, segund la disposición de la ley de Toledo, salvo en lo tocante a la jurediçion del dicho logar Nabalmoral e sus logares e términos que libremente queda para la dicha çibdad de Ávyla, pues esta confesado en figura c' juicio antellos por el dicho Pedro de Ávyla que la dicha juresdiçion çivil e criminal es de la dicha çibdad sin execto. En quanto a la dicha propiedad de todo lo otro contenido en la dicha sentencia, reservaron su derecho a salvo al dicho Pedro Dávyla para que pueda pedir e demandar e proseguir su derecho antellos e non ante otro juez alguno, cada e quando que quesyere e entendiere que le cumple. E mandaron al dicho Pedro Dávyla que nin por razón de los dichos títulos de çenso nin por otra razón alguna non perturbe nin moleste al dicho conçejo de Nabalmoral e sus adeganas nin de perder qualquier derecho que tenga a la propiedad dello e so las otras penas contenidas en la dicha ley de Toledo. E condenaron al dicho Pedro de Ávyla en la posesión de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la dicha propiedad, la tasaçion de las quales en sí reservaron, e por esta su sentencia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en estos escritos e por ellos.

Despues de lo qual la parte de la dicha çibdad e pueblos della e el dicho logar de Nabalmoral e sus anexos pareció ante mí en el my consejo, e me suplicó e pidió por merçed que mandase tasar e moderar las dichas costas e dar carta esecutoria de la dicha sentencia. Las quales dichas costas fueron tasadas e moderadas con junto del dicho procurador de los dichos conçejos en IIIIMDXVII maravedís, e fue acordado que devía dar esta my carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha sentencia que suso va encorporada e que por los del my consejo fue dada, e la guardéys e cunpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e escutar, e la traer e trayades a pura e devyda esecución con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, guardándola e compliéndola, veades la dicha sentencia por el dicho corregidor dada, e en quanto toca a la posesión de los dichos términos e a la posesión e propiedad de la dicha jurediçion la guardéys e cunpláys e esecutéys en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de las dichas sentencias non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E, otrosy, sy el dicho Pedro Dávila, del día que con esta mi carta esecutoria fuere requerido fasta nueve días primeros syguyentes, non diere e pagare a la dicha çibdad de Ávyla e pueblos della o al dicho logar de Nabalmoral e a sus anexos los dichos quatro mill e quinientos maravedís de costas en que así fue condenado por los del my consejo, que luego pasados los dichos nueve días, fagáys entrega esecución en bienes del dicho Pedro Dávila; bienes muebles, sy pudieren ser avidos, sy non, rayzes con fianças que los harán sanos al tiempo del remate, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fueron; e de los maravedís que valieren, entregue e faga pago a la dicha çibdad de Ávyla e pueblos della, e el dicho logar de Nabalmoral e sus anexos sean contentos e pagados de los dichos maravedís segund e como dicho es. E contra el thenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Córdova, a XVII de agosto, año de IMCCCCXC años.

Yo, el rey. Yo, Felipe Clemente, protonotario e secretario, etc. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, doctor. Antonius, doctor.

50

1490, agosto, 17. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a Gil Fernández y Andrés García, vecinos de Navalmoral, y a sus familias y criados, que temen daños de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y de otros caballeros (Consejo).

Fol. 136, doc. 2.729.

Seguro a Gil Fernández y Andrés García e otros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos

los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier ansý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Gil Fernández, e Andrés Garçía, vezinos del concejo de Naval-moral, tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos fyzieron relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que por odio e malquerencia que con ellos an e tienen Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e otros cavalleros e personas, nuestros súbditos e naturales, les quieren matar o ferir o lisyar o prender o prender o fazer otro mal e daño e desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho como non devan. E que si ansý oviese de pasar quelllos resçebirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E, por la presente carta, tomamos e recebimos a los dichos Gil Fernández e Andrés Garçía e a sus mugeres e fijos e criados, onbres e criados, e otras personas quel nonbrare e declarare por sus nonbres ante vos, las dichas nuestras justicias, o ante qualquier de vos, so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real. E lo aseguramos del dicho Pedro de Ávila e de sus onbres e criados, e de otras personas e cavalleros qualesquier de quien dixeren que se themen e receelan, que los non maten nin lisyen nin prenden nin prendan nin fagan otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho como non devan.

Por que vos mandamos questa dicha nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido, la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes. E la fagades apregonar por esas dichas plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, ansí desa çibdad de Ávila como de las otras çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepades e sepan, e ninguno dello pueda pretender ynorancia. E, sy despues de hecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra él, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por derecho, como contra aquellos que van e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey o reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Córdova, a diezisiete de agosto de noventa años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol.

1490, agosto, 18. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan al juez y vicario de la iglesia de Ávila que apremie a Fernando González, canónigo en esta iglesia, a estar en acuerdo con Juan Velázquez de Ávila para que éste le pague cierta cantidad que le debe en las condiciones acordadas (Consejo).

Fol. 293. doc. 2.747.

A pedimiento de Juan Velázquez. Ynçitatyva a un juez aclesiástico¹¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el juez e vycario de la yglesia de Ávila salud e gracia.

Sepades que Juan Velázquez de Ávila, vezino desa çibdad, nos hizo relación por su petyción que Fernando González, canónigo en esa dicha yglesia, le ovo fecho cierto alcance de pan, trigo e çevada e centeno e más de doze mill e quinientos maravedís, los quales dichos maravedís diz que le ha pagado eçebto muy poca quantya dellos que le queda por pagar. E que diz que, visto que estaba absente de la dicha çibdad, diz que le pyde e demanda enteramente toda la quantía del dicho alcance. E que como sea que por su parte a sydo requerido que estén a cuenta con él, quel le quiere pagar todo aquello que le deviere, diz que non lo ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que, sy asý pasase, quel recebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pydió por merçed cerca dello con remedyo de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que compungáys e apremiéys al dicho Fernando González, canónigo, que esté a cuenta con el dicho Juan Velázquez, por manera que se averigue lo quel dicho Juan Velázquez le queda devyendo, por manera quel non receba agravio nin tenga cabsa nin razón de se venir nin enbyar a quexar sobrelo más ante nos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en Córdova, a diez e ocho días del mes de agosto, año de noventa años.

Don Álvaro, deán de Sevylla. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Luys del Castillo.

¹¹ En la parte inferior izquierda del documento vuelve a aparecer en letra contemporánea al documento: "Juan Velázquez".

1490, agosto, 21. BURGOS

Los Reyes Católicos prorrogan por seis meses el plazo dado a Diego Negral y su hermano para pagar las costas del pleito en que fueron acusados de haber dado muerte a Martín Sánchez por Marina Sánchez y su hijo Bartolomé, todos vecinos de Bernuy (Condestable y Consejo).

Fol. 319, doc. 2.785.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de la muy noble çibdad de Ávila e de las villas de Olmedo e de Arévalo e de Medina del Campo e de Madrigal e de Coca, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado syñado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan Negral, vezino del logar de Bernuy, tierra de la dicha çibdad de Ávila, por sy y en nonbre de Diego Negral, su hermano, como su procurador e conjunta persona, nos fizó relación por su petición diciendo que byen sabýamos como ante nos en el nuestro consejo pendió pleito entre Marina Sánchez, muger de Martín Sánchez, defunto, e Bartolomé, su fijo, vezino del dicho logar Bernuy, de la una parte; e Él e el dicho Diego Negral, su hermano, de la otra, acusados sobre la muerte del dicho Martín Sánchez. E como a cabsa del dicho pleito⁵³, el e el dich su hermano estovskyeron presos en la carçel de la nuestra corte por espacio de dy meses, poco más o menos, a cabsa de lo qual diz que fezyeron muy grandes costas e quedaron casy perdidos. E diz que en conclusyón se dió sentencia en el dicho pleito, por la qual se mandó quel e el dicho su hermano fuesen desterrados por todas sus vidas del dicho logar de Bernuy con tres leguas enderredor, e mas en las costas, las quales diz que fueron tasadas en veinte e syete mill e çiento e sesenta maravedís que pagasen a la dicha Marina Sánchez e al dicho Bartolomé, su fijo, a ciertos plazos. De los quales dichos maravedís diz que han pagado la mitad o casy dellos, en muy grandysymo daño de sus fazyendas, porque diz que se vendieron a grand menos precio. E diz que nos ovieron suplicado que, usando con ellos de clemencia e piedad, les mandásemos alçar el destierro, por que pusyesen cercar a sus casas e entender en los pocos byenes que les han quedado, e se reparasen en alguna manera; e, por lo que restava por pagar de las dichas costas les mandásemos dar algund

⁵² En el encabezamiento en tipo de letra posterior aparece: "Agosto, 1490" y "Juan Artial e Diego Artial, vecinos de Sar de Vemuy". Aquí equivoca los apellidos y el lugar.

⁵³ A continuación aparece un trozo de texto borrado, donde se lee: "Diz que fezyeron muy grandes costas".

plazo convenible para en que buenamente lo pudyesen pagar, pues que de otra manera non lo podyan pagar, e non fuese vendido asy, a menos precio, eso poco que les ha quedado de sus fazyendas. E diz que nos, a su pedimiento e suplicación, mandamos dar una nuestra céedula, fymada de nuestros nonbres e sellada de algunos de los del nuestro consejo, para el nuestro condestable e los del nuestro consejo que con él residen, para que vyesen lo susodicho e dispensasen con ellos, pues estavan más ynformados del caso. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer mandándoles alçar el dicho destierro, por que diz que, sy agora non entrasen a entender en el regimiento e administración de sus byenes e casas e en el cojer de los frutos, sería cabsa que se perdiesen, e de su pérdida diz que ninguno reportaría provecho, e, porquel plazo de lo que resta por pagar dē las dichas costas se allega e comple muy prestamente, les mandásemos dar plazo e término de espera a lo menos de un año, por que en este tiempo se podiesen reparar e podiesen buenamente pagar lo que asy resta de pagar de las dichas costas, o cerca de todo ello les mandásemos proveer lo que la nuestra mered fuese.

Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, e asymismo vista la céedula por nos mandada dar para el dicho condestable sobre lo susodicho, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias e para cada uno de vos, en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

E por la presente prorrogamos el plazo e término contenido en la dicha sentencia e carta esecutoria della, en que los dichos Diego Negral e Juan Negral han de dar e pagar los dichos maravedís que asy restan por pagar de las dichas costas, por tiempo de seys meses complidos primeros seguentes.

Por que vos mandamos a vos, las dichas nuestras justicias e a cada uno de vos, que, dando los dichos Diego Negral e Juan Negral a los dichos Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, fiados legos llanos e abondos que se obliguen, que complidos los dichos seys meses que nos asy prorrogamos e alargamos, les dieran e pagaran los dichos maravedís que asy les restan por pagar de las dichas costas, non fagades nin mandedes fazer entrega nin esecución en sus bienes muebles nin rayzes de los dichos Diego Negral e Juan Negral, nin en sus personas por los dichos maravedís. E, por la presente, nos sobreseemos el efeto e esecución de lo susodicho, e vos yniby whole and ynbiby whole del conocimiento e esecución de todo ello durante el dicho tiempo como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fezyere.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros seguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-

mado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo compledes nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte e un días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

El condestable, don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Fernandus, doctor. Dablas.

53

1490, septiembre, 15. CÓRDOBA

Los Reyes Católicos enplazan al concejo y justicias de Ávila para que se presenten como parte en el pleito iniciado contra ellos por el procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, Las Navas y Valdemaqueda, por los mandamientos dados por el corregidor de Ávila sobre ciertos amojonamientos hechos en su perjuicio (Consejo).

Fol. 103, doc. 3.051.

A pedimiento de Pedro de Ávila y sus lugares. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pedro Dalcaraz, en nonbre e como procurador de Pedro Dávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas con Valdemaqueda, en nonbre⁴ de la dicha villa de Las Navas e del lugar de Yaldemaqueda e de otros lugares de la dicha villa e de los vecinos e moradores dellas, se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación e apelaciones o suplicaciones, nulidad e agravio, en aquella misma forma e manera que podía e de derecho devía, de ciertos mandamientos fechos por el licenciado de Santystevan, corregidor desa dicha çibdad, contra las dichas villas e lugares, en su perjuicio e del dicho Pedro Dávila; e de ciertos amojonamientos que diz que fizó, mandando que los vecinos de las dichas villas non paçiesen nin roçasen nin arasen nin senbrasen nin cortasen madera nin leña, nin la sacasen de los términos del Helipar e Las Navas de Galisancho e los Verçiales e otros términos que vos adjudicó e amojonó por términos e pastos comunes desa

⁴ A continuación hay un trozo de texto borrado donde se puede leer: "de los otros lugares".

dicha çibdad e su tierra. E una petición en que dixo los dichos mandamientos e sentencias ser ningunas e, de algunas, contra él muy ynjustas e agraviadas e, demás, de revocación. E por tales nos suplicó que las mandásemos pronunciar e declarar.

E, porque para ello vosotros devíades ser llamados, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido en vuestro concejo e ayuntamiento, sy pudierdes ser avido, sy non ante un alcalde e dos regidores para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades nin puedan pretender ynorância, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos dándovos⁵⁵ los veinte días primeros por primero plazo, e los otros cinco días segundos por segundo plazo e los otros cinco días terceros por tercero plazo, e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficient, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quiescierdes, e a poner vuestras exenções e defensyones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e escriptos e escrituras e provanças, e a concluir e ver fazer provaçión dellos e tomar traslado dellas, a dezir e alegar todo lo que en guarda de vuestro derecho quiescierdes, e a concluir e cerrar razones, e oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, prinçipales e acesorios, anexos e conexos e dependientes, sucesyve uno en pos de otro, fasta la sentencia difinitiva ynclusyve, tasaçón de costas sy las y oviere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercibimiento que vos fazemos que, sy parescierdes, oyr vos hemos en uno con el dicho Pedro Dávila en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençía e rebeldía, non embargant, avyéndola por presencia, oyremos al dicho Pedro Dávila e al dicho su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho; e, sobre todo, libraremos e determinaremos lo que la nuestra merçed fuere, o lo que se fallare por derecho, syn vos más citar nin llamar nin atender sobre ello.

Otrosy, mandamos al escrivano ante quien pasare los procesos e abtos de los dichos pleitos que, del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta seys días primeros sygientes, los dé y entregue al dicho Pedro Dávila e a su procurador en su nonbre, escritos en limpio e syñados e cerrados e sellados, para que los trayga e presente ante nos pagandole primeramente por ello su justo e devido salario.

E, de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e notificada, mandamos a cualquier escrivano público, etc.

“ Borrado: “dicez”.

Dada en la çibdad de Córdova, a quinze días de setiembre de noventa años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Didacus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

54

1490, septiembre, 26. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico hace merced de una escribanía y notaría pública a Juan de Valdés, vecino de Cebreros (sin datos de procedencia).

Fol. 11, doc. 3.174.

A Juan de Valdés. Notaría⁵⁶.

Don Fernando, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, etc.:

Por fazer bien e merçed a vos, Juan de Valdés, vezino de Zebreros, aldea e término de la çibdad de Ávila, confiando de vuestra suficiencia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí en adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E por esta mi carta mando, al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, e a todos los conçejos, asystentes, correidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que vos ayan e tengan por mi escrivano e notario público de la mi corte e de los mis reynos e señoríos; e usen con vos en el dicho oficio en todo lo a él concerniente; e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, salarios, e con todas las otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças e merçedes, franquezas, libertades, esenções e ynmunydades, e con todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardados, de todo, bien e complidamente, en guysa que vos non mengue ende cosa alguna.

⁵⁶ En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento: "26 de setiembre de 1490".

E es mi merçed e mando que todas las cartas e alvalaes, obligaciones, testamentos e codeçillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiciales e estrajudiciales que por ante vos pasaren a que fuéredes presente, en que fuere puesto el día e mes e año, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygno, a tal como este que vos yo do de que mando que usedes, mando que valgan e fagan fe en todo tiempo e lugar do paresçiere, asy en juicio como fuera dél, bien asy e tan complidamente como cartas e escrituras fechas e firmadas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario público pueden e deven valer de derecho. E que, en ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca, por la presente, vos do liçençia, poder e facultad para usar e exerçer el dicho oficio de mi escrivano e notario público e todas las cosas a él conçernientes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a veinte e seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

(1490, septiembre), (s.d.). (S.L.)

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que tome un acompañado para tratar asuntos de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, que recela de su imparcialidad (sin datos de procedencia).

Fol. 301, doc. 3.256.

A pedimiento de Pedro de Ávila. Comysión.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Alcaraz, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos fizó relación por su petición, etc., diciendo que bien sabíamos que por acuerdo de los del nuestro consejo ovimos de revocar e revocamos cierta sentencia e proceso por vos dada, sobre razón del prado del Carnyçero que es en Hoyoquesero, e sobre las diferencias que heran entrel concejo del Burgo e sus adeganas e çibdad e tierra de Ávila con el dicho Pedro Dávila, su parte, en que fuistes condenado en costas, sobre lo qual dimos nuestra carta esecutoria. Para la qual diz que dimos comysión para que de nuevo, guardando la ley de Toledo, llamadas e oydas las partes, sobre la posesión conosciésedes e determinásedes lo que fuere justo. E porque vos, el dicho corregidor, diz que siempre avedes sydo e soys muy odioso e sospechoso al dicho Pedro Dávila e a sus cosas, e que si ante vos oviese de litigar el dicho negocio, estando el absente desa dicha villa, se teme que non le sería guardada justicia. E nos suplicó e pidió por merçed sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia, mandándolo cometer a otra persona syn sospecha, ante quien seguramente el dicho su parte pueda litigar su justicia, o mandásemos sobreseer en el dicho conosçimiento de la dicha cabsa hasta quel dicho Pedro de Ávila venga en persona a proseguir su justicia, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual juró ante nos la dicha sospecha. E, visto en el nuestro consejo, fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, seyendo puesta sospecha en vos en forma de derecho, toméys con vos para lo susodicho un acompañado syn sospecha e, amos a dos, juntamente, fagáys el juramento e solenydad quel derecho en tal caso manda; e, hecho el dicho juramento, amos, juntamente, e no el uno syn el otro, conozcáys del dicho negocio e pleito, segund la forma de la comysión dello, libréys e determinéys segund e como con justicia devades.

E non fagades ende ál, etc.

1490, octubre, 6. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico hace merced de una escribanía pública de la villa de Fontiveros a Fernando de la Fuente, en lugar de Francisco de la Fuente, ya difunto (Rey).

Fol. 24, doc. 3.295.

A Fernando de la Fuente. Merçed de una escrivanya pública de la villa de Fontiveros⁵⁷.

Don Fernando, por la graçia, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Fernando de la Fuente, acatando vuestra sufiéncia e abilidad e los muchos e buenos servicios que me avéys fecho e fazéys de cada día e en alguna hemienda e rememoración dellos, es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante e para en toda vuestra vida, seades my escrivano público de la villa de Fontiveros, en lugar e por vacación de Francisco de la Fuente, mi escrivano público que fue de la dicha villa, por quanto es ya finado.

E por esta my carta mando al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e omnes buenos de la dicha villa que, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual por vos fecho, vos ayan e resçiban e tengan por my escrivano público de la dicha villa de Fontiveros en lugar del dicho Francisco de la Fuente; e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente, e vos acudan e fagan acudir con la quitación, dineros e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes e que por razón dél devades aver e llevar; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças, merçedes, franquezas, libertades, exenções, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e fazieron acudir, guardaron e fezieron guardar al dicho Francisco de la Fuente en su vida e acuden e guardan a cada uno de los otros mys escrivanos públicos de la dicha villa, de todo bien e complidamente, en guysa que vos non mengue ende cosa alguna. E que, en ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca yo, por la presente, vos resçibo e he por resçebido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos doy la posesyón e casy posesyón dél e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, caso

⁵⁷ En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento: "6 de octubre de 1490".

que por el dicho concejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omnes buenos de la dicha villa non seades resçebido.

E los unos nin los otros non fagades, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, seys días de otubre de mill e quatrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Andreas, doctor.

57

1490, octubre, 12. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos dan su carta ejecutoria en el compromiso entre Juan Vázquez de Cornago, en nombre de su mujer e hijos, y Fernando de Monroy, sobre los frutos y rentas de la villa de Tejeda y lugares de Arévalo y Arevalillo, en el que el segundo estaba condenado (Reyes).

Fol. 63, doc. 3.325.

*Juan Vázquez de Cornago, en nombre de doña María de Guevara. Executoria del compromiso de entre Juan Vázquez de Cornago y Fernando de Monroy*³⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier asý de la çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, salud e gracia.

Sepades que Juan Vázquez de Coronado, por sy e en nonbre de doña María de Guevara, su muger, e de doña Mençia e de doña Aldonça e Francisco e Beltrán, nos fizieron relación por su petición diciendo que, por cabsa que entrellos e Fernando de Monroy eran ciertos pleitos e debates sobre la sentencia e carta executoria sobre llo dada por el presidente e oydores de la nuestra abdiencia e sobre la ejecución della, sobre los frutos e rentas de la villa de Texada e de los logares de Arévalo e Arevalillo, en quel dicho Fernando de Monroy estava condepnado, e sobre las otras cabsas contenidas en el proçeso del dicho pleito que por el presidente e oydores de la nuestra abdiencia fue remyrido ante los del nuestro consejo. E que ellos, por se

³⁸ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "otubre de 490".

quitar de pleitos e debates, lo ovieron comprometido en manos de los dotores Miçer Alonso de la Cavallería e Rodrigo Maldonado, del nuestro consejo, para que lo viesen e determinasen entrelos por vía de justicia o yguala o arbitración, quitando a la una parte e dando a la otra, segund en ellos bien visto fuese, segund que más largamente en el compromiso que sobreollo fizieron se contenían. Los quales dichos juezes árbitros dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentencia, su tenor de la qual es ése que se sigue:

“Nos, los dotores Miçer Alonso de la Cavallería e el dotor Rodrigo Maldonado, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables, conponedores, tomados e escogidos por las partes, combiene a saber: de la una parte doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, fijos e hijas de Françisco de Texada e de doña Leonor de Guevara, e de sus procuradores en sus nombres de la una parte; e de la otra Fernando de Monroy, vezino de la çibdad de Salamanca. Sobre las sentencias e execuición dellas que fueron dadas por los del consejo e por el presidente e oydores de sus altezas contra el dicho Fernando de Monroy en favor de las otras partes, para que les diese e pagase un cuento e ochocientos e veinte e quatro mill e quinientos maravedís por razón de los frutos e rentas e cosas que le pidieron de la dicha villa e fortaleza de Texeda, con los lugares de Arévalo e Arevalillo, e de las otras cosas a que el les era obligado desde que los despojó de la dicha villa e fortaleza de Texeda e lugares de Arévalo e Arevalillo; e más, a que les restituyese la posesyón el dicho Fernando de Monroy de la dicha villa e fortaleza de Texeda e lugares susodichos, e sobre las otras cosas en el dicho compromiso por las dichas partes otorgado.

E, visto como nos aceptamos el dicho compromiso e oymos largamente las dichas partes, usando del dicho poder a nos dado; avido sobre todo ello nuestro acuerdo e deliberación, asy con las dichas partes como con otras personas que estavan ynstrutos e ynformados de los dichos negoçios e pleitos e debates que entre las dichas partes eran; queriéndolos concordar e ygualar por bien de paz e concordia fallamos:

Que algunas justas cabsas que a ello nos mueven que devemos mandar e mandamos al dicho Fernando de Monroy dé e pague realmente e con efeto a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, o al que su poder para ello oviere, un cuento de maravedís por ygualas partes en satisfacción e pago del dicho un cuento e ochocientos e veinte e quatro mil e quinientos maravedís en que fue condepnado por las dichas sentencias e carta executoria de los dichos oydores, e en emienda e satisfacción de la restitución de la posesión, que por virtud de las dichas sentencias era obligado de fazer, de la dicha villa e fortaleza de Texeda e de los otros lugares de Arévalo e Arevalillo, e de todas las cosas en las

dichas sentencias se contienen, quel era obligado por vertud dellas a fazer e complir con los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán. En el qual dicho pleito non les ha de ser descontado algunas cosas de lo que los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán e otra qualquier persona o personas por ellos en su nonbre recebieron e levaron de las dichas rentas de la dicha dehesa de la Taheña, que es en término de Plasençia, nin de otros qualesquier bie-nes del dicho Fernando de Monroy, o a él pertenesçientes o a su muger e fijos. Ca, queremos e mandamos que, demás de todo aquello, les dé e pague el dicho Fernando de Monroy el dicho un cuento de maravedís, e que non les pueda demandar nin poner en compensación nin por otra vía alguna lo que los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán e otros en sus nonbres ayan recebido e levado en qualquier manera de qualesquier bien e cosas al dicho Fernando de Monroy pertenesçientes. El qual dicho un cuento de maravedís mandamos al dicho que dé e pague realmente e con efecto a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán o a quien su poder para ello oviere, por yguales partes como dicho es, en tres pagas yguales, la primera dentro de tres meses primeros syguientes, e la segunda paga dentro de otros tres meses luego syguientes contados desde fin de los dichos otros tres meses primeros, e la terçera paga les aya de fazer el dicho Fernando de Monroy dentro de otros tres meses primeros siguientes, contados desde fin de los dichos tres meses segundos, en tal manera que en fin de nueve meses continuos contados desde los días en que esta nuestra sentencia fue açceptada e consentida aya acabado de pagar el dicho Fernando de Monroy el dicho un cuento de maravedís. Los quales dichos plazos comiençen a correr e corran para cada uno de los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán desdel día que aprovaren el dicho compromiso cada uno dellos, e consentieren en esta nuestra sentencia. La qual aprovación e consentimiento han de fazer las mugeres con liçençia e consentimiento de sus maridos, el dicho Beltrán con liçençia de su curador e, por quanto el dicho compromiso solamente fue otorgado por el dicho Juan Vázquez de Coronado en nonbre de doña María de Guevara, su muger, e de doña Mençia de Guevara, muger del liçençiado Bernaldino, por las quales hizo cabçión que con liçençia de sus maridos avrían por rato e grato el dicho compromiso e estarían por lo que por nos fuese sentençiado e mandado, e, asymismo otorgó el dicho compromiso en nonbre de los dichos doña Aldonça e Françisco e Beltrán para que, sy quesiesen estar por el dicho compromiso e sentençia e lo consentiesen, otorgándolo la dicha doña Aldonça con liçençia de su marido, e el dicho Beltrán con liçençia de su curador e el dicho Françisco como dicho es, podiesen gozar dello, e el dicho Fernando de Monroy fuese obligado a complir con ellos lo que por nos fuese mandado.

Por ende, mandamos al dicho Juan Vázquez que faga que las dichas doña María, su muger, con su liçençia, e la dicha doña Mençia, con liçençia del dicho Bernaldino, aprueven el dicho compromiso e consyentan en esta nuestra sentençia como se obligó dentro de diez días luego syguientes contados desde el día que les fue notificado el dicho compromiso e esta nuestra sentençia. E que, sy los dichos doña Aldonça e Françisco e Beltrán, dentro de diez días contados que les fue notificado el dicho compromiso e esta nuestra sentençia, aprovaren el dicho compromiso e consintieren en la dicha sentençia, que, en tal caso, el dicho Fernando de Monroy sea obligado de conplir e pagar el dicho un cuento de maravedís a todos los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán por yguales partes como dicho es. E, sy los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María, con liçençia de sus maridos, e el dicho Françisco e el dicho Beltrán, con liçençia de su curador, o alguno o algunos dellos, non aprovaren el dicho compromiso e consentieren en esta nuestra sentençia, desde el díá que les fue notificado hasta los dichos diez días primeros siguientes, que en tal caso, el dicho Fernando de Monroy non sea obligado de pagar cosa alguna por vertud de la dicha sentençia a los que asý non aprovaren el dicho compromiso e consentieren en esta dicha sentençia, a los quales finque su derecho a salvo contra el dicho Fernando de Monroy, asý por vertud de las dichas sentençias e carta esecutoria que contra el tienen de los dichos oydores como en otra qualquier manera. E al dicho Fernando de Monroy contra ellos quede su derecho a salvo, asý como le pertenesçía antes que esta nuestra sentençia fuese dada. Pero sea obligado el dicho Fernando de Monroy de conplir sus partes con los que dellos aprovaren el dicho compromiso e consentieren esta nuestra sentençia dentro de los dichos plazos e términos, por que nuestra quitaçion e voluntad es que sólamente gozen desta nuestra sentençia los que aprovaren e ratificaren el dicho compromiso e consentieren en esta nuestra sentençia dentro de los dichos diez días que les fue notificado, e non los otros que non lo consentieren nin aprovaren.

E por quel dicho Fernando de Monroy sepa el lugar e persona, dónde e a quién ha de fazer la paga en cada uno de los dichos plazos, mandamos que los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán e los que dellos consentieren el dicho compromiso e sentençia, que nonbren al dicho Fernando de Monroy, quinze días antes del fin de los dichos primeros tres meses, a uno dellos o a una buena persona de la dicha çibdad de Salamanca para recebir de los dichos maravedís, a la qual den su poder bastante para recebir el dicho un cuento de maravedís o la parte que dellos les pertenesçiere aver, e dar cartas de pago de lo que asý recebieren, mandamos al dicho Fernando de Monroy que dé e pague los dichos maravedís a la persona que asý fuere nonbrado dentro de los dichos plazos como dicho es.

E mandamos quel dicho Fernando de Monroy nin sus herederos nin subcesores non puedan demandar a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, herederos de doña Sancha, su abuela, nin a otras qualesquier personas que pretendan tener derecho contra ellos, sy todos consentieren el dicho compromiso e sentencia; e, sy no, a los que lo consentieren, cosa alguna por vertud della, e obligación que la dicha doña Sancha fizo de sacar a paz e a salvo al dicho Fernando de Monroy de la toma de la dicha villa e fortaleza de Texeda e de los dichos lugares de Arévalo e Arevalillo e de los frutos e rentas dellos e del poder que le dio para tomar la dicha villa e fortaleza de Texeda. Nin, asyimismo pueda demandar el dicho Fernando de Monroy nin sus herederos a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán nin a sus herederos cosa alguna por razón del fin e quito que dio e otorgó al dicho Fernando de Monroy doña Leonor de Guevara, muger de Fernando de Texeda, su padre dellos; nin por otra cabsa nin razón alguna por razón del dicho negocio de Texeda e de las otras heredades susodichas. E, desde agora, los damos por libres e quitos de todo ello e de qualesquier pleitos que sobre lo tocante a la dicha villa e fortaleza de Texeda e Arévalo e Arevalillo les sean movidos o les quieran mover, e sobre los frutos e rentas della. Sobre lo qual les ponemos perpetuo sylençio.

Otrosy, mandamos que las dichas doña Mençia e doña Aldonça e doña María, con liçençia de sus maridos, e los dichos Françisco e Beltrán, con liçençia de su curador, o los que dellos retificaren el dicho compromiso e consentieren esta nuestra sentencia, al tiempo que la consentieren e fasta diez días luego syguientes, den su poder complido en forma bastante de derecho con poder para sostituir al dicho Fernando de Monroy, o a la persona o personas quel quesyere, para que pueda demandar fasta el dicho un cuento maravedís en que le condepnamos, e fasta otros trezientos mill maravedís que tasamos lo que las dichas doña Mençia e doña Aldonça e doña Ma Françisco e Beltrán han levado de las rentas de la tahona e de los otros nes pertenesçientes al dicho Fernando de Monroy e a su muger e fijos, a herederos del dicho duque e duquesa de Plasencia, ya defuntos, e a los alcaydes e otras personas que por su mandado ovieron e levaron los frutos e rentas de la dicha villa e fortaleza de Texeda e de los lugares de Arévalo e Arevalillo, e de todo lo que rentaron e pudieron rentar todo el tiempo que los dichos duque e duquesa e otros por ellos los tovieron. E sy lo que los dichos duque e duquesa e sus alcaydes e otros por su mandado levaron de las dichas Texeda e lugares de Arévalo e Arevalillo no bastare al dicho un cuento e dozientos mill maravedís, que sean obligados los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán de dar su poder al dicho Fernando de Monroy para que pueda demandar lo que asy restare para cumplimiento de los dichos un cuento e dizientos mill maravedís de los herederos de Diego de Texeda e Juan de Texeda, e del tiempo que tovieron e pose-

yeron la dicha villa e fortaleza de Texeda e lugares de Arévalo e Arevalillo hasta el día de la data de la dicha sentencia de los del consejo, que fue dada contra el dicho Fernando de Monroy. Pero sea entendido quel dicho Fernando de Monroy ha de receber en pago del dicho un cuento e dozientos mill maravedís todo lo que realmente rentaron la dicha Texeda e los lugares de Arévalo e Arevalillo todo el tiempo que los tovieron los dichos duque e duquesa e otros por su mandado, aunquel dicho Fernando de Monroy saga alguna yguala con los herederos del dicho duque e duquesa e de las otras personas que por su mandado los tovieron por menor suma e contía de lo que rentaron verdaderamente los dichos Texeda e Arévalo e Arevalillo.

E reservamos su derecho a salvo a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán para que puedan pedir a otras qualesquier personas que entendieren que a ello les son obligados, todo lo que rentaron los dichos Texeda e Arévalo e Arevalillo e Canpoçerrado e Canpoçerradillo, e la heredad de Muñoz, demás del dicho un cuento e dozientos mill maravedís de que da poder al dicho Fernando de Monroy, eçcepto que non pueda demandar cosa alguna al dicho Fernando de Monroy nin a sus herederos, nin a los herederos del dicho duque e duquesa nin a las otras personas a quien pueda pedir e demandar el dicho Fernando de Monroy el dicho un cuento e dozientos mill maravedís, por vertud de su poder que le han de dar segund dicho es. Pero sea entendido que, aviendo pagado el dicho Fernando de Monroy la primera paga del dicho un cuento de maravedís, que sean obligados los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, o los que dellos quesyeren pasar e estar por esta nuestra sentencia, de çeder e traspasar en el dicho Fernando de Monroy, o la persona o personas quel quesiere, dentro de diez días luego syguientes, sus acciônes que tienen contra el dicho duque e duquesa, fasta en la contía de lo que asý oviere pagado del dicho un cuento de maravedís; e, aviendo pagado la segunda paga, le çedan sus acciones fasta en la contía de la segunda paga, dentro de otros diez días luego syguientes; e, aviendo pagado el dicho un cuento de maravedís, que sean obligados, dentro de otros diez días luego syguientes, de çeder e traspasar en forma de derecho al dicho Fernando de Monroy, o en la persona o personas quel quesiere, todas sus acciones e derechos, con su poder bastante para que puedan receber e cobrar para sý lo que restare en cumplimiento del dicho un cuento e dozientos mill maravedís de los herederos del dicho duque e duquesa e de los herederos de Diego de Texeda, que toviere la dicha Texeda e lugares de Arévalo e Arevalillo, fasta el día de la data de la dicha sentencia de los dichos oydores e del consejo, conmo dicho es. E que los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, puedan demandar, aver e cobrar para sý, libremente, toda la demasía del dicho un cuento e dozientos mill maravedís de otras qualesquier personas que tovieren la dicha Texeda e lugares de Arévalo e

Arevalillo. E, sy dentro del dicho térmico lo non fezieren e complieren, que sea fecha entrega e execución en sus personas e bienes de los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, e de cada uno dellos o de qualquier dellos que oviere consentido en esta nuestra sentencia e non fincar e complir lo contenido en ella fasta tanto que aya eçedido e traspasado las dichas acciones, segund dicho es.

E reservamos su derecho a salvo a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán para que puedan demandar, aver e cobrar de los tenedores de la dicha villa e fortaleza de Texeda e Arévalo e Arevalillo e Canpoçerrado e Canpoçerradillo e de la heredad de Muñoz e de las casas de Salamanca e de la Ribera de Aceñas, e a otras qualesquier personas que entendieren que a ello son obligados, de la dicha villa e fortaleza de Texeda e los otros lugares e heredamientos de suso nonbrados, e otros qualesquier bienes que fueron e fincaron del dicho Fernando de Texeda, su padre dellos, asy quanto a la propiedad como a la posesión, e como lo podían fazer antes que otorgasen el dicho compromiso en nuestras manos e nos diésemos esta nuestra sentencia. Por que nuestra yntención e voluntad no es de los perjudicar quanto a esto nin a cosa alguna. Antes queremos que les quede enteramente su derecho como antes lo tenían, eçcepto que non puedan demandar cosa alguna de lo suso dicho al dicho Fernando de Monroy nin a sus herederos e subçesores.

E porquel dicho Fernando de Monroy dize que no podrá pagar el dicho un cuento de maravedís, salvo disponiendo alguna parte de sus bienes que agora tienen el e su muger e sus fíos, los quales son la dicha dehesa de la Taheña e la mitad e lugar de Canillas con el Roble, e ciertas heredades en el dicho lugar de Muelas, e unas casas en la dicha çibdad de Salamanca, vendiendo e enpeñando o arrendando algund tiempo los dichos bienes o algum parte dellos, e dize que se teme que non fallarán quien se los compre nin arriende nin reçiban en enpeños, dándole luego el dinero dellos, por los ynpedimentos e enbaraços que en los dichos bienes están puestos por los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán por su parte. E que devíamos mandar que alçasen e quitasen los dichos ynpedimentos e enbaraços, por manera quel pudiese dellos disponer para poder aver el dicho un cuento de maravedís. E el dicho Juan Vázquez, por sy e en nombre de los dichos sus consortes, dize que se reçela que, sy se quitan los dichos ynpedimentos, el dicho Fernando de Monroy disponía de los dichos bienes en unas personas e por tal manera que non pagándoles el dicho Fernando de Monroy el dicho un cuento de maravedís a los plazos e en la manera que en esta nuestra carta se contiene, no podrán aver recenso a los dichos bienes para ser pagados. Lo qual, visto e platicado con las dichas partes, queriendo dar medio seguro entrellos, mandamos quel dicho Fernando de Monroy e su muger e fíos puedan libremente arrendar e enpeñar e vender los dichos bie-

nes e qualquier cosa e parte dellos, tanto que non puedan fazer nin fagan sin sabiduría e consentimiento de los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, o los que dellos consentieren en el dicho compromiso e en esta nuestra sentencia. E quel dinero que de los dichos bienes se oviere por venta o enpeño o arrendamiento o en otra qualquier manera, que se aya de dar e dé a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, o a los que dellos consentieren esta nuestra sentencia e de la persona que por ellos oviere de aver los que asý ovieren de gozar esta nuestra sentencia. E, sy en otra manera se faze por el dicho Fernando de Monroy o otro qualquiera, aviendo poder e derecho de que non valga lo que asý fizyeren, nin pase dominio nin posesión alguna de los dichos bienes nin de parte dellos en la persona o personas en quien el dicho Fernando de Monroy los traspasare, contra la forma susodicha. E lo que asý se faziere contra la orden e forma sea en sy ninguna e avido por non fecho asý como sy non fuese estado fecho a ello.

E, otrosy, mandamos que todo lo que ovieren e resçebieren e cobraren los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán de las rentas de los bienes del dicho Fernando de Monroy e de su muger e hijos, desde el día que aprovaren en el dicho compromiso e consentieren en esta nuestra sentencia en adelante, que sean obligados de recebir e reçiban en cuenta e pago del dicho un cuento de maravedís; e sea entendido que todo lo que ovieren reçebido de los dichos bienes e frutos del dicho Fernando de Monroy hasta aquí por satisfacción de lo que a ellos e cada uno dellos pertenencia por razón de la dicha sentencia, todo aquello nin parte dello non sean tenudos de tomar en cuenta nin pago del dicho un cuento de maravedís nin de parte dello como dicho es.

E, faziendo e cumpliendo el dicho Fernando de Monroy lo en esta nuestra sentencia contenido, revocamos e damos por ninguno el remate que fue fecho a pedimiento de los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán de la dicha dehesa de la Taheña e de otros qualesquier bienes del dicho Fernando de Monroy e de su muger e hijos, e todo el proceso e abtos que sobre la ejecución e trançe e remate fueron fechos como sy nunca pasaran nin paren nin puedan parar perjuicio alguno al dicho Fernando de Monroy nin a sus herederos. E, sy el dicho Fernando de Monroy no diere e pagare el dicho un cuento de maravedís a los dichos plazos a los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, sy todos aprovaren el dicho compromiso e consentieren en esta nuestra sentencia, o a los que dellos en ella consentieren, las partes que han de aver del dicho un cuento como dicho es, que en tal caso queden las dichas sentencias e carta ejecutoria dada por los dichos oydores en su fuerça e vigor para que pueda ser ejecutada en la persona e bienes del dicho Fernando de Monroy por todo lo en ella contenido, como lo pudiera ser antes quel dicho compromiso e sentencia

fuese otorgada, e pueda ser fecha e se faga execución en los bienes e en la persona del dicho Fernando de Monroy, syn anbargo del previllejo que ha pretendido tener, que como fijodalgo no pueda ser detenyo nin preso por la dicha debda de las dichas sentenças e carta executoria, por quanto de su consentimiento dedaramos el no pueda gozar del dicho previllejo en este caso, eçebto de lo contenido en esta nuestra sentençia. Damos por libres e quitos a las dichas partes, a la una de la otra e a la otra de la otra, de todo lo contenido en las dichas sentenças e carta executoria dada por los dichos oydores, entre los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, e el dicho Fernando de Monroy; e de todo lo que los dichos doña Mençia e doña Aldonça e doña María e Françisco e Beltrán, e otros en sus nonbres, tomaron e levaron e resçebieron de qualesquier bienes e fazienda del dicho Fernando de Monroy e de su muger e fijos; e de todos los derechos e acções que en qualquier manera e por qualquier razón pertenezcan e puedan pertenesçer a la una parte contra la otra e a la otra contra la otra por razón de la dicha toma de la dicha villa e fortaleza de Texeda e frutos e rentas della e de los dichos logares; e de qualesquier pleitos que entrellos estén pendientes o se quesyesen mover sobre razón de lo susodicho, en qualquier manera, eçebto lo contenido en esta nuestra sentençia como dicho es. Sobre lo qual ponemos a amas las dichas partes e a cada uno dellos perpetuo sylençio.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que estén e guarden e cunplan esta nuestra sentençia, e los plazos e segund e por la forma e maneira que en ella se contiene e declara, so la pena del dicho compromiso, en la qual, desde agora, demás de lo susodicho, condepnamos a la parte non abediente para que le dé e pague a la parte obediente.

E reservamos en nos, de voluntad e consentimiento de amas las dichas partes, poder e facultad para corregir e henmendar e declarar e ynterpretar, una e muchas veces, esta sentençia, en todo e en parte, asy como por nos fue visto, tiempo de un año de aquí adelante continuamente, e por esta nuestra sentençia juzgado e arbitrado.

E, conponiendo, asy lo pronunciamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Miçer Alonso, doctor. Rodericus, doctor".

En la qual dicha sentençia ellos avían consentido e la avían aprobado.

Por que, por mayor firmeza, que nos suplicavan e pedían por merçed que mandásemos confirmar e aprovar la dicha sentençia, dada por los dichos juezes, e les mandásemos dar nuestra carta executoria della, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentençia que por los dichos juezes árbitros fue dada e suso va encorporada, e la guar-

dedes e cuplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, esecutando la dicha esecutoria dada por los dichos nuestros oydores en la persona e bienes del dicho Fernando de Monroy e la dicha sentençia abierta contra él e contra las otras partes que non la guardaren e complieren. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de (ESPACIO EN BLANCO) mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos, por quien fincare de lo asý fazer.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a doze días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luis González, secretario, etc. Alfonso, doctor. Rodericus, doctor. Iohannes, decanus hispalensys. Iohannes, doctor. Gundisalvus, doctor.

1490, octubre, 25. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico ordena al concejo de Medina del Campo que adobe las lagunas de las salinas del camino de Arévalo, cuyo importe se pagará por mitad entre los propios de la villa y los vecinos de la tierra (Rey).

Fol. 49, doc. 3.453.

Para que adoben las lagunas de Medina a Arévalo.

Don Fernando, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Medina del Campo, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosa cunplideras a mi servicio mi merçed e voluntades de mandar adobar e reparar las lagunas de las salinas que son en el camino de Arévalo, segund e conmo por Charles de Chiva, mi caçador vos fue enviado dezir. E que en el reparo dellas se gasten çinuenta mill maravedís, los quales se repartan en esta manera: los veinte e cinco mill maravedís de los propios e rentas desa dicha villa, e los otros veinte e cinco mill maravedís que los paguen los homnes buenos pecheros de la tierra de la dicha villa e su tierra. Los quales dichos çinuenta mill maravedís mando que se den e paguen luego segund e conmo dicho es a la persona que por Françisco de Luzón, corregidor desa dicha villa, fuere nonbrado para adobar e reparar las dichas lagunas. E lo ansý fazer e cunplir non quysyerdes, o escusa o dilación en ello pusyerdes, por esta mi carta mando al dicho Françisco de Luzón que vos constringa e apremie a ello, que sobre ello faga todas (las pren)das⁹⁹ e premias e prisyonas, esecuç(iones)¹⁰⁰, remates de bienes que neçesarias e cunplideras sean. Lo qual mando que faga e cunpla non enbargante qualquier carta que yo aya dado para que non ayan de contrbybuyr en lo susodicho los dichos omnes buenos pecheros de la dicha tierra. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, soy poder conplido al dicho Françisco de Luzón, mi corregidor.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E, demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

⁹⁹ Ocupado por el orificio.

¹⁰⁰ Idem.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare, testimonio syñado con su syño, por que yo sepa en cómomo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a veynte e çinco días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, Luis Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

59

1490, octubre, (s.d.). CÓRDOBA

Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Henao, regidor de Ávila, y a su hermano que entreguen los 15.000 maravedís, en que fueron condenados a pagar al doctor Alonso Manuel, a los herederos de éste (Consejo).

Fol. 102, doc. 3.552.

Para que paguen a los herederos del doctor Alonso Manuel quinze mill maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Francisco de Henao, regidor, e a vos (ESPACIO EN BLANCO) de Henao, vezinos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes como ciertas cosas por vosotros fechas e por cierta pesquisa que por nuestro mandado se fizo, fuystes condenados en quinze mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de vos la mitad, los quales fueron librados e mandamos que diésedes e pagásedes al doctor Alonso Manuel, del nuestro consejo, ya defunto, los quales diz que fasta agora le non avedes dado nin pagado. E por los herederos del dicho doctor me fue suplicado e pedydo por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que le pagásedes los dichos maravedís, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día que con ella fuerdes requeridos fasta nueve días primeros syguientes, déys e paguéys a los herederos del dicho doctor Alonso Manuel los dichos quinze mill maravedís, bien e complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E, sy así fazer e complir lo non quisyerdes, por esta nuestra carta mandamos al corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila que fagan entrega e execución en vuestros bienes, e los vendan e rematen en pública almoneada, e de los maravedís de su valía agan pago a los herederos del dicho Alonso Manuel de los dichos quinze mill maravedís con las costas que sobrelo se le recrecieren e se le recrecieron fasta los cobrar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a (ESPACIO EN BLANCO) días del mes de octubre, año de noventa.

Don Álvaro. El deán de Sevilla. Andrés, doctor. Antonyus, doctor. Yo. Alonso del Mármol, escrivano, etc.

60

1490, (octubre), (s.d.). CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos dan su provisión en la que restituyen en su buena fama a Alonso de Ávila, vecino de Ávila, según estaba antes que Juan de Contreras procediera injustamente contra él, siendo éste último alcalde de esta villa (sin datos de procedencia).

Fol. 329, doc. 3.574.

Alonso de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso Dávila, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo quel bachiller Juan de Contreras, seyendo alcalde en la dicha villa, ynjustamente le ovo açotado e desorejado diciendo el aver cometido hurto de una mula que le fue furtada, de lo qual el se ovo quexado al bachiller Sabastyan de Lobatón, juez de resydençia de la dicha villa, antel qual letygó hasta tanto quel dicho Sabastyan de Lobatón, llamadas e oydas las partes, dio sentencia en que declaró el dicho bachiller Juan de Contreras aver procedido contra él ynjustamente, e el dicho Alonso Dávila non aver cometido furto alguno; e le condepnó en syete mill maravedís de costas. De la qual dicha sentencia por amas partes fue apelado para ante nos, e en grado de la dicha apelación venieron e se presentaron con el proceso del dicho pleito ante nos. E nos lo ovimos cometido a los alcaldes de la nuestra casa e corte, los quales, visto el dicho proceso e sentencia, dieron sentencia en que restituyeron al dicho Alonso Dávila en su buena fama e consyntieron la dicha sentencia por el dicho nuestro juez de resydençia dada, la qual fue consentida por amas partes. E por el dicho Alonso Dávila nos fue suplicado que, pues él claramente non estaba e parecía el aver sydo syn cargo ny culpa alguna de lo susodi-

cho, le mandásemos restytuyr en su buena fama, segund e en el grado en que primero estaba antes que lo susodicho fuese contra él fecho, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo e visto el proceso e sentencia, fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

E, por esta nuestra carta, restituymos en su buena fama al dicho Alonso Dávila, yntegramente, segund e en el primero estado en que primero estaba antes quel dicho Juan de Contreras oviese proçedido contra él, pues que por el dicho proceso e sentencia paresce el non aver sydo culpante en cosa alguna de lo susodicho.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureciones que veades esta nuestra carta e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros, etc.

Enplazamiento.

Dada en Córdova, a (ESPACIO EN BLANCO) días del mes de (ESPACIO EN BLANCO), año de noventa años.

61

1490, noviembre, 12. CÓRDOBA.

El rey Fernando el Católico hace merced de una escribanía del número de la ciudad de Ávila a Gonzalo de Olivares, vecino de esta ciudad, por renunciación de Gómez de Robles (Rey).

Fol. 17, doc. 3.735.

A Gonçalo de Olivares, vezino de Ávila. Merçed de una escribanía del número de Ávila, por renunçiaçón⁶¹.

Don Fernando, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Gonçalo de Olivares, vezino de la cibdad de Ávila, confiando de vuestra suficiencia e abilidad tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelant para en toda vuestra vida seades mi escrivano público

⁶¹ En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento: "Noviembre, 12 de 1490".

del número de la çibdad de Ávila en logar de Gómez de Robles, mi escrivano público del número de la dicha çibdad, por quanto renunció e traspasó en vos el dicho oficio de escrivano, e me enbió suplicar e pedir por merçed por súplica e renunciaçión, firmada de su nonbre e signado de escrivano público, que vos proveyese e fesiese merçed del dicho oficio.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego juntos en su cabildo segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho, vos ayan e resçiban e tengan por mi escrivano público del número de la dicha çibdad, e usen con vos en el dicho oficio de escrivano en todo lo a él anexo e conçernyente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e con todos los otros derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio pertenesçientes.

E, otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminencias, dignidades, prerrogativas, esenciones e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund e por la forma e manera que han usado e usan con cada uno de los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, e con la dicha quitaçión e derechos e salarios que les recudan e fagan recudir, e las cosas susodichas les fueron e son guardadas. E que en ello nin en cosa alguna dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. Ca yo, por esta mi carta, vos resçibo e he por resçibido al dicho oficio, e vos do la posesión e easy posesión dél, e poder e facultad para lo usar e exerçer en caso que por ellos o alguno dellos non seades resçibido al dicho oficio.

E, otrosy, es mi merçed e mando que seades mi escrivano e notario público en todos los mis reinos e señoríos en todas las cartas, testamentos, cobdeçillos e contratos e otros qualesquier escritos e abtos, judiciales e estrajudiciales que ante vos pasaren de aquí adelante como ante nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad e como mi escrivano e notario público, en que fuere puesto el día e el mes e el año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e nuestro signo a tal como esto que vos yo do de que es mi merçed. E mando que usedes e valgan e fagan fe en juizio e fuera dél donde quiera que paresçiere, bien asy e tan complidamente como cartas e escriptos fechos e signados de mano de mi escrivano público del número de la dicha çibdad e como mi escrivano e notario público pueden e devén valer de derecho, ca yo ynpongo a las tales escripturas e abtos e solepnidad e abtoridad real para que valgan e fagan fe en juizio e fuera dél, do quiera e en qualquier logar que paresçiere.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Córdova, a doze días de noviembre de noventa años.

Yo, el rey. E yo, Diego de Santander, secretario del rey, etc. Johannes, liçençiatus, decanus hispalensis. Antonius, doctor.

62

1490, diciembre, 3. SEVILLA

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Ávila que hagan que Francisco Pamo devuelva a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, los maravedís que le llevó de más de unos procesos (Consejo).

Fol. 188, doc. 3.829.

A petición de Pedro de Ávila. Para que tornen unos maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Ávila, cuyas son Villafranca e Las Navas, fue fecha relacióñ por su petición, etc., diciendo que por el sacar de dos proçesos quanto le pedieron entrel lugar del Burgo e Navalmoral de la una parte e el dicho Pedro de Ávyla de la otra, sobre çiertos términos, dize que Francisco Pamo, escrivano de los pueblos desa dicha çibdad, ante quien pasaron, llevó de derechos IIMDCCCCXX maravedís, los quales dichos proçesos fueron tasados en nuestro consejo en IMC maravedís por los el dar, syñados. E por su parte nos fue suplicado e pedido le mandásemos dar nuestra carta para que lo que de más el dicho Francisco Pamo avía levado de los dichos IMC que por vos avían sydo pagados ge los bolviese, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que todo lo quel dicho Francisco Pamo por el sacar de los dichos proçesos llevó de más de los dichos IMC maravedís los fagades tornar e restytuir al dicho Pedro Dávila.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Sevilla, a tres días, dezienbre de noventa años.

Don Alonso. Don Juan de Castilla. Tomás, doctor. Andrés, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

1490, diciembre, 10. SEVILLA.

Los Reyes Católicos otorgan su carta de perdón, en virtud de las paces firmadas con Portugal, a Fernand Pamo, vecino de Ávila, que había sido partidario de aquél rey en las pasadas guerras (Reyes).

Fol. 52, doc. 3.874.

Fernand Pamo. Perdón de las del rey de Portugal.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, commendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguazyles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa, asy ordinarios como de hermandades, de todas las çibdades e villas e lugares de todos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que al tiempo que por nuestro mandado fueron fechas e asentadas pazes con el serenísimo rey de Portugal, nuestro muy caro e muy amado hermano, fue asentado e capytulado que nos oviésemos de perdonar e remityr a todos e qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales e non naturales que le oviesen servido e seguyido en el tiempo de las guerras, todas e qualesquier muertes, robos, tomas e fuerças, quemas e otros males e daños e otros qualesquier delitos de qualquier calidad e gravedad que fuesen por las dichas personas fechos e cometidos, del caso mayor al menor ynclusyve, desde la muerte del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que haya santa gloria, hasta el día que las dichas pazes se pregonaron e publicaron. E, asympismo, que les oviésemos de tornar e restituir todos e qualesquier bienes, muebles e rayzes e maravedís de juro de heredad e de merçed de por vida, e oficios e raciones e quitações que por cabsa de lo susodicho le estoviesen tomados. E que revocásemos e diésemos por ninguno e de ningud valor e efecto todos e qualesquier sentencias que contra sus personas e bienes fuesen fechas e pronunciadas durantel dicho tiempo. E, otrosy, qualesquier mandas e secrestações e embargos. E, otrosy, qualesquier ynpedimientos que por la dicha cabsa les estoviesen puestos sobre los dichos bienes e oficios e maravedís de juro e de por vida e reçiones e quitações, segund que más largamente en las dichas capytulaciones e asyento que de lo susodicho se fizieron se contiene.

E por quanto vos, Fernand Pamo, vezino de la çibdad de Ávila, nos fezistes relación fuistes una de las personas que seguieron e syrvieron al dicho rey de

Portogal en el dicho tiempo de las guerras, que nos soplícavades e pedíades por merçed que, cumpliendo lo que con el dicho rey de Portogal por nuestro mandado se capytuló e asentó al tiempo que se fisyeron e asentaron las dichas pazes, vos mandásemos dar nuestra carta de perdón e restitución conforme a los dichos capytulos. E por que nuestra merçed e voluntad es de complir todo lo que con el dicho rey de Portogal fue capytulado e asentado, tovýmoslo por bien.

Por ende, sy así es que vos, el dicho Fernand Pamo, seguistes e servistes al dicho rey de Portogal en el tiempo de las dichas guerras, e lo prováredes ante qualesquier justicias ante quien fuéredes acusado e demandado que estávades de su opinión que se asentaron las dichas pazes pública e notoriamente, por la presente perdonamos e remitymos a vos, el dicho Fernand Pamo, todas qualesquier fuerças e robos e muertes e quemas e tomas e otros qualesquier males e daños de qualquier calidad e gravedad que sean, del caso mayor al menor ynclusyve, por vos fechos e cometydos, desde la muerte del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, hasta quinze días del mes de setyembre del año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e nueve años en que se acabaron de fazer e complir las dichas pazes, así contra nuestras reales personas e estados como contra todos nuestros reynos e contra el bien público dellos e contra otras qualesquier personas de qualquier bien, estado, condición, preheminencia e dignidad que sean, caso puesto que sean tales que segund las leyes destos nuestros reynos non devan ser perdonados todos e qualesquier penas e calopnas, çeviles e criminales en que por qualquier de los dichos casos ayáys caydo e yncurrido, para que por cabsa e razón de cosa alguna dello no sea proçedido contra vos nin contra vuestros bienes nin vos prendan nin fieran nin maten nin lisien nin vos fagan nin consientan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes. El qual dicho perdón e remisyón vos damos e es nuestra merçed que vos sea guardado non enbargante que ayáys seydo o seáys acusado e demandado por los delitos, males e robos e otros daños e cosas sobredichas, a pedimiento de parte nin de nuestro procurador fyscal e promotor de nuestra justicia nin en otra manera alguna; e asymismo non enbargante qualesquier proçesos e sentenças e acusaciones, denunciações e demandas, querellas, proçesos e sentenças, confiscações e permutações nin que otra manera alguna nin otros qualesquier abtos que contra vos, el dicho Fernand Pamo sean fechos e dados desde la muerte del dicho señor rey don Enrique hasta el dicho día que las dichas pazes se pregonaron e publicaron, aunque las dichas sentenças e abtos sean pasados en cosa juzgada que nos, de nuestro propyo motu e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e soberanos, señores naturales non reconoçientes, supyrior en lo temporal, revocamos e damos por ninguna las dichas sentenças e otros abtos qualesquier. E queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que, syn enbargo de todo ello, lo en esta nuestra carta contenido se cunpla e aya e consyga efecto en todo tiempo.

E mandamos a vos, las dichas justicias o a cada una e qualquier de vos que vos non entrometades a conoscer nin conoscades de cosa alguna de lo sobredicho, por

quanto nos vos ynbymos del conosçimiento e execuçón de todo ello. E vos mandamos que, syn embargo de todo ello, dexedes e consyntades libre e desbargadamente entrar e estar al dicho Fernand Pamo en cualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e non le haziendo nin consyntiendo fazer mal nin daño nin otro desaguisado alguno en la dicha su persona e bie-nes por cabsa de lo sobredicho. Por quanto nos tomamos al dicho Fernand Pamo e a sus bienes so nuestro seguro e guarda e anparo e defendimiento real. E lo torna-mos e restituymos en su buena fama ýntegra segund e en el primero estado en que estaba antes de lo sobredicho. Lo qual todo es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla e guarde asy, sin embargo de las leys que dizan que en alguno de los casos so este perdón comprehendidos non puedan ser perdonados; e que los reyes non pueden perdonar el derecho de la parte nin pueden restituir contra derecho nin quitar alguna cosa sin dar otro trato por ella; e las leys e ordenamientos que dice que las cartas de perdón non valgan sy non fueren de mano de nuestro escrivano de cámara e fyrmada en las espaldas de dos de los del nuestro consejo o de letrados; e que las leys, fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cor-tes aunque contengan en sy qualesquier claúsulas derogatoryas; e non enbargant qualesquier leys e fueros e derechos, ordenamientos y premátycas sanções destos nuestros reynos e otras qualesquier cosas de qualquier calidad e efecto e en forma e ynportancia que sean o ser puedan en contrario de lo sobredicho. Ca nos, del nues-tró propio motu e cierta ciencia, aviéndolo en todo por ynserto e encorporado conmo sy de palabra a palabra a quien fuese expresado, lo abrogamos e derogamos e dispersamos con las dichas leyes e premátycas sanções, claúsulas, fuerças e fyrmazas e non obstanças e con cada una dellas. Por que nuestra merçed e voluntad es que estas non valan en quanto a esto atañen, quedando en su fuerça e valor para adelant. Por manera que lo contenydo en esta nuestra dicha nuestra carta e cada una cosa e parte dello sea guardado e complido, e se guarde e cunpla, e que sea avida por segunda e terçera juzión para agora e para de aquí adelant en todo tiempo para entera validaçón e corroboraçón de lo en ella contenido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de los que lo con-trario fysyeren para la nuestra cámara e fysco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevylla, a diez días de dizienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado conforme a lo capytulado. Rodericus, doctor.

64

1490, diciembre, 15. SEVILLA.

Los Reyes Católicos hacen merced a Francisco de Pajares de una escribanía pública en el sesmo de Santo Tomé, término y jurisdicción de la ciudad de Ávila, por renunciación de Juan de Pajares, su padre (Reyes).

Fol. 23, doc. 3.952.

A Francisco de Pajares. Merçed de una escrivanía del sesmo de Santo Tomé de Ávila, por renunciaión.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Francisco de Pajares, fijo de Juan Gómez de Pajares, acatando vuestra sufiçiençia e avilidad e algunos buenos servicios que nos avedes hecho e fazedes de cada día, en alguna hemienda e remuneraçión de llos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público en el seysmo de Santo Tomé, término e jurediçión de la çibdad de Ávyla, en lugar e por renunciaión del dicho Juan Gómez de Pajares, vuestro padre, nuestro escrivano público que fue del dicho seysmo de Santo Tomé, por quanto el lo renunció e traspasó en vos e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su suplicación e renunciaión, sygnada de escrivano público.

Y, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos y oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su concejo e ayuntamiento según que lo han de uso e de costumbre, reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostumbra hazer. El qual por vos hecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escrivano público del seysmo de Santo Tomé, término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávyla, en logar del dicho Juan Gómez de Pajares, vuestro padre; e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente; e vos acudan e fagan acudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertençientes e que por razón díl devedes aver e llevar; e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graças e merçedes, franquezas e libertades, premynençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devades aver e gozar e vos deven ser guardadas.

segund que mejor e más cunplidamente acudieron e fizieron acudir, guardaron e fizieron guardar al dicho Juan Gómez de Pajares, vuestro padre, e guardan e recuden a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos de los seysmos de la dicha çibdad, de todo, bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca nos, por la presente, vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos la posesyón e casy posesyón dél, e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila a Él non seades resçebido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a quinze días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

65

1490, diciembre, 17. SEVILLA.

Los Reyes Católicos otorgan poder a Pedro de Frías, vecino de Burgos, para recibir los bienes confiscados de las personas que resultaran culpables del delito de herejía en el obispado de Ávila (Reyes y Consejo de la Inquisición).

Fol. 128, doc. 3.998.

*Ynquisición. Poder para Ynquisición*⁶².

⁶² En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "Burgos".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Frías, vezino de la çibdad de Burgos, salud e grácia.

Sepades que nuestro muy santo padre, veyendo ser complidero a servíçio de Dios e acreçentamiento de nuestra santa fe católica e nuestra suplicación, mandó dar e dió sus bullas para quel devoto padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de Segovia, nuestro confesor e del nuestro consejo, fuese ynquisidor general en todos nuestros reynos e señoríos contra los culpantes de la herétyca pravidad. Por vertud de las quales dichas bullas e provisiones el dicho padre prior subdelegó en ciertos juezes para en la çibdad de Ávila e su obispado e diócesis para que hagan la dicha ynquisición e pesquisa contra los culpantes en el dicho delito e proçedan contra ellos segund que más largamente se contiene en la bulla e provisión que para ello dió nuestro muy santo padre e en la subdelegación e poder que dió el dicho padre prior a los dichos ynquisidores. Por vertud de los quales dichos poderes los dichos juezes van a entender en ello y fazer la dicha ynquisición en el dicho obispado de Ávila e su diócesis. E por que segund derecho todos los bienes muebles e rayzes e semovientes de los que fueren hallados culpantes en el dicho crimen de heregía e apostasía pertenesçen a nos e a nuestra cámara e fisco, y nuestra merçed e voluntad es de los mandar resçebir e cobrar, e confiando de vos el dicho Pedro de Frías, que soys tal que guardaréys nuestro servíçio, y bien y diligentemente haréys lo que por nos os fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer la dicha recabdaçión.

Por que vos mandamos que cobredes e resçebades todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e semovientes, oro e plata e joyas e moneda amonedada e pan e rentas e debdas e ganados e otras qualesquier cosas que han sydo e fueren confiscadas por los dichos ynquisidores de qualesquier persona o personas que fueren culpantes en el dicho delito de heregía e apostasía en el dicho obispado e su diócesis que fuere juzgado pertenesçernos. E, otrosy, vos mandamos que los dichos bienes muebles o rayzes que por razón del dicho delito fueren confiscados los podades tomar e ocupar dondequier e en qualesquier tiempo e lugar que los hallardes e pudierdes aver, syendo primeramente averyguado e declarado pertenesçernos los ales bienes.

E mandamos a qualesquier cavalleros e otras personas que ansy tovieron los dichos bienes muebles e rayzes e semovientes e qualesquier parte dellos, que después que ansy fuere sentenciado e declarado lo susodicho por los dichos ynquisidores, que luego que por vuestra parte fueren requeridos, syn otra luenga nin tardanza alguna, os los den e entreguen e fagan dar e entregar syn esperar para ello otra nuestra carta nin mandamiento nin juzyón, so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobidentes fueren. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa o parte dello e lo dello dependiente ansy fazer e cumplir e executar, por esta nuestra

carta damos poder cumplido a vos, el dicho Pedro de Frías o a quien vuestro poder oviere firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano, con todas sus yncidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades. E, sy para fazer e cumplir e executar lo susodicho e cada cosa e parte dello favor e ayuda ovierdes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley o condición o preminencia o dignidad que sean, que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno nin ynpedimento vos non pongan nin consyentan poner, y que cerca dello fagan e cunplan todas las cosas y cada una dellas que vos de nuestra parte les dixerdes y mandardes o enbiardes dezir o mandar, so las penas que vos les pudierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a diez e siete días del mes de diciembre, año de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrebir por su mandado. Filipus, doctor. Perus Barus.

66

1490, diciembre, 17. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Frías, vecino de Burgos, que venda los bienes que se hubiesen confiscado en el obispado de Ávila por razón de los delitos de herejía para pagar los gastos de inquisición y para la guerra de los moros (Reyes y Consejo de la Inquisición).

Fol. 102, doc. 3.999.

Ynquisición.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Frías, vezino de la çibdad de Burgos, nuestro recebtor en la çibdad de Ávila e su obispado e diócesis de los bienes embargados, a nuestra cámara e fisco pertenesçientes, por razón del delito de herética pravidad, salud e gracia.

Bien sabedes como nos vos ovimos dado una nuestra carta por la que vos mandabamos que fuerdes a la dicha cibdad de Ávila e su obispado, e que todos los bie-

nes muebles e rayzes e semovientes que en el dicho obispado fallásedes pertenescientes a nuestra cámara e fisco los tomásedes para fazer dellos lo que por nos vos fuese mandado, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha nuestra carta. E agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que ansý para los gastos de la santa ynquisyción como para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, se vendan todos los bienes rayzes, muebles e semovyentes e oro e plata e joyas e otras cosas que vos como nuestro recebtor avéys resçebido e resçebardes por razón del dicho delito.

Por que vos mandamos que todos los dichos bienes rayzes e muebles e semovyentes e oro e plata e otras joyas que por razón del dicho delito hasta aquí avéys cobrado e resçebido, e los que de aquí en adelante cobrardes e resçibierdes, los vendades e rematedes en pública almoneda por ante escrivano público, por los mayores preçios que por ellos hallardes. Y los maravedís que dellos se hizieren, los tomedes e resçibades en vuestro poder para pagar e complir los salarios de los ynquisidores e ministros de la santa ynquisyción e otros gastos estraordinarios del dicho santo oficio, e para acudyr con lo demás a la persona o personas que por nos vos fuere mandado. E podades dar e otorgar e dedes e otorguedes las cartas de venta e otras que las partes para su saneamiento menester ovieren en nuestro nonbre, las quales valan e sean firmes e valederas, bien ansý e a tan complidamente como sy nos las diésemos e otorgásemos. Para lo qual todo e cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças e mergencias, anexidades e conexidades, e fazemos sanos e de paz para agora e syenpre jamás todos los dichos bienes que ansý vendierdes en la forma suso dicha.

E non fagades ende ál...

Dada en la çibdad de Sevilla, a diez y syete días del mes de diziembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrebir por su mandado. Filipus, doctor. Perus Barus.

1490. (diciembre), (s.d.). (s.l.)

El rey Fernando el Católico hace merced de una escribanía del número de la ciudad de Ávila a Fernando de Guillamas, vecino de esta ciudad, por renunciación de Juan Serrano, maestresala y escribano público de la misma (sin datos de procedencia).

Fol. 27, doc. 4.178.

Fernando de Guillamas, vezino de Ávila. Merçed de una escribanía del número de Ávila por renunçación⁶³.

Don Fernando, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Fernando Guillamas, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiçiençia, ydoneidad, legalidad e abilidad, e a los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada día, e en tacha e enmienda e remedio dellos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades my escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila, en logar de Juan Serrano, my maestresala e my escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila, por quanto renunçió e traspasó en vos el dicho oficio de escrivana pública, e me lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petición e renunçación firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público, que vos proveyese e fiziese merçed del dicho oficio. Lo qual, asymismo me enbió suplicar e pedir por merçed el regimiento de la dicha çibdad de Ávila, por su petición firmada de sus nonbres.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escribano público, mando al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e a los escrivanos públicos del número della que, luego vista esta my carta, syn otra larga nin tardançá nin escusa alguna e syn sobrelo me requirir nin consultar nin esperar nin atender otra mi carta, mandamiento nin juzión, juntas en su concejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve fazer. El qual por vos fecho, vos ayan e tengan e reçiban por mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila, en logar del dicho Juan Serrano; e usen con vos en el dicho oficio; e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes e que por razón d'él podesdes e devedes aver e llevar; e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, perrogatyvas e ynmunidades e

⁶³ A continuación aparece en tipo de letra posterior: "Año 90".

preheminencias e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, e segund que con todo ello ha seydo e es recudido e fue e es guardado asý al dicho Juan Serrano como a cada uno de los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, todo bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca yo, por esta mi carta vos reçibo e he por reçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos do la posesión e casy posesión, e poder e abtoridad e cunplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho concejo, justicia, regidores e escrivanos públicos e otros ofiziales de la dicha çibdad o por alguno dellos a él non seades resçibido.

E es mi merçed e mando que todas las cartas e obligaciones e recabdos e testamentos e cobdiçillos e abtos judiciales e escritos judiciales e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren e a que fuerdes presente en que fuere puesto el día e el mes e el año e el logar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygno, a tal conmo este que vos yo do de que quiero que usedes, mando que valan e fagan fee, asý en juizio como fuera dél, bien asý como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila. A los quales e a cada una dellas, sy neçesario es, yntrepongo mi real abtoridad, e en todo vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta mi carta e la merçed en ella contenida. E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, causa nin razón que sea o ser pueda.

E los unos nin los otros...

Enplazamiento con plazo de XV e a XV días.

Dada en la (ESPACIO EN BLANCO) días de (ESPACIO EN BLANCO) año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

68

1490, (diciembre), (s.d.). (s.l.)

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que provea acerca de ciertos términos que debían restituirse al concejo de Cebreros (Consejo).

Fol. 348, doc. 4.185.

Concejo de Zebreros. Sobre los términos de Zebreros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos del lugar de Zebreros, término e jurección de la dicha cibdad, nos fue fecha relación por su petición, etc., diciendo que ellos se ovieron quexado ante licenciado de Santistevan, corregidor desa dicha cibdad, de Juan Vázquez Rengijo, alcalde de Segovia, e de como tenía entrado, tomado e ocupado la pesesión del término que llama de Navaluenega e del Hornonuevo e las porquerizas que son en término de la dicha cibdad de Ávila, el qual dicho corregidor, avida su ynformación diz que adjudicó la posesión de los dichos términos a la dicha villa, e los hizo amojonar. E que después diz que nos mandamos dar una nuestra carta por la qual mandamos que por quanto el dicho Juan Vázquez Rengijo estaba ynpedido en nuestro servicio en la guerra de los moros que estoviese sobreseydo el dicho negocio, de lo qual resultó que non sabe quien nin quales personas desfizieron e derrocaron los dichos mojones quel dicho corregidor hizo e non consiente nin da lugar que usen de la posesión que por virtud de la dicha sentencia el dicho corregidor les dio los dichos términos, so color de la dicha cedula de sobreseyimiento, de manera quel dicho Rengijo ha tornado a entrar e ocupar los dichos términos, e ge los defiende e prenda e faze prender en ellos. En lo qual diz que, sy así pasase, que ellos rescibirían mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced le mandásemos dar nuestra carta para que, syn embargo de la dicha nuestra céedula, la dicha sentencia que así sobre los dichos términos fue dada fuese esecutada, e asymismo, determinase cerca de los dichos términos quel dicho Juan Vázquez le tiene tomados e ocupados, e proçeda contra aquellos que derrocaron los dichos mojones, faziéndole sobre todo cumplimiento de justicia o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia que así vos el dicho corregidor distes sobre los dichos términos de Navaluenega e Hornonuevo e de las Porquerizas e, sin embargo de la céedula de sobreseyimiento por nos dada al dicho Juan Vázquez Rengijo, la esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, tornando e restituyendo al dicho lugar la restitución de los dichos términos que así les fueron adjudicados, e tornando a fazer los mojones que tenyades fechos; e en quanto a los que derrocaron los dichos mojones, ayáys ynformación quién e quales personas fueron, e proçedáys contra ellos segun de justicia devades e en los dichos términos que al dicho concejo están ocupados, athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que fabla sobre la restitución de los dichos términos, e fagades e administredes bienmente cumplimiento de justicia. Para lo qual vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Andrés, doctor. Gundisalvus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc.

1491, febrero, 10. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a las aljamas de los judíos del obispado de Ávila que contribuyan en el servicio de 10.000 castellanos de oro, a razón de 485 maravedís el castellano, para los gastos de la guerra de los moros de Granada, contra cuya ciudad proyectaba el Rey entrar en este año de 1491.

En el documento se relacionan los maravedís que corresponden a cada aljama del obispado de Ávila (Reyes).

Fol. 253, doc. 352.

*Castellanos judíos*⁶⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, las aljamas e omnes buenos de las çibdades e villas e lugares que son e entran en el obispado de Ávila que adelante en esta nuestra carta serán contenidos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygna-do de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes en cómno se contynua la guerra contra el rey e moros de Granada, e como todos nuestros reynos nos syrven e ayudan para la dicha guerra, que non se pueden complir las neçesidades que para ello ocurren con lo que de nuestras rentas ordinaryas podemos aver, nin aun con grand parte dellas que avemos vendido e enpeñado. E porque yo, el rey, tengo acordado de entrar con el ayuda de Dios, poderosamente, este presente año de noventa e un años contra la dicha çibdad, de cavallo e de pie, e para el sueldo della e otros gastos son menester muchas contías de maravedís, de los dichos nuestros reynos nos syrven con alguna parte dellos el dicho año, e para ello se a fecho cierto repartymiento de peones; e asy-mismo es nuestra merçed de nos servyr de las dichas aljamas de los nuestros reynos e señoríos este dicho presente año de diez mill castellanos de oro, o quatrocientos e ochenta e cinco maravedís por cada uno, que es otra tanta contía como nos ha servido para la dicha guerra en cada un año de los pasados. Los quales mandamos que se repartan por las dichas aljamas, el un tercio por cabeças e los dos tercios por pecherías.

Del qual dicho repartymiento copo a pagar a cada una de vos, las dichas aljamas, las contías de maravedís que adelante dirá en esta guisa:

⁶⁴ A continuación aparece en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII: "febrero 491".

El aljama de los judíos de Ávila, LXXVIMDCCL maravedís	LXXVIMDCCL m.
Los judíos de Villanueva de Sancho Sánchez, IMDLXX maravedís	IMDLXX m.
Los judíos del Bodón, DCCXX maravedís	DCCXX m.
Los judíos de Villatoro, XIMCXX maravedís	XIMCXX m.
Los judíos de Villafranca, IIIMDCCCCLXX maravedís.....	IIIMDCCCCLXX m.
El aljama de los judíos de Bonilla, XXVIMDCXX maravedís.....	XXVIMDCXX m.
El aljama de los judíos de Piedrahíta, XIIMDCCCC maravedís	XIIMCCCC m.
El aljama de los judíos del Varco de Ávila con los de la Horcajada e Gallegos e la Puente del Congosto, XXXIIIMDCLXX maravedís	XXXIIIMDCLXX m.
Los judíos de Olmedo, VMDCCC maravedís	VMDCCC m.
El aljama de los judíos de Arévalo, XLVIIIMLXX maravedís	XLVIIIMLXX m.
El aljama de los judíos de Medina del Campo con Fuente Sol e Bovadilla e Fresno, LXIIIIM maravedís	LXIIIIM m.
El aljama de los judíos de Madrigal, XLIIMCXX maravedís.....	XLIIMCXX m.
Los judíos de Alahejos, IIIMDCCLXX maravedís	IIIMDCCLXX m.
Los judíos de Peña Aranda, VIIIMCCX maravedís	VIIIMCCX m.
Los judíos de Monbeltrán, XIIMLXX maravedís	XIIMLXX m.
Los judíos de Arenas, VIIIM maravedís.....	VIIIM m.
Los judíos de Candeleda, IIMDCCCC maravedís.....	IIMDCCCC m.

Los judíos del Adrada con los de Pajares e Castil de Vayuela,	
XVMDCCCL maravedís.....	XVMDCCCL m.
Los judíos de Navalmorcuende con los de Cardyel e Sant Román	
XIIIIMCLXX maravedís	XIIIIMCLXX m.
Los judíos de Oropesa,	
XVIMCCCLXX maravedís	XVIMCCCLXX m.
Los judíos de Las Navas de Pedro Dávila,	
IIMCCCCXX maravedís.....	IIMCCCCXX m.

E es nuestra merced (ESPACIO EN BLANCO), o quien su poder oviere, reciba e recabde de vos, los dichos judíos de las dichas aljamas suso contenidas e de cada una de vos, los maravedís suso declarados, del día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos fasta (ESPACIO EN BLANCO) días primeros syguientes, syn otra luenga e tardança nin escusa alguna e syn sobre ello nos requeryr nin consultar nin esperar otra nuestra carta nyn mandamiento nin segunda juzión, recuadades e fagades recudir al dicho (ESPACIO EN BLANCO), nuestro recebtor, o a quien su poder oviere, con los dichos maravedís en la manera que dicho es. E de los maravedís que le asy diérdes, tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere. Por la qual mandamos que vos sean recebidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E, por que mejor e más prestamente el dicho nuestro recebtor o quien el dicho su poder oviere pueda aver e cobrar de vosotros los dichos maravedís que asy caben a pagar a cada una de vos, las dichas aljamas, mandamos que resciban todos los maravedís susodichos de los más rycos e abonados que oviere en la tal aljama. Los quales ellos puedan después cobrar de las dichas personas judíos de las dichas aljamas, repartyéndolos por sy e por ellos segund que lo han de uso e de costunbre en los semejantes repartimientos e servicios. Para lo qual les damos poder complido.

E, si vos, las dichas aljamas e cada una de vos lo asy non fysyérdes e cumplírdes, por esta nuestra carta mandamos e damos poder complido al dicho nuestro recebtor o a quien el dicho su poder oviere que vos constringa e apremye e aya e cobre de vosotros e de vuestros bienes los dichos maravedís, e vos puedan hazer e fagan cerca dello todas las prendas e premyas, ejecuciones e remates de bienes que para aver e cobrar los dichos maravedís menester fuere, con las costas que en los cobrar fyziere. Para lo qual todo que dicho es le fazemos nuestro executor a él o a quien el dicho su poder oviere, e le damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades.

E sy para lo asy fazer e complir e executar el dicho nuestro recebtor o quien el dicho su poder, menester oviere favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a

todos los concejos, corregydores e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos e de cada uno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos que ge lo den e fagan dar. E que en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno les non pongan nyn consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario fyzieren.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezzades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días prymeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a diez días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado.

70

1491, febrero, 10. SEVILLA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Navalmoral para que se presente en el pleito que tiene con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, por razón de unos términos concedidos a dicho concejo (Consejo).

Fol. 220, doc. 376.

A pedimiento de Pedro de Ávila. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adeganas, salud e gracia.

Sepades que Álvaro de Ávila, en nonbre de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, se presentó en el nuestro consejo en grado de apelaçión, nulidad e agravio, en aquella manera que mejor podía e de derecho devía, de una carta a vuestro pedimiento ganada en que mandamos que vos fuesen dados ciertos términos de los términos alixares e pastos comunes de la çibdad de Ávila; e una petición en que dixo ser ninguna e, de alguna, contra él muy ynjusta e agravuada,

por ciertas razones que en la dicha su petyción dixo e alegó. Por la qual nos suplicó que, declarándola por tal, mandásemos dar la revocar e dar por ninguna la dicha carta e mandar los dichos términos vos non fuesen dados, o como la nuestra merçed fuese.

E porque vosotros devedes ser llamados e oydos sobrelo en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con ella fuerdes requeridos en vuestro concejo, sy podírdes ser avidos, sy non ante un alcalde e dos regidores dese dicho logar e sus adeganas, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta treynta días primeros siguientes, dándovos los veinte e cuatro días primeros por primero plazo e los tres días por segundo e los otros tres días por tercero plazo e término perentorio, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a responder e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierdes; e a poner vuestras exebciones e defensyones sy las por vos avedes; e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e ynstrumentos e provanças, e pedir e oyr e ver provacación dellos; e concluir e cerrar razones e oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto, anexos e conexos e dependientes, emergentes e susçesyve uno en pos de otro, fasta la sentencia difinityva ynclusyve, para la qual oyr e para tasaçón de las costas sy las y ovire; e para todos los abtos a que de derecho devades ser llamados a que especial atención se requiera; vos citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con aperçebimiento que vos fazemos que, sy paresciérdes, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con el dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quesyérdes en guarda del vuestro derecho. En otra manera, en vuestra ausencia e rebeldía, non embargante, nos, aviéndola por presencia, oyrán al dicho Pedro de Ávila o al dicho su procurador en su nombre en todo lo que dezir e alegar quesyeren en guarda de su derecho e, sobre todo, librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e fallaren por derecho, syn vos más citar nin llamar nin atender sobrelo.

E, de como esta dicha nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Sevilla, a X días de febrero de noventa e un años.

Don Álvaro. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, doctor. E yo, Alonso del Mármol, etc.

1491, febrero, 11. SEVILLA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Navalmoral y sus adeganas en el pleito con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, sobre ciertos términos y pastos.

Fol. 219, doc. 385.

A pedimento de Pedro de Ávila. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicias, regidores, oficiales e omnes buenos del lugar de Navalmoral e sus adeganas, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos fizó relación por su petición que ante los del nuestro consejo presentó diciendo que en el pleito que se trató entrel dicho Pedro de Ávila, de la una parte, e vosotros de la otra. E vino ante nos por apelación de una sentencia que en el dicho pleito dio el lienciado Álvaro de Santestevan, corregidor de la cibdad de Ávila, que confirmamos la sentencia del dicho corregidor en sólo a lo concerniente a la posesión de lo que avía sentenciado el bachiller Alonso Sánchez Moya, que primeramente avía ydo por juez de términos a la dicha cibdad e su tierra, el qual diz que por su sentencia vos adjudicó asy a vosotros como a los otros lugares de la tierra de la dicha cibdad e sus adeganas la posesión de los pastos comunes de roçar e cortar, non parando perjuicio por la dicha sentencia a los heredamientos e bienes rayzes e tierras de pan levar e prados e dehesas e casas e solares de casas e molinos e otros heredamientos que avía tenido Diego de Ávila, su abuelo; lo qual diz que avían tenido sus hijos e herederos después. Y, anysmismo, el dicho lienciado Álvaro de Santistevan, dándola^{as} por ella facultad para que de lo sentenciado podiese usar e lo arrendar e fazer dello lo que quisiese. Lo qual, anysmismo, le avía seydo reservado por la sentencia por nos sobre ello dada e, otrosy, reservado su derecho en quanto a la propiedad de la posesión de los dichos bienes e pastos comunes, para que lo prosyguiese ante nos quando quiesiese. E porque sy el thenor e forma de las dichas sentencias e de cada una de llas, en especial de la del dicho bachiller de Moya, a la qual nos por la dicha nuestra sentencia nos referíamos en sólo a la posesión, pues avía seydo dada syn perjuicio de los dichos heredamientos que los dichos sus antecesores tenían e el tiene, lo qual diz que el puede usar e arrendar e desfrutar e fazer dello todo lo que quisiere, e en quanto a los otros pastos comunes, mostrar sus previllejos e derecho que a ello tenía, en quanto a la propiedad; e que vosotros, so color de la dicha sentencia por nos dada

^{as} A continuación aparece también: "dicha sentencia por nos sobreello".

e de la reservación al dicho Pedro de Ávila fecha, en quanto a la propiedad diz que vosotros le queredes ocupar todos los dichos sus heredamientos e dehesas e casas e huertos e molinos que sus antecesores diz que tovieron e el tiene, syn perjuicio de los quales, el dicho bachiller Alonso Sánchez de Moya avía dado la dicha su sentencia. E que sy asy oviese de pasar él resçibiría grand daño e agravio, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le mandásemos proveer mandando declarar la dicha sentencia como en ella se contiene por manera quel pudiese gozar e gozase de sus heredamientos e tierras de pan llevar e prados e linares e casas e solares e otros bienes, por manera que cada uno conosçiese lo suyo; e que en quanto a los dichos pastos comunes el quería mostrar sus títulos e previllejos, por manera que todo se determinase, o como la nuestra merçed fuese. E, por que vosotros devedes ser llamados para ello, toyómoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestra presencia, podiendo ser avida, sy non ante un alcalde e dos regidores dese dicho lugar, por manera que pueda venir a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta treynta días primeros siguientes, dándovos veinte e quatro días primeros por primero plazo e los otros tres días por segundo e los tres días por terçero plazo e término perentorio, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo por vuestros procuradores suficientes con vuestro poder bastante, bien ynstrutos e ynformados, a responder e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e dezir e alegar quesierdes; e a poner vuestras esçebciones e defensyones sy las por vosotros avedes; e presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos, ynstrumentos e provanças; e pedir e ver e oyr e fazer provaçion dellos; e a concluyr e cerrar razones, e oyr e ser presente en todos los abtos del pleito, anexos e conexos e dependientes, emergentes, suscesyve uno en pos del otro, fasta la sentencia disinityva ynclusyve, para la qual oyr, e para tasaçion de costas sy las y oviere; e para todos los abtos del pleito a que de derecho devades ser llamados e que especial çitación se requiera, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con aperçibimiento que vos fazemos que, sy paresçieredes, los del nuestro consejo vos oyrán con el dicho Pedro de Ávila e con su procurador todo lo que dezir e alegar quesieredes en guarda del vuestro derecho. En otra manera, vuestra absencia e rebeldía, non embargante, antes aviéndola por presencia, oyrán al dicho Pedro de Ávila e al dicho su procurador en su nonbre todo lo que dezir e alegar quesiere en guarda de su derecho e, sobre todo, librarán e derterminarán lo que la nuestra merçed fuere e fallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

E, de como esta nuestra carta vos fuere notificada, etc.

Dada en Sevilla, a XI de febrero de XCI años.

Don Álvaro. Johannes, liçençiatuſ, doctor. Cochas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. E yo, Alonso del Mármol, etc.

1491, marzo, 1. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan que se haga justicia a Toribio Moreno, vecino de Cebreros, que acusa a su mujer de adulterio (Consejo).

Fol. 175, doc. 634.

A pedimiento de Torivyo Moreno. Ynçitattyva.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asý de la villa de Zebreros como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Torivio Moreno, vezino de Zebreros, nos hizo relación por su petición diciendo quel fue casado en Zebreros, tierra de Ávila, con una María, hija de un Juan Moecho; e que avía cinco años que se vino a nos servir a la guerra de Granada, en lo qual el estuvo syrviendo año e medio, e que, en este comedio, la dicha su muger cometió adulterio con un Juan Montoro, vezino del dicho lugar de Zebreros, onbre casado. Lo qual dice ha seydo e es público que se enpreñó e parió ante muchas personas, e que aún agora acá el dicho fijo, e que ella non lo niega, e que allende desto, ella e el dicho Juan Montoro e sus parientes dél e della le levantaron un testimonio a cabsa quel non alcançase cumplimiento de justicia della e del dicho Juan Montoro, a cabsa de todo lo qual anda absentado del dicho logar de Zebreros. En lo qual todo dice que, sy asý pasare, quel resçibiría mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos con la nuestra justicia, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e sy falláredes ser asý como en suso petición viene, do quier que a los susodichos culpantes pudiéredes aver, les prendades los cuerpos, e asý presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administredes al dicho Anbrosio Moreno^{**} cumplimiento de justicia, por manera que la el aya e alcance, e por defeto dello non tenga razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Sevilla a primero de marzo de XCI años.

Don Álvaro. Andrés, doctor. Antón, doctor. Gundisalbus, doctor. Filippus, doctor. Yo, Luis de la Sierra, etc.

^{**} El escribano confunde el nombre correcto que es Toribio Moreno. Todo el texto presenta varias incoherencias.

1491, marzo, 4. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego Díaz, contino de la casa de los reyes, tomar la residencia al licenciado Álvaro de Santiesteban, lugarteniente de corregidor de la ciudad de Ávila (Reyes).

Fol. 185, doc. 662.

*A Diego Díaz. Resydençia para Ávila*⁶⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Diego Díaz, contino de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación quel tiempo que fue proveydo el lienciado Álvaro de Santistevan, lugarteniente de corregidor, del oficio de corregimiento de la çibdad de Ávila es ya complido o se cunple muy presto. E por que nuestra merçed e voluntad es de saber cónmo el dicho lienciado Álvaro de Santestevan ha usado e exerçido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que le ha tenido, e que faga ante vos el e sus oficiales la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que vayáys a la dicha çibdad e toméys en vos las varas de la justicia, alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad. E, asý tomadas, reçibid del dicho lienciado Álvaro de Santestevan e sus oficiales la dicha resydençia, por término de treynta días, segund que la dicha ley los dispone. La qual dicha resydençia mandamos al dicho lienciado Álvaro de Santestevan e a sus oficiales que la fagan ante vos segund dicho es. E, otrosý, vos ynformad de vuestro ofizio, cónmo e de qué manera el dicho lienciado Álvaro de Santestevan e sus oficiales an usado e esxerçido el dicho oficio de corregimiento; e executado la nuestra justicia, espeçialmente en los pecados públicos; e cónmo se han guardado las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo. E, otrosý, vos ynformad sy a vesitado los términos de la dicha çibdad e hecho guardar e complir e executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la restytución de los dichos términos, e sy non estuyyeren executadas, executaldas vos, atento el tenor e la forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restytución de los dichos términos. E, sy en algo falláredes culpante por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averiguad la verdad e, averiguada, enbyadla ante nos la verdad sabyda de todo ello. E, otrosý, aved ynformación de las penas en quel dicho corregidor e sus oficiales an condenado a qualesquier concejos e personas pertenesçien-

⁶⁷ En tipo de letra posterior, probablemente del siglo XVI, aparece en el encabezamiento: "Março, XCI años".

tes a nuestra cámara e fisco, e cobraldas dellos e daldos e entregaldas al reverendo yn Christo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero. E, otrosy, tomad e reçibid las quentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se an fecho e gastado despues que los mandamos tomar e recebir e otra vez fueron tomadas e reçibidas, e enbyadlo todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobrelo cumplimiento de justicia. E, complidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, enbyadla ante nos con la ynformación que oviéredes tomado de cómno el dicho liçençiado Álvaro de Santestevan e sus oficiales an usado el dicho oficio de corregimiento. E tened en vos las varas de la justicia fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merçed fuere.

E es nuestra merçed que ayades de salario cada un día de los que toviéredes el dicho oficio de corregimiento otros tantos maravedís como dan e pagan al dicho liçençiado Álvaro de Santestevan, los quales vos sean dados e pagados por la vía e forma e manera que los dan e pagan al dicho liçençiado Álvaro de Santestevan.

E mandamos al dicho liçençiado Álvaro de Santestevan e sus oficiales e al conçeo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos de la dicha çibdad, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra. El qual por vos fecho, vos entreguen las varas de la justicia, alcaldías, alguaziladgo de la dicha çibdad, para que vos las tengáys e usedes dellas durante el tiempo de la dicha resydençia, e despues, fasta que nos ayamos proveydo del dicho oficio de corregimiento e, como está dicho, de todos los negoçios e causas çeviles e criminales de la dicha çibdad; e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una della quel dicho corregidor podía e devía fazer, que nos, por la presente, vos damos otro tal e tan complido poder como el dicho liçençiado Álvaro de Santestevan tanía para usar del dicho oficio de corregidor. E, sy para lo asy fazer e complir e executar, menester oviéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al conçeo, justicia e regidores, cavalleros e escuderos, oficiales, omnes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar. E en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Sevilla, a quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Felipe Clemenente, protonotario e secretario del rey e la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1491, marzo, 13. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al deán y cabildo de la iglesia de Ávila que devuelva a Juan de Ávila, hijo del ama del príncipe Don Juan, la canonjía de la que le habían despojado y habían dado al cardenal Beneventano (Reyes).

Fol. 117, doc. 822.

EDIT. EUBEL, Conrad. *Hierarchia Catholica*, 8 vols., vol. II, pág. 21.

A Juan de Ávila. Para que tornen su posesyón de calongía.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los venerables deán y cabildo de la yglesya de Ávila, e a todas otras qualesquier personas a quien lo de yuso escryto atene o ataner puede en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que ante nos pareció el procurador de Juan de Ávyla, fyjo del ama del príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado fyjo, y se nos querelló por su petición que ante nos presentó, e dixo que estando el dicho Juan Dávyla en la posesión pacífica vel casy de la dicha su calongya y teniéndola con justo derecho y título vos fueron presentados ciertos monitorio y secutoryales de nuestro muy santo padre dados en favor del reverendísimo cardenal benaventano, en que su santidad mandava que, sy al tiempo de la data no estava aquirydo derecho a otro, diésesedes la dicha calongya e posesión della al dicho cardenal, por quanto se dezía estar vaca por fyn e muerte de don Rodrigo de Vergara, último poseedor della, y ser reservada por aquel aver sydo famyliar de nuestro muy santo padre. Y, luego que los dichos monytorio e secutoriales vos fueron asy presentados, antes que los obedeciésesedes, vos fuera requerido por el dicho Juan Dávyla y por el corregidor de la dicha cibdad no los obedeciésesedes nin compliésesedes nin le despojásesedes de la dicha calongya y posesión vel casy della, pues el la poseyá con justo e canónyco título que se entendía a ser reservada fasta que primeramente fuese llamado y citado e oydo e vençido por derecho. Por quanto dixo que los dichos monitorio e secutoriales eran ningunos e de ningund valor e efecto, por muchas cabsas e razones que dello se colegía e podía colegyr por las que ante vosotros avýan alegado y que a mayor abondamiento avía apelado dello y suplicado para ante nuestro muy santo padre como de mal ynformado a bien ynformada y con ánromo e yntynçión de suspender los dichos monitorio y secutoriales e censuras y todo lo en ello contenydo, e mandó con ánromo e yntinçión de lo enbyar todo a su santidad, su cuya protesçión e anpa-

ro avía puesto su persona e bienes en la dicha calongá e posesyón *vel casy della*. E. que estando asy apelado e suspenso e buelto e puesto so el dicho anparo, de hecho y contra todo derecho, le avíades despojado de la dicha su calongá y dado al dicho cardenal, non lo podiendo nin devyendo fazer de derecho y estando vosotros ynformados de letrados famosos para que non le devyades despojar de la dicha su posesyón. Y que en lo asy fazer le avíades hecho fuerça y agravyo, y de aquella otra vez avyá apelado para ante nos como reyes y señores naturales a quien pertenesce alçar e quitar las semejantes fuerças y conoçer dellas. Lo qual todo dixo que constava por las escrituras e proçeso que ante nos presentava, por donde podíamos la dicha fuerça e nos costar della, e nos suplicó lo mandásemos ver y hazer cumplimiento de justicia, y tornar y restytuyr la dicha su calongá e posesyón *vel casy della*, y le mandásemos defender e anparar en ella, y condenarlos en las costas que sobre esta razón se le han recreçido e recreçieron, e proponer en todo como la nuestra merçed fuese, para lo qual dixo que ynplorava e ynploró nuestro real ofyçio.

Lo qual todo nos mandamos ver a los del nuestro consejo e, por ellos visto e esamynado, fue fallado quel dicho Juan Dávila avía sydo por vos ynjustamente e de hecho despojado de la dicha su posesyón, y en quanto de hecho avía pasado avíades cometido fuerça, y que a nos pertenesçía conoçer y determinar della, y que syn otro nuevo proçeso, pues por aquél parecía la verdad, y no competier a vos ny a otro alguno, e çesyon que vos escuse ny podiese aprovechar; e que, syn embargo de las razones por vosotros dichas e alegadas en respuesta de las dichas apelaciones e requerimientos de los dichos monitorio e esecutoriales e de otra qualquier razón, devyámos mandar tornar e restytuyr al dicho Juan Dávila la dicha su calongá e posesyón *vel casy della* e ser defendido e anparado en ella y non consentir que sea despojado ostante la dicha apelación fasta que primeramente sea llamado, oydo e sentenciado por ante quien con derecho pueda e deva; y que cerca dello devyámos dar esta nuestra carta o proveer como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerydos o con el traslado della syñado de escrivano público, dedes e tornedes e restytuyáis al dicho Juan Dávila o a quien su poder oviere la dicha su posesyón de la dicha su calongá e frutos e rentas della; y le anparedes e defendades en ella, y non consyntades que sea despojado nin quitado della, fasta que primeramente sea oydo y llamado y vençido por ante quien e con derecho pueda. Ca nos tomamos al dicho Juan Dávila e a la dicha su calongá so nuestra defensyón e anparo real.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder las temporalidades e naturaleza que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e de ser avidos por ajenos e estraños dellos, e de diez mill maravedís a cada uno por quien quedare de lo asy hazer y complir.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que por ésta vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte e doquier que nos seamos, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testymonio syñado con su syño, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevylla, a treze días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Françiscus, doctor decanus de Toletum. Martín, doctor. Fylius, doctor.

75

1491, marzo, 15. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Plasencia que administre justicia a Lidicia, judía, viuda de Salomón Sobrado, vecino de Piedrahíta, que reclama a los vecinos de Oliva unas ovejas que arrendó su marido (Consejo).

Fol. 427, doc. 854.

Lidiçia, judía. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Plasencia e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Lidiçia, judía, muger que fue de Salomón de Sobrado, vecino de la villa de Piedrahíta, nos hizo relación, etc., diciendo que su marido en su vida arrendó ciertas ovejas de ciertos vezinos del Oliva, término dessa dicha çibdad; e que después quel dicho su marido murió diz que se alçaron con ellas e con los esquilmos que le davan; e que ge las pidió por justicia e que les condenó en ellas; e que a causa del favor que los dichos vezinos del dicho Oliva tovieron e por ser ella biuda non ha podido con ellos alcançar cumplimiento de justicia; e que se han opuesto contra la dicha sentencia. E, que sy asý pasase, que ella resçibiría grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobrelo le mandásemos proveher e remediar con justicia o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, que luego lo veades e, llamadas e oydas las partes, la verdad solamente sabida, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, no dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, le fagades e administredes entero e breve complimiento de justicia, por manera que la ella aya e alcance e por defecto della nin de la dilaçión non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a quinze días del mes de marzo de noventa e un años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, etc.

76

1491, marzo, 28. SEVILLA.

Los Reyes Católicos hacen merced de un regimiento de la ciudad de Ávila a Francisco González de Ávila por renunciación de Juan de Ávila, su padre (Reyes).

Fol. 41, doc. 1.079.

*A Francisco González de Ávila. Merced de un regimiento de Ávila por renunciación*⁶⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Francisco González de Ávila, nuestro vasallo, acatando vuestra ydoneydad e suficiencia e algunos buenos servicios que nos avedes fecho e esperamos que nos faredes de aquí adelante, e en alguna hemienda e remuneraçión dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor de la çibdad de Ávila en logar de Juan de Ávila, vuestro padre, por quanto él lo renunció e traspasó en vos e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed, por su petición e renunciaçión fymada de su nonbre e sygnada de escrivano público, que vos proveyésemos e fiçiésemos merçed del dicho oficio de regimiento.

E, por esta nuestra carta, mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalle-

⁶⁸ En el encabezamiento aparece en tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII: "Marzo, 28 de 1491".

ros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, juntos en su ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre e syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, recíban de vos, el dicho Francisco González de Ávila, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e devéys fazer. El qual por vos asý fecho, vos ayan e tengan e recíban por nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho vuestro padre; e vos acudan e recudan dar e acudir con todos los derechos e salarios e las otras cosas al dicho oficio de regimiento anexas e pertenesçientes, sy e segund que atendían e recudían al dicho vuestro padre e a cada uno de los nuestros regidores de la dicha çibdad; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones e perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas al dicho oficio de regimiento concernientes e que por razón dél devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, sy e segund que mejor e más complidamente acudieron e guardaron al dicho vuestro padre e a los otros nuestros regidores que antes dél fueron de la dicha çibdad, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentyan poner. Ca nos, por esta dicha nuestra carta, vos recebimos e avemos por recebido a la posesión del dicho oficio de regimiento en logar del dicho vuestro padre e al uso e exercicio dél, caso que por ellos o por alguno dellos non fuéredes recibido, e vos damos poder e abtoridad complida e facultad para lo usar e exercer como cada uno de los otros nuestros regidores de la dicha çibdad e como el dicho vuestro padre lo usava e exerceña. La qual dicha merçed vos fazemos en la manera que dicho es, con tanto quel dicho oficio de regimiento non sea de los acrescientados e quel dicho Juan de Ávila biva los veynte días contenidos en la ley de Toledo por nos fecha.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, XXVIII días de marzo de IMCCCC e XCII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, escrivano, etc. En forma, Rodericus, doctor.

1491, marzo, 30. SEVILLA.

Los Reyes Católicos emplazan a Juan de Ávila a que presente las razones que le pudieran hacer incumplir la sentencia dada por el Consejo, a petición del bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, para que devuelva a la jurisdicción real el lugar de Cespedosa, de la tierra de Ávila (Consejo).

Fol. 442, doc. 1.127.

A pedimiento del (procurador f) ^oiscal. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Johan de Ávila, salud e gracia.

Sepades quel bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía vos demandava como atenedor e ynjusto poseedor que vos fallava del lugar de Cespedosa, e que contando el caso dixo que asý era quel dicho lugar de Cespedosa, perteneriendo como pertenece a la çibdad de Ávila como lugar de su territorio e jurección alta e baxa e mero misto enperio, con su fortaleza, con todos los términos, destritos del dicho lugar, que vos e Gil González de Ávila, vuestro padre, diz que ynjusta e no devydamente tomastes e ocupastes el dicho lugar e lo tenéys e detentáys aviendo facultad de lo restituyr; e porque segund los tiempos fasta aquí an posado de muchos bolliçios e escándalos e, asymismo, por la mucha parte que vos e el dicho vuestro padre en su vida avéys tenido e tovo en la dicha çibdad de Ávila que non se vos a podido pedir fasta agora el dicho lugar; e que allend de los dichos movimyentos diz que no dio lugar a que se vos pidiese, a lo menos, por los pueblos de la dicha çibdad en dicho mucho e favor e parte que de continuo avéys tenido, a cabsa de lo qual a estado enajenado e fuera de la dicha çibdad el dicho lugar de Cespedosa. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobrelo le mandásemos fazer complimiento de justicia, e que sy otro pedimiento era neçesario, declarando lo por el relatado ser e aver pasado asý, declarásemos el dicho lugar perteneçer a nos e a la dicha çibdad de Ávila, con toda su jurección çebil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, con su fortaleza e vasallos; e asý declarado, vos compeliésemos e apremyásemos a que tomásesedes e entregásesedes libre e desenbargadamente a nos e a la dicha çibdad de Ávila el dicho lugar con su fortaleza e términos descritos, con más todas las rentas que an rentado después acá quel dicho lugar tenéys ocupado e de todo el tiempo que de aquí adelante

^o Los bordes del documento aparecen bastante dañados.

lo tovyésedes fasta que lo restytuyésedes, que estimava en çinuenta mill maravedís cada un año, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido déys e entreguéys e tornéys e restituyáys a la dicha çibdad de Ávila el dicho lugar de Çespedosa, con su fortaleza e jurediçión e vasallos e términos segund vos lo tenéys e poseéys, con más todos los frutos e rentas que a rentado e rentare fasta que lo restituyáys, e por cada un año los dichos çinuenta mill maravedís, realmente e con efecto, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por que lo non deváys fazer e cumplir, por quanto lo susodicho es sobre juridiçión e vasallos, e porque vos diz que venys en el dicho lugar de Çespedosa donde vos fuera de nuestra corte non podía alcançar complimiento de justicia, por lo qual a nos e a los del nuestro consejo pertenece el conoçimiento dello.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido, en vuestra presencia sy pudiéredes ser avido, si no ante las puertas de las casas de vuestra morada do más continuamente vos soléys acoger, faziéndolo saber a vuestros mayordomos e omnes e criados e vecinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorancia, fasta treynta días primeros seguentes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos e término perentorio dándovos los veinte días primeros por primero plazo e los otros cinco días segundos por segundo plazo e los otros cinco días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho; e a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quysquierdes; e presentar e ver presentar e jurar e conoscer los testigos e escrituras e provanças; e a pedir, ver e oyr fazer publicación dellos e a concluir e cerrar razones; oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, principales, acesorios, anexos e conexos e dependyentes, sucesive uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusive; e para la qual oyr, e para tasación de costas sy las y oviere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercibimiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, los del nuestro consejo oyvos an en uno con el dicho bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, en vuestra absencia e rebeldía, non embargante, aviéndola por presencia, oyrán al dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e, sobre todo, librará e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin citar nin atender sobrelo.

E. de conmo esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Sevilla, a treynta días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e uno años.

Don Álvaro. Johannes, licençiatus, decanus, deán. Andrés, doctor. Antón, doctor. Felipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

78

1491, marzo, 30. SEVILLA.

Los Reyes Católicos emplazan a Luis de Guzmán a que presente las razones que le pudieran hacer incumplir la sentencia dada por el Consejo, a petición del bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, para que devuelva a la jurisdicción real el lugar de Puente del Congosto, de la tierra de Ávila (Consejo).

Fol. 441, doc. 1.129.

A pedimiento del (procurador) fiscal. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos, el comendador Luys de Guzmán, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, vos demandava conmo atener e ynjusto poseedor que vos fallava de la Puente del Congosto. Y que, contando el caso dixo que asý era quel dicho lugar la Puente, perteneçiendo conmo perteneçe a la cibdad de Ávila conmo lugar de su territorio e jurediçión alta e baxa e mero misto enperio, con su fortaleza e con todos los términos descritos del dicho lugar, que vos e Gil González de Ávila, vuestro padre, diz que ynjusta e non devydamente tomastes e ocupastes el dicho logar, e lo tenéys e detentáys aviendo facultad de lo restituyr; e porque segund los tiempos fasta aquí an pasado de muchos bolliçios y escándalos e, asyimismo, por la mucha parte que vos e el dicho vuestro padre en su vida avéys tenido e tovo en la dicha

çibdad de Ávila non se vos a podido pedir fasta agora el dicho lugar: e que allende de los muchos movimientos diz que non dio lugar a que se vos pidiese a lo menos por los pueblos de la dicha çibdad el mucho fabor e parte que de continuo avéys tenido, a cabsa de lo qual a estado enagenada e fuera de la dicha çibdad la dicha Puente. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobrelo le mandásemos fazer complimiento de justicia, e que sy otro pedimiento era neçesario, declarando lo por él relatado ser e aver asý pasado, declarásemos el dicho lugar perteneçer a nos e a la dicha çibdad de Ávila, con toda su jurediçion çivil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, con su fortaleza e vasallos; e, asý declarado, vos apeliésemos e apremiásemos a que tornásedes e entergásedes libre e desenbargadamente a nos e a la dicha çibdad de Ávila el dicho lugar, con su fortaleza e términos descritos, con más todas las rentas que a rentado después aca quel dicho lugar tenéys ocupado e de todo el tiempo que de aquí adelante lo toviésedes fasta que lo restituyésedes, que estima en çinuenta mill maravedís en cada un año, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido déys e entregéys e tornéys e restituyáys a la dicha çibdad de Ávila la dicha Puente del Congosto, con su fortaleza, jurediçion e vasallos e términos segund vos la tenéys e poseéys, con más todos los frutos e rentas que an rentado e rentaren fasta que lo restituyades, o por cada un año los dichos çinuenta mill maravedís, realmente e con efecto, de todo bien e complidamente, en guysa que le non mengue ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por que lo non deváys asý fazer e complir, por quanto lo sobre dicho es sobre jurediçion e vasallos e porque vos diz que benéys en la dicha Puente del Congosto donde de vos fuera de nuestra corte non podría alcançar complimiento de justicia, por lo qual, a nos e a los del nuestro consejo pertenece el conoçimiento dello.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra persona, sy pudiéredes ser avido, sy non ante las puertas de la casa de vuestra morada do más continuamente vos soléys acoger, faziéndolo saber a vuestros mayordomos e onbres e criados e vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podáys pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos e término perentorio, dándovos los veinte días por primero plazo e los otros cinco días por segundo plazo e los otros cinco días por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiérades; e a presentar e ver presentar, jurar e conoçer los testigos,

escrituras e provanças, e oyr fazer publicación dello e a concluir e cerrar razones; e oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, principales, acesorios e anexos e conexos e dependientes, sucesive uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva e ynclusive, para la qual oyr, e para tasaçón de costas sy las y oviere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercivimiento que vos fazemos que, sy paresçíredes, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con el dicho bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, en vuestra absençia e rebeldía, non embargant, aviéndola por presencia, oyrán al dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e, sobre todo, librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos, so pena de la merçed nuestra e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a treynta días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, liçençiatuſ decannus, deán. Andrés, doctor. Antón, doctor. Filipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, marzo, 30. SEVILLA.

Los Reyes Católicos conceden su seguro y amparo real a Toribio Moreno, vecino de Cebreros, que se teme y recela de algunos caballeros y otras personas que le quieran matar o hacer algún otro daño (Consejo).

Fol. 192, doc. 1.135.

*A pedimiento de Torivyo Moreno. Seguro*⁷⁰.

⁷⁰ En tipo de letra posterior aparece también en el encabezamiento: "Março, 491", "março, XCI", y "consejo".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Torivyo Moreno, vezino de Zebreros, nos hizo relació por su petición diziendo quel se teme e reçela que por odio e henemistad e malquerencia que con él han e tienen algunos cavalleros e personas quel entiende nonbrar con declarar por sus nonbres le fizieran e mataran e mandaran ferir e matar e prender e prendieran e tomaran e ocuparan su persona e bienes contra razón e derecho como non devan. En lo qual diz que sy asy pasase quel recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándole tornar so nuestra guarda e hanparo e defendimiento real, para que por ninguna nin algunas personas le fuese hecho mal nin daño nin desaguisado alguno contra razón e derecho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e recebimos al dicho Torivyo Moreno so nuestra guarda e hanparo e defendimiento real, e lo aseguramos de todos qualesquier cavalleros e personas quel nonbrare e declarare ante vos, las nuestras justicias, e de quien dixere que se teme e reçela, para que lo non fieran nin maten nin lisen nin prendan nin fagan ferir nin matar nin lisyar, nin prenderán nin tomarán nin ocuparán nin le farán nin mandarán fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona e omnes e bienes contra razón e derecho como non devan.

Por que vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en él se contiene, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desa dicha (ESPACIO EN BLANCO) e en otras partes donde fuere nesçesario, por pregneros e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorancia. E fecho el dicho pregón, sy alguno o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justicias, pades e proçedades contra ellos a las másimas penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como aquellos que quebrantan seguro puesto por nos e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a treinta días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Felipus, doctor. Yo, Luis del Castillo, etc.

80

1491, abril, 13. ÉCIJA.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Valladolid que deje de hacer novedades que atraen a los mercaderes a sus ferias en perjuicio de las de Medina del Campo, y a los mercaderes de Burgos, León, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Úbeda, Baeza, Cuenca, Ciudad Real, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, Toro, provincia de Extremadura, reino de Galicia, principado de Asturias y de otras ciudades que antes no acostumbraban ir a las ferias de Valladolid, que en adelante no vayan a ellas y hagan sus tratos para las de Medina del Campo; que los pagos que se hubieran de hacer en Valladolid se hagan en Medina, y que se consideren estas últimas como las ferias generales del Reino (Reyes).

Fol. 110, doc. 1.306.

*Villa de Medina del Campo. Para que las ferias de Valladolid y de Medina del Campo se hagan como se solían hacer de tres años acá*⁷¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble villa de Valladolid, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de la noble villa de Medina del Campo nos fue querellado e fecha relación diciendo que los mercaderes e tratantes de las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos y de fuera dellos que solýan e suelen venir a las

⁷¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "Abril. 1491".

ferias de la dicha villa de Medina non vienen a ellas con sus tratos e mercaderías de tres años a esta parte, e se van a vender e tratar a las ferias desa dicha villa de Valladolid. Lo qual diz que fazen por las novedades que nuevamente se an fecho e fazen en esa dicha villa desde el dicho tiempo de los dichos tres años acá, estendiendo la dicha franqueza de las dichas ferias más que fue usada e guardada antes de los dichos tres años; así enbiando como diz que enbiades seguros a los mercaderes e otras personas para que vengan a las ferias desa dicha villa, como faziendo pregones públicamente dello, e que tenedes aposentadores nuevamente fechos de las dichas ferias de los dichos tres años a esta parte para hazer aposentamientos a las personas que a las dichas ferias vienen, non se acostunbrando hazer antes del dicho tiempo: e llamades mercaderes e tratantes e oficiales e otras personas para que vengan a las dichas ferias, e que ponedes tiendas e boticas en la plaza desa dicha villa e fazedes dehesas e exidos nuevamente para los pastos de las bestias de los que nuevamente vienen a las dichas ferias, e fazedes otras muchas novedades de más e allende de lo que en los dichos tiempos pasados antes de los dichos tres años a esta parte fazíades. De lo qual se a seguido e sigue y espera seguir mucho daño e perjuicio a las ferias de la dicha villa de Medina del Campo, y sy no se remediasen se perderían del todo, de que la dicha villa e todos los vezinos e moradores della recibirían muy grand agravio e daño. E, asympismo, por los nuestros contadores mayores nos fue hecho saber que de lo susodicho se nos a seguido e podría seguir deserviçyo e grand daño e dimynuición en nuestras rentas, asy de la dicha villa de Medina del Campo como de qualesquier de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, e nos suplicaron e pidieron por merçed que lo mandásemos proveer e remediar como más compliese a nuestro servicio e al bien de las dichas ferias de Medina e a la conservación de nuestras rentas, o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es de conservar a amas las dichas villas de Valladolid e Medina cerca de las dichas ferias en la costumbre e posición en la que las fallamos e an estado en los tiempos pasados antes de los dichos tres años a esta parte fasta que por vos, la dicha villa de Valladolid, fueron fechas las dichas novedades, por manera que cada una de las dichas villas tenga las dichas ferias e goze dellas segund solía, tovímoslo por bien, e mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual e por el dicho su traslado signado como dicho es vos mandamos a todos e a cada uno de vos que non fagades las cosas susodichas que nuevamente fazedes que de suso van relatadas nin algunas dellas, nin ynovedes otra cosa alguna en las ferias desa dicha villa de más e allende de como se solían e acostunbran hazer en los tiempos pasados antes de los dichos tres años a esta parte, pues en los dichos tiempos pasados non las fezistes nin acostunbrastes hazer, so pena que por el mismo hecho ayades perdido e perdades la franqueza de las ferias de la dicha villa e non podades gozar en tiempo alguno que sea.

Otrosy, mandamos a todos los mercaderes e tratantes de las çibdades de Burgos e León e Toledo e Sevilla e Córdova e Jahén e Ubeda e Baeça y Cuenca e

Çibdad Real, Segovya e Ávila e Salamanca, Çamora e Toro e de la provinçia de Estremadura e del nuestro reyno de Galizia e prinçipado de Asturias e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos de donde en los tiempos pasados non acostunbraron yr a las dichas ferias de la dicha villa de Valladolid antes de los dichos tres años, que no vayan a ellas de aquí adelante; e que todos vayan con sus mercaderías a las dichas ferias de la dicha villa de Medina del Canpo, segund sienpre se acostunbró; e que fagan sus tratos para las ferias de la dicha villa de Medina del Canpo como solían antes de los dichos tres años a esta parte, nin se obliguen nin pongan las pagas que se ovieren de fazer unos mercaderes a otros de sus deudas e tratos e mercaderías para las dichas ferias de Valladolid nin para alguna dellas las que non se acostunbraron poner para pagar en las dichas ferias de Valladolid antes de los dichos tres años, salvo para las ferias de la dicha villa de Medina del Canpo, segund que antiguamente se solía e acostunbraba fazer en los dichos tiempos pasados de los dichos tres años a esta parte, so pena que por el mesmo hecho ayan perdido e pierdan las dichas mercaderías que así traxeren a vender a las dichas ferias de Valladolid o qualquier dellas; e que los mercaderes e tratantes que de aquí adelante se obligaren a hacer sus pagas en las dichas ferias de Valladolid e en alguna dellas que no le acostunbraron antes de los dichos tres años non sean obligados de las pagar en las dichas ferias de Valladolid nin en alguna dellas, e por las non pagar allí non incarán en pena alguna; e mandamos que todas las dichas devdas e cada una dellas que se prometieren de pagar en las dichas ferias de Valladolid o en qualquier dellas se entienda que se han de pagar en las dichas ferias de Medina del Canpo, bien así como si en los recabdos e obligaciones dellas fuese especialmente puesto. Porque nuestra merçed e voluntad es que esa dicha villa de Valladolid goze de la franqueza de las dichas sus ferias por la forma e manera que gozó en los dichos tiempos pasados antes que se fiziesen las dichas novedades, e no se estienda a más; e que las dichas ferias de Medina sean conservadas segund que siempre fueron como ferias generales de los dichos nuestros reynos e que por las ferias de la dicha villa de Valladolid non les sea hecho perjuyzio nin agravyo alguno.

E mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado fueren requeridos que fagan guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta contenydo e cada cosa dello, e lo fagan pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares públicos e acostunbrados de las dicha çibdades e villas e lugares, e fagan esecutar las penas en ella contenydas en las personas e bienes de los que en ellas encurrieren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos

enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonyo signado con su signo, por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Écija, a treze días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa y un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Hernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado⁷². Don Álvaro. Johannes, liçençiatu decanus hispalensys Acordado. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Andrés, doctor. Françiscus, liçençiatu.

81

1491, mayo, 7. BURGOS.

Los Reyes Católicos confirman la sentencia dada contra Diego Negral, en la que lo condenan a destierro del lugar de Bernuy de Zapardiel, aldea de Ávila, por haber dado muerte a Martín Sánchez (Condestabel y Consejo).

Fol. 45, doc. 1.515.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asý de la noble çibdad de Ávila e de las villas de Medina del Campo e Arévalo e Madrigal e Olmedo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, e a vos, Diego Negral, vezino del logar de Bernuy de Capardiel, aldea de la dicha çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos para los del nuestro consejo, que están e residen por nuestro mandado aquende los puertos, una nuestra céduela firmada de nuestros nonbres e señalada en las espaldas de algunos de el nuestro consejo, su theñor de la qual es éste que se sygue:

“El rey e la reyna.

A los del nuestro consejo, que estáys e residís allende los puertos.

⁷² A continuación aparece: “Va escrito entre renglones do diz se. Va en las espaldas”.

Vimos vuestra letra que nos enbiastes en que nos fezistes relación que ante vosotros avía sydo presentada una cedula de mí, el rey, en que avía alçado cierto destierro que por sentencia dada por vosotros avía seydo puesto a Diego Negral, de Bernuy, logar de la çibdad de Ávila porque avía seydo en la muerte de Martín Sánchez, vezino del dicho logar, e que a ello avía seydo opuesto Bartholomé, de Bernuy, por sy e en nonbre de Marina Sánchez, su madre. E, visto lo que dezýa en vuestra carta e la dicha cedula, acordamos de vos lo remetir.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, sin embargo de la dicha cedula de alçamiento del destierro por mí, el rey, dada al dicho Diego Negral, fagades a los dichos Bartholomé de Bernuy e Marina Sánchez, su madre, cumplimiento de justicia, por manera que non tengan razón de se nos más quexar sobrelo.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Sevilla, a treynta días de marzo de noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Johan de la Parra".

E agora, el dicho Bartholomé de Bernuy, por sy e en nonbre de la dicha Marina Sánchez, su madre, paresció ante nos en el nuestro consejo e presentó una petición por la qual dixo que bien sabíamos que por la levosía e muerte segura que Diego Negral e sus hijos e Johan Negral, ya defunto, ovieron fecho e fueron en fazer a Martín Sánchez de Bernuy, su padre, oviéramos mandado desterrar al dicho Diego Negral del dicho logar de Bernuy con cinco leguas en derredor, e que sobrelo fue dada e pronunciada sentencia en vista por los del nuestro consejo. La qual dicha sentencia diz que fue obedesçida e encomençada a complir por el dicho Diego Negral, e se salió del dicho logar de Bernuy desterrado fasta tanto que con relación non verdadera diz que ganó e ovo ganado una cedula de mí el rey en que parescía que le alcava el dicho destierro, non faziendo menención de la dicha sentencia contra él dada, nin menos del delito e crimen por él cometido. De la qual dicha cedula diz que por él, en el dicho nonbre, fue suplicado e alegado ciertas cabsas legítimas contra ella, e que por los del nuestro consejo fue remitido lo suso dicho para ante nuestras personas reales para que mandásemos fazer en ello lo que fuese nuestro servicio. E diz que por nos acatada la alebosía e trayción por el dicho Diego Negral cometida, e como al tiempo que ganó la dicha cedula non fizó relación verdadera ganándola obretiçamente, diz que revocamos e dimos por ninguna la dicha cedula e que le mandamos dar otra cedula firmada de nuestros nonbres e librada de los del nuestro consejo, de la qual fazía e fizó presentación. Por la qual diz que mandamos a los del nuestro consejo que, sin embargo de la dicha cedula presentada, fisiesen e administrasen justicia al dicho Bartholomé de Bernuy e a la dicha su madre⁷³. Por

⁷³ A continuación aparece tachado: "lo qual diz que mandamos aviendo seydo ynformados de los grandes ynconvenientes que se syguían sy el dicho Diego Negral oviese de estar en el dicho logar de Bernuy".

ende que nos suplicava e pedía por merçed, por sy e en el dicho nonbre, mandásemos ver la dicha céduela de que ante nos fazýa e hizo presentación, e vista, mandásemos guardar e cumplir e executar la dicha sentencia e carta executoria que por los del nuestro consejo fue dada e pronunciada; e asý, mandándola guardar, mandásemos luego al dicho Diego Negral que salga e aya de salir del dicho logar de Bernuy e que non aya de entrar nin estar ende en cinco leguas en derredor, segund que en la dicha sentencia e carta executoria diz que se contiene, so grandes penas; e mandando a las justicias de la dicha çibdad de Ávila e a otros qualesquier juezes que para ello fueren requeridos que le conpelen e apremien a que luego salga e aya de salir del dicho logar a cumplir la dicha sentencia, condepnándole más en las costas que después acá se les han recrecido; o que cerca de todo ello les mandásemos probeer como la nuestra merçed fuese.

Lo quel todo visto por los del nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones que veades la dicha nuestra carta ejecutoria que sobre lo susodicho fue dada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir e executar segund e por la forma e manera e so las penas que en ella se contienen, guardándose la lemitación e declaración e relaxación que después sobre él fizieron los del nuestro consejo, syn embargo de la céduela que yo, el rey, después dí al dicho Diego Negral; e, en guardándola e en cumpliéndola, mandamos a vos, el dicho Diego Negral que, del día que vos fuere leyda e notificada fasta dos días primeros syguyentes, salgades del dicho logar de Bernuy e non entredes en él, segund e por la forma e manera e so las penas contenidas en la dicha sentencia e carta executoria e de la nuestra sentencia que después della se hizo. E sy lo asý fazer e cumplir non quiséredes, por esta nuestra carta mandamos a vos, las dichas justicias e a cada una de vos, que proçedades contra Diego Negral e contra sus bienes, constándovos de su contumacia e rebeldía, segund el thenor e forma de la dicha nuestra carta executoria e de la sentencia en ella encorporada, syn embargo de la dicha céduela que por mí, el rey, le fue dada.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo cumpledes nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a siete días del mes de mayo, año del

nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e un años.

El condestable don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene la mandó dar. Yo, Johan Sánchez de Çehínos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundisalbus, liçençiatu.

82

1491, mayo, 21. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos hacen merced a Alonso de Mirueña de una escribanía del sexto de San Pedro, jurisdicción de Ávila, por fallecimiento de Alfonso García de Naharrillos (Reyes).

Fol. 103, doc. 1.585.

*A Alonso de Myrueña. Merçed de una escrivania del seysmo de Ávila*⁷⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto a nos es fecha relación que Alfonso García de Naharrillos, escrivano del seysmo de Sant Pedro que es en la tierra e juridiçión de la çibdad de Ávila es ya finado e pasado de esta presente vida e que a nos pertenesçe proveer de la dicha escrivania, por ende, sy ansý es quel dicho Alfonso García de Naharrillos es finado a nos pertenesçe proveer de la dicha escrivania, por fazer bien e merçed a vos, Alonso de Mirueña, acatando vuestra suficiëncia e ydoneidad, e en emienda de algunos servicios que nos avéys fecho, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano del dicho seysmo de Sant Pedro en logar e por vacación del dicho Alfonso García de Naharrillos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçeojo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vos, el dicho Alonso de Mirueña, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere. El qual por vos fecho, vos ayan e reçiban por nuestro escrivano del dicho seysmo de Sant Pedro en lugar e por vacación del dicho Alfonso García de Naharrillos, e usen con vos en el dicho oficio

⁷⁴ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "21 de mayo, 1491".

e en todo lo a él anexo e concerniente; e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pretenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias y merçedes, franquezas e libertades, prehemynençias, prerrogativas e ynmunydares, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas segund e por la forma e manera que usaron e consentieron usar e acudieron e fizieron acudir e guardaron e fizieron guardar al dicho Alfonso García de Naharrillos e a los otros escrivanos que han seydo del dicho sesmo. De todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Ca nos, por esta dicha nuestra carta, vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho concejo o por alguna o algunas personas dél non seades resçibido al dicho oficio.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Córdova, veinte uno días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, sercretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

1491, junio, 3. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de Santiesteban, corregidor de Ávila que aprecie lo que Francisco de la Esquina debe cobrar por la consecución de una escritura, a fin de que la entregue a dicha ciudad (Consejo).

Fol. 100, doc. 1.678.

Cibdad de Ávila. Para que den unas sentencias.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Santestevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Henao, vezino e regidor desa çibdad, en nonbre de los vezinos e moradores della, nos fizò relación diciendo que un Françisco de Esquina, vezino de la dicha çibdad, veniendo a nuestra corte por ciertos negoçios suyos, diz que traxo a cargo de sacar de nos una confirmación de ciertas sentencias dadas por el doctor De Frías en favor desa dicha çibdad sobre razón de los términos. La qual dicha confirmación el dicho Françisco del Esquina diz que sacó e la llevó; e diz que, dueño que era, que por parte de la dicha çibdad fue seydo requerido que ge la dé e entregue, e que non lo ha querido nin quiere fazer fasta que le den trezientos reales que dize que en el tiempo oftovo en la sacar. E que non estar la dicha nuestra carta e confirmación en poder de la dicha çibdad diz que recibe grand agravio, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas las partes, averiguéys lo quel dicho Françisco del Esquina deve aver e merece por su coste e trabajo e por lo que gastó en la dicha confirmación, e fagáys que la dicha çibdad ge lo dé e pague, e quel dicho Françisco del Esquina dé e entregue luego la dicha confirmación a la dicha çibdad e, sobre todo, fagades cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de XM (maravedís) para la nuestra cámara, etc.

Dada en Córdova, a III días de junio, año de IMCCCCXCI años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc.

1491, junio, 8. CÓRDOBA

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Chaves, escrivano, que entregue a Fernando de Peralta, ambos vecinos de Ávila, una copia de los autos de tregua y seguro entre él y Pablo Rengijo sobre ciertas palabras entre ellos pasadas (Consejo).

Fol. 72, doc. 1.713.

A pedimiento de Fernando de Peralta, vezino de Ávila. Conpulsoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Chaves, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Peralta, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación, etc., diciendo que ante vos como escrivano ovo pasado ciertos abtos de tregua e seguro que la justicia desa dicha çibdad puso entrél e Pablos Rengifo sobre ciertas palabras que entre amos a dos ovo pasado. Lo qual diz que ha menester para cosas complideras a su derecho; e que, non embargante, vos ha requerido muchas vezes que ge lo diésedes en pública forma segund que ante vos pasaron en manera que fiziesen fe, e que estaba presto de vos pagar vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver. que lo non avéys querido nin queréys fazer, poniento en ello algunas escusas e dilaciones indevidas. E nos suplicó e pidió por merçed sobrelo le proveyésemos mandando ge los diésedes o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta quatro días primeros syguyentes, déys e entreguéys al dicho Fernando de Peralta todos e qualesquier abtos que sobre razón de la dicha tregua e seguro ante vos pasaron, escritos en linpio e sygnados de vuestro sygno, en pública forma en manera que fagan fe, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello oviéredes de aver.

E non fagades ende ál, so pena de XM maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón avéys por que lo non deváys asy fazer e complir, por quanto lo suso dicho es en denegación del vuestro oficio, nos vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta quinze días primeros syguyentes, parezcades ante los oydores de la nuestra abdiençia e chançillería a dezir por qual razón non conpledes nuestro mandado.

E, de como esta nuestra carta vos fuere notificada, etc.

Dada en Córdova a ocho días de junio de noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Yo Alfonso del Mármol, etc.

1491, junio, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y su obispado que reciban los testimonios de los testigos que les presentara Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en el pleito con el concejo de Navalmoral y sus adeganas sobre términos (Consejo).

Fol. 79, doc. 1.722.

Pedro de Ávila. Receptoria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e logares de su obispado. e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones. salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes: de la una, abtor demandante, Juan Blázquez, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas, e de la otra, reo defendiente, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adeganas, logar de la dicha çibdad de Ávila, sobre razón quel dicho Juan Blázquez, en nonbre del dicho Pedro de Ávila, presentó ante nos en el nuestro consejo una petyción en que dixo que por parte del dicho concejo de Navalmoral avía seydo ganada una carta sobretyciamente, por la qual diz que mandamos a las justicias de la dicha çibdad para que de los alixares e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila les diesen e asignasen cierta parte dellos allend del término quel dicho logar de Navalmoral tiene y ha tenido, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. La qual diz que como vino a notyçia del dicho Pedro de Ávila, veyendo que aquella hera ganada en perjuicio de la dicha çibdad de Ávila e de los vezinos e moradores della e de su tierra, especialmente en perjuicio del dicho Pedro de Ávila, cuyas son todas las heredades del dicho logar de Navalmoral, por lo qual e por ser como es regidor della e por el procomún della se avía opuesto contra la dicha nuestra carta, contra la qual avía dicho e alegado muchas razones por donde constava la dicha carta ser ninguna e contra él muy agravuada e, por tal, pidió ser revocada. E que por nos avía seydo mandado al dicho lugar de Navalmoral fuese llamado para que paresçiese a alegar de su derecho contra lo susodicho, e que, pues avía paresçido, su procurador dixo la carta ser ninguna e, de alguna, contra el dicho su parte muy agravuada por las razones syguientes: lo uno, porque la dicha carta non avya seydo ganada a petición de parte bastante, porque al dicho logar de Navalmoral nunca diz que les conpetyó abción para pedir lo que pedieron en la dicha carta; lo otro, porque fue dada syn ser cita-

da nin llamada la dicha çibdad e sus pueblos, cuyos son los dichos términos e, asymismo, menos el dicho Pedro de Ávila a quien asymismo dello venía perjuizio; lo otro porque la dicha carta avía seydo ganada callada la verdad e espresado lo contrario, porque sy a nos nos fuera fecha relación de como los dichos alixares e términos de que pedían les fuese asignada parte para encorporar en el término del dicho logar son asignados e diputados para uso e común de los vezinos e moradores en la dicha çibdad de Ávila e de toda su tierra, para que en ello se apaçienten e sostengan los ganados de la dicha tierra e para que gozen de los montes para cortar leña para su proveymiento e sostenimiento, de lo qual diz que tenían e tyeren mucha nesçesidad por se aver talado e paçido muchos términos de la dicha çibdad e su tierra, por lo qual padesçe e ha padesçido mucha nesçesidad la comunydad de la dicha çibdad e su tierra por non hallar donde fazer leña synon muy lexos de la dicha çibdad, asy que sy destas cosas e de otras muchas que pasan fuera fecha relación nos non conçediéramos la dicha nuestra carta; lo otro, porque la dicha carta es en notorio e manifiesto agravio de la dicha çibdad, porque sy la dicha parte de los dichos alixares fuese dada al dicho logar luego avía de cortar e roçar, de manera que se perdería el pasto que en ello tyeren los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e, asymismo, fueran privados del provecho de ser provéydos de leña que de allí se suele llevar para proveymiento de la dicha çibdad. Por las quales razones e por otras que en la dicha su petición dixo e alegó, pidió ser revocada e dada por ninguna la dicha nuestra carta.

Contra lo qual fue respondido por parte del dicho logar de Navalmoral por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada en que dixeron la dicha carta por nos a ellos dada ser justa e pasada en cosa juzgada, e nos la devyámos confirmar e mandar llevar a devida execución con efecto syn embargo de lo contrario alegado, por ser como es el dicho lugar de la jurediçión e suelo de la dicha çibdad de Ávila, e pechando e contribuyendo juntamente con ella e con todas sus aldeas e pueblos, e aviando syenpre gozado en comunidad desde quel dicho logar fue poblado de los términos e pastos e montes e alixares de la dicha çibdad e su tierra; e que sy el dicho logar non oviese de tener términos como los otros logares de la dicha çibdad cosa grave sería e ynumana, tal que bastaría para se aver de despoblar el dicho logar, porque aviando ellos a sus costas e espensas pleyteado con el dicho Pedro de Ávila para que los dichos términos quedasen como fueron adjudicados por los del nuestro consejo para la dicha çibdad e común della, por los tener como los tenía entrados e ocupados el dicho Pedro de Ávila, e que aviéndose de convertir el servicio que ellos avían hecho en su daño, cosa ynumana sería sy les oviesen de ser defendidos los dichos términos por dezir que non los tienen señalados nin limitados como los otros logares de la tierra de la dicha çibdad, quanto más seyendo como es el dicho logar e sus adeganas e población antiquísimo de la dicha çibdad; e pues agora es de mayor población que solía, por eso que le avía de acresçentar más términos de los que solían tener, e non diminuirse para non poder gozar de todo lo común de la dicha cibdad como los otros; e que averle de dar

commo nos les mandamos dar el dicho término cosa avenible e justa hera, para poder gozar dél syn pena nin achaque alguno commo lo tienen e gozan los otros logares de la tierra de la dicha çibdad; e lo qual non perjudica lo en contrario alegado en dezir commo dize que averles de dar el dicho término es en muy agravio de la dicha çibdad e tierra e común della e del dicho Pedro de Ávila, porque diz que tiene heredades que son todas al derredor del dicho logar; e que en averles de señalar el tal término cosa más provechosa es a la dicha çibdad e al dicho Pedro de Ávila que tenga términos conosçidos e non proyndivyos e gozar de todo lo que es común, pues que son de su suelo, porque a la dicha çibdad conviene que sus vassallos ayan de tener términos e labranças e pastos para que tengan fazienda e ganados con que los puedan servir asy a nos commo a la dicha çibdad; e que non teniendo términos les convernía yrse a bivir a otros logares de señoríos, lo qual sería más daño de la dicha çibdad que non darles los dichos términos, quanto más que sy el dicho Pedro de Ávila algunos heredamientos tyene más pro e utilidad le viene que les sean dados los dichos términos al dicho lugar, porque por virtud dellos verná más población al dicho logar, de manera que avrá más quien le arriende sus heredamientos que non de otra manera, porque esto quel dicho Pedro de Ávila faze es más por aver de fatygar a los vezinos del dicho logar que non por el pro e utilidad que dize que viene a la dicha çibdad. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petición dixeron e alegaron pidieron que, syn anbargo de las razones por el dicho Pedro de Ávila dichas e alegadas, mandásemos guardar e que fuese guardada e cumplida la dicha nuestra carta, de manera quel dicho término les fuese señalado e ellos podiesen gozar dél libremente.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron. Fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e les dieron e asignaron término de ciento e çinuenta días para que fisiesen sus provanças e las traxesen e presentasen antellos.

Después de lo qual, la parte del dicho Pedro de Ávila paresció ante nos e dixo que los testigos de quien se entendía aprovechar heran e estavan en estas dichas çidades e villas e logares, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para las fazer, o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que sy la parte del dicho Pedro de Ávila paresciere ante vos o ante qualquier de vos, dentro del término de los dichos ciento e çinuenta días, los quales corran e se cuenten desde diez días del presente mes de junio, e vos requeriere con esta nuestra carta, fagades parescer ante vos los testigos que por su parte vos serán presentados e nonbrados. E, asy parescidos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e

depusiciones, secreta e apartadamente, a cada uno sobre sy, e fagáys escrevir, e los preguntéys por el ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro de Ávila ante vos fuere presentado; e a los que dixeren que lo saben sean preguntados cómno e por qué lo saben, e los que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién e quanto tienpo ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómno e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón legítima de sus dichos e deposiciones. E lo que asy los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusieren lo fagáys escrevir en lñpicio e signar al escrivano ante quien pasare e, firmado de vuestros nombres e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho Pedro de Ávila para que lo trayá e presente ante nos para guarda de su derecho, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello ovieren de aver. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades aunque la parte del dicho logar de Navalmoral ante vos non parezca a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho Pedro de Ávila ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asignado término para ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de IMCCCC e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

86

1491, junio, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y su obispado que reciban los testimonios de los testigos que les presentará Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en el pleito con el concejo de Navalmoral y sus adeganas sobre casas, tierras y otras heredades (Consejo).

Fol. 80, doc. 1.722.

Pedro de Ávila. Reçebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juredições, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una, abtor demandante, Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e de la otra, reo defendiente, el concejo, justicia, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adeganas, logar de la çibdad de Ávila, sobre razón que por parte del dicho Pedro de Ávila fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petyción en que dixo que demandava al concejo, justicia, regidores, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e sus pueblos e al logar de Navalmoral. E dixo que asy hera quel dicho logar era poblado antigamente e de tanto tiempo a esta parte que de su memoria non ay contrario, el qual diz que tiene sus términos e jurediçión deslindados e apartados de los términos de los otros logares comarcanos, e que asy hera que teniendo e biviendo en él nuestros vasallos que tenían en él casas e tierras e heredades suyas propias, e que teniendo el dicho lugar sus términos conosçidos como diz que oy dia los tyene, e que teniendo sus antecesores del dicho Pedro de Ávila casas, dehesas, prados e heredades diz que adquirieron todas las otras casas, tierras e heredades que diz que son en el dicho logar e sus términos, las quales diz que ovieron de los señores de las tales casas e heredades por justos e derechos títulos, de manera que todo el concejo del dicho logar quedó e fincó por los antecesores del dicho Pedro de Ávila, e fueron verdaderos señores e poseedores de todas las casas e heredades e pastos e dehesas que son en el dicho logar; lo qual todo diz que les pertenesçió e oy pertenesçé al dicho Pedro de Ávila e tiene derecho de tener e poseer el dicho logar e los términos dél por logar e término redondo; e que segund las ordenanças de la dicha çibdad, usadas e guardadas por la dicha çibdad e su tierra e territorio el dicho Pedro de Ávila tenía e tyene derecho de lo guardar e defender e proybir e vedar a otras qualesquier personas que non entren en el dicho logar e sus términos. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petyción dixo e alegó, pidió que, por quanto el estava privado de la tal posesión ynjustamente, declarásemos le pertenesçer todo lo susodicho e lo poder guardar como cosa suya.

Contra lo qual fue respondido por el dicho logar de Navalmoral e sus adeganas por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó en que dixeron non se deve fazer nin complir cosa alguna de lo por la parte contraria pedido e demandado, por ciertas razones que en la dicha su petición dixerón e alegaron. Por la qual nos suplicaron que, declarando lo por la parte del dicho Pedro de Ávila pedido e demandado non aver logar, los absolviesen de lo en la dicha demanda contenido, e al dicho Pedro de Ávila condebnásemos en las costas, e que por temor de la ley real negó la dicha demanda segund que en ella se contenía.

Contra lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron. Fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el su sentencia, en que resçibieron a amas las dichas partes e a

cada una dellas a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e les dieron e asignaron plazo e término de ciento e cincuenta días para la fazer, con apercibymiento que no les sería prorrogado nin alargado.

Después de lo qual, la parte del dicho Pedro de Ávila paresció ante nos e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar heran e estavan en esas dichas cibdades e villas e logares. Por ende que nos suplicava e pedía por merced que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para las fazer, o como la nuestra merced fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy la parte del dicho Pedro de Ávila paresciere ante vos o ante qualquier de vos, dentro del dicho término de los dichos ciento e cincuenta días, los quales corran e se cuenten desde diez días del presente mes de junio, e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, fagáys parescer ante vos o qualquier de vos los testigos que por su parte vos serán presentados e nonbrados. E asý parescidos, tomedes e rescibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiciones, e fagáys escrevir, secreta e apartadamente, cada dellos sobre sy preguntándoles por el ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro de Ávila vos será presentado; e a lo que los dichos dixeren que lo saben sean preguntados cómo e por qué lo saben, e a los que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién e quanto tiempo ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómo e por qué lo creen, de manera que den razón legítima de sus dichos e deposiciones. E lo que asý los dichos testigos dixeren e depusieren lo fagáys escrevir en limpio al escrivano por ante quien pasare e, firmado de vuestro nombre e signado del dicho escrivano e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho Pedro de Ávila para que lo traya e presente ante nos dentro del término que le fue asignado. Lo qual fazed e complid aunque la parte del dicho logar non parezca ante vos a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra sy quesyere, por quanto por los del nuestro consejo les fue asignado término para ello.

E los unos nin los otros non fagáys nin fagan ende ál, etc.

Dada en la cibdad de Córdova, a nueve días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de IMCCCC e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor Françiscus, liçençiatus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, junio, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y su obispado que reciban los testimonios de los testigos que les presentará el concejo de Navalmoral y sus adeganas en el pleito con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, sobre términos (Consejo).

Fol. 102, doc. 1.726.

Concejo de Navalmoral. Receptoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de otras çibdades e vyllas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes. de la una, abtor demandante, Juan Blázquez, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e de la otra, reo defendiente, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos del lugar de Navalmoral e sus adeganas, lugar de la dicha çibdad de Ávila, sobre razón quel dicho Juan Blázquez, en nonbre del dicho Pedro de Ávila presentó ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixo que por parte del dicho concejo de Navalmoral avía seydo ganada una nuestra carta subreñciamente, por la qual diz que mandamos a la justicia de la dicha çibdad para que de los alixares e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila les dieren cierta parte dellos allende de lo del término quel dicho lugar de Navalmoral tiene e a tenido segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. La qual diz que como vyno a noticia del dicho Pedro de Ávila, veyendo que aquella hera ganada en perjuyzio de la dicha çibdad de Ávila e de los vezinos e moradores della e de su tierra, especialmente en perjuyzio del dicho Pedro de Ávila, cuyas son todas las heredades del dicho lugar de Navalmoral, por lo qual, por ser como es regidor della e por el pro e común della, se avýa opuesto contra la dicha carta e avýa dicho e alegado muchas razones por donde constava la dicha carta ser ninguna e contra él muy agraviada e por tal pidió fuese revocada. E que por nos avýa seydo mandado quel dicho lugar de Navalmoral fuese llamado para que paresciere a alegar de su derecho contra lo susodicho, e que pues agora avýa aparecido, su procurador dixo la dicha carta ser ninguna e, de alguna, contra el dicho su parte muy agraviada, por las razones syguientes: lo uno, porque la dicha carta non avýa seydo ganada a petición de parte bastante, porquel dicho lugar de Navalmoral nunca diz que les competió abción para pedir lo que pedieron en la dicha carta; lo otro, porque fue dada syn ser citada nin llamada la dicha çibdad e sus pueblos, cuyos son los dichos

terminos e, asymismo, menos el dicho Pedro de Ávila, a quien asymismo dello venía perjuyçio; lo otro, porque la dicha carta, callada la verdad e expresado lo contrario, porque sy a nos nos fuera fecha relación de cómno los dichos alixares de que pedías les fuese asygnada parte para encorporar en el término del dicho lugar son asygnados e diputados para el uso común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e de toda su tierra para que en ellos se apaçienten e sostengan los ganados e para que gozen de los montes para cortar leña para su proveimiento e sostentimiento, de lo qual diz que tenían e tyeren muchas neçesidad por se aver talado e paçido muchos términos desa dicha çibdad, por lo qual padece e a padeçido mucha neçesidad la comunidad de la dicha çibdad e su tierra por non fallar dónde fazer leña syno muy lexos de la dicha çibdad, asy que sy destas cosas e de otras muchas que pasan fuera fecha relación nos non conçederíamos la dicha carta; lo otro, porque la dicha carta es en notorio y manifiesto agravio de la dicha çibdad, porque sy la dicha parte de los dichos alixares fuera dado al dicho lugar diz que luego lo avyán de cortar e roçar, de manera que luego se perdería el pasto que en ello tyeren los vezinos desta dicha çibdad e de su tierra e, asymismo, fueran privados del derecho de ser proveydos de leña que de allí se suele llevar para el proveymiento desa dicha çibdad. Por las quales razones e por otras quen la dicha su petyción dixo e alegó pidió ser revocada e dada por ninguna la dicha carta.

Contra lo qual fue respondido por parte del dicho logar de Navalmoral por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada en que dixeron la dicha carta por nos a ellos dada ser justa e pasada en cosa juzgada, e nos la devyámos confirmar e mandar llevar a devyda execución con efeto, sin embargo de lo en contrario alegado, por ser como es el dicho lugar de la jurediçión e suelo de la dicha çibdad de Ávila, e pechando e contribuyendo con ella e con todas sus aldeas e pueblos e aviendo syenpre gozado de comunidad, desde quel dicho logar fue poblado, de los términos e pastos comunes e montes e alixares de la dicha çibdad e su tierra; e que sy el dicho logar non oviese de tener términos como los otros lugares desa dicha çibdad, cosa grave sería e ynumana, tal que bastaría para se aver de despoblar el dicho lugar, porque aviendo ellos a sus costas e espensas pleyteado con el dicho Pedro de Ávila e que avyéndose de convertir el servicio que ellos avyán hecho en su daño cosa ynumana sería sy les oviese defendido los dichos términos por dezir que non los tyeren señalados e limitados como los otros lugares de la tierra de la dicha çibdad, quanto más que seyendo como es el dicho logar de Navalmoral e sus adeganas poblaçión de antiquísimo de la dicha çibdad; e pues agora es de mayor poblaçión, por eso que le avyá de acreçentar más el término de lo que solía tener e non dymynuylse para non poder gozar de todo lo común de la dicha çibdad como los otros; e que averle de dar como nosotros le mandamos dar el dicho término cosa convenible e cosa justa hera para poder goçar dél syn pena ninguna e achaque, como lo tyeren los otros lugares de la tierra de la dicha çibdad; e lo qual diz que non perjudicava lo en contrario alegado en dezir como dizen que averles de dar el dicho término es muy en agra-

vio de la dicha çibdad e tierra e común della e del dicho Pedro de Ávila por que diz como dize que tyene heredades a derredor del dicho logar, e que en averles de señalar el tal término cosa más provechosa es a la dicha çibdad e al dicho Pedro de Ávila que tengan términos conoçidos e non proyndivysos, e gozar de todo lo que es común, pues que son de su suelo, porque a la dicha çibdad convyene que sus vasallos ayan de tener términos e labranças e pastos para que tengan haciendas e ganados con que nos puedan servir, asý a nos como a la dicha çibdad; e que non tenyendo términos les converná hirse a bevyr a otros logares de señoryos, lo qual serýa más daño de la dicha çibdad que non darlos los dichos términos, quanto más que sy el dicho Pedro de Ávila algunos heredamientos tyene más pro e utilidad le vyene que sean dados los dichos términos al dicho logar, porque por virtud dellos verná más población al dicho logar, de manera que avrá más quien le arriende sus heredamientos que non de otra manera, por que esto quel dicho Pedro de Ávila haze es más por aver de fatigar a los vezinos del dicho lugar que non por el pro e utilidad que diz que vyene a la dicha çibdad. Por las quales dichas razones e por otras quen la dicha su petyción dixerón e alegaron pidieron que, syn henbargo de las razones por el dicho Pedro de Ávila dichas e alegadas, mandásemos guardar e que fuese guardada e complida la dicha nuestra carta, de manera quel dicho término les fuese señalado y ellos oviesen de gozar dél libremente.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron. Fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleyo por concluso e dieron en él sentencia, en que recibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e les dieron e asygnaron término de ciento e çinuenta días para que cada uno fiziese sus provanças e las traxesen e presentasen antellos.

E, después de lo qual, la dicha parte del lugar de Navalmoral e sus adeganas pareció ante nos e dixo que los testigos de quien se devía aprovechar eran e estavan en las dichas çibdades e vyllas e logares, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar esta nuestra carta de recebtoría para las hazer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy la parte del dicho lugar de Navalmoral paresciere ante vos o ante qualquier de vos, dentro del término de los ciento e çinuenta días, los quales corran e se cuenten desde diez días del presente mes de junio, e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, fagáys parescer ante vos los testigos que por su parte vos serán presentados e nonbrados. E, asý parescidos, tomeades e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida e de derecho, e sus dichos e dipusiciones, secreta e apartadamente, a cada uno sobre sý, hagáys escrevir, e les preguntéys por el ynterrogatorio que por parte del dicho logar vos fuere preguntado; e a los que dixeren que lo saben sean preguntados cómo e por qué lo saben, e los que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién e quán-

to tiempo ha, e los que dixeren que lo creen sean preguntados cómico e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón legítima de sus dichos e disposiciones. E lo que asy los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e dipusieren lo fagáys escrevir en limpio al escrivano ante quien pasare e, ffirmado de vuestros nombres e sellado e cerrado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho logar para que lo trayga e presente ante nos para guarda de su derecho, pagándoles primeramente su justo e devydo salaryo que por ello oyeren de aver. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades aunque la parte del dicho Pedro de Ávila non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho logar ante vos serán presentados, por quanto por parte de los del nuestro consejo le fue señalado término para ello.

E los uno nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Córdova, nueve días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quantrocientos e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Françiscus, licenciatus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, junio, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y su obispado que reciban los testimonios de los testigos que les presentará el concejo de Navalmoral y sus adeganas en el pleito con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, sobre casas, tierras y otras heredades (Consejo).

Fol. 103, doc. 1.726.

Concejo de Navalmoral. Reçebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, alcaldes e otras justicias cualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, vyllas e logares de su obispado e a cada uno e cualquier de vos en vuestros logares e juredições, salud e gracia.

Sepades que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes: una, abtor demandante, Pedro de Ávila, cuyas son las vyllas de Vyllafranca e Las Navas, e de la otra, reo defendiente, el concejo, justicia, regidores, oficiales e omnes

buenos del lugar de Navalmoral e sus adeganas, lugar de la çibdad de Ávila, sobre razón que por parte del dicho Pedro de Ávila fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixo que demandava al concejo, justicia, regidores, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e a sus pueblos e al logar de Navalmoral. Que asý era quel lugar de Navalmoral hera poblado antiguamente de tanto tiempo a esta parte que de su memoria non ay contrario, el qual diz que tiene sus términos e jurediçión deslindados e apartados de los términos de los otros lugares comarcanos, e que asý era que él, teniendo e beviendo en él otros vasallos que tenían en él casas e tierras e heredades suyas que a ellos pertenesçían, e teniendo el dicho lugar sus términos conosçidos como diz que oy día los tiene, e teniendo sus antecesores del dicho Pedro de Ávila casas e dehesas e heredades e prados suyos que a ellos pertenesçían, diz que adquyrieron todas las otras casas e tierras e heredades que son en el dicho lugar e sus términos; los quales diz que ovieron de los señores de las tales casas e heredades por justos e devidos títulos, de manera que todo el concejo del dicho lugar quedó por los antecesores del dicho Pedro de Ávila e fueron verdaderos señores e poseedores de todas las tierras e heredades, pastos e dehesas que son en el dicho lugar; lo qual diz que todo les pertenesçió e oy día perteneç al dicho Pedro de Ávila e tiene derecho de tener e poseer el dicho lugar e los términos del por lugar e término redondo; e que segund las hordenanças de la dicha çibdad, usadas e guardadas por la dicha çibdad e sus lugares e territoryo, el dicho Pedro de Ávila diz que tenýa e tyene derecho de la guardar e defender, e prohibir e vedar de otras qualesquier personas que non entren en el dicho lugar nin sus términos. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petición dixo e alegó pidió que, por quanto él estava privado de la tal posesyón ynjustamente, declarásemos le pertenesçer todo lo susodicho e lo poder goçar dél como cosa suya.

Contra lo qual fue respondido por el dicho lugar de Navalmoral e de sus adeganas por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó en que dixeron non se dever fazer nin complir cosa alguna de lo por la parte contrarya pedido e demandado, por ciertas razones que en la dicha su petyción dixerón e alegaron. Por la qual nos suplicaron que declarado lo por la parte del dicho Pedro de Ávila pedido e demandado non aver lugar, los asolviésemos de lo en la dicha demanda contenido, e al dicho Pedro de Ávila condenásemos en las costas, o que por temor de la ley real negó la dicha demanda segund que en ella se contenya.

Contra lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron. Hasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentencia, en que recibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e les dieron e asygnaron plazo e término de ciento e çinuenta días para la fazer. Con apercibimiento que non los serýa prorrogado nin alargado.

Después de lo qual, la parte del dicho concejo e lugar de Navalmoral e sus adeganas paresció ante nos e dixo que, por quanto los testigos de quien se devía aprovechar eran e estavan en esas dichas çibdades e vyllas e lugares, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para las hazer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy la parte del dicho lugar paresciere ante vos o ante qualquier de vos, dentro del dicho término de los dichos ciento e çinuenta días, los quales corran e se cuenten desde diez días del presente mes de junio, e vos requiryere con esta nuestra carta, fagades parescer qualesquier de los testigos que por su parte vos fueren presentados e nonbrados. E, asý parescidos, toméys e recebáys dellos e de cada uno dellos juramento en forma devyda de derecho, e sus dichos e dipusiciones, secreta e apartadamente, a cada uno dellos sobre sy fagáys escrevyr; e preguntarles por el ynterrogatorio que por parte del dicho lugar vos será presentado; e a los que dixeren que lo saben sean preguntados cómico e por qué lo saben, e los que dixeren (que lo oyeron) sean preguntados a quién lo oyeron e quanto tiempo ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómico e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón legítima de sus dichos e diposiciones. E, lo que asý los dichos testigos dixeren e dipusyeren, lo fagáys escrevir en limpio e sygnar al escrivano ante quien pasare e, fymado del vuestro nonbre e sellado e cerrado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho lugar para que lo trayga e presente ante nos para guarda de su derecho, pagándoles primero su justo e devydo salaryo que por ello ovieren de aver. Lo qual vos mandamos que ansý fagáys e cumpláys aunque la parte del dicho Pedro de Ávila ante vos non paresca a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que por parte del dicho lugar ansý vos serán presentados e nonbrados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Franciscus, licenciatus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, junio, 21. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila que reciba los testimonios de los testigos que le presentará Pedro de

Moreta, vecino de Ávila, en el pleito contra el bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, sobre ciertas penas en que incurrió el primero durante el pleito con Inés de Trejo.

Fol. 91, doc. 1.812.

A pedimiento de Pedro de Moreta, vezino de Ávila. Reçebtoría para tomar testigos⁷⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santestevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro logarteniente en el dicho oficio, e a otras qualesquier nuestras justicias desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entrel bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, abtor demandante, de la una parte, e de la otra, reo defendant, Pedro de Moreta, vezino de la dicha çibdad, sobre razón de ciertas penas quel dicho nuestro procurador fiscal dize aver yncurrido el dicho Pedro de Moreta durante el pleito quel tratará con Ynés del Trejo sobre los bienes que fueron e fincaron de Fernand López de Moreta, su hermano, marido de la dicha Ynés de Trejo, ya defunto. Las quales dichas penas diz que pertenesçen a nuestra cámara e fisco diciendo quel dicho Pedro de Moreta con mucha ynobedieñia quebrantó nuestros mandamientos e cárceles cometiendo fuerças con armas, por lo qual diz que fue condenado a que nos oviese de servir en la guerra de los moros cierto tiempo y en otras penas pecuniarias aplicadas a la dicha nuestra cámara e fisco.

A lo qual todo por el dicho Pedro de Moreta fueron dichas e alegadas ciertas razones diciendo non aver yncurrido en las dichas penas, porque diz quel corregidor desa dicha çibdad de Ávila, syn ynformación alguna que sobreello oviese, por vertud de una nuestra carta de anparo que nos mandamos dar a la dicha Ynés de Trejo, en forma con que sy asý hera que la dicha Ynés de Trejo tenía posesyón de la dicha fazienda fuese defendida e anparada en ella syn el dicho Pedro de Moreta ser para ello citado nin llamado, ovo dado mandamiento para que la dicha Ynés de Trejo fuese defendida e anparada en la dicha fazienda. El qual dicho mandamiento él diz que ovo apelado, e se presentó ante los oydores de la nuestra abdiencia e chançillería; e pendiente allí el pleito diz que fue cometido a Antonyo de Fonseca, nuestro corregidor de la çibdad de Plasencia, a consentymiento de parte, antel qual diz quel hizo sus diligencias, y aprovo aver tres años que tenía posesyón de toda la dicha fazienda que del dicho su hermando quedó. Lo qual todo y otras cosas por el

⁷⁵ En tipo de letra posterior aparece en el encabezamiento: "junio de CCCCXCI años. Consejo Real".

dichas y alegadas ante nos diz que entendía provar, por donde no yncurrió en las dichas penas.

E, vistas las razones asy por el dicho nuestro procurador fiscal como por el dicho Pedro de Moreta alegadas, por los del nuestro consejo fue resçibido a prueva el dicho Pedro de Moreta, e le fue mandado dar término de ochenta días para fazer las dichas provanças y las presentar ante nos en el nuestro consejo. El qual fizó relación que los testigos e provanças quel ha e tyene para en prueva de su yntención cerca de lo susodicho que los ha e tyene en esa dicha çibdad y en las çibdades e villas de su obispado, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para vos, las dichas justicias, para fazer las dichas provanças o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que sy la parte del dicho Pedro de Moreta ante vos o ante qualquier de vos paresçiere dentro del dicho término de los dichos (ESPACIO EN BLANCO) días que para fazer las dichas sus provanças le fue asygnado, que fagades parescer ante vos a todos los testigos que nonbrare de quien dixere que se entiende aprovechar por testigos para en prueva de su yntynçión. E asy ante vos paresçidos tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e los dichos e dipusiciones dellos e de cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, por el ynterrogatorio o ynterrogatorios que por su parte vos será dado, aparte ante escrivano público que a todo ello presente sea que lo escriva; e al testigo que dixere que sabe lo que le preguntáredes preguntadle que cónmo lo sabe, e al que dixere que lo oyó que a quién lo oyó dezir, e al que dixere que lo cree que cónmo e por qué lo cree, por que cada uno de los dichos testigos dé razones suficientes de lo que dixeren e dipusyeren por sus dichos e dipusiciones. E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e dipusyeren fazedlo escribir en limpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare e sygnolo de su sygno, e vos firmadlo de nuestro nonbre e selladlo e cerradlo en manera que faga fe, e dadlo e entregadlo a la parte del dicho Pedro de Moreta, pagando primeramente al tal escrivano o escrivanos su justo e devydo salario que por ello ovieren de aver, por que asy dado e entregado lo pueda traer e presentar ante nos dentro del dicho término. E non dexéys de lo asy fazer e cumplir aunque la parte del dicho nuestro procurador fiscal ante vos non paresca a ver presentar e jurar e conoscer los testigos quel dicho Pedro de Moreta presentare, por quanto para ello le fue asygnado el mismo término.

E non fagades ende ál.

Dada en Córdova, a XXV días de junio de IMCCCC e noventa e un años.

Los quales dichos testigos que al tiempo que asy fueren presentados ante vos, las dichas nuestras justicias, fazedles parescer ante vos personalmente e non en otra manera⁷⁶.

⁷⁶ A continuación aparece: "va escripto sobre raydo en dos partes o diz çibdades o villas".

Don Álvaro. El deán de Sevilla. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Françisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

1491, junio, 26. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro Ruiz de Mena, escribano público de la ciudad de Plasencia, que entregue a Pedro de Moreta, vecino de Ávila, los autos que ante él pasaron en el pleito con Inés de Trejo.

Fol. 90, doc. 1.839.

A pedimiento de Pedro de Moreta, vezino de la cibdad de Ávila. Compulsoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro Ruiz de Mena, escrivano público de la cibdad de Plasençia, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Moreta, vezino de la cibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que ante vos como escrivano desa dicha cibdad pasó cierto proçeso del pleito quel trató con Ynés de Trejo, muger que fue de Fernand López de Moreta, su hermano, ya defunto, vezino desa dicha cibdad, sobre lo que toca a las posesyones de los bienes y herencia del dicho Fernand López, su hermano, segund que más largamente en el proçeso del dicho pleito e abtos sobrelo fechos se contyene. El qual fue remitydo por el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiençia e chançillería a Antonyo de Fonseca, nuestro alcayde e corregidor desa dicha cibdad, el qual se entiende aprovechar del proçeso del dicho pleito en cierta demanda quel bahiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ante nos en el nuestro consejo le puso, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vos para que le diésedes el dicho proçeso e abtos segund que ante vos avían pasado para los presentar ante nos en el nuestro consejo, o que sobre todo ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta diez días primeros syguientes, dedes al dicho Pedro de Moreta o a quien su poder oviere el proçeso e abtos que ante vos pasaron sobre lo susodicho, escrito en linpicio e sygnado de vuestro sygno, cerrado e sellado, en manera que faga fe, pagándovos por ello vuestro justo e devydo salario que por ello ayades de aver,

para que lo trayga e presente ante nos en el nuestro consejo para guarda de su derecho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón avedes por que lo asý non devades fazer e cumplir por quanto lo susodicho es en denegación de vuestro oficio e el conoscimiento dello pertenesçe a nos, por esta nuestra carta vos mandamos que dentro del dicho término parezcades ante nos en el nuestro consejo a dar razón por qué lo asý non devades fazer e cumplir.

E, de conmo esta nuestra carta vos será leyda e notyficada e la cumpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, etc.

Dada en Córdova, a XXVI días de junio, año de IMCCCCXCI años.

Don Álvaro. El deán de Sevilla. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Françisco de Badajos, escrivano de cámara, etc.

91

1491, julio, 16. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comisionan al liçençiado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, para que administre justicia en los alborotos acaecidos en el alijar de El Helipar, donde ciertos hombres de Las Navas y Valdemanqueda despedazaron y cortaron toda la madera que allí tenían los vecinos de San Bartolomé, Cebreros y otros concejos (Consejo).

Fol. 52, doc. 1.926.

Fiscal. Comisión al corregidor de Ávila sobre ciertos alborotos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia nos yzo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que puede aver dos meses, poco más o menos tiempo, que ciertos onbres e vezinos e moradores de Las Navas e Valdemanqueda e otros algunos criados de Pedro de Ávila con ellos arrebotados vinieron al alixar del Helipar, ques en término e juridiçión desa dicha çibdad de Ávila, armados con

diversas armas e con destrales despedaçaron e cortaron toda la madera que en el dicho término del Elipar tenían los vezinos de Sant Bartolomé e de Zebreros e de los otros concejos del seysmo de Santiago para reparo de sus casas e para complir otras neçesydades que tenían, de manera que no se podýan dello aprovechar, e que asý avýa despedaçado más de çien cargos de madera, quebrantando la sentencia que en favor desa çibdad e su tierra se avýa dado, e aún contra el thenor e forma de nuestras cartas de anparo que sobrelo tenían. En lo qual diz que los vezinos del dicho seysmo de Santiago diz que han reçebido mucho agravyo e daño, e los que lo hizieron e cometieron e fueron cabsa dello deven ser punidos e castigados, e los que resibieron el daño deven ser pagados e satisfechos de sus bienes, e nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia, mandando proçeder contra los susodichos e contra cada uno dellos a las penas en que ayan caydo e yncurrido, mandándolas esecutar en las personas e bienes de los que rebeldes e ynobidientes fueren, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual presentó ante nos cierta pesquisa fecha por vos, el dicho corregidor e, vista en el nuestro consejo, fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal que guardaréis nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e diligentemente haréis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e la ynformación que sobrelo oyyses e, sy nesçesario fuere, ayáys más ynformación, e llamadas e oydas las partes, proçedáys en el dicho negocio contra los culpantes, asý por el daño que hizieron como por las penas en que yncurrieron, a las mayores penas çeñiles e criminales que falláredes por justicia e por derecho por vuestra sentencia o sentencias asý ynterlocutorias como difinitivas; la qual e las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llevéys e fagáys llevar a pronta e devida esecución con efecto, quanto e como con forma e con derecho devades.

E mandamos a las personas de quien entendiéredes ser ynformados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para esecutar las penas en las personas e bienes de los culpantes e para poner, sy menester fuere, un procurador fiscal que en nuestro nonbre syga la dicha cabsa ante vos e para todos los otros abtos que nesçesarios fueren de se fazer sobresta dicha razón, con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta. E, sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho, menester oviéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos de la dicha çibdad e de su comarca e tierra que vos lo den e fagan dar, e en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner.

E non fagades ende ál, so pena de XM maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Córdova, a diez e seys días de julio de noventa e un años.

Don Álvaro. El doctor de Alcocer. El Chanciller. El deán de Villasandino. El licenciado de Malpartida. Yo, Alonso del Mármol, etc.

92

1491, agosto, 9. REAL DE LA VEGA DE GRANADA.

Los Reyes Católicos autorizan a la villa de Medina del Campo a celebrar sus dos ferias en un lugar distinto de donde las celebraba, hasta que se reedifiquen las casas quemadas; y ordenan a los mercaderes de Burgos, Toledo, Sevilla, Córdoba, Ávila, Cuenca, Valladolid y de todo el reino que no se excusen de asistir a ellas (Reyes).

Fol. 275, doc. 2.098.

*Sobre las ferias de Medina del Campo*⁷⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Burgos e Toledo e Sevilla e Córdova e Ávila e Cuenca, e de la villa de Valladolid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a los mercaderes e tratantes e las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta será contenido e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabéys como por fazer bien e merçed a la villa de Medina del Canpo e vezinos della, por los reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, por nos les fue mandado que oviesen e se hiziesen en la dicha villa dos ferias en cada un año, conviene a saber, por los meses de mayo e otubre, con çiertas franquezas e livertades, segund se han usado e acostunbrado hazer de mucho tiempo e años a esta parte.

E agora, a cabsa de çierta quema de casas que en la dicha villa ovo, por parte del concejo, justicia, regidores nos fue fecha relación que se reçelavan los mercaderes y tratantes e otras personas de las çibdades e villas e lugares destos

⁷⁷ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, aparece en el encabezamiento: "Agosto, 1491".

nuestros reynos e de otra parte non yrán a la dicha villa a la feria de otubre pri-
mero que viene creyendo que no podrán ser aposentados nin aver lugar donde
se hiziese la dicha feria. E nos fue suplicado que le proveyésemos mandando
que todavía la dicha feria e las otras dende en adelante se hiziesen en la dicha
villa, e que para ello mandásemos que en tanto que lo que asý se quemó en la
dicha villa se redifica e repara se las hiziese en otra parte de la dicha villa, por
que allí serán aposentados los dichos mercaderes e tratantes e otras personas
que a las ferias fuesen a su contentamiento e por preçios justos; e lo mandáse-
mos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos, queriendo proveer en ello
como cunple a servicio nuestro e al bien de la dicha villa e vezinos della e al
bien e procomún de los mercaderes e tratantes e otras personas que a las dichas
ferias suelen e acostunbran fazer, por que en dexarse de fazer podrían reçibir
daño, e nos tovímoslo por bien.

E es nuestra merçed e voluntad e mandamos que las dichas dos ferias, asý esta
primera del mes de otubre que verná deste presente año de la data desta nuestra
carta como la del mes de mayo del año venidero e dende en adelante en cada un
año, se hagan e contynuen en la dicha villa, segund e como se suele e acostun-
bra hazer. E que, en tanto que lo que asý se quemó en la dicha villa se rehedefica
e repara, se hagan las dichas ferias en las otras partes de la dicha villa, conve-
nientes para ello, segúrn se acordarán por çiertas personas que para ello manda-
mos diputar e nonbrar, por que aquellos aposenten a los mercaderes e tratantes e
otras personas que a las dichas ferias fueren, a su contentamiento e por justos e
razonables plaços.

Por que vos mandamos que por razón de la dicha quema que en la dicha villa
ovo non os escuséys nin dexéys de yr a la dicha villa a las dichas ferias e a cada una
dellas e las hazer, asý a la dicha feria de otubre primera que verná como dende en
adelante antes váys a ellas; e las hagáys con vuestras mercaderías segund e como
hasta aquí las avéys e se han hecho e acostunbran de hazer, nin en ello pongáys
enbargo nin contrario alguno, por que en lo asý fazer placer y servicio nos haréys.
y de lo contrario avremos enojo.

E, por que venga a notyçia de todos, mandamos que esta carta sea pregonada
primeramente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas
çibdades e villas e lugares.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en el Real de la Vega, a nueve de agosto de noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna, Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de
la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Acordada. Rodericus,
doctor. Registrada. Sebastián de la Moça.

1491, septiembre, 1. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos emplazan a Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, en el pleito que trató con el lugar de Cebreros sobre un portazgo (Consejo).

Fol. 61. doc. 2.375.

Lugar de Zebreros. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Fernán Gómez de Ávila, cuyas son las villas de Villatoro e Navalmorcuende, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçález Corral, en nonbre del concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos del logar de Zebreros, se presentó en el nuestro consejo en grado de apelación, nulidad e agravyo o en aquella mejor forma e manera que podfa e de derecho devya, con un proçeso cerrado e sellado de una sentencia que contra el dicho logar dió el liçençiado Álvaro de Santystevan, corregidor de la çibdad de Ávila, sobre razón de cierto debate e pleito que entre vos de la una parte avía e el dicho logar de la otra, sobre el coger de un portazgo e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; e una petyción en que dixo la dicha sentencia ser ninguna e, de alguna, contra ellos muy ynjusta e agravia, por ciertas razones que en la dicha su petyción dixo e alegó. Por la qual nos suplicó que, declarándola por tal, los absolvísemos de lo en la dicha sentencia contenydo e vos condenásemos en las costas, o conmo la nuestra merçed fuese. E, por que vos devedes ser llamado para ello, tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra presencia, sy pudiéredes ser avido, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestro mayordomo e criados e vezinos más cercanos para que vos lo digan saber e dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta días prymeros siguentes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dándovos los veinte días por prymero plazo e los otros cinco días por segundo plazo e los otros cinco días por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, byen ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, en seguyimiento de la dicha apellaçion e a dezir e alegar cerca dello todo lo que dezir e alegar quisyéredes; e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos, escrituras e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicación dellas, e a concluir e cerrar razones, e oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, pryncipales, acesorios, anexos e conexos e dependientes, sucesive uno en pos de otro, fasta la sentencia difynityva. Para la qual oyr e para tasaçion de costas

sy las ý oviere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercibimiento que vos hazemos que, sy paresçieredes, los del nuestro consejo vos oyran en uno con el procurador del dicho logar en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda del vuestro derecho. En otra manera, en vuestra ausencia e rebeldía, non embargante, tomándola por presencia, oyran al procurador del dicho logar en todo lo que dezir e alegar quisiérede en guarda de su derecho; e, sobre todo, librarán e determinarán lo que la nuestra merced fuere e fallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

E, de conmo esta nuestra carta vos fuere notyficada, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, a primero dia de setiembre, año de IMCCCCX-
CI años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalbus, doctor. Françiscus,
lienciatus. Yo, Alonso del Mármol, etc.

94

1491, septiembre, 24. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos emplazan al lugar de Cebreros en el pleito que trata con Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, sobre un portazgo (Consejo).

Fol. 65, doc. 2.578.

Ferrand Gómez de Ávila. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el conçeo, justicia, regidores e omnes buenos del logar de Zebreros,
logar de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Ferrand Gómez Dávila, cuyas son las villas de Villatoro e Navamorcuende, nos fue fecha relación que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que vosotros ovistes apelado de un mandamiento dado por el lienciado Álvaro de Santestevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, dado en que mandó que, por quanto por una claúsula de proveimiento e merced quel dicho Ferrand Gómez tiene del portazgo que se tiene en el logar de Santo Domingo, mandava quel dicho Ferrand Gómez pudiese poner guardas que cogiesen el dicho portazgo en cualquier parte de la tierra de la dicha çibdad de Ávila quel dicho Ferrand Gómez quesiese, e que lo podiese coger en ese dicho logar. E vos avyades presentado en el nuestro consejo en seguimiento de la dicha apelación diciendo ser en vuestro agravio e perjuicio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced

mandásemos dar nuestra carta para quel dicho mandamiento dado por el dicho liçençiado Álvaro de Santiestevan fuese guardado e complido segund que en el se contenía, syn embargo de la apelaçión por vosotros del ynterpuesta, o conmo la nuestra merçed fuese. E por que vosotros devedes ser llamados para ello, tovímolo por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos esta nuestra carta fuere leyda e notyficada en vuestro concejo e ayuntamiento sy pudiéredes ser avidos, sy non ante un alcalde e dos regidores que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorançia que lo non sopistes nin vino a vuestras notyçias, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los dichos veinte días primeros por primero plazo e los cinco días por segundo plazo e los otros cinco días posteriores por terçero plazo; e, térmínio perentorio acabado, enbiedes vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado ante los del nuestro consejo, a responder e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e dezir e alegar quisiéredes, e a poner vuestras exceções e defensiones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças e ynstrumentos, e pedir e ver e oyr fazer publicación dellos, e concluir e cerrar razones e ser presentes a todos los abtos del pleito, anexos e conexos e dependientes, emergentes, susçesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusive. Para la qual oyr, e tasaçón de costas sy las y oviere, e para todos los abtos del pleito a que de derecho devades ser llamados e que espeçial çitaçión se requiere, vos çitamos e llamamos syngular e particulary e ponemos plazo perentorio con esta nuestra carta. Con aperçibimiento que vos fazemos que, sy paresçíeredes, o vuestro procurador en vuestro nonbre, los del nuestro consejo oyrán en uno con el dicho Ferrand Gómez Dávila en todo lo que dezir e alegar quesiéredes en guarda de vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante, antes aviéndola por presençia, oyrán al dicho Ferrand Gómez en todo lo que dezir e alegar quesiere en guarda de su derecho e, sobre todo, librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

E, entre tanto, mandamos que se guarde la carta por nos sobre esto dada a vos, el dicho concejo, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E, de conmo esta carta vos fuere leyda e notyficada e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en Córdova, XXIV días de setiembre de XCI años.

Don Álvaro. Juan, liçençatus decalipus. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençatus. E yo, Alonso del Mármol, etc.

1491, septiembre, 27. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de la casa y corte que sobresean la causa que trata el lugar de Burgohondo contra Pedro de Ávila sobre ciertos términos que éste había ocupado, y que remitan todo al consejo, donde se encuentra esta causa en grado de apelación (Consejo).

Fol. 238, doc. 2.609.

Lugar del Burgo. Para que sobresean en un negocio.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de la nuestra cárcel de la nuestra corte e chançillería, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, oficiales e omnes buenos del Burgo del Hondo, lugar de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación, etc., diciendo quel lienciado Álvaro de Santestevan, nuestro juez de términos de la çibdad de Ávila, les ovo tornado e restituydo por su sentencia, segund la forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ciertos términos que Pedro de Ávila e sus mayordomos e fautores les tenían tomados e ocupados de lo común de la çibdad de Ávila e del dicho logar del Burgo, de los cuales fueron mandados privar en la posesión, segund el thenor e forma de la dicha ley.

E agora quel dicho Pedro de Ávila, por que tomaron e contynuaron la dicha posesyón, a sín e con yntención de los fatygar, por muchas partes los ha acusado criminallmente ante vosotros. E que vosotros, a pedimiento del dicho Pedro de Ávila, diciendo los vezinos del dicho logar aver entrado por fuerças en la dicha posesyón, proçedéys contra ellos, e sobre ello los fatygáys e fazéys fazer costas estando este negocio principal en grado de apelación ante nos en el nuestro consejo. Lo qual, sy asý pasase, se resçibirya mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justyçia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E, por quanto el negocio de los dichos términos está pendiente ante nos en el nuestro consejo en grado de la dicha apelación e todo lo dello dependiente se ha de ver e determinar en el nuestro consejo, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que, sy asý es que por razón de lo susodicho proçedéys contra los vezinos del dicho logar, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerydos, sobreseáys de conoscer e non conozcáys de la dicha cabsa; e lo remitáys todo en el estado en que está en el nuestro consejo, donde el dicho pleito está pendiente, para que ende se vea e faga lo que sea justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Córdova, a XXVII de setiembre de XCI años.

Don Álvaro. Don Juan. Johannes, doctor. Antonyus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Alonso del Mármol, etc.

96

1491, octubre, 8. REAL DE LA VEGA DE GRANADA.

Los Reyes Católicos ordenan a las aljamas de judíos y moros de Burgos y de su provincia que repartan entre ellos lo que importa el sueldo, durante ochenta días, de diez mil peones, por vía de hermandad, en atención a los gastos de levantamiento del Real en la Vega de Granada para apretar a los moros y abreviar la guerra.

Sigue una relación de provincias y villas de todo el reino a los que se remitió esta carta, entre los que figura Ávila y su provincia (Rey).

Fol. 22, doc. 2.721.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

Al conçeo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, e a los conçeos, corregidores, alcaldes, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de su provincia segund suelen andar en repartymiento de hermandad, e a las aljamas de los judíos e moros dellas e de cada una dellas, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes que contynuando la guerra que tengo comenzada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe cathólica e estando y estoy en el campo teniendo my real en la vega de la dicha çibdad cinco meses ha e más, en el qual tiempo se han hecho muchos e grandes gastos e de contynuo se fazen, asy en la paga de salario de la gente de cavallo e de pie que conmigo está en el dicho real conmo en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para más apretar los dichos moros de la dicha çibdad e abreviar la guerra, la qual villa aún no es acabada, y en otras muchas cosas que de cada día ocurren para sostenimiento del dicho real e prosecución de la dicha guerra. E para dar más presto fin a ella e porque esta conquista, a Dios gracias, está en estado que conviene contynuarse, y he acordado de lo fazer asy, y para ello son menester muchas más contýas de maravedís, conmo quiera que para lo que hasta aquí se ha gastado en la dicha guerra de más de lo que me han servido los dichos mys reynos yo lo he mandado buscar vendien-

do y enpeñando parte de mys rentas y algunas villas e logares por escusar de fatigar a nuestros súbditos e naturales, considerando quanto me han servido e de contynuo syrven e contribuyen para la dicha guerra. Pero, visto que todo esto no puede bastar para lo que es menester para los gastos della y segund el estado en que está, sy agora se contynua, esperamos en Dios se acabará, de manera que nuestros pueblos e súbditos e naturales dellos sean relevados de los pechos e contribuções que fazen para la dicha guerra, e sy afloxase en ella se podría dilatar por tal manera que se añadiesen mayores gastos, he acordado, pues no se pueden escusar, de me servir e socorrer de los dichos mys vasallos e súbditos e naturales destos dichos mys reynos con los maravedís que montan en ochenta dýas de salario para diez mill peones esporteros e cavalleros e lançeros, que es otra tanta contya de maravedís como la que ese dicho año fue repartyda para my para la dicha guerra. E que paguen los mys concejos e aljamas en que fue repartydo ese dicho año el dicho sueldo para los dichos diez mill peones de otros ochenta dýas cada concejo otros tantos maravedís como le fueron repartydos por el dicho repartymiento que asý fue fecho.

E para ello mandé dar esta dicha mi carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que, luego vista o su traslado sygnado de escrivano público, syn otra luenga nin tardanza alguna e syn me más requerir, consultar nin esperar otra my carta nin mandamiento nin segunda juzión, repartades entre vosotros, segund lo avéys de uso e de costunbre cada uno de vos, los dichos concejos e aljamas, otros tantos maravedís como vos fueron repartydos ese dicho año de la data desta my carta, por vía de hermandad para el sueldo de los dichos diez mill peones de los dichos ochenta dýas, segund se contyene en las cartas de repartymiento que ese dicho presente año mandé dar e dý; de manera que dedes cogidos e cobrados cada uno de vosotros la contya de maravedís que le cabe, la mytad hasta en fin del mes de novyembre primero que verná deste año, e la otra mytad hasta quinze dýas del mes de enero del año venidero de noventa e dos años. E que recudades e fagades recudir con ellos a Luys de Santangel, escrivano de ración e a Françisco Pruello, jurado e fiel executor de la çibdad de Sevilla, mys thesoreros generales de la dicha hermandad, o a quien sus poderes ovieren. E dádgelos e pagádgelos a los dichos plazos e a cada uno dellos enteramente e syn dilaçión nin falta alguna, e de lo que les diéredes e pagáredes tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere. Con las quales e con esta my carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e doy poder conplido a vos, las dichas mys justicias e a cada uno de vos e dellos, para que podades fazer e fagades todas las prisyonas y execuções e vençiones e remates de bienes en las personas e bienes de los que lo contrario fizyeren, contenidas en las dichas mys cartas e provisyones que asý dý para cobrar los dichos maravedís del dicho servicio, bien asý e tan conplidamente como sy las dichas provisyones fueran dadas para cobrar estos dichos maravedís que agora por esta my carta mando que se paguen, para lo qual les doy el mismo poder contenydo en las dichas mys cartas.

E sy para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello ovieren menester favor e ayuda, por esta dicha my carta mando a qualesquier personas mys vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición que sean que por vosotros fueren requeridos que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno les non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara e fisco, a cada uno de los que lo contrario fisyeren.

E, demás, mando al omne que vos esta my carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la my corte, do quier que yo sea, del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, trestimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple my mandado.

Dada en el my Real de la Vega de Granada, a ocho dýas del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado en la forma acordada. Rodericus, doctor.

Dyose otra tal para la provinçia de Cuenca.

Otra tal para Ávila y su provinçia.

Otra tal para León y su provinçia.

Otra tal para Valladolid y su provinçia.

Otra tal para Plasençia y su provinçia.

Otra tal para Murçia y su provinçia.

Otra tal para Soria y su provinçia.

Otra tal al Campo de Calatrava.

Otra tal para Salamanca y su provinçia.

Otra tal para Toledo y su provinçia.

Otra tal para lo lugares solariegos del Condestable.

Otra tal para las villas e logares de la Horden de Santiago en la provinçia de Castilla.

Otra tal para Madrid y su provinçia.

Otra tal para Segovia y su provinçia.

Otra tal para las villas e logares del Cardenal en lo de su arçobispado.

Otra tal para Çamora e su provinçia.

Otra tal para Guadalajara y su provinçia.

Otra tal para Trugillo y su provinçia.

Otra tal para las villas e logares de la Horden de Santyago en la provinçia de León.

1491, noviembre, 16. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos emplazan a Pedro de Moreta, vecino de Ávila, a petición de Sancho de Figueroa, en nombre de Inés de Trejo, sobre los bienes que quedaron de Fernando López de Moreta, su marido, ya difunto (Consejo).

Fol. 318, doc. 3.057.

Ynés de Trejo. Enplazamyento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Moreta, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Figueroa, en nonbre de Ynés de Trejo, nos fizo relaçion, etc., diciendo que entre vos, de la una parte, e él, de la otra, se ovo tratado cierto pleito ante Antonio de Fonseca, corregidor de la çibdad de Plasençia, sobre razón de los bienes que fueron e fincaron de Fernán López de Moreta, su marido. En el qual, por el dicho corregidor fue dada sentencia en favor de la dicha Ynés de Trejo. De la qual, diz que por vuestra parte fue apelado. E que después deso, estando el pleito pendiente ante nos, vos, la dicha Ynés de Trejo vos conciliastes que Pedro de Villalobos, rationero de la iglesia de Plasençia, e Gómez de Carvajal, vicario de la dicha çibdad, lo viesen como juezes árbitros por vía de justicia e para que dentro de cierto térmimo lo determinasen e, sy dentro del dicho térmimo no lo determinasen, se bolvyese ante nos al nuestro consejo para que en él fuese visto e determinado, con tanto que todos los abtos e provanças que ante los dichos juezes fuesen fechos e presentados valiesen para ante el juez que después dello oviese de conoscer; e, para ello, dimos nuestra carta de poder para los dichos juezes. Por virtud de lo qual ellos dizen han conosçido de la dicha cabsa e que, dentro del térmimo que les asyñamos nin aún en treynta días después que por los dichos juezes fue prorrogado, non han podido determinar la dicha cabsa. E nos suplicó e pidió por merçed que, pues el plazo que asy a los dichos juezes fue asynado e aún los treynta dýas más eran pasados sin determinar, mandásemos traer ante nos la dicha cabsa para que, por nos vista, se determinase como la nuestra merçed fuese. E nos man-

damos dar nuestra carta compulsoria para que los dichos proçesos fuesen traydos ante nos; e, otrosý, fue acordado que vos devyades ser llamado e oydo sobre todo ello. E nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dýa que con esta nuestra carta fuerdes requerido en vuestra presencia, sy pudyerdes ser avydo, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada do más continuamente vos soléys acoger, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy non a nuestros mayordomos e criados e vezinos más çercanos, por que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros syguyentes, los quales vos damos e asyñamos por tres plazos, dándovos los nueve días primeros por primero plazo e los tres días segundos por segundo plazo e los otros tres días terceros por tercero plazo e, término perentorio acabado, parezcades ante los del nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo suso dicho, a poner vuestras exebciones e defensiones, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos, escritos e provanças, e pedir e ver e oy fazer publicación dellos, e oy e ser presente a todos los otros abtos del pleito, principales e acesorios, anexos e conexos, sucesive uno en pos de otro, fasta la sentençia difinytiva ynclusive, para la qual oy, e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros abtos del pleito a que de derecho devedes ser llamado e oydo, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con aperçebimiento que vos fazemos que, sy paresçierdes, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia; en otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante, antes aviéndola por presencia, oyrán a la dicha Ynés de Trejo en todo lo que dezir e alegar quesyere en guarda de su derecho e, sobre todo, libraran e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más citar nin llamar nin atender sobrelo.

Otrosý, mandamos al escrivano o escrivanos ante quien han pasado los proçesos del dicho pleito que, del dýa que con esta nuestra carta fuere requerido hasta ocho dýas primeros syguyentes, dé e entregue a la parte de la dicha Ynés de Trejo los proçesos de los dichos pleitos, escritos en limpio e sygnados e cerrados e sellados en pública forma, en manera que fagan fe, para que los traygan ante los del nuestro consejo para guarda de su derecho, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello ovieren de aver.

E, de conmo esta nuestra carta fuere mostrada a vos e a los dichos escrivano o escrivanos, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a diez e seys dýas del mes de noviembre, año de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Don Álvaro. Johannes, liçençiatu decanus hispalensys. Johannes, doctor. El doctor de Villalón. El chançiller Álvaro de Malpartida. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

98

1491, noviembre, 18. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan prender a Pedro de Moreta, vecino de Ávila (Consejo).

Fol. 200, doc. 3.083.

Para que prendan a Pedro de Moreta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, (ESPACIO EN BLANCO), salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas complideras a nuestro servicio nuestra merçed es de mandar prender el cuerpo a Pedro de Moreta, vezino de la çibdad de Ávila.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayades a la dicha çibdad de Ávila o a otras qualesquier partes e prendáys el cuerpo al dicho Pedro de Moreta e, preso e a buen recabdo a su costa, lo traed ante nos a la nuestra corte e lo entregad a los nuestros alcaldes della. A los quales mandamos que lo resçiban e tengan preso e a buen recabdo e no le den suelto nin fiado syn nuestra liçençia e especial mandado. para lo qual vos soy poder complido e es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho (ESPACIO EN BLANCO) dýas, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dýas (ESPACIO EN BLANCO) maravedís, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de los bienes del dicho Pedro de Moreta. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobreollo todas las prendas, etc.

Dada en Córdova, a dyez e ocho de noviembre de noventa e un años.

Juan, liçençiatu decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

1491, noviembre, 23. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila que reciban los testimonios de los testigos que les presente Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en el pleito que mantiene con el concejo de Navalmoral y sus adegañas por causa de pastos y términos (Consejo).

Fol. 176, doc. 3.151.

Pedro de Ávila. Receptoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graça.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes: de la una, abtor demandante, Juan Vázquez, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas, y de la otra, reo defendiente, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adegañas, logar de la dicha çibdad de Ávila. Sobre razón quel dicho Juan Vázquez, en nonbre del dicho Pedro de Ávila, presentó ante nos en el nuestro consejo una petyción en que dixo que por parte del dicho concejo de Navalmoral avía seydo ganada una carta subreyciamente, por la qual diz que mandamos a las justicias de la dicha çibdad para que de los alixares e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila les diesen e asignasen cierta parte dellos allend del término quel dicho logar de Navalmoral tiene e ha tenido segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía. La qual diz que como vino a noticia del dicho Pedro de Ávila, veyendo que aquella hera ganada en perjuicio de la dicha çibdad de Ávila e de los vezinos e moradores della e de su tierra, especialmente en perjuicio del dicho Pedro de Ávila, cuyas son todas las heredades del dicho logar, Navalmoral. Por lo qual e por ser como es regidor della e por el procomún della, se avía puesto contra la dicha nuestra carta e dicho e alegado contra ella muchas razones por donde constó la dicha carta ser ninguna e contra él muy agraviada e, por tal, pedía ser revocada, por ser como hera ninguna, porque non avía seydo ganada a petyción de parte bastante, porquel dicho logar de Navalmoral nunca diz que le competió abción para pedir e ganar la dicha carta; lo otro, porque fue dada syn ser citada nin llamada la dicha çibdad nin sus pueblos, cuyos son los dichos términos, nin menos el dicho Pedro Dávila, a quien asimismo dello le venía perjuicio. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petyción dixo e alegó, nos suplicó mandásemos revocar e dar por ninguna la dicha carta e todo lo por virtud della hecho.

Contra lo qual fue respondido por parte del dicho logar, Navalmoral, por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo la dicha carta por nos a ellos dada era justa e pasada en cosa juzgada, e nos la devíamos confirmar e mandar guardar e llevar a devyda execución con efeto, syn anbargo de lo contrario alegado, por ser como es el dicho logar de la jurediçión e suelo de la dicha çibdad de Ávila, e pechavan e contribuyan juntamente con la dicha çibdad e con todas sus aldeas e pueblos en todos los pechos e derramas que se echavan e repartían, desde quel dicho logar fue poblado, de los términos e pastos e montes e alixares de la dicha çibdad e su tierra. E que sy el dicho logar non oviese de tener términos como los otros logares de la dicha çibdad cosa grave e ynumana sería, e tal que bastaría para se aver de despoblar el dicho logar: porque aviendo ellos a sus propias costas e expensas pleyteado con el dicho Pedro de Ávila para que los dichos términos quedasen como fueron adjudicados al uso común de la dicha çibdad por los tener como los tenía entrados e ocupados. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petyción dixeron e alegaron, nos suplicaron que, syn enbargo de lo contrario dicho e alegado, mandásemos confirmar la dicha nuestra carta.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que resçibieron a amas las dichas partes a la prueva, e les dieron cierto término para las fazer. Dentro del qual, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante nos en el nuestro consejo, donde a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes fue fecha publicación dellas e, asy fecha, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron, e pusieron ciertas tachas, la una parte contra los testigos de la otra parte presentados e la otra contra los testigos por la otra presentados, e otras ciertas razones, fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que devían resçibir e resçibían a la parte del dicho concejo de Navalmoral e a su procurador en su nonbre a prueva de las tachas e objetos por ellos opuestos contra los testigos por parte del dicho Pedro de Ávila presentados, e a la parte del dicho Pedro de Ávila a prueva de los abonos de los dichos testigos a que de derecho devían ser resçibidos a prueva, para la qual fazer les dieron e asignaron plazo e término de ciento veinte días por todos plazos e términos, dentro del qual, mandaron a las dichas partes e a cada una dellas que paresciesen antellos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças de la una parte presentados contra la otra e la otra contra la otra sy quiesesen.

Después de lo qual, la parte del dicho Pedro de Ávila paresció ante nos e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar eran e estavan en esas dichas çibdades e villas e logares. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para los fazer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jure-diciones que sy la parte del dicho Pedro de Ávila paresçiere ante vosotros o ante qualquier de vosotros dentro del dicho término de los dichos ciento e veinte días en la dicha sentença contendos, los quales mandamos que corran e se cuenten desde veinte e tres días del presente mes de noviembre, e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, fagáys parescer ante vos o ante qualquier de vos a los testigos que por su parte vos serán nonbrados e presentados, e toméys e resçibáys dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiciones a cada uno, secreta e apartadamente, fagáys escrevir, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro de Ávila vos será presentado; e lo que los dichos testigos dixeren que saben lo contenido en la dicha pregunta sean preguntados cómico e por qué lo saben, e a los que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién e cuánto ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómico e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón legítima de su dicho e deposición. E lo que asy los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusieren, fazed escrevir en línpio por el escrivano o escrivanos por ante quien pasare e, firmado de vuestro nonbre e sygnado con su sygno e cerrado e sellado, en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho Pedro de Ávila para que lo pueda traher e presentar ante nos dentro del dicho término para guarda de su derecho, pagando primeramente al dicho escrivano o encrivano su justo e devydo salario que por ello oviere de aver. Lo qual fazed e complid aunque la parte del dicho concejo de Navalmoral ante vos non parezca a ver presentar, jurar e conoscer los testimonios e provanças que por parte del dicho Pedro de Ávila ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a veynte e tres días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Juan, liçençiatuſ, decanus, hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, noviembre, 23. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila que reciban los testimonios de los testigos que les presente Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en el pleito que mantiene con el concejo de Navalmoral y sus adeganas por razón de términos y jurisdicción (Consejo).

Fols. 176, doc. 3.151.

Pedro de Ávila. Reçebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de las otras çibdades e villas e logares de su obispado. e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que pleytó está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes: de la una, abtor demandante, Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e de la otra parte, reo defendiente, el concejo, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adeganas, logar de la çibdad de Ávila, sobre razón que por parte del dicho Pedro de Ávila fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixo que demandava al dicho concejo, justicias, regidores, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e sus pueblos e al logar de Navalmoral. E dixo que asý hera quel dicho logar hera poblado antigamente, de tanto tiempo a esta parte que de su memoria non avía en contrario; el qual diz que tyene sus términos e jurediçión deslindados e apartados de los términos de los otros logares comarcanos; e que asý era quél, teniendo e biviendo en el nuestros vasallos, que tenían en él casas e tierras e heredades suyas que a ellos pertenesçían, e teniendo el dicho logar sus términos conosçidos, que oy día los tyene; e, teniendo sus anteçesores del dicho Pedro de Ávila casas e dehesas e prados e heredades, diz que adquerieron todas las otras casas e heredades que son en el dicho logar e sus términos, los quales diz que ovieron de los señores de las tales casas e heredades por justos e derechos títulos, de manera que todo el concejo del dicho logar quedó e finó por los anteçesores del dicho Pedro de Ávila e fueron verdaderos señores e poseedores de todas las tierras e heredades e pastos e dehesas que son en el dicho logar, lo qual todo diz que pertenesçió e oy día pertenesçé al dicho Pedro de Ávila e tiene derecho de tener e posseer el dicho logar e los términos dél por logar e término redondo e que, segund las ordenanças de la dicha çibdad de Ávila, usadas e guardadas por la dicha çibdad, el dicho Pedro de Ávila tyene derecho de lo guardar e defender de otras qualesquier personas que non entren en él nin en sus términos. Por las quales dichas razones e por otras que en la dicha su petyción dixo e alegó, pidió que, por quanto el estava privado de la tal

posesión ynjustamente, declarásemos le pertenescer todo lo susodicho e lo poder guardar como cosa suya.

Contra lo qual fue respondido por el dicho logar de Navalmoral e sus adeganas por otra su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentaron en que dixerón non se dever fazer nin complir cosa alguna de lo por la parte contraria pedido e demandado, por ciertas razones que en la dicha su petyción dixo e alegó, por la qual nos suplicaron que, declarando lo por parte del dicho Pedro de Ávila pedido non aver logar, diésemos por ninguno todo lo por él pedido, e le condebnásemos en las costas.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones, fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia, en que resçibieron a amas las dichas partes a la prueva, e les dieron cierto térmimo para fazer sus provanças. Dentro del qual, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante nos en el nuestro consejo, donde fue fecha publicación dellas e, asý fecho, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron, cada uno en guarda de su derecho, e pusieron ciertas tachas, la una parte contra los testigos presentados por la otra e la otra contra los testigos de la otra, e otras ciertas razones, fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que resçibieron a la parte del dicho conçeo de Navalmoral e a su procurador en su nombre a la prueva de las tachas e objetos por ellos puestos contra los testigos por parte del dicho Pedro de Ávila presentados, e a la parte del dicho Pedro de Ávila a prueva de las abonaciones de los dichos testigos a que de derecho devían ser resçibidos a prueva, para la qual fazer e para las traher e presentar antellos les dieron plazo e térmimo de ciento e veinte días por todos plazos e térmimos.

Después de lo qual, la parte del dicho Pedro de Ávila paresció ante nos e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar heran e estavan en la dicha çibdad de Ávila e su obispado. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandássemos dar nuestra carta de recebtoría, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que, sy la parte del dicho Pedro de Ávila paresciere ante vos o ante qualquier de vos dentro del dicho térmimo de los dichos ciento e veinte días, los quales corran e se cuenten desde veinte e tres días del presente mes de noviembre, e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, fagades parescer ante vos o ante qualquier de vos los testigos que por parte del dicho Pedro de Ávila vos serán nonbrados e presentados. e toméys e resçibáys dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposições, cada uno sobre sý, secreta e apartadamente, fagáys escrevir, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro de Ávila ante vos será presentado; e a lo que los dichos

testigos dixeren que saben lo contenido en la dicha pregunta sean preguntados cómico e por qué lo saben, e los que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién y cuánto tiempo ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómico e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón legítima de sus dichos e deposiciones. E lo que asy los dichos testigos dixeren e depusieren, lo fagáys escrevir en limpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare e, firmado de vuestro nombre e signado de su signo e cerrado e sellado, en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho Pedro de Ávila para que lo traya e presente ante nos para guarda de su derecho. Lo qual fazed e complid aunque la parte del dicho logar de Navalmoral ante vos non parezca a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças por parte del dicho Pedro de Ávila ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asignado término para ello. E pagando al dicho escrivano su justo e devido salario que por la dicha provança oviere de aver.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne qua vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a veinte e tres días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Juan, liçençiatuſ, decanus hispalensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Philipus, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, noviembre, 23. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila que reciban los testimonios de los testigos que les presente el concejo de Navalmoral en el pleito que mantiene con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, por razón de términos y jurisdicción (Consejo).

Concejo de Navalmoral. Receptoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre partes: de la una, abtor demandante, Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e de la otra, reo defendiente, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos del logar de Navalmoral e sus adeganas, logar de la çibdad de Ávila, sobre razón que por parte del dicho Pedro de Ávila fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petyción en que dixo que demandava al dicho concejo, justicias, regidores, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila e sus pueblos e al logar de Navalmoral. E dixo que asy era quel dicho logar era población antigamente, de tanto tiempo a esta parte que de su memoria non avía en contrario; el qual diz que tiene sus términos e jurediçión deslindado y apartado de los términos de los dichos logares comarcanos; e asy era que él, tenyendo e bevyendo en el nuestros vasallos que tenían en él casas e tierras e heredades suyas que a ellos pertenesçían; que tenyendo el dicho logar sus términos conoçidos como oy día los tyene e tenyendo sus antecesores del dicho Pedro de Ávila casas e dehesas e prados e heredades, que adquerieron todas las otras casas e heredades que son en el dicho logar e sus términos, las quales diz que ovieron de los señores de las tales casas e heredades por justos e derechos títulos, de manera que todo el concejo quedó e fincó por los antecesores del dicho Pedro de Ávila, e fueron verdaderos señores e poseedores de todas las tierras e heredades e pastos e dehesas que son en el dicho logar, lo qual diz que pertenesçió e oy día pertenesçé al dicho Pedro de Ávila e tyene derecho de tener e poseer el dicho logar e los términos dél por logar e término redondo; e que segund las hordenanças de la dicha çibdad de Ávila, usadas e guardadas por la dicha çibdad, el dicho Pedro de Ávila tyene derecho de lo guardar e defender de otras qualesquier personas que non entren en el nin en sus términos. Por las quales dichas razones e por otras que dixo e alegó pidió que, por quanto el estaba privado de la dicha su posesión ynjustamente, declarásemos pertenesçerle todo lo susodicho, e lo poder guardar como cosa suya.

Contra lo qual fue respondido por el dicho logar de Navalmoral e sus adeganas por otra su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron en que dixeron non se dever fazer e complir cosa alguna de lo por la parte contraria pedido e demandado, por ciertas razones que en la dicha su petición dixo e alegó, por la qual nos suplicaron que declarando lo por parte del dicho Pedro de Ávila non aver logar, diésemos por ninguno lo por él pedido e le condenásemos en las costas.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por

sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron, fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyo por concluso e dieron en él sentencia, en que resçibieron a amas las dichas partes a la prueva e les dieron cierto término para las fazer. Dentro del qual, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante nos, donde, a pedimento e consentimiento de amas las partes fue fecha publicación dellas e, asý fechas, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron cada una en guarda de su derecho, e pusieron ciertas tachas, la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e otras ciertas razones, fasta que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleyo por concluso e dieron en él sentencia, en que recibieron a la parte del dicho concejo de Navalmoral e a su procurador en su nonbre a la prueva de las tachas e objetos por ellos puestos contra los testigos del dicho Pedro de Ávila presentados, e a la parte del dicho Pedro de Ávila a prueva de las abonaciones de los dichos testigos a que de derecho devían ser recibidos a prueva, para la qual fazer e para la presentar e traher ante ellos les dieron plazo e término de ciento e veinte días por todos plazos e términos.

Después de lo qual, la parte del dicho concejo de Navalmoral paresció ante nos e dixo que los testigos de quien se entendía aprovechar para fazer sus provanças eran e estavan en esas dichas ciudades e villas e logares e en cada una dellas. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para las fazer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jure-diciones que sy la parte del dicho concejo de Navalmoral paresciere ante vos dentro del dicho término de los dichos ciento e veinte días en la dicha nuestra sentencia contenidos, los quales corran e se cuenten desde veinte e tres días del presente mes de noviembre, e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, fagáys parescer ante vos los testigos que por su parte vos serán nonbrados e presentados; e asý parescidos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho; e asý resçebidos, a cada uno dellos sobre sy fagáys tomar sus dichos e deposiciones, secreta e apartadamente, preguntándoles por el ynterrogatorio que por parte del dicho concejo de Navalmoral vos será presentado; e a lo que los dichos testigos dixeren que saben lo contenido en la dicha pregunta sean preguntados cómo e por qué lo saben, e a lo que dixeren que lo oyeron sean preguntados a quién e quénto tiempo ha, e a los que dixeren que lo creen sean preguntados cómo e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón de sus dichos e deposiciones. E lo que los dichos testigos dixeren e depusieren fazed escrevir al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e, firmado de vuestro nonbre e sygnado de su sygno e cerrado e sellado en manera que faga fé, lo dad e entregad a la parte del dicho concejo para que lo pueda traher e presentar ante nos dentro del dicho término, pagando primeramente al dicho escrivano su justo

e devido salario que por ello oviere de aver. Lo qual fazed e complid aunque la parte del dicho Pedro de Ávila non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho conçejo vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello por la dicha su sentença.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta XV días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a XXIII días de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Don Juan. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, licençiatu. Petrus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1491, diciembre, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos otorgan su carta de seguro a la aljama de los judíos de Ávila, que se recelan de la comunidad por causa de haber sido condenados por la Inquisición dos judíos de La Guardia, lo cual había puesto contra ellos a los vecinos de la ciudad (Consejo).

Fol. 127, doc. 3.329.

Judíos de Ávila. Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los nuestros corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de otras qualesquier çibdades e villas

e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno e ha qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que por parte del aljama e judíos de la çibdad de Ávila nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que por cierta esecución de justicia que se yzo por la ynquisición de la çibdad de Ávila de ciertos herejes e de dos judíos vezinos de La Guardia diz que se escandalizó el pueblo de tal manera que aprendieron a un judío de la dicha çibdad; e que ellos se retemen e reçelan que la comunidad de la dicha çibdad de Ávila o otras personas que ante vos, las dichas nuestras justicias, entienden nonbrar e declarar los ferirán o matarán o lisyarán a ellos o a sus mujeres e hijos e omnes e criados e a sus byenes por cabsa de lo susodicho, contra razón e derecho, como non devan, en lo qual diz que sy asý pasase que ellos recebirán mucho agravyo e daño. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles tomar a ellos e a sus mujeres e hijos e criados e a todos sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

E, por la presente, tomamos e recebimos a la dicha aljama e judíos de la dicha çibdad de Ávila e a sus mujeres e hijos e criados e a todos sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de qualesquier personas de la dicha çibdad de Ávila que ante vos, las dichas nuestras justicias, nonbraren e declararen por sus nonbres, de quien dixeren que se temen e reçelan, para que los non fieran nin maten nin lisyen nin tomen nin ayan cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E que lo fagáys asý pregonar públicamente en las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga ha notyçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynoranza. E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido, que vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e proçedades contra ellas e contra cada una dellas e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquéllos que van e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reina e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Córdova, IX de dizyembre de XCI años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Alonso del Mármlor, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo.

103

1491, diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo de la ciudad de Ávila en el pleito que tiene con doña Leonor, viuda de Juan Vázquez Rengiflo, que se agravia de la sentencia dada contra ella en el pleito que mantuvo contra los alcaldes de la ciudad por un pinar.

Fol. 222, doc. 3.454.

Doña Leonor, muger que fue de Juan Vázquez. Enplazamiento⁷⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que doña Leonor, muger que fue de Juan Vázquez Rengiflo, por sy e en nonbre de sus fijos e fijas del dicho su marido, nos fizo relaçion diciendo que ella se enbiava a presentar ante nos al nuestro consejo en grado de apelación o suplicación o agravyo o nulidad, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devýa, con un proçeso del pleyto, cerrado e sellado, de una sentencia que contra ellos dió el liçençiado Álvaro de Santestevan, corregidor de la dicha çibdad, sobre el pinar e heredamiento de Navalenga; e dezía la sentencia ser contra ellos muy ynjusta e agravyada. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que por tal la mandásemos pronunçiar e declarar, o como la nuestra merçed fuese.

E por que vosotros deveades ser llamados e oydos para lo susodicho, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notyficada en vuestro cabildo, sy pudierdes ser avydos, e sy non a un alcalde e dos regidores dese dicho vuestro cabildo, para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestras notyçias e dello non podades pretender ynoranza, fasta XX días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los diez e seys días primeros por primero plazo e los otros dos días primeros por

⁷⁸ En el encabezamiento aparece en letra-posterior, posiblemente del siglo XVIII: "diciembre de IMCCCCXCI años".

primero ⁷⁹ plazo e los otros dos días posteriores por postrero plazo, e término perentorio acabado, vengades e parezcas por vos mismo o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar sobrelo en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisierdes, e a poner exebciones e defensiones, sy las por vos avedes, e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto e negocio, principales, acesorios, ynvidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, subgesive uno en pos de otro, fasta la sentencia difinitiva ynclusive; para la qual oyr e para tasaçion de costas, sy las y oyvere, e para todos los otros abtos del dicho pleyto e negocio vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta. Con apercibimiento que vos hazemos que, sy paresçedes, los del nuestro consejo vos oyrán e cuidarán en todo vuestra justicia; e, en otra manera, en vuestra absencia e rebeldía non anbargant, aviéndola por presencia, librarán e determinarán sobrelo lo que la nuestra merçed fuere e se hallare por derecho, syn vos más llamar nin citar nin atender sobrelo.

E, de como esta nuestra carta vos fuere notificada como dicho es e la cumplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a qualquier escrivano, etc.

Dada en Córdova, a XX de diciembre de XCI años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Luis del Castillo, etc.

⁷⁹ sic.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- ABEN MAÇANYT, Huçey, moro de Málaga: 6.
- ÁGUILA, Sancho del, capitán de los Reyes Católicos: 2.
- ÁGUILA, Suero del, hijo de Sancho del Águila, regidor de Ávila: 2.
- ALCARAZ, Pedro de, procurador de Pedro de Ávila: 13, 53, 55.
- ALCOCER, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 91.
- ALDONZA, hija de Francisco de Tejeda y Leonor de Guevara: 57.
- ALFONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 9, 10, 17, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 57, 62.
- ALONSO, Manuel, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 59.
- ALNAYAR, Mahomad, vecino de Sevilla: 42.
- ÁLVAREZ, Bernardino, contino de la casa de los Reyes Católicos, hijo de Francisco de Ávila: 40.
- ÁLVAREZ, Fernando, tesorero del obispo de Ávila: 31.
- ÁLVAREZ, Francisco, hermano de Bernardino Álvarez: 40.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 19, 22, 31, 40, 43, 63, 69, 80, 92, 96.
- ÁLVARO, del consejo de los Reyes Católicos: 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 59, 68, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 97, 103.
- ÁLVARO DE ZÚÑIGA, duque de Plasencia, conde de Bañarés, justicia mayor de Castilla y conde de Gibraleón: 32.
- ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 28, 37, 42, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 59, 62, 68, 70, 72, 75, 77, 78, 80, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
- ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 50, 51, 59, 61, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 98, 102, 103.
- ÁVILA, Alonso de, vecino de Ávila: 60.

- ÁVILA, Álvaro, procurador de Pedro de Ávila: 70.
ÁVILA, Diego de, abuelo de Pedro de Ávila: 49, 70.
ÁVILA, Francisco de, padre de Bernardino Álvarez: 40.
ÁVILA, Juan de, hijo de Gil González de Ávila: 77.
ÁVILA, Juan de, hijo del ama del príncipe don Juan: 74.
ÁVILA, Juan de, regidor, padre de Francisco González de Ávila: 76.
ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas: 3, 5, 8, 11, 13, 48, 49, 50, 53, 55, 62, 70, 71, 85, 86, 87, 88, 91, 95, 99, 100, 101.
- BACALATINUS, Juan, de la casa y corte de los Reyes Católicos: 20.
BACALATINUS, Verdetano, de la casa y corte de los Reyes Católicos: 20.
BADAJOS, Francisco de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 89, 90.
BARCENA, Pedro de, vecino de Zamora: 32.
BARO, Pedro, del consejo de los Reyes Católicos: 65, 66.
BARROSO, Juan, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
BELA, Juan, beneficiado en Albornos: 41.
BELTRÁN, hijo de Francisco de Tejeda y Leonor de Guevara: 57.
BERNALDINO, licenciado, marido de Mencía de Guevara: 57.
BLÁZQUEZ, Fernando, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
BLÁZQUEZ, Juan, procurador de Pedro de Ávila: 85, 87, 99.
BLÁZQUEZ, Juan, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
BONILLA, Álvaro de, vecino de Medina del Campo, receptor de impuestos: 22.
BRACAMONTE, Isabel de: 18.
- CABALLERÍA, Micer Alonso de la, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 57.
CABRERA, Juan de, vecino de Arévalo: 25.
CALAS, Martín, bachiller: 49.
CASTILLA, Juan de, del consejo de los Reyes Católicos: 48, 49, 53, 62, 75.
CASTILLO, Bartolomé del, alcalde de casa y corte: 42.
CASTILLO, Luis del, escribano del consejo de los Reyes Católicos: 9, 36, 42, 51, 79, 103.
CAYDE, moro, vecino de Ávila: 44.
CEPEDA, Juan de, vecino de Plasencia: 32.
CHACÓN, Gonzalo, comendador, mayordomo y consejero de los Reyes Católicos: 38.
CHAVES, Pedro de, escribano, vecino de Ávila: 84.
CHIVA, Carlos de, cazador de los Reyes Católicos: 58.
CIFUENTES, Fernando de, secretario de los Reyes Católicos: 33.
CIGALES, licenciado, canónigo de Cuenca: 47.
CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario de los Reyes Católicos: 48, 49, 73.
COCHAS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 71.
COGOLLOS, Juan de, mayordomo de Pedro de Ávila: 48, 49.

- COHEN, Isaque, judío, vecino de El Losar (Cáceres): 32.
COLOMA, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 17, 28, 47, 74, 75.
CONTRERAS, Juan de, alcalde de la ciudad de Ávila: 60.
CRISTÓBAL, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 11.
CUÉLLAR, Álvaro de, vecino de Segovia: 10.
CUÉLLAR, Rodrigo de, licenciado: 42.
- DÍAZ, Diego, bachiller: 27.
DÍAZ, Diego, bachiller, contino de la casa de los Reyes Católicos: 73.
DÍAZ, Francisca, hija de Pedro Díaz: 28.
DÍAZ, Francisco, hijo de Pedro Díaz: 28.
DÍAZ, Francisco, de la chancillería de los Reyes Católicos: 33.
DÍAZ, Isabel, madre de Francisca, Francisco, Nuño y Pedro, hijos de Pedro Díaz: 28.
DÍAZ, Nuño, hijo de Pedro Díaz: 28.
DÍAZ, Pedro, clérigo, vecino de Fontiveros: 28.
DÍAZ, Pedro, hijo de Pedro Díaz: 28.
DÍAZ, Rodrigo, doctor de la chancillería: 17.
DÍAZ DE LA TORRE, Pedro, procurador fiscal: 77, 78, 89, 90, 91.
DIDACO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 53.
DIEGO, deán de Plasencia, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 8, 9.
DOMÍNGUEZ, Diego, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
DOMÍNGUEZ, Pedro, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
DORANTES, Diego, regidor de la villa de Béjar: 32.
DOS RAMAS, Sancho de, mayordomo del obispo de Ávila: 6, 42.
- ENRIQUE IV, rey: 12, 63.
ESQUINA, Francisco de la, vecino de Ávila: 83.
- FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 8, 14, 15, 27, 29, 30, 32, 34, 36, 65, 66, 72, 74, 77, 78, 79, 98, 99, 100, 101, 103.
FERNÁNDEZ, Francisco, de la casa y corte de los Reyes Católicos: 20.
FERNÁNDEZ, Gil, procurador del concejo de Navalmoral: 3, 8, 12, 50.
FERNÁNDEZ, Luis, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 10, 52.
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pedro, condestable de Castilla, conde de Haro: 4, 21, 52, 81.
FERNÁNDEZ DE PARIDAS, Francisco, escribano de los Reyes Católicos: 20.
FIGUEROA, Sancho de, procurador de Inés de Trejo: 97.
FONSECA, Antonio de, alcaide y corregidor de la ciudad de Plasencia: 32, 37, 89, 90, 97.
FRÍAS, Pedro de, vecino de Burgos: 65, 66, 83.

- FRANCISCO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 74, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
- FRANCISCO, hijo de Francisco de Tejeda y Leonor de Guevara: 57.
- FUENTE, Diego Manuel de, juez de residencia de la villa de Madrid: 27.
- FUENTE, Fernando de, hijo de Francisco de la Fuente: 56.
- FUENTE, Francisco de la, escribano de la villa de Fontiveros: 56.
- GARCÍA, Alonso, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
- GARCÍA, Andrés, escribano: 48.
- GARCÍA, Andrés, procurador del concejo de Navalmoral: 3, 8, 12, 50.
- GARCÍA, Juan, teniente de corregidor de la ciudad de Plasencia: 32.
- GARCÍA DE NAHARRILLOS, Alfonso, escribano del sexto de San Pedro de Ávila: 82.
- GÓMEZ, Alonso, escribano de la villa de Béjar: 32.
- GÓMEZ, Alonso, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
- GÓMEZ, Pedro, vecino de Fontiveros: 36.
- GÓMEZ, Toribio, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
- GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, señor de Villatoro y Navamorcuende: 93, 94.
- GÓMEZ DE CARVAJAL, vicario de la iglesia de Plasencia: 97.
- GÓMEZ DE DUEÑAS, vecino de Ávila: 15.
- GÓMEZ DE PAJARES, Juan, escribano público del sexto de Santo Tomé de Ávila: 64.
- GÓMEZ DE PARRALES, Juan, procurador de Ávila y sus pueblos: 14.
- GÓMEZ DE ROBLES, vecino de Ávila, criado del comendador mayor de León y contador de los Reyes Católicos: 33, 61.
- GÓMEZ MALAVER, clérigo: 7, 30, 35.
- GONZÁLEZ, Fernando, canónigo de la iglesia de Ávila: 51.
- GONZÁLEZ, Francisco, vecino de Piedrahíta: 9.
- GONZÁLEZ, Luis, del consejo de los Reyes Católicos: 18, 57, 58.
- GONZÁLEZ CORRAL, Juan, procurador del concejo de Cebreros: 93.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, padre de Juan de Ávila y de Luis de Guzmán: 77, 78.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Francisco, regidor de la ciudad de Ávila: 76.
- GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, escribano público de la ciudad y la tierra de Ávila: 49.
- GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 21, 57, 68, 70, 71, 72, 75, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93.
- GUDIEL, Martín, clérigo de la diócesis de Ávila y capellán de Talavera: 26.
- GUEVARA, María de, mujer de Juan Vázquez de Cornago: 57.
- GUEVARA, Mencía de, hija de Francisco de Tejeda: 57.
- GUILLAMAS, Fernando de, escribano del número de la ciudad de Ávila: 67.
- GUTIÉRREZ, Juan, abad del monasterio de Santa María del Burgo: 11.
- GUTIÉRREZ DE ÁVILA, Pedro, escribano público de Ávila: 46.
- GUZMÁN, Luis de, comendador: 78.
- HABET MAÇANYT, Hamet, moro de Málaga: 6.

HENAO, Francisco de, vecino y regidor de Ávila: 27, 49, 59, 83.
HENAO, Sancho de, hermano de Francisco de Henao: 27, 59.
INOCENCIO VII, papa: 31.

JARIQUE, vecino de Guadalajara y alcalde mayor de los moros de los reinos de España: 38.
JIMÉNEZ, Blasco, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
JIMENO, Alfonso, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 50, 53, 57, 68, 79, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
JUAN, licenciado decano de Sevilla: 28, 30, 34, 35, 36, 38, 42, 57, 61, 71, 77, 78, 80, 89, 90, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101.
JUAN, Álvaro, canónigo, del consejo de los Reyes Católicos: 28.
JUAN, príncipe: 74.

LEONOR, mujer de Juan Vázquez Rengiflo: 103.
LIDICIA, judía, mujer de Salomón de Sobrado: 75.
LOBATÓN, Sebastián de, juez de residencia de la ciudad de Ávila: 60.
LÓPEZ, Juan, padre de Gómez de Dueñas: 15.
LÓPEZ DE MORETA, Fernando, hermano de Pedro de Moreta: 89, 90, 97.
LUZÓN, Francisco de, corregidor de la villa de Medina del Campo: 58.

MADRID, Francisco de, escribano de los Reyes Católicos: 2.
MALDONADO, Rodrigo, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 57.
MALPARTIDA, Álvaro de, licenciado y chanciller, del consejo de los Reyes Católicos: 91, 97.
MARÍA, mujer de Toribio Moreno: 72.
MÁRMOL, Alfonso del, secretario de los Reyes Católicos: 10, 13, 14, 15, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 38, 50, 53, 59, 62, 68, 70, 71, 77, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102.
MARTÍN, Alfonso, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
MARTÍN, Alonso, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 74.
MARTÍN, Fernando, hijo de Alfonso Martín: 24.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
MARTÍNEZ DE MUELAS, Gonzalo, vecino de Candeleda: 37, 39.
MERCADO, Pedro del, vecino de Fontiveros: 36.
MIRUEÑA, Alonso de, escribano del sexto de San Pedro de Ávila: 82.
MIRUENA, Juan de, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.
MIRUENA, Suser de, capellán de Ávila: 29.

- MOECHO, Juan, padre de María, mujer de Toribio Moreno: 72.
MONROY, Fernando de, vecino de Salamanca: 57.
MONTORO, Juan, vecino de Cebreros: 72.
MORENO, Toribio, vecino de Cebreros: 72, 79.
MORETA, Pedro de, vecino de Ávila: 89, 90, 97, 98.
MOYA, Alonso de, bachiller: 49.
MOZA, Sebastián de, del consejo de los Reyes Católicos: 92.
MUNOZ, Martín, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
MURCAYDA, Jerónimo de, secretario del duque de Plasencia: 32.
- NEGRAL, Bartolomé, hijo de Diego Negral: 20, 21.
NEGRAL, Diego, padre de Francisco y de Bartolomé, vecino de Bemuy-Zapardiel: 20, 21, 52, 81.
NEGRAL, Francisco, hijo de Diego Negral: 20, 21.
NEGRAL, Juan, hermano de Diego Negral: 20, 21, 52, 81.
- OCHINOS, Juan Sánchez de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 4.
OJO, Silvestre del, vecino de Ávila: 1.
OLIVARES, Gonzalo de, vecino de Ávila: 61.
ORDÓÑEZ DEL BARCO, Pedro, alcalde mayor de la villa de Béjar: 32.
OREJÓN, Diego de, vecino de Ávila: 27.
OROZCO, Diego de, corregidor de la villa de Madrid: 9.
OROZCO, Francisco de, vecino de Yescar y mayordomo del conde de Miranda: 37, 39.
- PAJARES, Francisco de, hijo de Juan Gómez de Pajares: 64.
PALMO, Francisco, escribano de los pueblos de Ávila: 13, 62.
PAMO, Fernando, vecino de Ávila: 63.
PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 3, 5, 16, 25, 44, 46, 56, 64, 65, 66, 81.
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 98, 99, 100, 101.
PEDRO, hijo de la mujer de Pedro Jiménez: 23.
PERALTA, Fernando de, vecino de Ávila: 84.
PESO, Gómez del, regidor de Ávila: 49.
PIEDRA, Juan de, secretario del obispo de Ávila: 19.
PORTUGAL, Juan de: 10.
PRUELLO, Francisco, jurado y fiel ejecutor de la ciudad de Sevilla y tesorero general de los Reyes Católicos: 96.
PUELLES, Beatriz de, vecina de El Losar: 32.
- QUINTANILLA, Alonso de, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 21.
- RAMÍREZ, Francisco, bachiller, recaudador de cruzada: 31.

- RENGIFO, Pablo, vecino de Ávila: 84.
- RIBADENEIRA, Mateo de, hijo de Isabel de Bracamonte: 18.
- RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 6, 22, 33, 46, 57, 63, 76, 80, 92, 96.
- RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Fontiveros: 36.
- RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano del número de la ciudad de Ávila: 33.
- ROTA, la, auditor: 41.
- RUIZ, Gonzalo, escribano público de la ciudad de Plasencia: 32.
- RUIZ DE CUERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 21, 52.
- RUIZ DE MENA, Pedro, escribano público de la ciudad de Plasencia: 90.
- RUY, Pedro, escribano, vecino de la ciudad de Plasencia: 32.
- SAHAGÚN, Bartolomé de, alguacil de la villa de Madrid: 9.
- SALAZAR, Alfonso de, bachiller: 49.
- SAN MARTÍN, Cristóbal de, criado del teniente de corregidor de la ciudad de Plasencia: 32.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, hijo de Marina Sánchez: 20, 21, 52, 81.
- SÁNCHEZ, Benito, procurador del concejo de Burgohondo: 48.
- SÁNCHEZ, Benito, vecino de Hoyocasero y procurador de su concejo: 5.
- SÁNCHEZ, Marina, mujer de Martín Sánchez, vecina de Bemuy Zapardiel: 20, 21, 52, 81.
- SÁNCHEZ, Martín, vecino de Bemuy-Zapardiel: 20, 21, 52, 81.
- SÁNCHEZ, Sancho, vecino de Ávila: 40.
- SÁNCHEZ BERMEJO, Pedro, vecino de Ávila: 29.
- SÁNCHEZ CHAMORRO, Juan, vecino de Villanueva del Campillo o Vadillo de la Sierra: 24.
- SÁNCHEZ DE BRIVIESCA, Pedro, prior de la iglesia conventual de Santa María de Briviesca: 41.
- SÁNCHEZ DE CEHINOS, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 81.
- SÁNCHEZ DE MOYA, Alonso, bachiller: 49, 71.
- SÁNCHEZ DE OLIVARES, Diego, recaudador de cruzada: 31.
- SÁNCHEZ DE SANGEL, Alonso, vecino de la villa de Béjar: 32.
- SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 39, 61, 76.
- SANTÁNGEL, Luis de, escribano de ración y tesorero general de los Reyes Católicos: 96.
- SANTIESTEBAN, Álvaro de, licenciado, corregidor de la ciudad de Ávila: 3, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 30, 48, 49, 53, 68, 71, 73, 83, 89, 91, 93, 94, 95, 103.
- SARABIA, Fernando, alcaide de la fortaleza de Montiel: 35.
- SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo: 15.
- SELLO, Alonso del, vecino de Ávila: 29.
- SERRANO, García, vecino de Ávila: 29.
- SERRANO, Juan, escribano público de Ávila: 46, 67.
- SIERRA, Luis de la, del consejo de los Reyes Católicos: 72.

SOBRADO, Salomón de, vecino de Piedrahíta: 75.
SUÁREZ, Pedro, escribano público de la ciudad de Ávila: 35.
TEJEDA, Diego de: 57.
TEJEDA, Juan de: 57.
TOMÁS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 62.
TORQUEMADA, fray Tomás de, prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, confesor de los Reyes Católicos e inquisidor general: 47, 65.
TORRES, Alfonso de, bachiller, vecino de Valladolid: 20.
TORRES, Juan de, vecino de Riocabado: 4.
TREJO, Inés de, mujer de Fernando López de Moreta: 89, 90, 97.
TREJO, Marcos, vecino de Grajos o Hurtumpascual: 23.

VALCÁRCEL, Arias de, escribano de la villa de Béjar: 32.
VALDÉS, Juan de, vecino de Cebreros: 54.
VÁZQUEZ, Damián, bachiller: 49.
VÁZQUEZ DE CORNAGO, Juan: 57.
VÁZQUEZ RENGIFO, Juan, alcalde de Segovia: 68, 103.
VELÁZQUEZ, Catalina, esposa de Silvestre del Ojo: 1.
VELÁZQUEZ, Gutierre, licenciado: 43.
VELÁZQUEZ DE ÁVILA, Juan, vecino de Ávila: 51.
VERGARA, Rodrigo de, canónigo de la iglesia de Ávila: 74.
VILLADA, doctor de, provisor de Astorga: 47.
VILLALOBOS, Pedro de, racionero de la iglesia de Plasencia: 97.
VILLALÓN, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 97.
VILLASANDINO, deán de, del consejo de los Reyes Católicos: 91.
VILLENA, licenciado de, oidor: 21.
VITORIA, Cristóbal de, secretario de cámara de los Reyes Católicos: 1, 8, 12, 37, 45, 75.

XEREZ, Francisco de, corregidor de la ciudad de Plasencia: 32.

ZAFRA, Fernando de, secretario de los Reyes Católicos: 6, 17.
ZÚÑIGA, Jorge de, criado del duque de Plasencia: 32.

ÍNDICE DE LUGARES

- ADAJA, río: 15.
ADRADA, LA, aljama de judíos de: 69.
ALAEJOS, aljama de judíos de: 69.
ALBORNOS: 41.
ALCALÁ LA REAL: 33.
ARAGÓN, reino de: 44.
ARENAS DE SAN PEDRO, aljama de judíos de: 69.
AREVALILLO, lugar: 57.
ARÉVALO: 15, 25, 43, 58, 80; justicias de: 21, 52; aljama de judíos de: 69.
ARÉVALO, lugar del obispado de Salamanca 57.
ASTORGA, provisor de: 47.
ASTURIAS, principado de: 80.
ATIZADERO, EL, concejo de: 34; lugar del obispado de Ávila: 29.

BAEZA: 80.
BARCO DE ÁVILA, aljama de judíos de: 69.
BARRACO, EL: 49; concejo de: 34; procurador de: 14.
BAZA, cerco de: 23, 24, 31, 36; real sobre: 2.
BENAVENTE, cardenal de: 74.
BERCIAL, lugar de la tierra de Ávila: 53.
BÉJAR, villa de: 32.
BERNUY ZAPARDIEL, aldea de Ávila: 20, 21, 52, 81.
BOHODÓN, aljama de judíos de: 69.
BONILLA DE LA SIERRA, aljama de judíos de: 69.
BRIVIESCA, prior de la iglesia de Santa María de: 41.
BURGOHONDO: 5, 12, 13, 14, 48, 62; concejo de: 34, 55, 95; monasterio de Santa María del: 11.
BURGOS: 4, 20, 21, 41, 52, 65, 66, 80, 81, 92, 96.

CAMPO DE CALATRAVA: 96.
CANDELEDA: 37, 39; aljama de judíos de: 69.
CARDENAL, lugares del: 96.
CASTILLA, provincia de: 96.
CEBREROS: 72, 79; concejo de: 34, 68, 93, 94; vecinos de: 54, 91.
CESPEDOSA, lugar del obispo de Ávila: 77.
CIUDAD REAL: 80.
COCA: 52.
COLMENAR DEL ARROYO, lugar de la tierra de Segovia: 10.
CONDESTABLE, lugares solariegos del: 96.
CÓRDOBA: 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
CUACOS DE YUSTE: 32.
CUENCA: 80, 92, 96; canónigo de: 47.
CUEVAS, LAS, lugar de la tierra de Ávila: 49.

ÉCIJA: 1, 2, 3, 5, 6, 80.
ESPINAREJO, EL, lugar de la tierra de Ávila: 49.
EXTREMADURA, provincia de: 80.

FONTIVEROS: 28, 56; alcaldes de: 36.
FRESNO, EL, aljama de judíos de: 69.
FUENTE EL SOL, aljama de judíos de: 69.

GALICIA, reino de: 80.
GALLEGOS DE SOBRINOS, aljama de judíos de: 69.
GRANADA, guerra de: 22, 31, 69, 72, 96.
GRAJOS, aldea de Ávila: 23.
GUADALAJARA: 38, 96.
GUARDIA, LA (TO): 102.

HARO, conde de: 4.
HELIPAR, EL, lugar de la tierra de Ávila: 53, 91.
HERRADÓN, EL, concejo: 34.
HORCAJADA, LA, aljama de judíos de: 69.
HOYOCASERO: 48, 55; concejo de: 5.
HOYO DE PINARES, concejo de: 34.
HURTUMPASCUAL, aldea de Ávila: 23.

JAÉN: 80.
JARAÍZ DE LA VERA: 32.

LEÓN: 80, 96; comendador mayor de: 33.
LOSAR, EL, lugar de la ciudad de Plasencia: 32.
LUNECILLOS, LOS: 48.

MADRID, villa de: 9, 27, 96.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 45; aljama de judíos de: 69; justicias: 21, 52, 81.
MÁLAGA: 6; obispo de, limosnero de los Reyes Católicos: 73.
MEDINA DEL CAMPO: 22, 52, 58, 80, 81, 92; aljama de judíos de: 69.
MIGUELHELES, iglesia de San Juan de: 28.
MIRANDA, conde de: 37.
MOMBELTRÁN, aljama de judíos de: 69.
MONTIEL, fortaleza de: 35.
MURCIA: 17, 96.

NAVA SAN MILLÁN: 48.
NAVA SANTA MARÍA: 48.
NAVACARROS: 49.
NAVAESTELLAR: 48.
NAVALABRA: 48.
NAVALENDRINAL: 48, 49.
NAVALMORAL: 13, 62; concejo de: 3, 8, 11, 34, 49, 70, 71, 85, 86, 87, 88, 99.
100, 101; vecinos de: 12, 50.
NAVALOSA: 48.
NAVALPERAL DE PINARES, concejo de: 34.
NAVALSALCE, dehesa: 8, 11.
NAVALUENGA: 48, 68, 103.
NAVAMORCUENDE, aljama de judíos de: 69; señor de: 93, 94.
NAVAMUÑOZ: 48.
NAVAQUESERA: 48.
NAVAS, LAS: 91; aljama de judíos de: 69; señor de: 11, 13, 48, 49, 50, 53, 55, 70.
71, 85, 86, 87, 88, 99, 100, 101.
NAVAS DE GALISANCHO, LAS, lugar de la tierra de Ávila: 53.
NAVATALGORDO: 48.

OLIVA DE PLASENCIA (CC): 75.
OLMEDO, aljama de judíos de: 69; justicias de: 21, 52, 81.
OROPESA, aljama de judíos de: 69.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE, aljama de judíos de: 69.
PIEDRAHÍTA: 9, 75; aljama de judíos de: 69.
PINARES, tierra de: 34.
PLASENCIA: 90, 96; alcaide y corregidor de: 37, 75, 89; deán de, del consejo de
los Reyes Católicos: 1, 14, 15, 29, 32; tierra de: 32, 57.

PORUTGAL, reino de: 4, 63.

PUENTE DEL CONGOSTO, aljama de judíos de: 69; lugar de la tierra de Ávila: 78.

REAL DE LA VEGA DE GRADANA: 92, 96.

RIOCABADO: 4.

RIOFRÍO, concejo de: 34.

RISCO, EL, fortaleza de Pedro de Ávila: 3.

SALAMANCA: 57, 80, 96.

SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, concejo: 34; vecinos de: 91.

SANTIAGO, lugares de la orden de: 96.

SAN GIL, cárcel pública de la ciudad de Burgos: 21.

SAN JERÓNIMO DE GUISANDO, monasterio: 10.

SANTA GADEA, iglesia de la ciudad de Burgos: 21.

SANTIAGO, sexto de: 34.

SEGOVIA: 80, 96; corregidor de: 10.

SEVILLA: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 42, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 92, 96.

SORIA: 96.

TALAVERA DE LA REINA, villa de Toledo: 26.

TEJEDA, villa de Salamanca: 57.

TIEMBLO, EL, concejo: 34.

TOLEDO: 80, 92, 96; Cortes de: 3, 5, 48, 68, 73, 95.

TORO: 80.

TRUJILLO: 96.

ÚBEDA: 80.

VADILLO DE LA SIERRA: 24.

VALDEMAQUEDA: 91; señor de: 53.

VALENCIA, reino de: 44.

VALLADOLID: 80, 92, 96; alcaldes mayores de los hijosdalgo de: 45.

VALVERDE, villa de Cáceres: 32.

VILLAFRANCA, aljama de judíos de: 69; señor de: 11, 13, 48, 49, 50, 53, 55, 70, 71, 85, 86, 87, 88, 99, 100, 101.

VILLANUEVA, fortaleza de: 40.

VILLANUEVA DE SANCHO SÁNCHEZ, aljama de judíos de: 69; lugar de la tierra de Ávila: 49.

VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 24.

VILLATORO, aljama de judíos de: 69; señor de: 93, 94.

YESCAR: 37, 39.

ZARAGOZA, prior y cabildo de la iglesia de Santa María del Pilar: 19.

ZAMORA: 32, 80, 96.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. C
93